

Los **J**iscales del Consejo Don Pedro  
 Rodriguez Campomanes Cavallero pensionado de la distingui-  
 da Orden de Carlos Tercero, y Don Juan Felix de Alvi-  
 nar han visto el Real Decreto de veinte y seis de Octubre con  
 el Breve de S. Santidad de veinte y seis de Marzo de mil  
 Setecientos Setenta y uno en que se da nueva forma al modo  
 de terminar, y cometer en España las Causas Eclesiasticas  
 con los demas antecedentes del asunto, y enterados de todo dicen:  
 Que este negocio es uno de los mas graves que pueden ocurrir  
 en el Consejo. Y merece por lo mismo toda la diligencia y  
 penetracion para evitar que en la plantificacion haya la me-  
 nor omision en el debido conocimiento de lo que conviene y  
 de lo que se establece, y se escusen en lo sucesivo malas in-  
 teligencias, o disputas que turben la buena Union que felizmen-  
 te Reyna entre el Imperio y el sacerdocio, o se pustrre el salu-  
 dable fin que se apetece defender con brevedad, y toda Justi-  
 cia dentro de el Reyno las causas Eclesiasticas re-  
 movida toda la particularidad o dispendio indevido, y con  
 atencion a todo creen que es muy conveniente, y obliga-



cion de su Oficio tomar en consideracion toda la materia  
y los verdaderos principios de ella, à fin de no e-  
rrar en las modificaciones, restricciones, instrucciones y  
Clausulas preservativas de que conviene usar para  
que los naturales de estos Reynos sean mantenidos  
en sus legitimas costumbres, y no se convierta contra los  
saludables fines que se apetecen en su perfuicio.

El Consejo en todos tiempos  
ha mirado este delicado negocio, con el mayor cuidado,  
y el Expediente produce testimonios irrefragables de  
esta constante verdad, y sino se han logrado sus deseos  
hasta el presente tiempo, debe atribuirse à la feliz de  
governar el Imperio Español Carlos Tercero verdaderamente  
el Grande, y estan presidiendo en la Cathedra de  
San Pedro Clemente XIV. su digno Sucesor.

En tiempos tan felices se debe as-  
pirar à la perfeccion, porque las grandes reformas solo  
pueden lograrse quando gobiernan los, Savios y virtuosos.

Sea pues preciso que los Reales esti-



Mulados de su honor presenten al Consejo los antecedentes de este asunto con aquella puntualidad que exige, poniéndose a las constituciones fundamentales de la siempre Exemplar Iglesia de España que en su Cuerpo de Canones conserva la prueba de sus fueros.

En los antiguos tiempos se distinguían los Legados de la Santa Sede en dos clases, conviene a saber. Apocrisarios, o Responsales, que agora se llaman Nuncios, o Vicarios Apostolicos de la Santa Sede Romana, los quales se nombraban entre los Metropolitanos y Obispo de cada País, y de estos ultimos conviene agora tratar reservando para los primeros su oportuno lugar.

Lenon Arzobispo de Sevilla fue nombrado Vicario Apostolico por el Papa Simplicio que governó la Santa Sede desde veinte y cinco de Febrero de quatrocientos sesenta y ocho, hasta fin del año quatrocientos ochenta y tres, y es el primero que tuvo este encargo.

En la Decretal que se halla en nuestro Cuerpo de Canones de la Iglesia de España no se lee Jurisdiccion alguna contenciosa, y su encargo se



se reducía substancialmente á mantener en tranquilidad y verdadera observancia el Dogma, y la sana disciplina en las Iglesias de España.

Todos los que leen la historia Eclesiastica saben, que en aquel tiempo se hallaban las cosas de la Religion en el mayor conflicto á causa del Cisma suscitado por los Arrianos en la Iglesia Oriental, y la España, cuya Monarquia se estaba dividida entre los Godos y los Suevos; y era infestada de la Herejia Arriana, y en el mayor abatimiento los Catolicos, por ser predominantes los herejes que la havian invadido desde el año quatrocientos nueve en adelante, esto es, las Naciones Septentrionales de Godos, y Suevos, q̄ en el Oriente havian contraido sus Errores.

Por estas orauisimas causas el Santo Pontifice Simplicio encargó sus veces á Zenon Metropolitano de Sevilla con el rectisimo y necesario Objeto de q̄ confortase los Catolicos, y los mantuviese en la unidad de la fee, moviendose á esta confianza sin duda por el Zelo que havia observado en aquel Santo Arzobispo, y



Ualo de este cierto supuesto, que consta del proemio de su De-  
creta, le delega sus veces por estas palabras.

Talibus idcirco gloriantes indicijs, conoximur duimus  
Vicaria Sedis nostrae te auctoritate fulcixi, cuius vigore muni-  
tus Apostolice institutionis Decreta, vel Sanctorum terminos  
Patrum nullo modo transcendendi permitas; quoniam digna ho-  
noris remuneratione cumulandus est, per quem in his regio-  
nibus diuinus crescere innotuit cultus.

Duxaron todavia las mismas cau-  
sas por algunos años, y asi en el Pontificado del Papa Vlor-  
mudas, que entro en el veinte y seis de Julio de quinien-  
tos catorce, y murio en seis de Agosto de quinientos  
veinte y tres, se renovò por la segunda vez el exemplo de  
autorizar la Santa Sede à los Arzobispos, y un Obispo al  
mismo tiempo con este Vicariato Apostolico para darles  
mayor preheminencia externa entre los demas Prelados,  
à efecto de conseruar la Religion Catolica por este medio  
en tiempos dificiles, sin alterax la menor cosa en punto à  
Jurisdicción ni al orden establecido en las Provincias Ec-  
clesiasticas de España.

Este Santo Pontifice nombro



en el año de quinientos diez y siete por Vicario Apostolico á Juan Metropolitano de Tarragona con la Clausula expresa: *servatis privilegijs Metropolitanorum.*

Es prueba clara de este concepto haver despachado el mismo Papa Sixto misdas iguales facultades á Salustio Metropolitano de Sevilla para las Provincias Ecclesiasticas de la Betica y Lusitania con la misma Clausula preservativa equivalente á *servatis privilegijs, que Metropolitanis Episcopis decrevit antiquitas.*

En las facultades de Vicario Apostolico por el mismo Papa Sixto misdas, y en la propia forma á Juan Obispo Illicitano, esto es, Juan de Ciche, Ciudad entonzes Episcopal, y que se halla situada en la costa del Mediterraneo, se pone la misma Clausula, *servatis privilegijs Metropolitanorum.*

La Betica y Lusitania estaban por aquel tiempo en gran parte debajo de la dominacion de los Reyes Suevos, y la costa Meridional de España, que corre desde Cartagena á Malaga, dependia, ó á lo menos algunas Ciudades Maritimas del Imperio Oriental,



4

re regia por un Governador con el titulo de Comes Hispaniarum, hasta que con el tiempo los Reyes Godos conquistaron el Reyno de los Suevos, y hecharon á los Romanos de la Costa y continente de España enteramente.

En todas estas tres Dominaciones separadas, que por aquel tiempo dominaban nuestra Peninsula, y facilmente podian ocasionar diferencias en las Provincias Eclesiasticas de España, por lo mucho que influye la diversidad del Gobierno Civil, se havian introducido el Arianismo, y la heresia de Prisciliano, y con el objeto de desanraigalas confirió sin duda sus vezes el Papa Honorio al Prelado que juzgó mas digno, instruido, y zeloso en cada uno de los tres Estados civiles de España, para no dar Zelos á los Principes Seculares que governaban en ellos, y vivian todavia en las tinieblas de Ario, hasta que en los tiempos siguientes se fueron reuniendo todos á la Iglesia Católica.

De alguna de estas Decretales se deduce havia diferencias entre los mismos Obispos, y necesidad de sossegarlas, y celebrar á este efecto Concilios, que en aquellos tiempos terminaban las mas arduas Causas Eclesiasticas.



En las Provincias de la Bética y Lusitania no dejó de causar alguna novedad á los Obispos de ambas Provincias el Vicariato de Salustio Metropolitano de Sevilla, y fue necesario que el Papa Vigormisdas les escribiese de nuevo una carta á los Obispos para aquietarlos con la prevencion expresa de que se observasen los Derechos antiguos de la Iglesia de España, concludiendo el Papa con la Clausula, „á Patribus decreta serventur.

En efecto no se vieron despues otros Vicarios Apostolicos hasta la invuption de los Arabes en España, continuando inconcusamente los Metropolitanos, y los Concilios Provinciales, y Nacionales en el regimen y Jurisdiccion omninoda en todas las causas de disciplina, y del fuero contencioso de la Iglesia.

Este ejercicio de la Autoridad Eclesiastica, era tan sencillo y ajustado á los Canones, que no havia competencia de Jurisdiccion, retardacion de Causas, ni duda alguna en la orden gradual, con que debian ser juzgadas y terminadas; corroborando los Reyes Godos gloriosos predecesores de S. M. esta disciplina con sus edictos confirmatorios de lo que se establecia en los Concilios Provinciales y Nacionales de España en uso de la Real proteccion, como se lee en las actas autenticas de los mismos



Concilios y edictos en fuerza de Ley, que se hallan á continuación de los Concilios. A esta inmediata protección de las Leyes Eclesiásticas publicadas con el beneplacito y autoridad Real, unian nuestros Sobexanos el ejercicio de la Real protección en todos los casos ocurientes, y en todo se procedia con su A.º asenso.

De manera que por virtud de las apelaciones orales y recursos protectivos se terminaban constantemente en España todas las causas Eclesiásticas del fuero contencioso: en la forma que se va á manifestar, y con verdadero arreglo á las fuentes Canonicas, y Concilios de la Iglesia de España, que recordaran los Fiscales, porque no se tache de voluntaria una asercion, que á pesar de ser conforme á la disciplina primitiva de la Iglesia Española, y de la universal, se ha ido olvidando notablemente á preterito de ciertas constituciones apócrifas introducidas por el Siglo octavo y nono, bajo del nombre de Isidoro Mercator como lo describan los Canonistas mas pios, e instruidos en la antigüedad Eclesiastica.

El Obispo pues conocia en España de todas las Causas pertenecientes al fuero Eclesiastico en



Calidad de verdadero y unico Diocesano con consejo de su clero,  
sin distincion de personas Ecclesiasticas, porque no havia esentos, de-  
jando a los Abades o Superiores de los Monjes toda la eco-  
nomia de la disciplina interna Monastica, pero cuidando el  
Diocesano de todo lo Espiritual perteneciente a los Monjes, y  
aun prescribiendoles las reglas oportunas para librarles de re-  
laxacion, o cosas impropias de su Estado.

En el Concilio undecimo Toledano en  
que se trata de la uniformidad de la Liturgia, se presupone es-  
ta autoridad Episcopal en las siguientes palabras, „ Sub ista ex-  
co regula discipline non solum Metropolitanus totius sue Provincie  
Pontifices, et Sacerdotes astringat; sed etiam ceteri Episcopi subjec-  
tos sibi Ecclesiarum Rectores his obtemperare institutionibus cogant.

Son otros muchos los textos que prue-  
ban la autoridad Episcopal en primera instancia de los or-  
dinarios Diocesanos, y esta generalmente reconocida sin q  
sea necesario probar mas, cosa tan manifiesta, y conforme  
a la divina intencion del Episcopado, y gerarquia de  
la Iglesia; sin la autoridad y reverencia debida a los obis-  
pos, como se podria mantener en Orden el Servicio de las



• Iglesias el pasto espiritual de los fieles, la decencia, honestidad y de costumbres la actividad edificante del Clero?

• Pero como es posible y propio de la humana condicion el que por ventura se desviasen de las reglas de Justicia y equidad las providencias de los Obispos, y el que descuidasen estos en su ministerio, y alguna vez abusasen de el, establecio prudentemente desde los Apostoles la Iglesia la Ojerarquia de los Metropolitanos, que se llamaron asi por residir en las Ciudades Metropolis de cada Provincia, aunque en la observante Iglesia de Africa esta Dignidad residia siempre en el Obispo mas antiguo en Consagracion de la respectiva Provincia, y por lo mismo eran llamados alli los Arzobispos, Primates.

El Metropolitano con efecto exercia dentro de su Provincia una Superintendencia general de la Observancia de los Canones, y de quanto podia conducir al mejor regimen espiritual de las mismas Provincias, para reformatar las providencias que no fuesen convenientes, tomadas por los Obispos Sufraganeos, o para suplir su negligencia. A el tocaba consagrarlos, y confirmar sus Elecciones, y



congregar los Concilios Provinciales, que se celebraban precisamente en la Primavera y Otoño de cada año, en los quales se terminaban todas las causas graves especialmente Criminales ó transcendentales al regimen, y abusos de la Provincia Eclesiastica.

Por esta forma constante el Metropolitano, ya por si solo, ó con sus Sufraganeos unidos en el Concilio Provincial mantenian en vigor la doctrina de la floreciente Iglesia primitiva de España como es de ver demonstrativamente en los Concilios.

Descendiendo axa á las apelaciones de los Ordinarios dispone el Concilio III. de Toledo celebrado en el año quinientos ochenta y nueve al fin del Canon veinte que se halla tambien en ~~una~~ <sup>Graciano</sup>, aunque con alguna falta de exactitud, y es el Canon sexto, causa decima, question tercera. la siguiente regla gradual sobre la admision y determinacion gradual al ante el Metropolitano proprio... *Iti vero clerici tam locales, quam Diocesani, qui sese ab Episcopo gravari cognoverint, quælas suas ad Metropolitanum deferre non differant;*



qui Metropolitanus non moretur huiusmodi presumptiones  
distictè coercere. 7.

El Concilio Toledano undecimo celebra-  
do en el año de Christo Seiscientos Setenta y cinco al Ca-  
non Segundo y tercero demuestra la plena autoridad y  
regimen que corresponde en toda la Provincia al Metro-  
politano sin distincion del Clero secular y regular, aun en  
las de liturgia, y de la enseñanza Theologica con el saluáble  
Objeto de que todo caminase uniforme; se escusase diversidad  
o espíritu de partido, y en su lugar resplandeciese la  
Caridad en todas Ordenes y Oaxarquias del Clero.

Esta estrecha union y autoridad del  
Metropolitano con los Obispos Sufraganeos, y de estos últi-  
mos en sus subditos de la respectiva Diocesi, que resplan-  
decio por muchos siglos en la primitiva Iglesia de Espa-  
ña, evitaban toda competencia, o conflicto de Jurisdiccion,  
y nadie a título de esento podia declinar la autoridad de  
su Superior inmediato, que era el Obispo, ni este impedir el  
recurso al Metropolitano su gradual, legitimo, e inmediato



Juez de apelaciones.

De esta forma no vagaban fuera de su Provincia los Eclesiasticos à Paisés distantes con pre-  
tento de seguir los recursos de apelacion que podian fene-  
cerse dentro de la misma Provincia Eclesiastica ò en la inmediata.

Quando el Juez de primera instancia era el Metropolitano, la  
apelacion iba à otro Metropolitano el mas cercano.

En <sup>m</sup> ambos casos se debia executar la Sen-  
tencia del Juez de apelacion, y quedaba la Causa termi-  
nada con ella. Por causa de fuerza, ò indefension havia recurso  
protectivo à las Reales Audiencias, ad Regios auditus. Tan an-  
tiguo es en España el uso de la Real proteccion.

Esta disciplina se lee con toda clari-  
dad y puntualidad en el Canon doce del Concilio trece de  
Toledo celebrado en el año de Christo seiscientos, o-  
chenta y tres, cuya decision es muy notable, porque cor-  
respondencia aclara la disciplina usual de aquellos siglos  
felices: ò hace ver que las causas del fuero Eclesiastico  
de España, ora fuesen del Clero, ò de los regulares sin



alguna diferencia, se terminaban ante los Metropolitanos; que no havia avocaciones ni recursos peregrinos a Roma, y solo quedaba preservado el recurso protectivo por via de fuerza o proteccion a la autoridad Real, que algunos han solido mirar con poco afecto, por no hallarse bien instruidos de la venerable antigüedad de nuestra Iglesia de España, la qual ha merecido en muchas cosas ser reputada como dechado y exemplar de la sana disciplina.

„ Quicumque ex clericis, l. Monachis (dice el referido Canon doze.) Causam contra proprium Episcopum habent, ad Metropolitanum suum causam accedunt, non ante debet a proprio Episcopo excommunicationis Sententia predamnari, quam per iudicium Metropolitanum sui, utrum dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante iudicium, qui Episcoporum in talium personas excommunicationis Sententiam pregnasserint, illis penitus, quos ligaverunt, absolutis in se illam non tenent retroque Sententiam.

Quod etiam et inter Metropolitanos convenit observari, si pregravatus quis a Metropolitanis proprio ad alterius Provinciae Metropolitanum molestiam



presuntus sue agnoscendam, detulerit, aut si inauditus à duo-  
bos Metropolitanis ad regios Auditis negocia sua prelaturus  
accesserit, et ab hoc excommunicationis jugulum à proprio  
Episcopo illi videatur infringi, hoc tantum est observandum,  
ut si prius unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse,  
antequam à proprio Episcopo ad alium pertransiret, tandiu ex-  
communicatus apud eum cuius iudicium petuit, habeatur quoad  
excommunicationis sui objectibus, utrum iuste, an iniuste aliquis sit  
agnoscatur. Hasta aqui las disposiciones del citado canon  
doce del Concilio trece de Toledo que han creído los Fis-  
cales debex transcribir en maior prueba del asunto que se trata.

De las ultimas palabras del Canon  
anterior resulta que sin vista de autos y meritos de la  
Causa no se reponian en España las providencias de el  
Juez Ecclesiastico ordinario, ni se le inhibia en efecto sus-  
pensivo, y de esta suerte, y cesando tambien las exenciones  
entonces del todo desconocidas, eran respetados los Obispos,  
los Metropolitanos terminaban las Causas, y estaban ex-  
pedidos à los Vasallos los recursos protectivos al Sobe-  
rano y à sus Tribunales supremos. Esta era en compendio la



2.

adm<sup>ra</sup>cion en el Fuero concencioso de la Jurisdiccion  
Eclesiastica en España.

De este celebre canon doce del  
Concilio trece de Toledo se ve manifesto el orden gradual de  
las causas y quales eran los privilegios y facultades de  
los Metropolitanos de España para terminaxlas.

Estos privilegios preservaron los Pa-  
pas Simplicio y Hormisdas quando dieron titulos persona-  
les de Vicarios Apostolicos a Zenon, y Salustio Metro-  
politano de Sevilla, a Juan Metropolitanos de Tarrax-  
ona, y a Juan Obispo de la Iglesia Italiana o de Elche,  
que agora ya no existe, y en su lugar viene a estar la de  
Diguella. No encuentran los Fiscales que esta autori-  
dad Metropolitana de terminax las Causas dentro de sus  
Provincias este abdicada a nuestros Metropolitanos, ni pa-  
recia conforme a su intencion privarles de un derecho, sin  
el qual dificultosamente puede florecer la Disciplina.  
¿Como se hace componible con la breve y pronta adminis-  
tracion de Justicia el tolerar que las partes se vean pre-



cisadas a recurrir fuera de su Provincia, o a la Curia Romana a llevar sus recursos y quejas en grado de apelacion. donde se ignora la lengua, Costumbres, y los especiales derechos nacionales?

Dejan expuesto los Fiscales que <sup>es</sup> reflexion de muy celebres Canonistas, que ala sombra de la Eleccion apocryfa de Ysidoro Mercator se introduxeron los Juicios peregrinos, y distantes, quando siempre a salvo su derecho a los Metropolitanos para reivindicar sus privilegios, y nativas facultades que pueden leerse en la formula del Juramento que les prestaban los Sufraganeos para obtener su confirmacion, cuya formula se lee todavia en el Pontifical al Titulo de Scrutinio Senotino.

El Concilio Antiochens conon nono asi lo declara, y la propia Disciplina mantuvieron las Iglesias de Africa. En el siglo trece preservaba intacta en España, como se ve en la Ley quince, titulo quinto, parte primera, la autoridad de los Metropolitanos o Arzobispos dentro de sus Provincias, a pesar de que las Decretales apocryfas de Ysidoro Mercator iban haciendo sus progresos por medio de la Escuela de Bolonia,



10.  
y decreto de Graciano, donde las insertó su colector, y  
antes lo havia hecho el Obispo Bucardo en su Obra.

Arzobispo (son palabras de la citada Ley) tanto quiere decir  
como Cabdillo de los Obispos, è bien asi como el Patriarcha,  
è el Primado han poder sobre los Obispos que son en su Pa-  
triarcho, ò en las tierras que à ellos pertenecen::: en esa  
manera misma lo han los Arzobispos sobre los Obispos que  
son en sus Provincias, è en esas mismas cosas.

Es preciso confesar que despues se fue  
relaxando este Orden à causa de las reservas, y confirmacio-  
nes de los Obispos, que desde el siglo catorce se piden en la Cu-  
ria Romana, de cuya variacion ha nacido sin duda la deca-  
dencia de la subordinacion debida al Metropolitano.

En el siglo trece permanecian tam-  
bien las elecciones canonicas de los Obispos, que debian ha-  
cerse precisamente con otorgamiento y licencia Real, segun  
es de ver en la Ley diez y ocho del mismo titulo y partida,  
conforme à la antiquissima costumbre de España que en la ley se intitula  
asi, añadiendo que durò siempre, y duraba aun entonces.

La confirmacion de los Obispos asi electos tocaba



à los Arzobispos, y así se observaba aun en toda la Iglesia de España, de que son muchos los documentos que permanecen, y ascouxa expresamente suscitar esta justa autoridad de los Metropolitanos el Señor Rey Don Alonso el Sabio en la Ley veinte y siete del citado título V. parte I.<sup>a</sup>

Por la ley siguiente veinte y ocho consta que el Arzobispo, como maioral inmediato consagraba con algunos de sus conprovinciales à el nuevo Obispo electo, y lo hacia concegeramente, esto es, en forma de Concilio para poder conocer con sus Sufraganeos asistentes à la consagracion, de las causas que por ventura se objetasen à el electo, y decidir las junto con ellos en el concilio, ò concegeramente.

No era licito al Obispo electo consagrarse fuera de la Provincia, ni por otro que el Metropolitano propio, è la Consagracion debe ser hecha (continua la ley de partida.) en la Iglesia de aquel su Maioral del electo, ò en otra Iglesia de la Provincia, ò de tubiere por bien aquel que la ha de facer. Esta ley es en todo concordante con la Disciplina univerval de la Iglesia, anteriores à las reservas que empezaron à conocerse en el Siglo Catorce.



Mientras se observaba con tanta exactitud la ordenacion y consagracion de los electos, los obispos provinciales respetaban, como a Supremo Superior al Metropolitano, y eran desconocidas las dispensas para consagrarse fuera de la Provincia, que agora se suelen de estilo aunque no se pidan.

En el mismo acto se prestaba por el Sufraganeo el Juramento al Metropolitano de que se ha dado noticia antes sacado del Pontifical Romano, en que le Ofrecian justa Obediencia y reconocimiento de Superioridad, y era en tanto grado que no podian salir los Sufraganeos del Obispado sin otorgamiento del que fuera su maioral, como se ve en la Ley veinte y nueve, del titulo quinto, parte primera.

Era tan cierta y constante esta autoridad, que en caso de hallarse impedido el Arzobispo de consagrar al Electro, delegaba sus voces a uno de los Sufraganeos de la Provincia, y asi lo respondió Inocencio III. al Arzobispo de Tours por el año de mil ciento noventa y ocho, en el capitulo... Quod Sedem, de Off. jud. ord. como regla constante de disciplina en el Siglo duodecimo.



Suego que introduxeron las reservas benefi-  
ciales, y estas fueron extendiendose à las Iglesias Cathedra-  
les, empezaron à cesar las elecciones canonicas de los Obispos,  
y la confirmacion de el Metropolitano, expidiendo las  
Bullas de confirmacion à los provistos en la Curia Ro-  
mana, cuyo estilo apenas lleva quatro siglos.

Muchos de los electos sacaban dispensa pa-  
ra consagrarse fuera de su Provincia, y se hizo en  
alguna manera costumbre usar de tales privilegios fal-  
tandose à la subordinacion debida al Metropolitano. Asi  
se fue olvidando la practica de prestarle el Juramento  
y aque Obediencia que por catorce siglos havia sido incon-  
cusa observancia de la Iglesia de España, y aun de todas las demas.

De aqui ~~admiraron~~ <sup>diminaron</sup> tambien las abusivas  
apelaciones antes desconocidas, y despues llamadas omiso me-  
do, y casi se fue propagando un general Olvido de aque-  
lla admirable exaduation con que dentro de cada Provin-  
cia Ecclesiastica de España, ó en la inmediata se ter-  
minaban las Causas del fuero Ecclesiastico. Las apelaciones



omiso medio estan prohibidas en la ley diez y ocho, titulo veinte y tres, partida tercera,, La alzada (dice la Ley.) debe ser en esta manera subiendo de grado en grado todavia del maior al menor no dexando ninguno entre medias.

De un abuso se pasó á otro, pues aun las primeras instancias de los Obispos no se respetaban, ni estaban libres de continuas y frequentes avocaciones de parte de los Segados, y otros Oficiales de la Curia Romana, luego que las reservas abrieron paso á estos conuencimientos, indirectamente para que no se disipase la autoridad Episcopal, fue necesario que el Concilio de Trento que se condelio en mil quinientos sesenta y tres, estableciese la Regla del Capitulo veinte, sesion veinte y quatro de reformatione, prohibiendo á los Segados de la Santa Sede, y otros Superiores Ecclesiasticos el uso de tales avocaciones en perjuicio de la primera instancia.

Ya Inocencio tercero en el Capitulo duo si mul de Off. jud. ord. havia declarado que los Primados no debian conocer en apelacion de las causas pendientes ante los Metropolitanos, conforme á las reglas del Concilio



Nicens, y las Canonicas en la perfuicio de la autoridad  
del Arzobispo,, quandiū Clerici tui (dice el Arzobispo de  
Tours) coram te voluerint stare iuxta, compelli non debent iudi-  
cium Patriarche subire nisi causa forsitam per apellationem  
ad eius Audientiam perferatur.

El mismo Pontifice decla-  
ro al Arzobispo de Sens en el Capitulo licet incorrigendis  
eodem tit. que quando la Santa Sede encarga al Obispo  
Diocesano, o le excita a la Correccion de los Clerigos  
Seculares o Regulares de su Obispado, no es su intencion  
avocar la Causa, ni impedir la apelacion al Metro-  
politano, añadiendo que tampoco es justo que se haga tal  
prohibicion, y justamente se declaro asi respecto a que la  
autoridad del Metropolitano en su Provincia esta tam-  
reconocida en los Canones, como la primera instancia de  
los Obispos.

Quia tamen intentionis nostrae nec fuit, nec  
esse debuit (son palabras literales de Inocencio III al Arzobispo)  
jurisdictioni tuae per mandatum huiusmodi derogare. present



Auctoritate duximus declarandum, quod si inquisitionibus ab eo-  
 dem Episcopo: tanquam Ordinario aliquis Casus  
 emergerit, in quo licitum sit ad Sedem Metropolitanam ap-  
 pellare pro delicti occasione mandati auctoritate tue quominus  
 ad te tanquam ad Metropolitanum appellari valeat, nolu-  
 mus aliquatenus derogare.

Y al fin de la Decretal previe-  
 ne a el Arzobispo que las Causas en que entiendan sus  
 Supraganeos, no se les impida tampoco su auctoridad, y q  
 en los recursos de apelacion proceda el Metropolitano con  
 Justicia y templanza: in appellationis causa prudenter, &  
 juste procedas.

Honoris III. en el Capitulo dilecti filii de appe-  
 lationibus, expresamente declara por ilegítimas las apelaciones  
omiso medio en el concepto de deberse apelar gradatim en las  
 Causas Eclesiasticas, pedido asi la buena disciplina, y la mas  
 pronta y acertada terminacion de las Causas Eclesiasticas, y con  
 mas conformidad a la primitiva observancia de la Iglesia.

Este orden gradual reconocido en toda la anti-



quedad eclesiastica daba Trecos ciertos a los litigantes, y  
determinados asi en la primera instancia para poder los  
Obispos contenerlos subditos en el debido respeto, honestidad  
debida, y cumplimiento de su Obligacion como en grado  
de apelacion para que el Metropolitano reformase  
los agravios causados por su Sufraganeo, pero sin inhuir,  
ni privar a este de el conocimiento de la primera ins-  
tancia, ni suspender la execucion de las providencias dadas  
en primera instancia arbitrariamente y sin regla como se  
empezo a experimentar en los Siglos referidos.

Esta autoridad de los Metropolitanos  
en segunda instancia se halla en el pleno uso actualmente en  
todas las Provincias Eclesiasticas de España, haviendoseles re-  
mitido los procesos, que abusivamente y omiso medio estaban ape-  
lados y pendientes en el Tribunal de la Nunciatura  
despues que aquel Tribunal se cerró por muerte de el  
ultimo Nuncio Don Cesar Lucini.

Para que tuviese efecto la remision a instancia



fiscal, se pidieron los procesos de esta naturaleza, ad effectum videndi al Tribunal de la Nunciatura en ejercicio de la proteccion de los Canones y de la facultades de los Metropolitanos; con esta remision quedaron los Arzobispos de el Reyno plenamente reintegrados en esta parte de la Jurisdiccion que les pertenece en toda su Provincia Ecclesiastica, recurriendose a ellos desde entonzes directamente por los apelantes, dandose unicamente por la Santa Sede Comisiones a Juezes Sinodales quando recurren en apelacion de las Sentencias de los Metropolitanos; desuerte que actualmente se terminan las causas contenciosas del fuero Ecclesiastico dentro de la misma Provincia conforme a los Canones, y con gran brevedad en el Despacho de los pleytos, y a menos costa de los litigantes.

Y como las cosas con mayor facilidad se reducen a sus Originarios principios no se da curso a Comision para conocer omiso omedeo contra las facultades nativas del Metropolitano, ni para Juez que no sea Sinodal en las causas



apeladas: en todo lo qual procede la proteccion Real à fa-  
vor de la observancia de los canones, y en beneficio del Reino.

En las Indias se halla en practica  
respecto à las causas Eclesiasticas la Disciplina primitiva  
de la Iglesia de España que desan referida los Fisca-  
les, y consta de un breve de Gregorio trece que es la cons-  
titucion primera que se halla en el Bullario Romano entre  
las de este Papa: su data à quince de Mayo de mil qui-  
nientos setenta y dos, y fue expedida à instancia de Phelipe II.  
con el fin de acercar las causas, y evitar costas, y gastos.  
Eclesiasticos à los naturales de las Indias, Islas y tier-  
ra del Mar Occano sugetas à España, ò que lo estubiesen  
en adelante. En la extension de este breve se advierte el  
gran conocimiento de nuestra Disciplina conque se solicitò.

Los Jueces que en la primera instancia, y en  
grado de apelacion deben conocer de las causas Eclesias-  
ticas en Indias son ciertos y constantes: esto es, en primera  
instancia el Obispo Diocesano, ò su Vicario conforme al de-  
recho comun y disposiciones Canonicas, inclusa la del Trident-



tino que restauó en todo lo que pudo la primera instancia.

15.

Las apelaciones de la Sentencia del Obispo deben ir al Metropolitano propio, siguiendo tambien en esto las disposiciones Canonicas, y constantes de la Iglesia por estas palabras :::

Quodcumque in causis tam criminalibus, quam aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus à Sententiis pro tempore latis appellari contigerit, sit Sententia ab Episcopo ad Metropolitanum.

Si el Metropolitano ha sido Juez de primera instancia por haver tenido la causa origen en su propia Diocesi en calidad de Ordinario de Ella, entonces se establece por regla, que la apelacion, ó alzada sea al Ordinario mas cercano, sin necesidad de rescripto, ó comision especial de la Santa Sede para conocer y determinar.

„ Si vero prima Sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit ad Ordinarium vicinorem absque aliquo alio Sedis Apostolicæ rescripto appelletur.

En este Breve se pone tambien la regla



de que siendo las dos Sentencias de primera y segunda instancia conformes, se executen, y causen cosa juzgada: En lo qual no solo se favorece notablemente a los litigantes por la brevedad de los pleitos, sino que hasta en ello se conforma tambien lo establecido con la antigua y solidada disciplina de la Iglesia de España en esta forma: .

„ Et si secunda Sententia primę Sententię conformis fuerit, vim rei iudicatę obtineat, et executioni per eum, qui eam tulit quacumque appellatione non obstante mandatur.

Supuesta la regla antecedente, fue necesario proveer al caso de que las dos Sentencias de primera y segunda instancia fuesen disconformes, y en este segundo acontecimiento, que es frequente para que se verifiquen dos Sentencias conformes que causen executoria, se establece y permite la apelacion a ozo Metropolitano, u Obispo mas cercano en Indias, y es executiva su Sentencia confirmatoria de qualquiera de las dos apeladas: La Clausula del Breve que hace al asunto, y es notable por



Su consonancia con nuestro derecho Canonico, dice así:

16.

Si vero illę duę sive ab Ordinario, et Metro-  
politano, sive à Metropolitanò et Ordinario viciniori la-  
te conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolita-  
num, vel Episcopum à quo prima lata fuit Sententia ad  
vicinorem ejusdem Provincie Episcopum appelletur, et du-  
as ex ipsis tribus Sententias conformes, quas etiam Vir-  
rei judicatz habere volumus, is qui ultimo loco judicaverit,  
crequetur quacumque appellatione non obstante.

La fijacion y la reducion de numero de  
las instancias es una de las cosas mas ventajosas  
que contiene el Breve de Gregorio XIII. y conducen nota-  
blemente al gobierno Espiritual de los Ecclesiasticos de In-  
dias: Es en sustancia el metodo mismo que prescriben los  
Canones de la Iglesia de España, o califica de util su  
larga observancia hasta que con la plantificacion de las  
reservas se fue introduciendo insensiblemente entre nosotros la  
opinion y la practica de que deba haver tres Sentencias  
Conformes en el fuero Ecclesiastico para que sean executivas:



Por este medio se eternizan en alguna manera los pleitos,  
y se dà lugar à cinco instancias en muchos litigios por  
poca duda que tengan à causa de la natural va-  
riedad de opinar, que es tan comun en los hombres, y  
conque creen sobresalir no pocos.

San Bernardo se queja-  
ba del gran perjuicio de las apelaciones distantes, que  
iban à la Curia Romana en las Causas Eclesiasticas  
de la que daban indirectamente à los excesos  
del Clero y de la mengua que ocasionaban al respeto &  
por todas razones es debido à los Obispos y à los Metro-  
politicos, que eran los unicos à quienes con los Sufraganeos  
conforme al Concilio Niceno, pertenecia terminar las Cau-  
sas Eclesiasticas que ocurrían dentro de la Provincia, haf-  
ta que la Coleccion apocryfa de Isidoro Mercator, vino  
à autorizar los Juicios peregrinos, y distantes con gran-  
de menoscabo de la disciplina Eclesiastica, induciendo una  
Confusion lastimosa en cosas tan claras. Por mas que los Jy-  
cales han buscado el origen de admitir cinco instancias



en las Causas Eclesiasticas quando las Sentencias son discordes, no han podido encontrar disposicion canonica contenida en los Concilios primordiales antes de el siglo trece, que autorize una serie tan dilatada de gastos, y de dilaciones en los Juicios Eclesiasticos. En los primitivos los decidia el Obispo, y concluian en caso de recurso ante el Metropolitano en Concilio o Congregacion Provincial, que celebraba anualmente con sus Sufraganeos antes de la quaresma, con el fin de reconciliar a todos los individuos del Clero, o imponerles las penas correspondientes de penitencia o excomunion, segun la calidad de la causa, o encierro en algun Monasterio si el caso lo pedia para condigna correccion.

A este efecto havia sus resúmenes de los Canones Penitenciales para su mas facil aplicacion a los casos. y aun observo Graciano en el Decreto esta division: En una palabra en los onze primeros siglos de la Iglesia se procedia en las Causas con pulso, economicamente de plano, sin cortejo o figura de Juicio, y a la verdad savida sin negar la Audiencia, ni exce-



der de los Canones, apartadas sutilezas de el Fuero.

De estas determinaciones no havia alzada, ni recurso en todos los individuos y Jerarquia del Clero. Las Causas de los Obispos tambien se trataban en estas mismas Congregaciones o Concilios Provinciales, y eran las en que solia haver Consulta, o recurso de los depuestos a la Santa Sede en algun caso.

De estas ultimas especies de Causas no es ocasion de tratar, porque son raras y las comunes manda el Concilio Tridentino se traten en Concilio Provincial, siguiendo las antiguas disposiciones Canonicas.

¿ De donde pues pudo traer Origen la posibilidad de cinco instancias en los pleitos Eclesiasticos, ni la precision de que hubiese tres conformes necesariamente para Causar Correcutorio?

El Derecho Común de los Romanos no permite en un pleito mas que tres instancias, y prohíbe la tercera apelacion, o Suplica en una misma Causa, y asi lo previno por regla el Emperador Justiniano a Menna Prefecto del Pretorio en la Ley unica cod. Ne licet in una eademque causa tertio provocare.



Por derecho Canonico se encuentran dos textos en las Decretales, que se refieren à las leyes civiles, sobre la forma de admitir las apelaciones, y son las que comunmente se alegan, aunque los Fiscales se persuaden que nada prueban à favor de las cinco instancias, si se leen con cuidado y discernimiento legal.

El primero es el Capitulo directè nobis treinta y nueve, de appellationibus en aquellas palabras: Cum Secundum iura (y no habla de canonicas Sanciones) ei licuit in eadem causa bis appellare.

En el Original de este texto que lee en lo M. S. se dice: ei licuerat in eadem causa appellare secundò.

De qualquier modo se conviene que en este Capitulo de las Decretales no establecen cinco instancias posibles en las Causas Eclesiasticas, y si unicamente se permiten tres à imitacion y exemplo de lo dispuesto en el derecho civil de los Romanos, à que es referente, y por lo mismo en su tenor nada innova, ni establece de nuevo; y así la posibilidad de cinco instancias no se funda bien en el citado Capitulo Directè nobis.



El segundo es el Capitulo sua nobis.  
sesenta y cinco del mismo titulo, en aquellas palabras: tex-  
tiō vocem appellationis ad nos emittens contra legitimas Sanctio-  
nes. Esta expresion de legitimas Sanciones demuestra  
referirse igualmente à las leyes Civiles del Código, y no  
se debe entender de disposiciones Eclesiásticas, las quales se  
llaman en el derecho y en las Decretales siempre Canonicas.

Es tan cierta esta reflexion, que la Causa  
de que habla Onorio III. en esta Decretal ò capitulo  
sua nobis, propriamente pertenecia al fuero Secular, y era del  
Estado temporal del Papa. Antonio Mornac en sus com-  
mentarios y observaciones al código, afirma que la Ley unic.  
cod. Ne licet in una eademque C. se observa en los Tri-  
bunales Eclesiásticos de Francia.

La practica introduxo en el fuero Eclesi-  
astico las tres conformes; porque como interpretan los  
Canonistas, la prohibicion de apelar tercera vez, la en-  
tienden respecto à cada uno de los apelantes, y asi les  
criben quados de la pract.<sup>a</sup> los mas celebres interp. del dño. Canonico.



Y de hai nace la Enunciativa de la Clement. 1.<sup>a</sup> 19.

de Sent. et re jud. que prohibe decir de nulidad, o de apelar de tres Sentencias conformes, para poner algun termino a los pleitos Eclesiasticos, y conservar el debido respeto a las Sentencias y Cosa Juzgada.

Esta Enunciativa camina en el concepto y Systema, que los Curiales fueron estableciendo poco a poco; violentando la disposicion de el derecho civil de los Romanos, porque haviendo cinco Sentencias, las tres debian ser *in partibus*, en virtud de comision del Papa o su Legado, o radicarse en la Curia Romana a arbitrio de la Signatura.

¿Quien ha revocado nuestros Canones antiguos que terminan en España las Causas con dos Sentencias, y ha avolido su vigor y eficacia, siendo tan conformes al Concilio general Niceno, universalmente reconocido por las Iglesias Catolicas de todo el orbe?

dixase que el uso y costumbre de estos ultimos siglos, interpretando la Ley de Justiniano dirigida a su Prefecto Pretorio.



Esta Ley no tiene fuerza en España porque nuestra Monarquía establecida mucho antes, esto es, desde el año de quatrocientos nueve, no dependia de el Imperio Romano, cuya alegacion, y uso se prohibe en la Ley ochenta y quatro, titulo primero libro segundo de el Fuero Juzgo, o Leyes de los Godos.

Las Leyes civiles del Reino no permiten en Juicio alguno mas de tres Sentencias, y en muchos casos bastan dos Sentencias, aunque no sean conformes, para hacer cosa juzgada, como es de ver en todo el titulo diez y siete, libro quarto de la recopilacion que trata de las Sentencias y nulidades, que contra ella se alegan.

La Ley veinte y cinco, titulo veinte y tres de la partida tercera, reduce a tres Sentencias todos los Juicios Ordinarios para poner termino a las Causas, y escusar el alargamiento de los Reos.

„ Dos veces puede o me alzar de un mismo Juicio que sea dado contra el en razon de alguna cosa, o de algun fecho: Mas si despues fueren confirmados los dos Juicios por el Juzgador del alzada non se pue-



da alzar tercera vezada la parte contra quien fue dada  
la Sentencia catenemos, que el Pleito que es juzgado, è  
esmexado por tres Sentencias, es derecho è que grave cosa  
seria haver à esperar sobre una misma cosa la quarta Sentencia.

Es cierto que si fuere revocatoria la Sen-  
tencia permitia la Ley de partida quida de las Opini-  
ones de la Escuela de Bolonia apelacion à la parte  
que havia sido vencida, pero esta permissio està ex-  
presamente revocada por las Leyes del Ordenamiento, y  
por las recopiladas, como lo advierte el Señor Grego-  
rio Lopez en su glosa final à esta Ley.

Y como en el orden Judicial deben seguir-  
se los usos, y costumbres de cada Pais para sus-  
tanciar las Causas y negocios Eclesiasticos; contra equi-  
dad es que los pleitos Civiles nunca puedan admitir en  
el Reino mas que tres instancias, y que en los Jui-  
cios Eclesiasticos tengan lugar hasta cinco, si las Sen-  
tencias difinitivas son discordes, y haun podrian admi-  
tir siete si los colitigantes fueren tres con accion excluyente  
entre ellos si vale la interpret.<sup>no</sup> de los Canonistas à la Ley de Justin.<sup>no</sup>



Esta practica de multiplicar instancias es  
contraria à la establecida en Indias, y à nuestra Disci-  
plina antigua, y muy gravosa al Reyno exige que el con-  
~~sejo~~ la tome en consideracion agora que se trata  
de dar una forma constante para la justa, y breve ter-  
minacion de las Causas Eclesiasticas de España den-  
tro de cada Provincia Eclesiastica para que de las  
Sentencias definitivas solo pueda haver dos alzadas, ò ape-  
laciones: de forma que con la primera instancia queden todas  
reducidas à tres, agora sean conformes ò disformes las  
Sentencias entre si, al modo que en los Juicios Civi-  
les se observa inconcusamente en España.

Por lo que mira à los autos interlocutorios es gra-  
visimo el perjuicio de la facil admision de apelaciones, y que es-  
tas hagan interminable el curso del negocio principal.

Por el derecho de las Decretales observò el  
Legislador de las partidas ya en aquel tiempo no obstan-  
te ser obscuro, el abuso que havia en estas apelaciones como  
es de ver en la Ley trece titulo veinte y tres de la citada  
partida tercera sin distincion de gravámenes dando la



Son dos razones fundamentales que califican el gran daño de admitir apelaciones con facilidad de los autos interlocutorios.

La una, porque los pleitos principales no se elongasen, ni se embargasen por achaque de las alzadas que fuesen tomadas en razon de tales agravamientos.

La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el Juicio afinado la parte que se tuviere por agraviada del Juzgador se puede alzar è fincarse en salvo, para poder demandar, è mostrar ante el Juez del Alzada todos los agravamientos que recibió en el Reyto del primer Juez; è por ende nõ debe tomar alzada, si non de los Juicios que diximos de suso (habla de los gravísimos è irreparables) como quier que según el derecho de los Decretales, usan en algunas tierras el contrario, alzando de qualquier argumento que el Juez les haga.

De donde se manifiesta que en España no estaba recibida la practica de tales apelaciones abusivas de autos interlocutorios, que el Concilio de Trento quiso remediar igualmente; pero la cabilosidad de los liti-



antes, y la incertidumbre de no ser constantes y fijos en los últimos siglos los Jueces de alzada en causas Eclesiásticas, ha puesto en grande obscuridad, y arbitrariedad esta materia; á cuya multitud de apelaciones fribolas y maliciosas, ha podido ocurrirse en parte con los recursos protectivos de fuerza quando se suspende lo ejecutivo de los Autos que deben serlo, ó al contrario.

¶ Pero en tantas las opiniones de los Doctores en esta materia, y tan contradictorias, que la maior regla pende por lo comun del arbitrio de los Jueces, y este arbitrio no puede estimarse jamas una pauta cierta y segura; antes es una balanza inconstante y sujeta á gravísimos yerros y perjuicios de las partes. Bien conocio el Tridentino las fatales consecuencias de estas cabilaciones y así encargó á los Jueces Eclesiásticos en el Capitulo primero de la Sesion veinte y cinco, acorten por todos medios los terminos, y los artificios de los litigantes quanta fieri poterit brevitate.

Como estas apelaciones de autos interlocutorios



suspenden el curso de la causa principal hasta que se determinan, parecia justo que con una sola apelacion, e instancia, y auto confirmado, o revocando, quedasen fenecidas enteramente dentro de la Provincia Ecclesiastica, y de ese modo se acudia en lo posible al remedio, y atajaba la malicia de los que introducen tales articulos y apelaciones con el fin reprobado de dilatar el curso de la causa p<sup>ri</sup>ncipal.

De estos abusos y de las comisiones a Jueces distantes fuera, de la respectiva Provincia o Metropoli ha resultado la inconstancia de los Juicios del fuero Ecclesiastico, cuyas causas dificultosamente tienen termino desde que se admitieron estilos nuevos y contrarios a los principales, digo primitivos de la Iglesia.

Podrian los Fiscales detenerse con oportunidad a enumerarlos por orden de tiempo para maior ilustracion de la materia, y hacer confirmacion del ejercicio de la autoridad de los Segados a latere, y de la que han exercido los Nuncios desde el Pontificado de Clemente VII. en España para demostrar que los Juicios



Eclesiásticos ha ido cada dia recibiendo mayores dilaciones y haciendose menos soportables a los ~~Tribunales de~~ las ~~Causas~~ ~~de~~ partes, y que el metodo de seguir las apelaciones en la Nunciatura o en los Tribunales de la Curia Romana, ha ocasionado insensiblemente una decadencia notable de la autoridad de Ordinarios y Metropolitanos inmediatos y verdaderos Pastores de el Clero.

Quero que se fueren ~~des~~mando las Causas a la Curia Romana o a los Legados, se conocio la necesidad de cometerlas in partibus, y de que fuese a corta distancia del Domicilio de los litigantes.

El Concilio general Lateranense celebrado en el año de mil doscientos quinze en el Pontificado de Inocencio III. ordena expresamente en el Capitulo o Canon treinta y siete, que nadie con pretexto de letras o Comision de la Santa Sede fuese obligado a litigar contra su voluntad a mas distancia de dos jornadas de su propia Diocesis para evitar costas y malicias.

Non nulli exatia Sedis Apostolic abdicent litteras



23.  
cuis ad remotos Iudices impetrare mittuntur, ut *Ueus fatiga-*  
*tus*, laboribus, et expensis, liti cadere, vel importunitatem  
actoris redimere compellatur. Cum autem per iudicium in-  
iuris aditus patere non debeat, quas iuris observantia in-  
terdicit: Statuimus ne quis ultra duas dictas extra suam  
Diocesim per litteras Apostolicas ad iudicium trahi possit:  
à no interuenir consentimiento de las partes, ó una especia-  
lissima causa particular, de cuia limitacion se hizo abu-  
so en adelante.

Esta Constitucion que fue necesaria aun en  
los primeros principios de los recursos y apelaciones à la  
Curia Romana, se halla inserta en el Capitulo Non nulli  
rescrip. fue precise entenderla despues al Capitulo Olim. 7.  
de exceptionibus Capedido por **Uonoxio III.** en el Año de  
mil doscientos y veinte.

No hay limites mas constantes q  
los establecidos en los Concilios; pues en valerse de las dispo-  
siciones contenidas en ellos ninguna Nacion Catolica haze in-  
iuria quando trata de sostenex unos derechos que son comunes à to-  
da la Iglesia, y por otro lado son precisos para restituir



La Disciplina Eclesiastica á su pureza, y guardar el debido respeto á los inmediatos Superiores Eclesiasticos Ordinarios y Metropolitanos de que resulta una general utilidad á los Regnicolas.

Ni basta que los Jueces in partibus sean constituidos con Cercania á los litigantes, y como luego se dixa en la propia Diocesis, si por otro lado no fuesen idoneas y aprobados legalmente para inspirar la Estimacion publica de su doctrina y providad.

Varias son las disposiciones que en el Cuerpo del derecho se leen respecto á las calidades y dignidad de los Jueces Delegados por la Santa Sede ó sus Legados, pero tampoco tuvieron la debida observancia. Trata de ellas el Capitulo Statutum de rescriptis in 6. para favorecer la formal defensa y Audiencia de las partes.

El Concilio de Trento enterado de la malicia de los litigantes, distancia de los Obispos, y falta de conocimiento de las personas de virtud y doctrina, á quienes se cometian las Causas en apelacion en el Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco de reformat.



dio una forma mas precisa, disputandose dentro de cada  
 Diocesi un numero de Juezes nombrados con autori-  
 dad del Concilio Provincial, o Diocesano, y de alli les vino el  
 nombre de Juezes Synodales, a los quales y no a otros se  
 huviesen de cometer las Causas gradualmente en las ins-  
 tancias de apelacion por los Legados, o Nuncios, o  
 por la Santa Sede, declarando por subrepticias las co-  
 misiones que se diesen a otros Juezes por estas palabras:

Ita ut habeat quaeque Diocesis quatuor saltem,  
 aut etiam plures probatas personas ac ut supra qualificatas:  
 quibus hujusmodi cause (esto es, las Espirituales y Clesi-  
 asticas del fuero de la Iglesia) a quolibet Legato, vel  
 Nuntio, atque etiam a Sede Apostolica committantur:  
 alioquin post designationem factam, quam statim Episco-  
 pi ad Summum Romanum Pontificem transmittant, dele-  
 gationes quaequamque aliorum judicium alis, quam his fac-  
 te, subreptitig censeantur.

Los Concilios se deben juntar  
 Anualmente siendo Diocesanos, y cada tres años los Provin-



ciales à lo menos segun lo ordena el Concilio General de Trento  
en el capitulo segundo de la Sesion veinte y quatro de reformatione,  
y da la que se hubiese observada esta disposicion que  
es tan conforme à la originaria disciplina de la Iglesia de España,  
y à lo que ordenan sus Concilios Provinciales, y Nacionales antiguos.

En este mismo Capitulo Diez de la Sesion  
veinte y cinco, dispone el Tridentino que los Obispos esentos  
elijan un Metropolitano inmediato como propio, y una vez  
elegido asistan con los demas Obispos Sufraganeos à los Concilios  
Provinciales que en adelante se celebraren en aquella  
Metropoli y Provincia.

„ *Item Episcopi* (son palabras del referido Capitulo segundo)  
*qui nulli Archiepiscopo subiciuntur aliquem Vicinum Metropolitanum*  
*semel eligant, in cuius Synodo Provinciali cum aliis interese debeant.*

Este Capitulo no está en observancia en los  
Obispados esentos de Oviedo y Leon, de donde se origina  
à aquellos naturales el notable perjuicio de no tener Metropolitano  
à donde van las segundas instancias en grado



de apelacion, viendose precisadas á sacar comisiones aora, y  
 antes á recurrir directamente en grado de apelacion á la  
 Nunciatura, y procede que el Consejo en uso de la proteccion  
 debida á los Canones provea que hagan aquellos Prelados esta  
 eleccion de Metropolitanos inmediato quales son los de  
 Burgos y Santiago.

La misma subordinacion á los Me-  
 tropoliticos en cuya Provincia existen, deben tener los Prelados  
 esentos para que sus apelaciones vayan donde no tocan á los  
 Obispos al Metropolitano, asistiendo personalmente estos  
 Prelados esentos á los Concilios, como se previene en dicho  
 Capitulo diez Session veinte y quatro.

La utilidad de estos Concilios Provinciales  
 esta reconocida en el Canon sexto del Concilio Lateranense  
 y quarto ya citado: pues en el se debian corregir las cos-  
 tumbres del Clero, y terminar las Causas criminales y de  
 correccion. Por esto se mandan celebrax anualmente dichos  
 Concilios, siguiendo lo dispuesto en los antiguos de España cuya  
 disposicion no revocó el Tridentino, y solo permitio la celebracion de  
 los Provinciales dentro del trienio á lo menos.



6  
Pero no permitio al Metropolitano y a  
los Sufraganeos que a su arbitrio mere los desasen de  
celebrar, antes les comina a ellas, y a los ecultos en caso  
de negligencia, con las penas establecidas por los Sagrados  
Canones que es la de suspension de Oficio de que luego se dara  
noticia con referencia al Concilio general Lateranense sub In-  
centio **III.** = Quod si in his tam Metropolitanis, quam Episcopi  
et alij suprascripti negligentes fuerint, poenas a sacris con-  
nibus Sanctitas incurant.

No pueden los Fiscales acomodarse  
a la Inobservancia de esta celebracion de Concilios, en cu-  
ya frecuencia consiste el vigor de la Disciplina, y es asunto  
que merece pronto y eficaz remedio para que las Causas  
Criminales y de reforma se concluyan en la manera que los  
Canones quieren, y agora repite su Santidad en el breve re-  
mitido al Consejo con su Santo Zelo; imitando el de su gran  
predecessor **Inocencio III.** en el citado Canon o capitulo sexto  
del Concilio General Lateranense quarto, cuyas palabras trans-  
cribieron para que se conozca su utilidad y la necesidad  
que hay de Observar.



26.  
Siguiendo las huellas de la primitiva Disciplina es-  
ta concebido este Canon que por lo mismo es tan recomendable  
y digna de observancia su disposicion la qual dice asi:

Sicut olim à Sanctis Patribus noscitur institutum  
Metropolitani singulis annis cum suis Suffraganeis Provincialia  
non omittant concilia celebrare. In quibus de corrigendis co-  
resibus, et moribus reformandis praesertim in Clero diligentem  
habeant cum Dei timore tractatum, canonicas regulas, et maxi-  
mè que statuta sunt in hoc Concilio generali (de Leon.) relegen-  
tes, ut eas faciant observari, debitam penam transgressoribus infligendo.

Ut autem id valeat efficacius adimpleri, per  
singulas Dioceses statuatur idoneas personas providas videli-  
cet, et honestas, que per totum annum simpliciter, et de plano  
absque ulla jurisdictione sollicitè investigent, que correctione, vel  
reformatione sint dignæ, et ea fideliter perferant ad Metro-  
polititanum et Suffraganeos, et alios in Concilio subsequenti:  
ut super his et aliis prout et honestati congruerit provida delibe-  
ratione procedant, et que statuerint faciant observari, publican-  
tes ea in Episcopalibus Synodis annuatim per singulas Diocese-  
ses celebrandis. Quisquis autem hoc salutare statutum neglexerit



adimplexe à suis beneficiis et executione officij suspendatur, donec  
per superioris arbitrium eius relaxetur.

El Concilio Tridentino renueva estas  
mismas penas del Lateranense à los Metropolitano y  
Obispos omisos en la celebracion de Concilios Provinciales y  
Diocesanos, como se ha visto, y no comprehenden los Fiscales  
compatible con el Zelo del Oficio Fiscal y proteccion debi-  
da à los Canones, que se tolere por mas tiempo una Omision  
transcendental que dà motivo à que los asuntos de reforma  
de costumbres, y la terminacion de las Causas Criminales  
del Clero se dilatem con apelaciones, y à título de comisio-  
nes queden inhibidos los Ordinarios, como se quejaba San  
Bernardo. De ai procede en gran parte la impunidad  
de los delitos, ò que se hagan publicos en los procesos con  
difamacion de los Sacerdotes, y que muchos vivan vagos pa-  
ra seguir sus recursos fuera de su Provincia Eclesiastica,  
y acaso reincidan en los mismos defectos porque fueron  
procesados, no teniendo à la vista quien los tenga, y conzaca.

Por evitar tantos males las causas Criminales  
y las de correccion y disciplina, merecieron en ambos Concilios



Generales una forma especial en su conocimiento, apartada  
de las otras, y en todo arreglada à la sana y primi-  
tiva Disciplina de la Iglesia, evitiendolas de los largos  
tramites de las apelaciones distantes. Luego esta en mano de  
los Metropolitanos resta establecer la autoridad necesaria en esta parte.

27.

Alexandro III. en el capitulo ad nostram  
de appellat. haciendose cargo de la malicia con que los  
Subditos procuran evitar el castigo y correccion à título de  
las apelaciones, declara, que no obstante ellas procedan los  
Prelados à la debida y arreglada correccion y castigo, por  
quanto las apelaciones no fueron introducidas para abrigar  
los delitos, ni perturbar la debida subordinacion, cuya regla  
tiene lugar en el Clero Secular y Regular.

En el Capitulo septimo del citado Concilio Lateranense quar-  
to, se repite esta misma regla general, cuidando por su parte los  
Ordinarios y Metropolitanos de no declinar en exceso la correccion;  
cosa bien impropia de su masedumbre Sacerdotal:

Inexpugnabili constitutione sanctimus, ut Ecclesia-  
rum Prelati (son Palabras del Concilio) ad corrigendos Subdi-  
torum excessus, maxime Clericorum, et reformandos mores, pui-



dentem et diligentem intendant, ne sanctorum eorum de suis manibus requiratur. Ut autem correctionis et reformationis officium libere valeant exercere, decernimus, ut executionem ipsorum nulla consuetudo vel appellatio valeat impedire, nisi formam exceserint in talibus observandam.

Son muchos los capitulos del Tridentino que à efecto de facilitar la correccion de los excessos en el Clero secular y regular remueben toda esencion sugetando los delinquentes à la autoridad nativa de los ordinarios por ser cierto que las demasiadas esenciones han contribuido notablemente à la relaxacion de los esentos, y acaso usan menos en España de lo que debieran los Diocesanos, y Metropolitanos de las facultades en que estan reintegrados.

Hasta las causas menores de los Obispos remite el Tridentino, segun queda insinuado, al conocimiento del Metropolitano y Comprovinciales congregados en Synodo, restableciendo en parte la primitiva disciplina de la Iglesia, para facilitar en quanto fue posible los medios de terminar dentro de la Provincia eclesiastica toda especie de causas de correccion, y criminales.



El Consejo está encargado por las Leyes de la protección de los Canones, y nada debe permitir q̄ ofenda tan santas reglas.

Las Leyes del Reyno que por medio de los recursos de fuerza apartan todo desorden en lo procesos de los Jueces Eclesiasticos miran con particular atención las causas de corrección y reforma de los regulares; prohibiendo por que no se hagan publicas, el que se lleven por recurso de fuerza à las Chancillerias y Audiencias reales, reservando este conocimiento extrajudicial y preventivo à la discrección y prudencia del Consejo, como es de ver en la Ley 40. tit. 5. lib. 2. de la Recopilación que dice así:

Porque somos informados que los negocios Eclesiasticos tocantes à visitación y corrección de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traese por via de fuerza à las Audiencias; así por via de razón del Secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata, y por el breve despacho y otras causas: por ende mandamos à los Presidentes y Oydores, de las Audiencias, que no se entremetan à conocer de semejantes negocios, ni mandax traer ante ellos tales procesos por via de fuerza,



en manera alguna, porque quando en esto hubiere que pro-  
veer, los del nuestro Consejo proveerán.

De la practica con que el Consejo ex-  
pide estos recursos de los Regulares para establecer entre  
ellos paz, y orden, trata con respecto de vista el Señor Don  
Francisco Salgado en lo de supplicatione part. 2. cap. n.º 104.

Quoniam inter eodem Religiosos Regulares vi-  
lentia aliqua, vel mota est, vel timetur, tim. ob scandalum se-  
dandum & ad tollendam vim, Senatus hic supremus cognoscit  
de hujusmodi & iura casuum qualitatem providet, ut sibi ma-  
gis visum est pro quiete Religionum Regularium & ut scan-  
dulum extirpetur juxta dicta 2. legum. 40. que consilio huius su-  
premi privative ad alias cancellarias reservavit hanc causa-  
rum Expeditionem:.. Nec tunc Senatus providet, ut in ceteris  
viciis, sed ordinat secretis quod aptius sit negotij qualitati,  
ad consequendam tranquillitatem & quietem inter Regulares.

Tambien es de ver el Señor Don Pedro Sal-  
gado, Fiscal que fue del Consejo, en el libro 1.º Cap. 11. de leg.  
polit. y el Barbosa en el voto 4.º que tratan de esta mate-  
ria y Ley. Si tales recursos correccionales y providenciales



respectivos al Clero Secular y Regular, hubiesen de sufrir una  
 discusión por formulas legales: un proceso contencioso Eclesiasti-  
 co, y unos recursos prolongados con todas las alegaciones,  
 contestaciones, replicatos, y pruebas hasta fenecerse ritualmente  
 por tres Sentencias conformes, adonde llegaria el numero de  
 los Escandales, y mucho mas si cada articulo debiese te-  
 ner tres conformes, y las apelaciones hubiesen de seguir  
 el riguroso examen de si deben admitirse en el efecto devolu-  
 tivo o en el Sustensivo?

Es forzoso que la proteccion Real  
 conforme a nuestras leyes y constitucion fundamental, corte  
 estas cavilaciones, y ponga paz y orden entre los Regu-  
 lares que por esta calidad no perdieron la de Vasallos e  
 individuos de la Sociedad Española de que son miembros  
 para merecer esta proteccion Real dispensada por un Tribu-  
 nal tan respetable, y que en todo el orbe cede a la integri-  
 dad, ni al respeto q. le han conciliado su autoridad y su santidad.

Con ella se establecio por el Auto 3. tit. 8. lib. 1.<sup>o</sup>  
 que no se admitiesen comisiones en Causas Eclesiasticas pa-  
 ra Juezes fuera del Reino, cuyo auto se publico en veinte y sie-  
 te de Octubre de mil quinientos setenta y dos, y dice asi:



Quando por alguno de los naturales de estos Reynos se traxeren Breves ò Letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Juezes Eclesiasticos de fuera de estos Reynos ~ La corona de Castilla no se permita usar de ellas, ni que los naturales del Reyno sean molestados y convenidos fuera ~ de el, y que se de provision por el Consejo para que la parte que trae el breve para el Juez fuera del Reyno, traiga Juez dentro del Reyno, y no use del breve en contra de esto, y lo mismo se entienda y haga quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reyno por virtud de algunas Letras Apostolicas como proceso fulminado, ò Conservatorio.

Es muy notable que estando entonces tan reciente la publicacion del Concilio hecha en España el año de mil quinientos sesenta y quatro habiendo transcurrido ocho años tan solamente, no se advirtiese que conforme a lo dispuesto en el Tridentino havia de venir necesariamente la comision al Obispo, ò Juez Synodal dentro de la Diocesis, y estimarse como subrepticia la que se despachase en contrario ò desaforase a los Vasallos de S. M. de su propia Provincia Eclesiastica.



De no paxarse como conviene la debida 30.  
consideracion en lo que manda el Tridentino, nacio la crea-  
cion hecha por el Nuncio de seis Jueces in Curia, contravi-  
niendo a la disposicion conciliar que liga los Nuncios a  
cometer las causas precisamente a Jueces Synodales con clau-  
sula irritante, y de nulidad a lo que en contrario se hiciere.

Trato el Consejo en nueve de octubre  
de mil seiscientos y quaxenta de ataxa en parte este año,  
y se consiguio que el Nuncio Don Cesar Pachineri se reforma-  
se en parte, haciendo una distincion que por exercer Jurisdi-  
cion contenciosa el Nuncio facilitaba el despacho de Comisiones  
que llama in Curia, y comisiones extra Curiam, mandando  
respecto a estas ultimas que se observase lo dispuesto en el  
Concilio, y dejando subsistente en las otras el agravo.

Ordenase que en las comisiones que se hu-  
bieren de dar y despachar por la Abreviatura cometidas a  
Jueces extra Curiam, se guarde el orden y forma que se  
da por el Santo Concilio de Trento, cometiendose solamente  
a los Ordinarios o Jueces Synodales, y no a otro, y las  
que se dieren contra el tenor y forma del Santo Concilio



sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud  
de ellas se hiciere.

Los Nuncios traen en sus facultades la Clausula precisa de no contravenir al Concilio de Trento, y asi no pudiexen jamas nombrar Jueces in Curia à su arbitrio por que en España solo los Ordinarios ò los Jueces Sinodales son capaces de juzgar en virtud de comisiones de la Curia Romana del Legado, ò Nuncio de el Papa, estimandose de lo contrario como subrepticia y nula la Comision.

Quando el Derecho comun fija las cosas à bien general de la Pobleia, enienden los Fiscales que mas bale no usar los privilegios, que en parte le debiliten, puesto que produce mejor efecto la Observancia del derecho comun.

Es necesario tener à la vista esta reflexion por que tiene mucha influencia para las legales observaciones que hazan los Fiscales en la segunda parte de esta respuesta quando traten de las comisiones que en lo subsiguiente debexa dar el Nuncio de S. Santidad en España.

Con razon y como en propia se quefaba Stil.



debeo Arzobispo de Tours del Papa Honorio Segundo  
que ocupó la Sylla de San Pedro desde el año mil cien-  
to veinte y quatro hasta el de mil ciento y treinta, esto  
es en el siglo doce, de la novedad de Uvax por via de  
apelacion las causas á la curia Romana, ó al otro la-  
do de los Alpes, y consecuencias que resultarian con de-  
cadencia de la auctoridad, y del respeto debido á los Obis-  
pos, ademas de la impunidad que experimentarian sus  
subditos, y de la que tomarian con sus legitimos  
Superiores:

Quaslibet appellationes in Romana  
Alpes auditum non est, nec in sacris tradi-  
tum scripturis. Quod si forte huiusmodi emergeret novitas,  
ut placeat, omnem indifferenter admittere appellationem pontifi-  
calis censura peribit, et omnino conteretur ecclesiasticæ robur  
discipline. Quis enim raptor ad solam anathematis commina-  
tionem non statim appellabit? Quis, clericus aut presbiter  
frustrationis appellationis refugio non putabit, aut etiam sepe-  
lietur in stercore suo? Quis Episcopus habebit in pompa, non  
omnes dico, sed aliquam vitæ inobedientiam? ejus virgam



quibus appellatio quasabit, solvet constantiam, severitatem  
emolliet adducens et illi silentium, et reis impunitatem de-  
lictorum: dilatione nimirum censurę facinorosa obediuntur,  
et venient in profundum iniquitatis impune delinquentes.

1.<sup>a</sup> Quea hasta aqui manifestada resu-  
miendo la materia á beneficio de la Claridad la primi-  
tiva disciplina de la Iglesia de España, sobre que las  
causas se terminasen por juicio de los Metropolitanos  
ó Concilios Provinciales de cada Metropoli.

2.<sup>a</sup> Que los Vicarios Apostolicos q  
huvo en tiempo de los Papas Simplicio y Olexisdas,  
en España no tuvieron conocimiento de causas algunas  
contenciosas, y sus Comisiones contuvieron la Clausula pre-  
servativa de las facultades y privilegios pertenecientes á  
los Metropolitanos en los quales, ó solos, ó en union con  
sus Sufraganeos residia la autoridad de poner termino á las  
Causas del fuero Eclesiastico contencioso dentro de la Provincia, y  
á las gubernativas.

3.<sup>a</sup> Que la Coleccion de Noidro Mex-  
cator á titulo de los Monumentos apocrifos autorizó las  
apreciaciones peregrinas, ó distantes que empezaron á tomar fuer-



za por el siglo doce, como consta de la Carta de Hircuberto Ar-  
zobispo de Tours al Papa Honorio segundo, que rige la Santa  
Sede en principio de aquel siglo segun se ha demostrado.

32.

4.<sup>a</sup> Que en el siglo inmediato al Concilio  
general Lateranense presidido de Inocencio tercero, conociendo  
estos daños establecio que nadie fuese llevado a litigar a  
mayor distancia de su Diocesis que la de dos jornadas en  
virtud de Comision Pontificia, y lo mismo repetieron Hono-  
rio tercero y Bonifacio octavo de sus Decretales.

5.<sup>a</sup> Que el Concilio Tridentino estrecho mas  
la materia de Comisiones en apelacion gradual para que pre-  
cisamente estas apelaciones se diesen al Obispo o Juezes Sy-  
nodales de la propia Diocesis declarando por subrepticias las  
que se expidiesen para otros qualesquier Juezes, y por nulo  
y de ningun valor, ni efecto quanto se obrase en fuerza de  
tales Comisiones con clausula irritante, habiendo renovado el Consejo  
en Circular de mil Setecientos Sesenta y tres la obser-  
vancia de este capitulo Conciliar.

6.<sup>a</sup> Que las disposiciones del Concilio de  
Trento no pueden ser derogadas en esta parte, ni admitirse  
Comisiones, ni rescriptos de ningun Legado aunque sea a Lateran,



o Nuncio contra lo dispuesto en el citado Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco, el qual comprehende indistintamente las delegaciones que contra su literal tenor emanasen de la misma Curia Romana, siendo obligacion del Consejo, conforme á las Leyes, retener qualquiera rescrito, o Letras de Comision que viniesen en contrario, y asi se observa en practica.

7.<sup>a</sup> Que las facultades del Nuncio, las quales bienen siempre sujetas á lo dispuesto en el Concilio Tridentino, y por consiguiente nada puede hacer, ni permitirse que se oponga á ellas aunque traiga las veces de Legado á Latere, por mixta identidad de razon.

8.<sup>o</sup> Que el Consejo en el Auto acordado de veinte y siete de Octubre de mil quinientos Setenta y dos que queda insignuado prohibio se admitiese Breve, ni Comision para que fuesen extranjeros conciese de Causas Eclesiasticas tocantes á los naturales de estos Reynos, dentro ni fuera de el, y es el Auto segundo, titulo Septimo, libro primero, de la novisima recopilacion.

9.<sup>o</sup> Que aunque en el ~~Tribunal~~ Tribunal de la Nunciatura se haya contravenido antes de ahora



33.  
haciendo la distincion de comunicaciones in Curia y con-  
tra Curiam. tal distincion es reprobada en el Derecho, y  
opuesta al Citado Capitulo diez, Sesion Veinte y cinco de reforma-  
tione, y a lo que tambien previene el Concilio Lateranen-  
se del año mil dcientos quinze, para evitar sean desafa-  
rados los Eclesiasticos, ni Compelidos a litigar en pa-  
rajes distantes o fuera de su Provincia Eclesiastica.

Los Nuncios equivalentes a los an-  
tigos Apocrisarios, o responsables de la Santa Sede, no  
exercian Jurisdiccion alguna en España hasta el Pontificado de Clemente VII.

Fu Francisco primero Concordo con Le-  
on X. antes de celebrarse el Concilio de Trento, que  
las Causas Eclesiasticas feneiesen necessariamente en Fran-  
cia y se cometiesen in partibus, asi los Nuncios no exer-  
cen alli Jurisdiccion contenciosa.

Los Prelados Españoles,  
y Alemanes clamaron notablemente en el Concilio de Tren-  
to posterior a los Pontificados de Leon X. y Clemente VII.  
para evitar apelaciones contra Diocesim, vel Provinciam



Y à fuerza de sus instancias se establecio el citado Ca-  
pitulo diez, Sesion veinte y cinco, sobre que las Comisio-  
nes in partibus solamente se pudiesen dar al Obispo Jue-  
zes Synodales de la Diocesis.

En Francia da Comisiones in parti-  
bus el Nuncio, pero no toma el menor conocimiento de  
las Causas, ni perjudica al Metropolitano en los recur-  
sos oraxuales, ni à otros que de Costo, ò de derecho compe-  
tan à las partes dentro de aquel Reyno, quedando à la par-  
te que se creen agraviadas la apelacion que llaman ab-  
usu à los Tribunales Reales, y son equivalentes en Fran-  
cia à los recursos de retencion ò de fuerza, que se ha-  
llan autorizados por nuestras Leyes de España en sus  
respectivos casos.

Por manera que en Francia desde Se-  
n X. logra aquella Nacion por concordato lo que el  
citado Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco establecio  
por Regla general en toda la Iglesia.

Conforme à dicho Capitulo la  
Corte de Roma ò su Legado à latere, ò sea el Nun-



34.  
cio con veces de Segundo precisamente, han de cometer en  
la forma que dispone el Concilio y no otra, so pena de es-  
timar por subrepticia, y nulo lo que se haga en contra-  
rio, y quedar sujeto à los recursos protectivos para desha-  
cer el abuso ò perjuicio.

De donde resulta el Dilema de que  
el Nuncio de Su Santidad en España, ò ha de tener ma-  
iores facultades que la Curia Romana, ò se ha de arreglar  
necesariamente à lo dispuesto en el citado Capitulo diez  
de la Sesion veinte y cinco del Concilio Tridentino que  
es una conotacion general de la Iglesia, para que sean legi-  
timas, y produzgan efecto las Comisiones que expediere  
Cadaquados los recursos graduales de apelacion que corres-  
ponden al Metropolitano, y à algunos Obispos respecto à  
Prelados esentos, ò territorios privilegiados, como las Vica-  
rias de San Millan en la Diocesis de Oviedo, y la de  
Medina del Campo en la de Valladolid.

II. Finalmente es necesario poner termino  
no à las instancias reduciendolas à tres unicamente para



que se observe como cosa juzgada la última Sentencia; aunque no sean conformes, al modo de lo que se observaba en los Tribunales Reales con los juicios que empiezan ante la Jurisdicción ordinaria, y se llevan por apelación á las Chancillerías y Audiencias Reales, y reduciendo á una sola instancia la apelación de los Autos interdictorios verdaderamente apelables.

Este resumen de puntos abraza la materia que se presenta á la alta inspección del Consejo, y por los fundamentos apuntados hasta aquí merece la mayor atención de tan Supremo Tribunal, para que la Jurisdicción Eclesiástica en España se acerque quanto sea posible en su ejercicio á la primitiva observancia de la Iglesia, y recobren los Ordinarios y Metropolitanos la autoridad propia en sus subditos, y cuiden para asegurar la observancia de celebrar los Concilios en puntual cumplimiento de lo establecido en el Lateranense, y en el de Trento; referentes á los Canones antiguos.

Sentados los principios y nociones fundamen-



tales del gradual progreso de las Causas Eclesiasticas, y 35.  
en el supuesto de la gran diferencia que veria de las Crimi-  
nales respecto à las demas del fuero de la Iglesia, pro-  
cederan los Fiscales con la Claridad que les sea posible à  
hacerse cargo de lo dispuesto en el Breve de veinte y seis  
de Marzo de mil Setecientos Setenta y uno, que da nue-  
va forma à la Nunciatura de España, y al curso de  
las Causas Eclesiasticas en ella.

Los Reyes, y en su nombre el Consejo,  
desde que empezó à ejercer Jurisdiccion en el Pontificado de  
Clemente VII. que coincide con el siglo diez y seis, el Nuncio  
de España ha dado à los mismos Nuncios instruccion, ò res-  
tricción de sus facultades antes que empiezen à usar de ta-  
les facultades, y se notifica por auto formal al Nuncio al  
darse de las Leyes Pontificias en que vienen nombrados y tra-  
en su Comision. El exequatua de estas facultades con la debida  
Circunspeccion tubo por objeto principal contener los abusos que pu-  
diesen hacer los Cuxiales del Nuncio, sostener las regalías protec-  
tivas de la Nación, y mantener en un Verdadero equilibrio



Y limite la autoridad que se permita a el Nuncio, para que no se pueda turbar la Real ni la Causa publica del Estado y antes se contenga con tiempo.

No se hace injuria al Nuncio con estas prevenciones y restricciones que en mucha parte constan del titulo octavo libro primero de los Autos acordados; antes queda advertido de lo que debe evitar puesto que en los recursos protectivos tiene el brazo Real medios de contener el abuso. Pero es cosa mas prudente prevenirles con tiempo para excusar la necesidad de corregirles.

Si las facultades personales de cada Nuncio merecen tan prolifa atencion y madura reflexion, maior requiere el Breve de que se trata expedido en el citado dia veinte y seis de Marzo de mil Setecientos Setenta y uno para que no haya malas inteligencias en adelante. En el exordio manifiesta su Santidad el Santo fin de que la Justicia administre en los negocios Eclesiasticos con la integridad que corresponde, y a ese efecto desea imitar el zelo de sus dignos predecesores siguiendolos en ello.



de Canones de que usaba la Iglesia de España, pone las fuentes à que debe recurrirse en las controversias Eclesiasticas: conviene à saber, los Concilios generales, Galicanos, Africanos, y Españoles junto con las ciento y tres Epistolas Decretales, ~~...~~ para que sobre estos conocimientos se conservase la pureza de la Disciplina.

Bien conocido es el antiguo Codize de la Iglesia Romana en que se conservan los mas preciosos monumentos de los Concilios y Decretales.

Stefano Papa favorecio la coleccion de Dionisio por que deseaba que el regimen de la Iglesia se atemperase à la exacta observancia de los Canones y Concilios en que se establecieron, haciendo cotejar con el texto Griego la version Latina para su maior pureza y exactitud.

El mismo Sistema manifestò Inocencio III. con todo el Concilio Lateranense, respondiendo el conocimiento de las Causas Eclesiasticas dentro de cada Provincia, para evitar la relaxacion de la Disciplina sana



de la Iglesia, prefiriendo la observancia de esta, y la integridad de las costumbres à los dictámenes de aquellos que por adulaciones, y otros principios temporales favorecian las apelaciones peregrinas para radicarlas en la Curia Romana.

— Pío N. con el concilio de Trento restableció con el mismo zelo del bien espiritual de toda la Iglesia la disciplina, creando los Jueces Synodales para que siendo deputados por los Concilios Provinciales y Synodales, fuesen escogidos y capaces de deterninar con acierto de las ultimas apelaciones sugetando los Legados y Múnicos à que cometiesen en esta forma las causas que viniesen à ellos dentro de su distrito sin puar à los ordinarios, ni à los Metropolitanos de sus legitimos derechos, à imitacion de Simplicio y Hormisdas sus dignissimos predecesores, que en nada quisieron disminuir la autoridad de los Metropolitanos de España. Y en fin sugetò à la misma Regla la Curia Romana segun se ha visto. Los Reyes Catholicos respetan los Santos Concilios, los admiten y protegen en sus Reynos, y velan por medio de su Consejo en que se observen, y se oponen à qualquier



Y aunque la Real proteccion es universal  
 à los Canones, Phelipe II. y Phelipe III. hicieron especial  
 encargo al Consejo para no permitir la transgression de  
 los Decretos del Tridentino, y este sabio y fiel Tribunal nunca  
 ha permitido en los casos que han ocurrido y venido à el.

Phelipe V. pactò con Clemente XII. que ja-  
 mas los Nuncios podrian derogar ni contravenir à lo que  
 ordena el Concilio, y à la verdad de este pacto solo se ade-  
 lantò estipular como contrato lo mismo que debia observar el  
 Nuncio como regla.

Las Leyes reclaman, y el consejo ha re-  
 sistido que pudiesen cometex à Juezes extrangeros las  
 Causas Ecclesiasticas, ni conocer de ellas fuera de el Reyno.

Las justificadas intenciones de Clemen-  
 te XIV. nada descan que se oponga à tan arreglados prin-  
 cipios, ni à los primitivos Canones de que todos ellos se dexiban  
 por haver sido dictados con la asistencia divina para  
 el prospero regimen de las Iglesias.

Y asi se establece por este Breve la termina-



cion de las Causas Eclesiasticas del fuero contencioso  
y Disciplina Monastica dentro del Reyno, y que se ad-  
ministre la Justicia por personas Eclesiasticas Regnicolas  
aboliendo el uso de la Jurisdiccion en el Tribunal de  
la Nunciatura con otras providencias que por menor se van  
a explicar con referenciam a dicho Breve en substancia.

En el numero segundo de el trata su  
Santidad de la practica observada hasta este ultimo ti-  
empo de conocer el Auditor del Nuncio en primera ins-  
tancia como Juez ordinario de los pleitos y Causas asi ci-  
viles, como criminales de los Regulares y demas esentos; Suge-  
tos inmediatamente a la Santa Sede.

Que asi mismo conocia de las Causas  
en grado de apelacion, que venian de los obispos, y Arzo-  
bispos de estos Reynos, confirmando o rebocando sus Sentencias.

Para que la Justicia se administrese  
en adelante con mas madurez, ha estimado el mui Santo  
Padre Clemente XIV. variar esta practica.

Es de suponer que el Auditor conocia



Y procedia en las causas à nombre y como *Asesor* del  
Reverendo *Nuncio*, como puede verse en los mismos procesos.

La verdad es que en la substancia era  
el *Auditor* quien coexcia la gravissima Jurisdiccion con-  
fiada al *Nuncio*, aunque à nombre de este: en cuya for-  
ma se debe entender la parte narrativa del nuevo Breve  
y lo testifican los documentos de este proceso.

Y tambien es cierto que tenia oposi-  
cion à lo ordenado en los concilios que el *Auditor* co-  
nociese de causas del fuero contencioso en España,  
debiendo unas pertenecer à la inspeccion de los *Ordinarios*,  
y otras gradualmente à los *Metropolitanos*, y cometense  
las demas precisamente à los Reverendos *Obispos* ó *Jue-  
zes Synodales* de cada *Diocesis*, como se deduce de los  
principios que han indicados en la primera parte de esta res-  
puesta conformes à la antigua y moderna *Disciplina*.

Es inutil repetirles por lo que mira à las apelaciones  
*Graduales* y *Comisiones in partibus*, porque quedan superabun-  
dantemente declaradas, sinq sea necesario detenerse mas en este punto.



En lo que toca à las Causas de esentos  
por razon de delito, de contrato, ò de los bienes, establecio el  
Concilio General Lugdunense Sesion I.<sup>a</sup> presidido de Inocen-  
cio N. y celebrado con motivo de sus disputas con Fe-  
drico II. en el Año de mil doscientos quarenta y cinco q<sup>d</sup>  
debiesen responder y juzgarse las Causas de los esentos  
ante los Ordinarios Diocesanos, no obstante qualquier privile-  
gios ò esenciones por evitar el abuso y exceso que se hacia  
intolerable de substraerse en lo referido de la Jurisdiccion ordinaria  
dichos esentos:  
„Volentes libertatem, quam nonnullis Apostolica-  
Sedis privilegio exemptionis inducit sic integram observari, ut  
l, illam alij non infringant, et ipsi eius limites non excedant, de-  
claratione inextinguibili definimus, quod quantumcumque sic exemp-  
ti gaudeant libertate, nihilominus tamen ratione delicti, sive  
Contractus, aut Ritus, de qua contra ipsos agitur, rite possunt  
coram locorum Ordinarijs convenire; et illi quoad hoc suam  
in ipsos Jurisdictionem, prout jus exigit, exercere.

Esta disposicion se halla inserta en el Capi-  
tulo Volentes de priv. in 6. y reducida por lo mismo à



derecho comun: en virtud de la qual compete à los Obis-  
 pos, y demas Ordinarios Diocesanos y territoriales de  
 España el conocimiento de las causas de los esentos en  
 que no se comprehende la conexcion Monastica dentro de  
 las Clausulas, salvo si huviere en ella negligencia de los  
 Prelados Regulares, y son muy notables las palabras pro-  
 iur enigra de que usa el Concilio Lugdunense, para que  
 no se pueda poner duda en este conocimiento à los Ordina-  
 rios, que jamas se les ha podido quitar en virtud de sus  
 facultades el Nuncio. Asi lo declara el Nuncio Fa-  
 chineti en el Capitulo quarto de su concordia de ocho de  
 Octubre de mil Seiscientos quarenta, por estas palabras:  
 Es nuestro principal intento que en ninguna manera se ha-  
 ga perjuicio à los ordinarios en el conocimiento y deter-  
 minacion de las causas en primera instancia: y que se guar-  
 de puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Tren-  
 to: en efecto el concilio Tridentino en el Capitulo catorze  
 de la sesion septima de reformat. no solo renueva lo man-  
 dado en el Lugdunense respecto à los esentos, sino que



añade que los Ordinarios compelan á los mismos Esentos, tengan, ó no Juez deputado, ó conservador á la paga de deudas, no obstante su esencion y conservatorias.

El mismo Concilio en el capítulo quarto de la Sesion catorze dispone, que todo Clerigo residente en la Diocesis sin embargo de qualquier esencion ha de estar sujeto á la correccion, visita, y castigo del Diocesano con derogacion de privilegios, costumbres y concordias que haya en contrario; moderando en el Capítulo quinto de la misma Sesion las conservatorias para evitar el abuso de ellas en perjuicio, y diminucion de la Jurisdiccion de los Ordinarios, á lo que van conformes nuestras Leyes del título octavo, libro primero, con sus remisiones.

Por el Capítulo catorze de la Sesion veinte y cinco de regul. se encarga el Obispo Diocesano cuidar de que el Superior Regular castigue al Religioso que delinquiere dentro ó fuera del Claustro notoriamente, ó causare escandalo al Obispo dando cuenta al Obispo del castigo que le haya impuesto; y sino lo hiciere manda



que sea depuesto el Prelado Regular por su Superior, y 40.  
reintegro el Concilio en tal acontecimiento al Obispo en su  
nativa Jurisdicción para poder castigar al Religioso delin-  
quente en esta forma.

De las disposiciones Canonicas que  
quedan referidas, y otras muchas concordantes que podrían  
traerse al intento, se refiere, que quando el Superior Regu-  
lar o privilegiado no tiene conocimiento de la Causa to-  
das las demas de los esentos sean Clerigos seculares,  
o Regulares, o Comunidades, pertenecen al Ordinario Dioce-  
sano, por que seria defectuosa la disciplina, si para conocer  
de sus Causas fuere necesario acudir en primera instan-  
cia a la Curia Romana, o a sus Legados y Nuncios  
teniendo para este conocimiento expedidas sus facultades na-  
tivas los Diocesanos por evitar molestia a los litigantes  
en las Causas Civiles, o la impunidad en los Crimines  
y tambien en los delitos atrozes que cometan los esentos en la  
Diocesis de su residencia, ora sea momentanea, o permanente.

Conforme a estos sentados principios ningunas  
Causas de esentos pueden ir al Nuncio, por que o son del



conocimiento de sus Prelados y Jueces, conservadores o privilegiados, o locan al Ordinario Diocesano en puntual observancia de los Concilios Lugdunense y Tridentino.

Si en uno y otro caso tienen los esentos Jueces propios de primera instancia reputandose en lo que no gozan de esencion como los demas Diocesanos individuos del Clero, no debio tolerarse, que en perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria conociere el Tribunal de la Nunciatura mientras exercio Jurisdiccion contenciosa de estas Causas, ni que las avocase, y mucho menos se podria permitir en adelante que se conocca de ellas por Via de Comision, aunque esta se dixiſa al Ordinario por sex incibil admitir rescripto en lo que les concede el derecho comun por sus propias y nativas facultades, en las quales para contener abusos se hallan reintegrados por los dos Concilios generales Lugdunense y Tridentino.

Los abusos posteriores a la publicacion del Tridentino no privan del derecho que les corresponde a los Diocesanos de España, y bien constan al Consejo las continuas reclamaciones, que contra los Curiales de la Nunciatura



41.

se escribaban todos los dias, y à pocos años de ejercer Jurisdiccion contenciosa el Nuncio por medio de su Auditor; pero mientras durase el ejercicio de esta Jurisdiccion contenciosa era tanto difícil contenerlos, por que los mismos dependientes de el Tribunal, y la malicia de los litigantes iban autorizando esas instrucciones que dia á dia debilitaban la Jurisdiccion ordinaria Diocesana, e hicieron creer à los Nuncios ser los verdaderos Juezes Ordinarios de los esentos. Estas introducciones abrieron la puerta para que en grado de apelacion pudiesen ir estas Causas à la Curia Romana, porque habiendo conocido de ellas en primera el Nuncio por medio de su Auditor, no havia Superior en el Reyno à quien apelar: de esta manera se apartaba radicalmente del conocimiento de ellas à los Diocesanos, y en apelacion à los Metropolitanos de el Reyno.

Ha sido indispensable à los Fiscales detenerse en este punto porque es preliminar à lo que dispone el Breve actual acerca de que el Nuncio que residiere en España pueda cometer las Causas de esentos à los Ordinarios



o a los Juezes Synodales, de lo qual se trataia sobre los principios que van propuestos por ser cosa de gran consecuencia en su lugar, siendo cierto que estas Causas pertenecen por derecho propio a los mismos Ordinarios, y que los Juezes Synodales solo pueden conocer en las Causas de apelacion, y jamas en la de primera en virtud de Comision, ni por otro modo alguno. Aca de esta subtraccion paulatina de los esentos respecto a los Ordinarios y Metropolitanos han resultado maximas exacciones, y perjudiciales al buen porte de los Esentos y privilegiados: y es cosa en que debe el Consejo parar mucho su alta consideracion por bien de el Estado.

En el numero tercero dispone el nuevo Breve en primer lugar quede suprimido para siempre todo uso de Jurisdiccion el Auditor del Nuncio tanto en primera instancia, como en grado de apelacion.

Esta declaracion que hace Su Santidad motu proprio es conforme a todo lo que queda fundado en esta respuesta, y a los deseos de la Nacion casi desde que empezó a ejercer Jurisdiccion contenciosa el Nuncio en mil quinien-



tos Veinte y ocho.

42.

Lo primero porque no debiendo conocer el Nuncio, tampoco es justo que conociese su Auditor que viene à ser su Asesor general, y Ordinario.

Lo segundo; porque la solitud con la Santa Sede se terminó principalmente en todos tiempos à q̄ el Nuncio no tomase por sí conocimiento de las Causas Eclesiásticas, y que unicamente entendiese en cometerlas en uso de sus facultades derivadas de la Santa Sede, y esto se debe entender haciéndolo gradualmente y como los Concilios lo mandan.

Lo tercero: porque las Causas de los Esentos queda con evidencia demostrado, que pertenece el conocimiento en lo que no alcanzan las facultades de los Prelados inferiores à los Ordinarios Diocesanos en ejecución de lo dispuesto en los citados Concilios Lugdunense y Tridentino.

De manera que no solo por abulirse la Jurisdicción que ejercia substancialmente el Auditor à nombre del Nuncio debe cesar este conocimiento, sino tambien y mas principalmente por ser perjudicial y opuesto à los Sagrados Canones, y en diminucion de la primera instancia, que



à los Ordinarios, è impeditivo de la apelacion gradual de los Metropolitanos de España, siendo las mas de estas Causas à correccionales, ò sobre paga de deudas, ò intereses pecuniarios, cuya expedicion para no dar lugar à maliciosas dilaciones conviene sea pronta y executiva.

En la segunda parte de este numero tercero se subroga por el nuevo Breve una Rota llamada de la Nunciatura Apostolica de España, à quien el Nuncio comeria las Causas de que conocia el Auditor en la forma que lo hace el Tribunal de la Signatura de Justicia à los Auditores de la Rota Romana.

Este particular merece toda la atencion del Consejo, y para ello contribuye mucho tener presente que la Rota Romana carece de Jurisdiccion alguna, la qual en sus principios como advierte Domingo Bexini en el Capitulo septimo de las noticias de aquel Tribunal, tenia el encargo de referir las Causas, que el Papa mismo determinaba en su Capilla, y de ay les vino el Titulo de capellanes y Auditores del Palacio Apostolico.

El Papa Juan XXII. y otros Subcesores,



desde cuyo tiempo con motivo de las Annatas y reser-  
vas Beneficiales, venia gran numero de Causas à la Curia,  
arreglaron la formacion de este Tribunal compuesto finalmen-  
te del numero de doce Auditores desde Alejandro VI.  
dependiendo de la signatura de Justicia cometen à cada  
Auditor en particular las respectivas Causas para que  
las instruya, y las voten los Auditores del turno, care-  
ciendo el ponente de voto, reducido à concordar el dubio y po-  
ner en estado el negocio, y à despachar las executorias à su tiempo.

De estos Auditores son los dos Españò-  
les, uno de Castilla, y Leon, y otro de las Provincias  
de Aragon: otro de Francia à nominacion Real: otro  
Aleman: haviendo cesado desde el Cisma de mil quinien-  
tos treinta y cinco, el que venia nombrado de Inglaterra:  
Venecia denominà de Nacionales entre los quales nombra  
el Papa: otros son Ciudadanos de Estado Pontificio, ò  
de libre nominacion de el Papa.

Para que este Tribunal compuesto de  
varias Naciones no variase en el Systema de pender de  
la Signatura, y aun los Auditores tienen ayudantes, con cuyo



así como la Rota depende del Sistema de la Curia.

Esta sabia política de la Curia Romana es absolutamente inadaptable al modo de actuar en España, y como cosa manifesta no se dilataran los Fiscales en demostrarla.

El Cardenal de Luca en la parte segunda de la relacion de la Curia Romana al discurso treinta y dos trae la practica actual, que verdaderamente es muy distante de la que se observa en los Tribunales de España, pues allí los Jueces, ni los Abogados no ven los procesos, ni los instrumentos, ni testigos por escrito; sino el Memorial o sumario que concuerdan los Procuradores, como afirma el mismo Cardenal de Luca al numero quarenta y tres de el citado discurso.

La Rota no solo conoce de Causas Eclesiasticas civiles, sino tambien de las temporales de todo el Estado del Papa, segun es de ver de lo que refiere el propio Cardenal de Luca al numero sesenta y dos.

Pero todo este conocimiento depende de la precaria Comision que Su Santidad expide por el Organó de la Signatura de Justicia de cuyas facultades trata en el



discurso treinta y uno el mismo Cardenal, afirmando que  
la Signatura conoce generalmente de las Causas y ne-  
gocios Espirituales, y profanos pertenecientes al Principado  
temporal del Papa; à lo Espiritual, y Pontificio, y à lo par-  
ticular del Obispado de Roma, en que sea preciso acu-  
dir à S. Santidad, à efecto de cometer las Causas  
de apelacion, ò de restitucion in integrum, ò para decidir las  
disputas y Competencias de Jurisdiccion.

En este Tribunal de la Signatura se trata de si  
la Causa es executiva, y aunque dimane la executacion de cosa  
juzgada se puede admitir recurso hasta en lo suspensivo.

Tambien se conoce de como se ha de dar la comi-  
sion contra la cosa juzgada por nulidad ò injusticia.

Tambien reforma este Tribunal de la Signa-  
tura al tiempo de librar las Comisiones, lo determinado  
por el Juez à que, aunque haya admitido la apelacion en  
un efecto; y reforma del mismo modo en las nuevas Comi-  
siones lo executado por la Rota, y abre con una facilidad  
notable los perjuicios con varias formulas y modificaciones  
de que usa, y explica por menor el mismo Luca.



Lo propio sucede con la signatura de gracia de que trata el mismo Cardenal al discurso treinta, aunque las funciones de este Tribunal havian decaido mucho en su tiempo.

De manera que ni el Juez à que, ni el ponente de la Rota à quien se comete, ni la executoria de tres conformes expedida, precedida la votacion en la misma Rota aprovechan; por depender de la Signatura, abrir el juicio, anular, ò modificar lo determinado en Justicia.

A esto se llega que las Sentencias dadas in partibus en primera ò ulterior instancia, no se atienden para computar las tres conformes, y es un medio de dilatar las causas.

Si las Comisiones despachadas por la Signatura son irrevocables, y consistentes, pues hai el recurso que se llama de recurso de comisiones con motivo de si la narrativa fue, ò no puntual, y otros de la misma clase.

En España la apelacion se admite por el Juez à que segun la naturaleza del Juicio en el efecto devolutivo, si es executiva la Sentencia, ò tambien en el suspensivo sino lo es; y se le da el testimonio, ò Apostoles



para proseguir su apelacion ante el Juez Superior: Regla que debe observarse el Nuncio conforme à la Concordia del Nuncio Don Carlos Fachineri, y la circular de veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y Siete, de que mas adelante traxeran los Fiscales con remision à las disposiciones Conciliares en q. se apoya.

Si hace agravio à alguna de las partes el Juez inferior en la admision de apelaciones le compete el recurso de fuerza sobre el otorgamiento de dichas apelaciones à la parte apelante, conforme à las Leyes y constitucion fundamental del Reyno fundadas en el derecho comun.

El Juez Superior no puede inhibir sino con conocimiento formal de la Causa, y asi lo dispone el Capitulo segundo de la Sesion veinte y quatro de reformat. y acordò el Consejo en su referida circular de veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y Siete, teniendo presentes las quejas dadas por los Metropolitanos de España contra el facil abuso de inhibir que se observaba en el Tribunal de la Nunciatura.

Sobre que en España los Juezes delegados conocen, no solo del negocio principal, sino tambien



de los acentados que despues de la Sentencia pueda ha-  
ber cometido el Juez á quo, porque uno y otro requiere vis-  
ta formal de los Autos, y Audiencia de las partes,  
se sigue no ser adaptables los metodos de la Signatura,  
ni de la Rota en España: los quales admitidos trastor-  
narían el Orden de enjuiciar, eternizarían en algun modo  
los pleytos, y doblarían los Juicios, uno ante el Nuncio,  
su Asesor sobre el modo de despachar la Comision, y el uso  
de sus varias Clausulas, y otro en la nueva Rota con  
multiplicados Articulos, y recursos sobre la inteligencia de  
semefantes Clausulas nuevas y desconocidas en el foro Español.

Si se huvieser de imprimir todos los memoria-  
les ajustados del proceso concordados por los Procuradores de  
las partes, era forzoso que fuesen Abogados tales Pro-  
curadores como lo son en Roma.

Si se agregase á este el costo de escribir  
papeles sobre cada Causa, y repartirlos impresos á los  
Auditores de la nueva Rota como en Roma, y ve-  
niese desde las Provincias á llenarse la Corte de litigan-  
tes Eclesiasticos procesados por Causas Criminales, se pobla-



46.  
xa Madrid, y los Sitios Reales de Personas poco edificantes, se agravarian las expensas à cantidades exorbitantes, siendo tan costoso litigar en Madrid como en Roma, y por lo comun despues del Concordato las causas Eclesiasticas que se rigen en España, ò son criminales de Clerigos pobres de que no conoce la Rota Romana segun se deduce del numero cinquenta del citado discurso treinta y uno de Luca, ò sobre Capellanias de Sancho, y otras cosas de cortisimo valor pecuniario, cuyas Causas minimas tampoco van à la Rota Romana.

Agregare à lo expuesto que este Tribunal de Rota de la Nunciatura es nuevo: no conocido hasta agora en otro estado temporal de la Christianidad, desconocidos sus Estilos en España, y resistido por la disposicion del citado Capitulo diez Sesion veinte y cinco de refer. que prohibe en los terminos mas claros al Legado, ò al Nuncio, y aun à la Santa Sede, como va expuesto, cometer à otro que à los Juezes Synodales dentro de la propia Diocesis el conocimiento en grado de apelacion à las causas eclesiasticas.



En el numero quarto se trata en dicho Breve de los dos turnos de esta Rota, compuestos cada uno de tres Juezes à imitacion de la Romana en que hay tres turnos de quatro Juezes por sex doce los Vocales que la componen; concediendo el Breve voto al Ponente à diferencia de la Rota Romana en que no le tiene.

Sobre este mismo numero del Breve podian detenerse mucho los Fiscales en punto à la sustanciacion de la Causa y articulos perjudiciales, y otras cosas relativas al Orden Judicial; pero no lo contemplan necesario mediante lo que de aqui se propone.

En el numero quinto se trata de disminuir las discordias en los dos turnos de Juezes de la nueva Rota.

Tambien se concede al Reverendo Vnicio una facultad ilimitada atendiendo al Estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas decididas y terminadas por Sentencia de un turno de dicha nueva Rota à otro Juez de ella de otro turno en calidad de Ponente, de la misma suerte que se cometen por el



47.

Tribunal de la Signatura à otro Auditor de la Rota Romana, sin distinguirse si hay, ò no, tres conformes.

La Signatura es un Tribunal consultivo al Papa, en el qual como Principe Soberano residen las facultades que comere à otro para alterar la cosa juzgada, disminuir, ò aumentar el numero de las instancias, ò para privar el Juez à quo, ò ad quem de la facultad de hacer exequibles sus Sentencias, ò la de reponer los atentados del Juez inferior: de donde resulta la necesidad de aclarar este punto; fijando el numero de instancias, de q las Comisiones no tengan lugar, habiendo cosa juzgada, y que sean à Juezes Synodales precisamente.

En fin se le concede por dicha Clausula al Reverendo Nuncio la propia facultad y Superioridad que coerce la Signatura sobre la Rota Romana y demas Tribunales de aquella Curia, que no tengan particular excepcion para que sus Causas no vayan à la Rota, y todo esto se fia à su Asesor.

Es cierto que el Nuncio pierde el conocimiento por un lado contencioso con su Auditor



que conservaba desde el año de mil quinientos veinte y ocho  
aunque con reclamaciones continuas; pero el que adquiria en  
virtud del presente Breve, dejando conex materialmente una  
perfecta uniformidad entre las facultades del Nuncio y las  
de la Signatura que tiene por <sup>p</sup>refecto un Cardenal con su  
Auditor y gran numero de <sup>b</sup>relados votantes en los ne-  
gocios que vienen a ella, con asistencia del Decano de la  
Rota, y otros Personajes, pondria en mano y arbitrio de su  
Auditor, digo Asesor, y Abreviador la suerte de todos los  
negocios Ecclesiasticos de España, è inducira este metodo,  
desconocido en el Reyno, novedades peligrosas, y tal vez un  
trastorno casi general del Orden de substanciar, y abolira  
enteramente las regalias de las fuerzas que con tantos  
afanes sostubieron nuestros Maiores con copia de doctrina, y q̄  
el Señor Presidente Don Diego Cobarrubias en sus practicas reco-  
mienda como un baluarte de la Republica Christiana.

El Consejo en su celebre consulta de  
veinte y tres de Agosto de mil seiscientos treinta y  
nueve afirma a Felipe IV. que con los Nuncios por virtud



48.  
del ejercicio de Jurisdiccion querian dominar sobre todo  
el gobierno Ecclesiastico de estos Reynos, para que solo de sus  
personas dependa todo el Estado Ecclesiastico, y los Regu-  
lares; puesto que podia obligar a particular Consideracion  
y atencion, pues siendo tan principal en estos Reynos el  
Estado Ecclesiastico y Regular, en qualesquier accidente se ha-  
llarian los Nuncios con tanta mano, que estubiese en la  
de S. Santidad, y la suya turbar la Republica de estos  
Reynos, y no sin algun fin dicen (son palabras de la Consulta)  
y publican los Nuncios, que los Ecclesiasticos no son Vasallos de  
S. M.<sup>?</sup> hasta aqui la citada Consulta de el Consejo.

Omiten los Fiscales referir lo que al año si-  
guiente pasó en Portugal de resultas de los entredichos puestos  
en aquel Reyno por el Nuncio y Colector Alexandro  
Castracani, epoca infausta a la Nacion.

Bien se hacen cargo los Fiscales que la  
mente del Breve, ni la de S. Santidad no es otra, que la de  
dar facultad al Nuncio para cometer las Causas que  
vengan en apelacion de los Metropolitanos las veces  
necesarias hasta causar executoria, y que no hay palabra



en todo su contexto que altere expresamente el orden de los juicios admitidos en la practica forense de los Tribunales Eclesiasticos de España, y mucho menos puede ser del Justificado y piadoso animo de S. Santidad derogar lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento sobre la forma de admitir las apelaciones, y lo que disponen las Leyes del Reyno, en quanto al alzamiento de las fuerzas que cometan los Juezes Eclesiasticos en el progreso o fin de sus procedimientos contenciosos, estando reconocida esta regalía por el citado Canon doce del Concilio Trece Toledano; por la costumbre immemorial de estos Reynos, y por el gran Papa Benedicto XIV. en la celebre Causa de Villa vieja, dando orden para recoger un rescripto despachado por la Signatura de Justicia, por el qual se mandaban circunscribir ciertos autos de fuerza, pronunciados por la Real Audiencia de Galicia, de que consta en el Archivo del Consejo.

Por estas legales consideraciones quedan sueltas a la cabildosidad de las partes y sus Abogados, y al Arbitrio de los Usos de Nuncio, cuyo Usos no descuidará el acrecentar su manejo, y utilidades



que sean ciertamente quantiosas y con poca fatiga, si una pro- 49  
vida prevision de este Supremo Tribunal no ataja en su raiz  
estos vicios futuros, y restringe tales facultades a los termi-  
nos de nuestras Leyes, derechos nacionales de la Iglesia de  
España, y a lo que expresamente esta determinado en los  
Concilios y Concordia de Farchineti.

Los Fiscales han conocido a los Auditores  
Fabiani Corvini, Gallii, y Vicenti, eran extranjeros, pero de-  
seaban que en la Sabiduria, en la integridad, y en la equidad  
los imitasen los Auditores Españoles.

La Nacion repugnaba la avocacion de las  
Causas, el trastorno de las facultades de Obispos, y Metro-  
politanos, y los atribuian a las personas que despachaban  
inmediatamente a nombre del Nuncio las Causas conten-  
ciosas, y no estaba en su mano variar el Sistema.

El mal estaba en la inobservancia de  
los Concilios en quanto a ciertos en conocer el Nuncio, y  
en no terminarse las Causas Eclesiasticas por Juezes Sy-  
nodales que entienden de las costumbres de su Pais.



El Castellano ignora las de Catalu-  
na, y el Andaluz las de Galicia, con que si las Causas  
vienen à Madrid mediante el manejo del Abogado Español  
del Nuncio, la cosa no mejora de condicion. El Consejo sa-  
bra discernir si estas reflexiones que ocurren à los Fisca-  
les son voluntarias, ò Melancolicas.

Es ocioso por lo que queda expuesto  
tratar de la residencia de estos nuevos Juezes Retales;  
ademas de que los Juezes in Curia quando los havia des-  
pachaban en sus Causas, y les consta à los Fiscales; y  
lo mismo parece justo se haga con los Juezes Synodales  
de Toledo à quienes el Nuncio debe cometer en esta Dio-  
cesis todas las Causas que vengán de sus Juzgados ordi-  
narios, ò de los Juezes Metropolitanos de Alcala y To-  
ledo, en conformidad del Capitulo diez de la Sesion vein-  
te y cinco de reformatione, à que debe arreglarse precisamen-  
te el Nuncio, como agora lo hace la Curia Romana.

En el numero sexto se trata de la  
eleccion de estos Juezes Retales, sobre lo qual se remiten



los *Ju*scuales á lo que dexan expuesto, por debex ser Syno- 50.  
dales, los *Jueces* á quienes el *Nuncio* cometa; estandole  
prevenido en su facultades se arregle al Concilio *Tridentino*,  
que asi lo dispone, y no ser preciso aceptar un privi-  
legio que trae los gravisimos inconvenientes que van tocados,  
los quales en el concepto de los *Ju*scuales guiados de la mucha  
experiencia que han adquirido en el curso anterior á la *Nuncia-*  
*tura*, como testigos oculares, son insuperables, y se evita facil-  
mente siguiendo la disposicion sencilla de los Concilios *Late-*  
*ranense* y *Tridentino*, conforme á los quales no pueden en ma-  
nera alguna los naturales de estos Reynos ser sacados de  
sus *Diocesis* y *Provincias* *Eclesiasticas* de su domicilio á li-  
tigar en grado de apelacion fuera de su distrito, ni ser traído ante o-  
tros *Jueces* delegados, que á el *Obispo* *Diocesano*, ó *Synodales*.

Conforme á estos principios constantes de  
los *Canones*, si hubiese *Jueces* *Reales* en la *Nunciatura*,  
solo podria á lo sumo tener exercicio con los *Diocesanos* de  
*Toledo*, y esta *Mitra*, que es la primada de las *Espanas*,  
quedaria sin necesidad ni utilidad alguna de peor condicion  
que las demas, y despojado su *Metropolitano* y *Jueces* *Sy-*



nodales de las facultades que les conceden los Concilios, y de la pacífica y quieta posesion en que se hallan, y lo tiene reconocido la Santa Sede en las Comisiones que despacha para el conocimiento de pleitos en grado legitimo de apelacion, los quales se presentan diariamente en el Consejo para obtener el pase en puntual cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, de que se pueden producir muchas pruebas instrumentales debidas a la Vigilancia del Consejo.

Y como S. M. manda en su Real Decreto de veinte y seis de Octubre proximo pasado, que el Consejo le consulte con la posible brevedad, oyendo a los Fiscales, lo que juzgue mas oportuno por asegurar el acierto en este nuevo establecimiento, y por otra parte la Leyes le encargan manifieste con pureza su dictamen, teniendo presentes las Leyes y los Canones en sus respectivos casos; no pueden los Fiscales dexar de hacer presente al Consejo, que el modo de lograr el acierto sin embaxos ni dificultades, que en adelante producirian perjuicios a los naturales del Reyno contra la piadosa mente



del Papa, y sin contruencion de los Canones, que prodiu-  
ga exemplar, consiste en que las Comisiones se den unica  
y precisamente por el Nuncio a los Obispos y Jueces  
Synodales de cada Diocesis, como se halla establecido  
en el citado Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco, y no a  
otros algunos por prohibido tambien sopena de nulidad.

En el numero septimo dispone S. Santidad  
dos cosas, que son de diferente inspeccion, y que prueban el res-  
to que le mereze la obserbancia del Tridentino en el citado  
Capitulo diez a favor de los ordinarios y Synodales, y  
utilidad de los litigantes, y esto mismo excita el zelo de los  
Fiscales para pedir que se observe esta disposicion Conciliar  
en todas sus partes, tanto por ser general con clausula ixi-  
tante de nulidad de lo que en contrario hicieron los Legados  
y Nuncio de la Santa Sede, como por prevenir que la mis-  
ma Curia Romana observe la disciplina establecida en aquel  
Concilio, e indicada en el Lateranense; siendo materia muy es-  
crupulosa lo contrario.

Dejan manifestado los Fiscales so-  
bre el numero segundo de este Brebe la regla establecida en los



Concilio Lugdunense y Tridentino, en que se declara pertenecen  
à los Ordinarios Diocesanos por derecho propio el conocimien-  
to de las Causas de los Esentos.

Contra esta disposicion no puede obrar el  
abuso que haya tenido el Tribunal de la Nunciatura; ingre-  
siendose à cometer en primera instancia de alguna de estas  
Causas, ora haia sido por tolerancia, disidia, falta de noticia  
de los Ordinarios Diocesanos, ò por escusar competenci-  
as con el Nuncio, ò por uno y otro.

Mas siendo tan claras y reiteradas las  
disposiciones Conciliares y Canonicas que aseguran à los Or-  
dinarios este conocimiento, seria contra la misma disciplina  
y Autoridad que les compete, permitir conociesen en virtud  
de Comision de el Nuncio, ellos, ò los Juezes Synodales,  
tocandoles à los Prelados Diocesanos la primera instancia  
por derecho propio; siendo cosa incibil permitir el uso de  
rescripto especial por la distancia y gastos, para lo que tiene  
dada providencia general el derecho comun, y señaladamente  
el Capitulo Volentes de privilegijis in 6.º sacado del citado con-  
cilio Lugdunense primero, renovado por el Tridentino atendidas las gravi-



simas causas que se leen en ambas disposiciones Conciliares.

52.

Tales Comisiones en Causas de Esentos solo servirian à aumentar gastos y dilaciones en la administracion de Justicia contra estos, y es cavalmente lo que tiraron con graves Causas à precaver ambos Concilios por via de reforma con el saludable fin de contener los tales Esentos.

¿Quien seria el que solicitase tal comision en Causas de poco momento, ni en las Correccionales y Criminales, en quales por lo comun se procede de Oficio? conque solo contribuiria semejante practica, en caso de continuar à desautorizar los Ordinarios Diocesanos, y à dexar casi

los Esentos para que viviesen con impunidad: cosa que verdaderamente repugna al bien de la Iglesia, y à la pureza de la disciplina establecida en tan respetables Concilios como Regla general, è invariable sacada de una larga experien<sup>a</sup>.

De correx tales Comisiones resultaria la consecuencia de que fuese la apelacion, que se establece por est Breve, à la Nunciatura, para que en ella



se bolviesen á cometer, en lugar de ix tales apelaciones al Metropolitanano en segunda instancia, como verdaderamente corresponde, y donde se determinarian con maior facilidad, y á menos costa todas, ó las mas Causas de esta especie.

Semejante avocacion de Causas por los Vicarios en primera instancia, dio motivo á fuertes quejas de las Cortes celebradas en Madrid año de mil quinientos noventa y tres petición treinta y ocho, en cuya vista Phelipe II. hizo promulgar una ley, que es la cinquenta y nueve título quarto, libro Segundo, y dice así:

~~Sompo~~ Los procuradores de Cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los Vicarios de S. Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas, que les parece, en perjuicio de la Jurisdiccion de los Ordinarios; y advocacion, y retienen los que estan pendientes ante ellos: Mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se egecute en lo que á esto toca el Santo Concilio de Trento, y que para ello



La observancia de los Canones, y Concilios es la unica barrera que creen los Fiscales capaz de mantener el orden, y obviar quejas. En esta observancia se guarda la intencion de S. Santidad, y se dispensa la proteccion que la disciplina eclesiastica mandan dar las Leyes, sin que nada quede arbitrario.

Por estas gravissimas consideraciones entienden los Fiscales que en punto a Causas de Esentos debe quedar ilesa la primera instancia al ordinario guardandose en todo la disposicion de los Concilios Lugdunense y Tridentino de que arriba queda hecha la suficiente expresion, sin embargo de qualquiera abuso que haya habido en contrario, siguiendo las apelaciones gradualmente conforme a derecho, sin diferencia a las demas Causas de el fuero Eclesiastico.

III/ Por lo que mira a las apelaciones ordinarias en segunda y tercera instancia de las Sentencias de los Ordinarios, y Metropolitanos; establece y manda S. Santidad en este Breve, que el Nuncio con-



sideradas todas las circunstancias de semejantes Causas, de las personas, y distancia de los parages, y observando en quanto se pueda ~~todo~~ lo dispuesto por los sagrados Canones y Concilio que prohiben se extraigan sin graves Causas de sus respectivas Provincias los pleitos, y los Litigantes; deba cometerlas dhas Causas a los Jueces Synodales de las Diocesis, o a la sobre dicha nueva hora de la Nunciatura.

Ya queda expuesto repetidamente, que el Concilio Lateranense prohibe sacar a ninguno en juicio a maior distancia que la de dos jornadas de su Diocesis.

Por esta misma regla el Maestre esqueta y Juez de el Estudio de la Universidad de Salamanca no pueden traer a nadie a litigar en subtribunal a maior distancia que la referida de las dos jornadas o dietas; y asi se previno por Inocencio VIII. en Breve especial, que despacho a consecuencia de lo dispuesto en el Concilio Lateranense sobre el uso de la Jurisdiccion Academica, el qual se halla en el libro de las Praximas - fol. 56.



se den las providencias necesarias.

54.

De que se infiere que qualquier abuso de ingerirse los Nuncios en primera instancia a conocer de Causas, avocar, o retenerlas pendientes ante los Ordinarios de estos Reynos, ha sido una mera corruptela de los Curiales, resistida por los Canones, por las Leyes, y contra la utilidad publica de la Iglesia en la pronta administracion de Justicia, y conservacion de el respeto debido a los Ordinarios, y Metropolitanos.

A pesar de la disposicion de la citada Ley de Phelipe II. del año de mil quinientos noventa y tres, no cesaron las avocaciones en perjuicio de los Ordinarios, asegurando el Consejo en la citada consulta de mil Seiscientos treinta y nueve continuaba entonces el abuso por estas palabras:

“ Los Obispos y Prelados cuya Jurisdiccion estan privilegiada y recomendada por los Santos Canones y Concilios, apenas tienen mas que la sombra de Jurisdiccion en estos Reynos, porque de qualquier Auto interlocutorio se apela de ellos para el Nuncio, y el los retiene, y avoca



las causas, y los inhibe de tal manera, que aunque los obispos  
quieran castigar los Clerigos discolos, de ninguna manera tie-  
nen mano para ello, por que los Nuncios se lo impiden  
desautorizando y aniquilando la autoridad y dignidad  
de los Obispos, y lo peor es, que con esto se estragan las  
costumbres de los Eclesiasticos, viviendo muchos licencia-  
mente, y con mal exemplo, porq<sup>e</sup> los Nuncios tampoco los castigan.

Iguales quejas constan del Expediente  
que sobre informe de los Metropolitanos de España  
con Audiencia de sus Sufraganeos produjo la circu-  
lar impre de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta  
y siete, comunicada por el Consejo a todos los Reinos del Reyno.

No es esto de admitir, pues el año  
de mil quinientos cinquenta y siete fue preciso despachar una  
Real Cedula para contener los excesos que se experi-  
mentaban en el Tribunal respecto a las facultades que  
usaban los Nuncios contra la Real instruccion que se les  
daba, y restriccion que ponía el Consejo a las Letras que  
presentaban, como consta de el Expediente.



demas Arzobispos, y Obispos, para la convocacion de Concilios Provinciales, y Diocesanos, empezando el de Toledo, para que a su exemplo lo hiciesen los demas, sin atender a disputas, ni costumbre contraria, aunque fuese immemorial; sino a lo dispuesto por los Sagrados Canones y el Santo Concilio de Trento; como es de ver en la remision doce, titulo quarto, libro Segundo de los Autos acordados.

Seria largo y molesto referir las repetidas Leyes y Cédulas que constan de nuestros cuerpos Legales de España y de las Indias, encaminadas todas a la precisa Observancia de los Canones, y Concilios Señaladamente del Tridentino, bastando por todas la Real Cédula expedida por Phelipe II. con acuerdo del Consejo en el año de mil quinientos sesenta y quatro para la publicacion y observancia del Tridentino, la qual se imprimio en Alcalá el propio año junto con el texto del Concilio.

De manera que todas las fuerzas contra sus Santas disposiciones, estan reservadas al Consejo, y a el vienen tambien las retenciones de qualesquiera recibos contrarios a su Observancia, y se retienen mediante la Suplicacion ordinaria a instancia Fiscal.



Si quedara en el arbitrio del Nuncio cometer las Causas; bien fuese à la nueva Rota, ò à Juezes Synodales, à quienes se inclina mas su Santidad, guiado de los Canones y de su Santo Zelo; atendidas las circunstancias de las mismas Causas; de las personas; y de las distancias, que son las reglas prudenciales expresadas en dicho Breve, se pondria en arbitrio del Nuncio, ò por mejor decir de su Asesor, maior facultad que la que agora ejerce la Santa Sede, la qual unicamente despacha las Comisiones sin alterar el Orden gradual de las apelaciones à los Obispos ò à Juezes Synodales de la respectiva Diocesis, que es lo que expresamente, como ya expuesto, manda el Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco de reformatione.

Los rescriptos que vienen en otra forma, se retienen en el Consejo; y los que diese el Nuncio contra ella tendrían uso.

A lo dicho se añade que en cada comision havia una disputa sobre la Calidad de la Causa, de las Personas, y de la distancia, y se formaria un articulo, que sufriria un Conocimiento formal con + fo. 57.



ticas, y se cita en las Leyes diez y nueve y veinte, titu-  
 lo septimo, libro primero de la Recopilacion, que fueron  
 promulgadas por los Reyes Catholicos en el año de mil  
 quatrocientos noventa y siete, y son notables las palabras  
 de la ultima, en la qual no solo se remite dicha Ley á la  
 Bula de Innocencio VIII, antes se funda principalmente en  
 la disposicion comun de derecho en esta forma: Y haciendo  
 lo asi el dicho Maestroesquela, y vice scolastico, faxan  
 lo que deben conforme á derecho, y á la dicha Bula, y lo  
 contrario haciendo, no daremos lugar á ello, y mandaremos  
 proveer como cumple á nuestro Servicio, y á la execucion  
 de dicha Bula.

Desde el año de mil quinientos se-  
 senta y quatro en el qual se publicó el Concilio Tridentino,  
 no solo regia la observancia del Lateranense y Leyes del  
 Reyno, sino que se estrechó mas la providencia con la pre-  
 vision de cometense dentro de la propia Diocesis á  
 Juezes Synodales en apelacion gradual el conocimiento  
 de las Causas Eclesiasticas.



El Consejo no tiene menor obligación  
de hacer observar las disposiciones del Tridentino, que las  
del Lateranense, especialmente en lo que mixan a la utilidad  
publica de la Iglesia, y facil expedicion de los pleitos Eclesi-  
asticos en el Reyno; porque en la Ley setenta y dos Capitu-  
lo segundo, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion, se  
le encarga al Consejo lo siguiente:

„ En esta Sala (de Gobierno) comenzando  
por la maior Obligacion de acudir al Servicio de Dios, se  
tenga cuidado de la guarda de las cosas estable-  
cidas por el Santo Concilio de Trento.

La misma obligacion de hacer observar el concilio se  
repite en quanto a Seminarios conciliares en la Ley cinquenta  
y quatro de este titulo, para que el Consejo cuide de que tenga  
efecto lo dispuesto en el Concilio, y de que los Prelados los exijan.

Philippe V. en uso de esta proteccion a  
la observancia de los Canones; expidio su Real Cedula en  
veinte y siete de Mayo de mil Setecientos Veinte y uno  
al Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, ya



57.  
Apelaciones y recursos de fuerza, en cuyos seguimientos consumirian las partes su tiempo y Caudales, parando el Curso del negocio principal y este es inconveniente insuperable.

Lo peor de todo seria, que no hay reglas en el derecho Canonico, o á lo menos no las conocen los Fificales, para discurrir ni hacer estas diferencias, pues en quanto á la calidad de las Causas todas indistintamente, exceptuando las de Obispos, se deben cometer á los Jueces Synodales, y en esta misma generalidad se comprehende toda especie de personas.

La distancia solo podria ser dos jornadas, o dias de camino, segun la disposicion del Concilio Lateranense, y otras muchas que se repitieron despues, las quales se hallan insertas en el derecho Canonico.

Lo desde el Tridentino se deben terminar las Causas dentro de la Diocesis, o Provincia Ecclesiastica, con que no queda arbitrio en el Nuncio para cometer las Causas fuera de la Diocesis de gradual apelacion, ni á maior distancia sin infringir lo que expresamente le



le prohibe à todo Nuncio.

La piadosa mente de su Santidad se encamina à que se observen los Sagrados Canones, y Concilios, y por consiguiente no conviene que el Nuncio cometa à otros mas causas que à los Ordinarios, ò Juezes Synodales, como agora se observa religiosamente en la Curia Romana, cuyo digno Exemplo es raxon observe el Nuncio de su Santidad que por tiempo fuere en España: Es el mas Canonico, y el mas facil en la execucion, y esta notoriamente libre de las dificultades propuestas; observando el Nuncio en la forma de la Comision el mismo metodo con que vienen agora las de la Curia Romana, y presentandose en el Consejo del mismo modo que las expedidas en Roma de igual naturaleza, para reparar en tiempo qualesquier abuso, ò contravencion, ò Clausulas que pudieran introducir por militar las mismas causas para que se presenten en el Consejo por subrogarse estas nuevas comisiones del Nuncio en lugar de las que agora expide su Santidad à los Ordinarios y Juezes Synodales en grado de apely.



Entonces se podrán tambien reconocer, si el Nuncio observa y atiende al Orden gradual, y ocurrir con tiempo à las contravenciones que advirtio el Consejo en su Consulta de veinte y seis de Agosto de mil seiscientos treinta y nueve en perjuicio de las facultades que corresponden à los muy Reverendos Arzobispos de estos Reynos sobre conocer en segunda instancia de las apelaciones de sus Sufraganeos, las quales en aquel tiempo se iban obscureciendo; de lo qual se lamenta el Consejo por estas palabras.

De la Jurisdiccion de los Metropolitanos tan asentada por el Derecho comun, apenas hay señal en estos Reynos, porque casi ha cesado totalmente con los recursos à los Nuncios. Las propias quejas repitenon los Metropolitanos en el citado Expediente del año de mil setecientos sesenta y siete, porque como este Tribunal no esté sugeto à visita, ò residencia, no hay otro medio que el de obligar las partes à que presenten en el Consejo para obtener el pase sus Comisiones, al modo que se presentan agora las de la Curia



Romana, y resulta de los muchos expedientes que diariamente se actúan, y existen en las Escribanías de Gobierno de el Consejo.

Por el fallecimiento de el Reverendo Nuncio Don Cesar Lucini, y recurso de las partes, se enteró el Consejo de el gran numero de apelaciones omiso medio, en perjuicio de la Jurisdiccion de los Metropolitanos, que venian a la Nunciatura, y estaban pendientes en ella. Esta contravençion está comprobada por las certificaciones de los Notarios de Justicia, y de Comisiones del propio Tribunal, y con las remisiones hechas a los respectivos Metropolitanos de los procesos pendientes que se trajeron ad effectum videndi Originales al Consejo, y de allí se les dixieron para que los terminasen en segunda instancia, cuius recibo avisaron los muy Reverendos Arzobispos, y su Cumplimiento, cesó el daño segun se acredita de el expediente Original que tienen a la vista los Fiscales con la Circular de



veinte y seis de Enero de mil Setecientos sesenta y nueve  
expedida sobre que se observasen las apelaciones  
graduales en el Reyno.

59.

En el año de mil Setecientos se-  
tenta y uno se instruyó otro expediente por la Escriba-  
nia de Camara de Aragon, y por la de Castilla  
sobre que las partes concordasen en Tuez Synodal, y  
con esta calidad diesen los Metropolitanos el testimo-  
nio de las apelaciones para que sin necesidad de  
recusaciones se solicitase, como ahora lo hace en la Cu-  
ria Romana la Comision in partibus a Tuezes Syno-  
dales en la tercera instancia quando conocio en prime-  
ra el Sufraganeo, o en segunda quando es la apela-  
cion de el Metropolitano, o Diocesano.

Su Santidad lleno de equidad y amor  
a la antigua Disciplina, y a las prerrogativas de  
los Metropolitanos: manda en el numero siguiente de  
este Breve se observe perpetuamente el Orden gradu-  
al y legitimo en admitir y recibir las apelaciones.



de manera que Clemente **XV.** à imitacion de los Papas  
Simplicio y Sixto no intenta derogar las facultades  
de los Metropolitanos de España, ni que se de  
lugar à apelaciones omiso medio, con agravio y despre-  
cio de la nativa autoridad de nuestros Arzobispos,  
acabandose ante ellos muchas Causas, y casi todos los articu-  
los sin necesidad de nueva Comision, ò ultteriores apelaciones.

Esta practica tan conforme à los Ca-  
nones en que estan aposeñados todos los Arzobispos  
y Obispos de el Reyno, se adoptò tambien desde mil  
Setecientos sesenta y nueve en la Curia Romana, li-  
brandose de ella de conformidad de las partes las  
Comisiones à los Juezes Synodales; escusa las recu-  
saciones, y la multiplicacion de Breves de Comision;  
y en fin se ha evitado radicalmente las apelaciones omiso me-  
dio en perjuicio de la Jurisdiccion Metropolitana.

Quallandose en esta parte las cosas  
tan claras, y llanas desde el citado año di mil sete-  
cientos sesenta y nueve, solo resta que el Nuncio à



quien se remitan listas de los Jueces Synodales, 60.  
como hasta ora se debia hacer al Papa, siga un metro  
do que es Canonico, y aorra la muchas costas que  
traera el establecimiento de las formulas de la Signa-  
tura de Justicia, el qual en el concepto de los Fisca-  
les se hace inadmisibile en estos Reynos, segun queda ma-  
nifestado en su lugar, sin que la Curia Romana ten-  
ga el menor motivo de reclamar estas sabias preventivas  
del Consejo en uso de la proteccion de los Canones, ni  
en continuarle el Nuncio le induce disminucion de  
sus Verdaderas y Justas facultades.

Por estos medios quedan allanadas  
las dificultades que podian ofrecerse acerca de la expedicion  
de Comisiones, que debera dar en adelante el Nuncio de  
Su Santidad para Jueces en virtud del Breve de veinte y  
Seis de Marzo de mil setecientos setenta y uno con arreglo  
al Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco de reformatio-  
ne tantas veces referido.

En el mismo numero Octavo de el



expresado Breve dispone Su Santidad que conforme  
á este orden gradual tampoco se perjudique á los Or-  
dinarios en la primera instancia, y ya estaba dis-  
puesto lo mismo por xepa Universal de la Iglesia  
en el Capitulo veinte de la Sesion veinte y quatro  
de reformatione, conforme á otras muchas Sanciones ca-  
nonicas en que se funda.

La equidad exige, y los Ca-  
nones mandan que los Metropolitanos guarden á sus  
Sufraganeos este Orden gradual, y á unos, y otros es jus-  
to que el Nuncio en las Comisiones que dé en las ulterio-  
res instancias, observe el mismo metodo correlativo.

De esta suerte havra Concordia, y  
cesaran los clamores contra la Nunciatura de parte  
de los Prelados de España: las cosas irán por sus  
tramites regulares, y se cejarán las malicias y cabilacio-  
nes de los litigantes ingeniosos siempre en buscar arbitrio  
de desaxnar la autoridad de sus inmediatos Supe-  
riores con el objeto de obscurecer la Verdad, en Tribuna-



les distantes, cuya conducta aborrecen los Canones.

67.

En el mismo lugar y numero quiere S. Santidad, que en quanto a las Causas Criminales, se guarde perpetuamente, y puntualmente todo lo prescripto por el Concilio Tridentino, por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas acerca de las apelaciones y recursos.

Ya queda visto lo que se ordena en el Concilio Lateranense, en el Lugdunense, y en el Tridentino que renueva las disposiciones de ambos, las quales se hallan insertas en el Cuerpo del derecho; la necesidad de celebrar Concilios Provinciales, y Diocesanos con este objeto; el encargo que las Leyes hacen al Consejo para que cuiden de la Observancia de las Saludables ordenaciones de los Concilios, y en fin las quejas que el Consejo dio a Phelipe IV. en mil Seiscientos treinta y nueve por la inobservancia que tenían en el Tribunal contencioso de la Munciatuza representado por el Auditor.

Es tambien muy digna de tenese presente la Circular del Consejo expedida en veinte y seis de No-



biembre de mil Setecientos sesenta y siete en esta parte, y en todo su contexto, porque es una prueba perentoria de la necesidad de tomar nueva forma en las Causas que venian al Nuncio; y es muy del intento lo que el Rey Padre mandó en su Real Cedula de veinte y siete de Mayo de mil Setecientos veinte y uno sobre la celebracion de Concilios Provinciales, y Diocesanos, que es el unico medio de restablecer en esta parte la decadencia de la Disciplina y la terminacion ajustada a los Canones de las Causas Criminales, y de correccion.

Quiere tambien S. Santidad que quede subsistente la disciplina regular Monastica en quanto a la correccion de los regulares.

Esta, justa providencia se hallaba substancialmente recomendada por el Consejo en la referida Circular de veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos sesenta y siete que no debe perderse de vista por los comprobantes que la autorizan, y la distincion de Casos que contiene, lo mismo havia deseado este Supremo Tribunal en su Consulta de veinte y seis de Agosto de mil Seiscientos treinta



Y nueve, en la qual tratando de la discip<sup>a</sup> Monastica se explica asi:

62.

La misma ruina, y en alguna manera  
maior, se ha seguido a la Jurisdiccion de los Prelados re-  
gulares, en que de tal manera se han entrometido los  
Nuncios, que no vienen a tener mano para castigar  
a un Religioso, ni mudarle de un lugar a otro, ni de  
una Celda a otra, ni impedir las salidas de Casa. Quie-  
ren los Nuncios ser Dueños de las Elecciones, y arras-  
trar todo el Gobierno economico y Jurisdiccional, con co-  
rruption grande de las Religiones, y con gran sentimiento  
de todos los Religiosos mas pios, y doctos de estos Reynos.

Como en el dia no debe coexistir Jurisdiccion con-  
tenciosa el Nuncio conforme a lo que ha ordenado en  
el Breve al principio, y se expresa al numero nueve im-  
mediato, cesar los recursos de apelacion, y los motivos de  
nuevas quejas en esta parte, y debe quedar salvo lo dis-  
puesto en la Ley quarenta, titulo quinto, libro segundo,  
de la Recopilacion, siguiendo las apelaciones graduales den-  
tro del Claustro: ademas de conservarse en su rigor las fa-



cultades que los Concilios Lugdunense, y Tridentino resti-  
tuyen à los ordinarios para suplir la Negligencia de  
los Superiores regulares en punto à disciplina monasti-  
ca y tomar conocimiento por su derecho propio en las  
demas Causas à tenor del Capitulo Volentes. de prius. in 6.  
renovado en el Concilio de Trento capitulo catorce. Sesion septima.

En las Causas contenidas en los ocho pri-  
meros numeros de este Breve van comprehendidas todas  
las de el fuero Eclesiastico contencioso y correccional,  
y en todas ellas ordena nuestro muy Santo Padre cese  
la Jurisdiccion del Auditor del Nuncio, que exa quien la exerca  
en la sustancia à nombre de este, como va expuesto.

De este exercicio de Jurisdiccion di-  
manaron las quejas dadas repetidas veces contra el Tri-  
bunal de la Nunciatura, como tambien queda manifestado,  
y lo expuso el Consejo el año de mil seiscientos treinta y  
nuebe afirmando que la Nunciatura con Jurisdiccion tie-  
ne principio en el año de mil quinientos veinte y ocho  
y que le fue dada à instancia del Señor Emperador y



Rey Carlos I. para conocer <sup>de</sup> los abusos <sup>de</sup> los Metropolitanos. 63.

En aquel tiempo no se havia celebrado aun el concilio de Trento, ni se hallaban establecidos los Juezes Synodales, que desde entonces deben disputarse en los Concilios Provinciales, o Synodales, para que fuesen de su plena satisfacion y desempeño haviendo fenecido aquel general Concilio en el año de mil quinientos sesenta y tres, que son quaxenta y tres años despues que se concedio Jurisdiccion contenciosa al Nuncio q exercia con su Asesor: pues es bien sabido que el Auditor no esta anexo al empleo de Nuncio, y asi no lo exercia el Nuncio en Francia, ni en otras partes, ni antes de el año referido de mil quinientos veinte y ocho la havia exercido el Nuncio en España; por manera que esta abolicion se reducía a separarle de un ejercicio extraño de su oficio.

En el mismo concilio Tridentino se reintegró a los Ordinarios Diocesanos en el conocimiento de Causas contentuosas, renovando como queda visto la observancia del Concilio



Lugdunense I. en el Capitulo catouce de la Sesion  
septima de reformatione.

Desde aquella epoca cesaron las dos Cau-  
sas que havian inclinado al Señor Carlos I. à que exer-  
ciese Jurisdiccion el Nuncio, y mixada la cosa con re-  
flexion fue sumamente perjudicial continuase desde el  
citado año de mil quinientos sesenta y quatro, porque  
terminandose las Causas con comisiones in partibus, co-  
mo dispone el Concilio, nunca huviera llegado el caso de que  
las partes, y naturales de el Reyno fuesen à li-  
tigar fuera de su Provincia Cclesiastica.

Por el contrario, conociendo el Nuncio en  
segunda ò tercera instancia en caso de haver apelaci-  
on la admitia para ante la Santa Sede, y de hay tomó  
mano la Signatura para cometelas in nota, ò in parti-  
bus à su arbitrio, ventilandose las Causas mas graves  
en la curia adonde se solian llevar de intento los privilegios.

Nada de esto podria suceder es-  
tando las facultades del Nuncio como agora quedan restrin-



64.  
gidas en esta parte, à cometer las Causas apelables que  
viniesen de ante los Metropolitanos à los Juezes Syno-  
dales, como se està haciendo agora por la Santa Sede  
desde que se halla vacante la Nunciatura, y como  
se lo manda el Concilio à los Nuncios sopena de nul-  
dad, en el citado Capitulo diez, Sesion veinte y cinco de refo-

De lo dicho se colige quam necessaria  
es la egecucion del presente Breve con las explicaciones  
convenientes, poner en esta materia punto cierto y arregla-  
do en todo à los Canones, el qual sin duda se hauxa pu-  
esto luego que se publicò el Concilio en España, à no  
haverlo impedido indirectamente el ejercicio de la Jurisdi-  
cion que tenia la Nunciatura desde el citado año de  
mil quientos veinte y ocho que haur no llegaba medio Si-  
glo quando se fenecio el Concilio; ese mismo perjuicio se  
verificò en gran parte respecto à las Causas de Esentos,  
continuando en muchas de ellas el Nuncio, sin embargo de co-  
rresponder à los Ordinarios, conforme al citado Capitulo diez  
Sesion Septima de reformatione.



Todos estos obstaculos quedan removidos con la supresion del exercio de Jurisdiccion contenciosa ò economica en el Tribunal de la Nunciatura, para que los Juezes Synodales en las ultimas apelaciones, y los ordinarios en las causas de los Esentos entiendan en lo que les corresponde poniendose ambas disposiciones en su pleno vigor, y exercicio.

En su mismo numero del Breve se trata de la Eleccion de un nuevo Asesor Español para que intervenga en los despachos de gracia ò de justicia, que en adelante librare el Nuncio, debiendo examinar la forma en que van concebidos: esto mismo previno Phelipe II. año primero de su Reynado en su Real Cedula dada en Valladolid à treinta de Mayo de mil quinientos cinquenta y siete firmada de la Princesa, referendada del secretario Juan Bazquez, cuya minuta, y copia que la motivaron, se hallan por certificacion en este Expediente.

Comprehenden los Fiscales por todo lo que deman supuesto, que en adelante no debexan expedirse por



65.

el Nuncio despachos de Justicia sino se entienden  
bando este nombre de Comisiones una vez que queda abolida  
la Jurisdiccion contenciosa de la Nunciatura; pues de  
qualquier conocimiento que en los principios se arroge el  
Asesor bien en breve podria introducir el mismo otros me-  
dios ad effectum videndi o pedales en forma reservada que e-  
ran los dos arbitrios de que solian usar los Au-  
ditores quando no podian inhibir.

Ni por que sea Español en adelante el  
Asesor debe creerse que cesarian del todo tales recelos,  
sino se modifica o aclara toda Clausula susceptible de  
interpretaciones largas o alusivas, porque debe confesarse en  
obsequio de la Verdad, que se vieron tambien en ti-  
empos de Auditores Españoles interinos inconvenientes.

Los Fiscales han reconocido siempre la  
necesidad, y la utilidad de que el Asesor de el Nuncio  
sea Español, porque es conforme a las Leyes fundamen-  
tales del Reyno, señaladamente el auto acordado tercero ti-



tulo septimo libro primero de la recopilacion, y a lo que se observa en el Valle de Uxan, respecto al Obispo de Comenog, no permitiendo a este nombre Vicario general en dicho Valle que es de su Obispado, sino es Español y Vasallo de S. M. a que pudieran agregarse otros exemplares.

Si la forma de cometer el Reverendo Nuncio quedare arbitraria, y a semejanza de las facultades que ejerce la Signatura debiendo proceder el Nuncio en adelante con acuerdo de su Asesor, cuyo nombre debe tomarse y no el de Auditor, por no confundirle con el antiguo que era el de un Teniente o Vicegerente; es constante que el nuevo Asesor podria ampliar facilmente su autoridad y utilidades a un punto que se havia ciertamente intolerable haun mas que el uso de la Jurisdiccion contenciosa de los Auditores antiguos.

De donde deducen los Fiscales la necesidad de que quando se habla en el Breve de Despachos de Justicia se entienda limitadamente a las Comisiones, y con restriccion de que por manera alguna este Asesor



66.  
avoque por medios indirectos, o en otra forma ninoun proceso,  
ni forme instancias en razon de dar Comisiones, observando  
en esto lo dispuesto en el Conclio Lateranense y Tridentino  
y se refiere en la Concordia de Fachineti de q  
se habla en otra parte de esta respuesta.

En quanto a la nominacion del Vise-  
sox y las del Abreviador y promotor Fiscal, nada les ocu-  
rre a los Fiscales que exponer, salvo que unos y otros ha-  
yan de presentar sus titulos en el Consejo para que se les  
de el pase, y reconocca si hay en ellos Clausulas opues-  
tas a las Leyes y Costumbres del Reyno, o al estable-  
cimiento y nueva forma en que queden las facultades del  
Nuncio para que se pongan en dichos titulos las restriccio-  
nes convenientes antes de darseles, las quales se les notifi-  
que, como se hace al Reverendo Nuncio, para que pue-  
dan ser Castigados en caso de contravencion, prestan-  
do juramento en el Consejo de no contravenir.

En el numero diez del nuevo Breve se le  
prescriban al Reverendo Nuncio la Jurisdiccion, faculta-  
des, autoridades, y privilegios, que antes como a Legado



ã Satere tenia, gozaba, y usaba en virtud de las Letras Apostolicas que se han acostumbrado despachar à los Nuncios, con las facultades de Legado à Satere de las quales Letras instrui Nicolas Garcia, y se imprimieron tambien de orden del Consejo las presentadas por el ultimo Nuncio Don Cesar Lucini Arzobispo de Nicea.

Estas facultades desde el Concordato de mil Setecientos Cinquenta y tres, ya no tienen exercicio alguno en quanto à Colector General de la reverenda Camara; por estar pactado y convenido con gran ventaja del Estado y de la Iglesia el destino y forma de manejar los fondos de Espolios, y Vacantes de Obispados por personas Eclesiasticas à quienes S. M. nombra libremente con absoluta independencia de otra autoridad.

Tampoco tienen lugar las Colaciones de Beneficios menores que no llegaban à los veinte y quatro ducados de oro de Camara en los ocho Meses reservados, las quales venian incluidas en las facultades del Nuncio de España, de que habla Juan Baptista Riganti sobre la regla



nueve de Caxelaria, parrafo quarto, numero veinte y tres 67.  
por que la misma regla concluye los Países donde hay con-  
cordatos, como sucede axa en España, en que por el cita-  
do del Año de mil Setecientos Cinquenta y tres los Meses  
y casos de las reservas estan trasladados en el Patro-  
nato universal de la Camara con extension à todos  
los Beneficios reservados sin distincion de Valors.

No pueden tampoco los Nuncios en  
España, dar dimisorias, ni conferir Ordenes en perjuicio  
de los Ordinarios, como lo declarò Urbano VIII. en  
veinte y siete de Abril de mil Seiscientos quaxenta y uno  
y Clemente X. en diez y siete de Agosto de mil Seis-  
cientos y Setenta conforme al parecer de una Congrega-  
cion particular de Cardenales y Prelados, cuyas declara-  
ciones estan à la letra en Bonatelli tomo Segundo consult.  
prima, y en Juan Baptista Riganti en su Comentario à la  
regla veinte y quatro de Caxelaria cinquenta y tres nu-  
mero trescientos treinta y siete, y siguientes.

Tampoco deberan en adelante crear Notarios



los Nuncios de España, con arreglo à lo dispuesto en la Real Pragmatica de diez y ocho de Enero de mil Setecientos y Setenta, que preserva à los Ordinarios esta facultad; la fijacion de numero, practica, examen, y otras calidades necesarias; à cuya providencia obligò el grande abuso que se justificò en esta materia con informe de los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, y la facilidad con que se despachaban sin otro examen que la entrega de los derechos taxifados.

IIIIV      Sobre las demas facultades de la Nunciatura de España en materia de gracia, trata D. Cesar Fachineri Arzobispo de Damia, Nuncio que fue de Urbano VIII. en estos Reynos, en su Auto de ocho de Octubre de mil Seiscientos quaxenta, y prescribe veinte y dos casos en que no se usaria de ellas en aquel Tribunal por perjudicial su Comision à la Disciplina Eclesiastica y Monastica, ò à la Obsequancia de los Canones.

No puede tampoco el Reverendo Nuncio



apartarse en nada de lo dispuesto en el Santo Concilio 68.  
de Trento, ni usar de facultades algunas contrarias à las  
disposiciones del mismo Concilio. Y así se lo mandan las  
letras facultativas que trae y presenta en el Consejo, y  
es cosa notoria, que ningún Legado à Latere, ó Nuncio  
puede infringir ó dispensar lo dispuesto en los Canones y  
Concilios Generales, antes los debe observar literalmente, como lo  
encargaba Simplicio y Hormisdas à sus Vicarios  
Apostólicos en España.

El por menor de la exacción que  
por sus veces de Legados à Latere conceden los Nuncios en  
España, derechos que cobran, y Oficiales subalternos de que  
se valen, quales indultos conviene que no concédan en ade-  
lante, y prevenciones oportunas, para que no se perjudique  
à la Regalía, à la buena Disciplina de la Iglesia, y à los  
naturales de estos Reynos: se procuraron arreglar en el  
año de mil Seisciento quarenta por el Consejo.

Desde entonces ha havido muchas nove-  
dades que disminuyen la Autoridad de el Nuncio, las



quales hacen necesario un nuevo y conveniente reglamien-  
to cortando lo que ya es superfluo, como es lo que  
correspondia a la Colecturia general de que carecen  
ya los Muncios, o pertenece al Tribunal contencioso de  
Justicia por no debex existir tampoco tales officios fal-  
tando el Conocimiento que les daba ocupacion: o final-  
mente otras materias particulares, como la Colacion  
de Beneficios menores, Notarias &c.

Lo mismo sucede respecto a los Procura-  
dores que havia en aquel Tribunal, y conviene incor-  
porax los existentes entre los Procuradores del Consejo  
para que puedan mantenerse no proveyendo sus vacan-  
tes: respecto que de todo tiempo los Procuradores del  
Consejo han actuado a eleccion de las partes en Mun-  
ciatura, y solo tenian que pedir Comisiones, lo que debexan  
hacer solos para excusar officios inutilis.

Todo esto requiere Separado examen  
con la debida distincion de cada Cosa, tomando  
el Consejo verdaderas y puntuales noticias de los



que deben quedar, y del modo con que esto se ha de tratar 69.  
con el nuevo Nuncio, como lo hizo el Consejo con Mon-  
señor Fachineli en mil Seiscientos y quarenta antes de  
entrar en posesion pacifica de la Nunciatura du-  
rante el tiempo que estubo suspenso.

Y aunque en el Expediente hay varias  
noticias que daran mucha luz, convenia que el Consejo  
hiciese pedir todas las que faltan para deliberar con el debido  
conocimiento en el modo y en la sustancia sobre esta mate-  
ria, y consultar a S. M. formando Expediente separado, por  
ser del todo distinto de el presente.

Los Fiscales estan prontos en cumpli-  
miento de lo que S. M. se digna mandar al Consejo, veni-  
das que sean estas noticias, a concurrir de su parte  
a que tenga efecto la instruccion de dicho Expediente tocan-  
te a Subalternos, formando Expediente separado, y parando-  
seles todo para evitar confusion en lo que deban pro-

poner.



No se puede en el dia tomar el mismo Conocimiento de las gracias que el Nuncio despachaba usando de las facultades de Legado à Latere, aunque se sabe por el auto sexto Capitulo treinta y dos y treinta y tres, titulo octavo, libro primero, quales eran las que concedia en el Año de mil Seiscientos quarenta, y los derechos que se cobraban, y tambien se sabe por el capitulo treinta y dos de aquella Concordia los despachos de Oracia que el Consejo no permitio conceder al Nuncio.

Ahora es preciso que no conceda otros muchos de los que entonces se permitieron, segun queda insinuado, y otras cosas tocantes à las facultades de los Ordinarios y de los Metropolitanos, ò que tengan contra oposicion con las providencias generales, y Gobierno publico, ò con lo dispuesto en el presente Breve.

Estas dispensas y comisiones actualmente se piden en la Curia Romana, y se representan al Consejo para que reconocidas en el, se les de el pase, y esto mismo debe executarse con las que concede el Nuncio



en uso de las facultades de Legado à Latere 70.  
con la restricción general por Clases que queda propuesta.

Del reconocimiento particular de cada Breve con audiencia fiscal tomarà el Consejo conocimiento de si hay contravención à las Leyes, à la Disciplina, ò à los Derechos nacionales para evitar con tiempo qualquier daño ò relaxación.

De otra suerte seràn inútiles qualquiera providencias que se tomen por el interès reciproco que versa entre los Subalternos de la Nunciatura, y las partes que solicitan las gracias, sino se vela por el Consejo, y los Fiscales continuamente en la forma y sustancia de su Expedición, cuya Vigilancia no se puede prestar por otra forma que la establecida en las Leyes y Pragmáticas, respecto à los torres de S. Santidad, y decreto de las Congregaciones, y Tribunales de la Curia Romana, no habiendo raxon para hacer diferencia con la Nunciatura, que aunque ha cesado en las Colaciones de Beneficios menores, como tambien en la Colectura de Espolios y Vacantes, y debe cesar en toda Jurisdicción contenciosa correccional, y Monastica como va di-



cho, despachaxà las Comisiones y Gracias en uso de las facultades de Legado à Latere, à nombre de la Santa Sede, y por lo mismo deben observarse iguales reglas por que de otra suerte seran infructuosas à pesar de las mejores intenciones, de los Reverendos Nuncios por el interes que resultaxà en el maior numero de despachos al Asesor, Abreviador, y Escritores, ò Subalternos de la Secretaria, u oficina del Nuncio, y por la Experiencia practica de los Casos particulares, que es dificultoso reducir à Clases Universales, se pondra remedio pronto en lo que lo necesite, y se le auxiliara en lo que sea razonable conforme à derecho y Leyes de estos Reynos, y no se ofenda à tercero.

Si se leen con cuidado todos los documentos y antecedentes de este grave Expediente, se vera la inobservancia continua de quanto se asentò, y acordò respecto à la Nunciatura desde su Origen, y el poco efecto de las instrucciones y restricciones dadas por el Consejo.

Lo contencioso podia antes en algun modo repararse por medio de los recursos de fuerza



de los proveidos del Auditor que venian al Consejo, conforme 71.  
me a los Autos acordados quarto, y quinto, titulo octavo,  
libro primero quando las partes se agaviaban en casos par-  
ticulares, y con todo duraban en aque Tribunal practicas con-  
trarias a las Verdaderas facultades de los Ordinarios,  
de los Metropolitanos, y de los Superiores Regula-  
res, porque el Auto de fuerza refrenaba el agavio pre-  
sente, pero dejaba Subsistente el Systema abusivo sobre  
que no venia la fuerza.

Vease pues quam mas necesario sea evi-  
tar la introduccion de un gran numero de dispensas, que por  
aumentar Derechos pueden facilitar los nuevos Subalternos  
del Nuncio, sino se esta a la mira por medio de la  
presentacion de los decretos o gracias que cupidiere para  
atajar con tiempo tales daños, y hacer el Consejo las preveniones oportunas.

En estos terminos podra el Consejo conce-  
der el pase al Breve de S. Santidad de veinte y seis de  
Marzo de mil Setecientos Setenta y uno, con tal que las Cau-  
sas de los Cientos se conocean por los Diocesanos en aquello



que no alcanzan las facultades de sus propios Jueces privilegiados  
con arreglo a lo dispuesto en el Concilio Lugdunense primero,  
y en el Tridentino Capitulo Catorce Sesion Septima de reformat.

Que a los Metropolitanos se les conserve  
su orden gradual como los Canones lo disponen, y en el dia  
se observa por la Curia Romana en conformidad de las  
disposiciones protectivas ~ El Consejo en la Circular ~  
Veinte y seis ~ de Enero de mil Setecientos sesenta y  
nuebe, y en el Expediente del año de mil Setecientos seten-  
ta y uno, en que se les remitiéron todas los procesos pen-  
dientes que havian tenido omiso medio a la Nunciatura,  
haviendose expedido desde entonces en este mismo Orden gra-  
dual, y con arreglo al Capitulo diez Sesion Veinte y cinco  
de reformat. y prevenciones que se han hecho por el Consejo  
en Circular ~ de Siete ~ de Julio de dicho año de mil  
Setecientos sesenta y nueve, para el modo de convenirse las  
partes ante el Juez a quo en la Solicitud, las Comisiones  
a Jueces Synodales, a efecto de conocer en las ultimas instancias  
en apelacion ~ de las Sentencias ~ de los Metropolitanos.



Que en quanto à las Causas Criminales se observe puntualmente lo dispuesto en el Concilio Lateranense, y en el Tridentino, celebrandose los Concilios Provinciales y Synodales en el tiempo y forma que se establece en el Capitulo Segundo, Sesion Veinte y quatro de reformat. y repitiendose à este efecto sobre Cedula de la expedida por Phelipe V. de augusta memoria en veinte y siete de Mayo de mil Setecientos veinte y uno, de q se trata en la remision doce, titulo quarto, libro Segundo de los Autos acordados.

Que en las Causas de Regulares se guarde lo acordado en la Circular de veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y siete expedida con la mayor deliberacion y exacta referencia de las disposiciones Ecclesiasticas, o protectivas à las varias clases de Juicios: à cuyo tenor deben anexarse todos los Juezes Ecclesiasticos, que conoçcan en virtud de comisiones del Nuncio en grado de apelacion.

Que para expedir las Comisiones à Jueces, y obiar la multiplicacion de Breves de Comision, presente



la parte que solicite testimonio del agraviado de Juez <sup>á</sup> que,  
y poder especial como lo mandan el Concilio Lateranense  
en el Capitulo treinta y siete, parrafo sunt et alij. y el  
Tridentino en el Capitulo veinte de la Sesion Veinte  
y quatro de reformatione, para evitar se inhiban los Jue-  
ces sin justa causa, o que se susciten nuevas instancias,  
ya executadas, consentidas, o pasadas en cosa juzgada, como  
prudentermente lo tira á precaver el citado Concilio Latera-  
nense, y en consecuencia de estas disposiciones Conciliares  
se previene en el Capitulo tercero de la enunciada Con-  
cordia de Don Cesar Fachineri aprobada por el Consejo en  
su Auto de nueve de Octubre de mil seiscientos quarenta, q  
es el septimo, titulo octavo libro primero de la novisima Recopilacion.

Que en quanto á las veces de Legado  
á Latere, puedan usarlas los Nuncios trayendolas en sus le-  
tras con las restricciones que van indicadas, y la calidad  
absolutamente necesaria de que se presenten en el Consejo pa-  
ra obtener el pase las Comisiones para Jueces que despa-  
charen en la forma referida, y de las demas Oracias



que capidieren en el mismo modo que se hace con las Comisiones y letras que agora vienen de la Curia Romana, en cuyo lugar se subrogan estas, y deben seguir la misma regla. 73.

Que nada se innove en el modo de sustanciar, o sea orden judicial de los pleytos Clesiasticos en el Reyno, a excepcion de el numero de instancias, y se haga presente a S. M. por el Consejo los graves inconvenientes que previen los Fiscales de establecer la nueva Rota, que viene concedida en el Breve; y ser su establecimiento contrario al Capitulo diez de la Sesion veinte y cinco de reformat. sacarse a los Vasallos a litigar fuera de sus Domicilios contra las disposiciones Conciliares: obligar a salarios y mayores costas, y poner la autoridad de el nuevo Asesor de la Nunciatura en una total dominacion del Clero de España, y en su arbitrio disponer de las Causas Clesiasticas como lo hace la Signatura en Roma: siendo mas facil y llana la observancia del Concilio Tridentino en su Capitulo diez de la citada Sesion veinte y cinco



de reformat. que la que agora se esta obserbando tranquila-  
mente en España, desde que cesò la Nunciatura con el  
gusto universal del Reyno, y utilidad de los Vasallos: co-  
metiendo S. Santidad à Tueces Synodales todas las causas  
en apelacion de los Metropolitanos cuyo camino no estaba alla-  
nado, ni plenamente practicado, quando el Consejo hizo al  
Rey de veinte y seis de Febrero de mil Setecientos sesen-  
ta y ocho y en los años que han corrido despues se  
ha facilitado con la Sabiduria y Zelo del Consejo la ob-  
serbancia actual que no pudo lograse à no mediar en este  
tiempo la larga vacante de la Nunciatura que  
nunca se havia visto desde el año de mil quinientos veinte  
y ocho en que empezó à exercer el Nuncio de Es-  
paña Jurisdiccion contenciosa.

Con obserbar el Nuncio lo mismo q  
practicaba la Corte Romana respecto à las Comisiones para  
pleytos que despacha en España, se acabaran en cada do-  
micilio y Diocesi: havra Tueces ciertos à plena satisfaccion



de los Concilios, y Synodos, y no estara en arbitrio del nuevo  
74.  
Asesor del Nuncio cometer las Causas á Jueces Synodales,  
ó á la Rota, y tal vez á esta despues de haver conocido di-  
chos Jueces, con otros gravissimos riesgos, dispendios, y perju-  
cios que traeria un Tribunal dependiente y precario del Ase-  
sor de la Nunciatura, el qual no puede tener experiencia  
de lo que pasa en la Synatura y en la Rota Romana para  
evitar los inconvenientes que van apuntados. Y aun quando los  
remediase en gran parte, subsistiria siempre el daño insupera-  
ble de dependex de dicho Asesor el nuevo Tribunal sin  
facultades ni existencia propia.

Por lo que mira á este Orden gradual  
de las Causas Eclesiasticas de España, no han podido los  
Fiscales dispensar de poner á la vista de el Consejo sus  
reflexiones sin darlas otro valor, que el que mereccan, paraque  
haciendolas presentes á S. M. siendo de su Real agrado se  
escuse la menor contravencion al citado Capitulo diez de la  
Sesion veinte y cinco de reformat. sirviendo su disposicion de norma  
constante al Nuncio para cometer las Causas de apelacion gradual.



Se harian los <sup>Fu</sup>Fiscales responsables al Rey  
y à la Nacion, si omitiesen exponer estas consideraciones para  
que el Consejo las examine, traslade à la de S. M. con su dictamen  
en que sabra darlas el debido valor.

Los Fiscales ignoran los particulares  
fundamentos que apoyen la nueva rota por que no se hallan  
enterados de ellos, y se gobiernan en sus discursos por los Conci-  
lios, Leyes Reales, y Utilidad del Estado: pero jamas se opo-  
nen à lo que sea mas vil y por mejores razones se demuestre.

Conviene mas que nada poner limite  
y termino en el curso de las instancias del fuero Eclesiastico,  
se persuaden igualmente los <sup>Fu</sup>Fiscales, que à imitacion de lo  
dispuesto en el Breve de Gregorio XIII. para la ter-  
minacion de las Causas Eclesiasticas en Indias, de  
que va dada puntual noticia en su lugar, se podria pe-  
dir à S. Santidad la correccion del abuso en Causas  
Eclesiasticas de cinco instancias, reduciendolas à tres: de  
suerte que en ninoun proceso Eclesiastico se pudiesen admitir  
mas que tres, ejecutandose la tercera Sentencia, aora con



firmase, ò rebocase la una, ò las dos anteriores de la pri- 75.  
mera instancia, y segunda, y que de autos interlocutorios a-  
pelables por verdadero daño irreparable en definitiva y qe  
tuviesen fuerza de definitivos, no hubiese mas que una  
sola instancia de Apelacion al Superior inmediato, y lo  
mismo en todos los Juicios posesorios, en los ejecutivos y  
en los Criminales; pues en toda esta Clase de negocios, ~~en~~  
~~de fuera Secular se acaba~~ y los semejantes, debe  
ser pronta la administracion de Justicia, y penden de  
hechos que deben estar à la vista del Juez: siendo cosa  
por cierto de grande reparo, que tales negocios en el fuero  
Secular se suelen acabar con una ò à lo mas con dos Sen-  
tencias, consuman cinco instancias, quando se litiga en el fuero de  
la Iglesia, que es el centro de la Verdad y piedad.

En esta Concesion renueva y restaura  
S. Santidad en España la primitiva Disciplina; la acerca  
al metodo que Gregorio XIII. establecio en Indias con admi-  
rables efectos, y destierra de una vez las malicias, y ca-  
bilaciones en que viven embueltos muchos Eclesiasticos liti-



ganres, y en fin no tendran los Prelados Ordinarios quien les impida la correccion de sus subditos, y si en ella hu-  
viese exceso el recurso es cercano, dentro de la Provin-  
cia sin que con pretexto de tomarse distante vaguen los  
subditos fuera de su Diocesis, y empuen de costumbres  
como lo observa el Consejo en su citada consulta de veinte  
y tres de Agosto, de mil seiscientos treinta y nueve, y  
se vio en practica en el año de mil Setecientos sesenta y  
seis en que fue necesario expeler de la corte muchas personas  
eclesiasticas desafectas a la tranquilidad que residian a la som-  
bra en parte de tales recursos.

Es cierto que se defalcaban los intereses de los  
Curiales, pero estos no deben venir en consideracion pues-  
to que los Juicios no se introduxeron para enriquecerles,  
y solo tuvieron por objeto el examen de la verdad,  
distribuir a cada uno la justicia que le pertenece, y con-  
tener a cada Ecclesiastico secular o regular en el  
cumplimiento de su obligacion, y en la honestidad debi-  
da de costumbres conforme a su profesion.



76.

Fue inaudito en todos los ocho primeros Siglos de la Iglesia exigir derechos por los Juicios Eclesiasticos, ni ausentarse los Clerigos, ni los Monjes a litigar fuera de su Provincia.

Tales Juicios se seguian a la verdad sabida sin estrepito forense, y con la mas edumbre paternal, y bien distantes de los apices legales y dilacion de las cinco instancias y apelaciones frivolas de autos interlocutorios.

La restauracion posible del Sistema Caritativo y paternal de los antiguos Juicios Eclesiasticos con la reduccion de las instancias propuestas, es el maior bien que Clemente XIV. puede dar a nuestras Iglesias, y el objeto mas digno de la proteccion del Rey cerca de su Santidad, y el que mas contribuira a restablecer la subordinacion y caridad entre los Eclesiasticos.

Los Fiscales entienden ser utilissimo, lo que se establece en el citado Breve para terminar las Causas Eclesiasticas dentro del Reyno poniendose las restricciones que llevan propuestas, que en nada alte-



ran la substancia del objeto, y ponen una forma cons-  
tante y facil en su execucion, con la qual puedan po-  
nense expeditas las facultades de el Nuncio con  
las restricciones acostumbradas, y las que resulten de  
esta respuesta, dando mas tiempo el punto de la Nota y reduc-  
cio de las instancias, como puntos que admiten  
commoda Separacion.

En quanto proponen los Fisca-  
les, han procurado fundarse, y no intentan ser exco-  
sobre su mixta aseracion; no exiendo serles facultativo  
omitir estas reflexiones para asegurar el acierto en  
la practica de lo que S. Santidad dispone en el  
Citado Breve de veinte y seis de Marzo de  
mil Setecientos Setenta y uno, como S. M. lo desea  
y manda, y han procurado no perder de vista el  
Estado actual de lo que se observa en las Causas  
Eclesiasticas, por que desean que en adelante no pue-  
dan ocurrir inconvenientes algunos, ni la menor dispu-  
ta entre el ~~\_\_\_\_\_~~ Sacerdocio. y el Imp<sup>o</sup>.



Los Fiscales cometen en todo

77.

su disculpa à la sabia censura de el Consejo, y à la soberana  
resolucion de S. M. porque si en algo fuese apreciable  
se esta en tiempo de hacer uso de estas reflexiones, y sino  
parecieren tales debera à lo menos apreciarse su Zele.

No pueden dexar determinadamente lo  
mismo respecto à las Oficinas y Subalternos de la Junciatura  
interin no se instruye Expediente separado en que conste  
de los que havia, sus nombres y encargos para poder reco-  
nocer los que deben subsistir, ò subrogarse y proponer al  
Consejo con el debido conocimiento lo que convenga para que  
se consulte à S. M. con separacion à cuyo efecto proceda  
que desde luego se forme dicho Expediente separado, y se en-  
cargue à algun Señor Ministro del Consejo tome estas notici-  
as de los Subalternos, que existen de la Junciatura,  
è informen por escrito al Consejo sobre quanto deyan expuesto  
los Fiscales, y demas que le ocurra, pues aunque constan  
algunas de estas cosas varian todos los dias con el fa-



Uecimiento de algunos, y el destino que por ventura pueden haver tomado otros.

Los Emolumentos de estos subalternos han por el Arancel de Don Cesar Fachineri aprobado por el Consejo en mil Seisciento y Quaxenta sin constar el exceso con que se cobraba ultimamente son considerables para el Usesor, Abreviador, y Subalternos, sin necesidad de agravar al Clero, ni al publico con Sueldos.

El Nuncio tiene la Consignacion de cinco mil Escudos en el concordato de mil Setecientos cinquenta y tres por manera que sin especial Oraxamen puede proponerse un plan util juntando los Expedientes que sobre Arancel hay en el Consejo; y quedaron suspensos hasta evacuar el nuevo Establecimiento de la Nunciatura.

Es por otro lado previa la resolution de S. M. acerca de la nueva Rota, porque cometiendo las Causas a Jueces Synodales, los litigantes satisfaran, como lo estan haciendo, sus costas



Sin gravamen de el publico, y si se establece es ma- 78.  
teria que pide mayores comminaciones.

Nunca puede ultimarse este  
plan sin la presencia de Subalternos, y derechos de el  
nuevo Nuncio, siguiendose por el Consejo el mismo metodo  
que observó con el Arzobispo de Damiatá Don  
Cesar Fachineti Nuncio de Urbano VIII. en es-  
tos Reynos.

El Consejo con atencion á todo lo referi-  
do acordará lo que estimare por mas justo, consultan-  
do á S. M. en lo que correspondá para proceder en ello  
con su Real Beneplacito y aprobacion. Madrid y  
Noviembre treinta de mil Setecientos Setenta y tres.



The History of the  
 City of London  
 from the Beginning of the  
 World to the Present Time  
 by William Harrison  
 in 1633

The City of London is one of the most ancient and famous  
 cities in the world. It was first inhabited by the  
 Britons, who called it Londinium. The Romans  
 conquered it in the year 43, and called it  
 Londra. It was afterwards inhabited by the  
 Saxons, who called it Lundenwic. In the year 1066,  
 William the Conqueror made it his capital, and  
 called it London. It has since that time  
 continued to be one of the most famous  
 cities in the world.

The City of London is bounded on the north  
 by the River Thames, on the south by the  
 River St. Dunstons, on the east by the  
 River Fleet, and on the west by the  
 River Tyne. It is situated in the middle  
 of the Island of Great Britain, and is  
 one of the most fertile and fruitful  
 parts of the Kingdom.

The City of London is one of the most  
 ancient and famous cities in the world.  
 It was first inhabited by the Britons,  
 who called it Londinium. The Romans  
 conquered it in the year 43, and called it  
 Londra. It was afterwards inhabited by the  
 Saxons, who called it Lundenwic. In the year 1066,  
 William the Conqueror made it his capital, and  
 called it London. It has since that time  
 continued to be one of the most famous  
 cities in the world.





Copia de una Carta demonstrativa de el derecho Real  
á los Diezmos Novales en virtud de Bulas Pontifici-  
as, y apologetica á la que se hizo presente á S. M. por  
el Illmo S. D. Isidro de Cavañal y Lancaster,  
Obispo de Cuenca, su fecha treze de Mayo de  
mil Setecientos sesenta y seis, en la que expresaba ser  
un Saqueo de los Bienes Eclesiasticos segun se practi-  
caba su execucion en España: dictada por el Doctor Don  
Thomas Joven de Salas Fiscal que fue de la Junta  
formada para esta execucion. ~~~~~  
Illmo Señor.

Mi Señor mio. No es menor el respeto con que escubo esta  
Carta, que el sentimiento que recibí al ver la de V. Illma. de treze de  
Mayo de el año de mil Setecientos sesenta y seis publicada de Orden  
del Consejo; pues sobre el amor que profeso al Rey y á la Pa-  
tria me empena á que tome parte en la satisfaccion la mala inte-  
ligencia, con que V. J. censura por saqueos de los bienes de la Igle-  
sia la execucion de la Bulla de Novales, si continuase en el modo con  
que empezó en el Reynado de nuestro Catholico Monarcha Don



Carlos III. pues como desde el Mes de Septiembre de mil setecientos  
sesenta y quatro lograse el honor de servir la Fiscalia de esta co-  
mision, podrian con razon algunos poco instruidos de la Verdad con-  
siderarme delinquente de tan execrable exceso, con el supuesto virtual  
que haze V. J. de que o a los principios se entendie la Bulla de  
otro modo. O que solo en este Reynado se penso en executarla, que  
uno y otro es contra la verdad que resulta de los muchos proce-  
sos que se actuaron desde el año mil setecientos quarenta y nue-  
be por los Jueces comisionados Don Pedro de Oya, y Don  
Fernando Gil de la Cuesta.

Podia con sola la referencia de estos  
autos dexar bien acreditado a V. J. del engaño padecido en esta acu-  
sacion, pues son otros tantos testimonios autenticos de que en el tiempo  
a que se refiere nada mas se practicaba de lo que hicieron aquellos  
Ministros de Acuerdo y dictamen de los mas autorizados. Por este  
mismo medio podia indemnizar sin mucha fatiga mi conducta, qu-  
ando los Comisionados que tuvieron las Iglesias en esta Corte, no fue-  
sen abonados para probarla: pero considerando que el argumento en esta  
parte no puede servir de plena satisfaccion a V. J. en la que ora que se  
figura justa, procuraxe satisfacerla en lo principal, vistien dome de



de la calidad de interesado para que por ella merezca à subord- .80.  
dad me dispense lo que en otros terminos seria atribucion.

Con la Real Provision de veinte y uno de Junio de mil  
setecientos sesenta y seis cesaron la respuesta en esta parte los Se-  
ñores Fiscales de el Consejo en el expediente que se formò por la car-  
ta de O. J. pero yo no puedo dexar de acreditar que esta provi-  
dencia fue una nueva gracia de el Rey sobre las muchas con que  
ha enriquecido à las Iglesias de España, para que en su inteli-  
gencia reconozcan todas su generosidad, y no la atribuyan à una  
declaracion del absoluto Derecho que se han figurado sobre todos los  
Diezmos de los territorios, que es el unico fundamento de que deduce  
P. J. los excesos en la estension y modo de executar la Bulla.

Confiese con la ingenuidad, que me es propia, que esta opi-  
nion sin distincion de los Novales abunda tanto de Decretalistas y dis-  
posiciones Synodales, que no es mucho la tenga O. J. por indisputable,  
y por segura prueba del Saqueo que figura: pero yo que debi hacer  
una perfecta critica de la materia, les notè desde luego la excepcion de  
testigos en Causa propia, y del maior interes, y con facilidad me dexè  
conducir el entendimiento à la opinion de los que niegan à la Iglesia  
este absoluto Derecho à los Diezmos, y la conceden solo el que fun-



dan en la costumbre del Pueblo; infiriendo que no teniendola, ni pudiendola tener en las tierras *Novales* para el adeudo, malamente censuraban de despojo la adjudicacion que se hacia al *Rey*, cuyo derecho podia defenderse sin la *Bulla* del *Señor Benedicto XIV.* por solo el *Dominio* que le compete en todos los *territos* sin distincion.

Para prueba de las proposiciones que contiene esta general idea, que parecerá análoga á *B. J.* me valdre de los *Autores* de mejor nota, y de la copia de *originales* que convencen de erronea la doctrina de aquellos *Canonistas*, que parece estudiaron solo en sacar toda la substancia de el *Corpo Secular*.

Entre confesando á *P. J.* que por el derecho de naturaleza escrito en el *Corazon* de todos los *hombres*, es obligacion precisa mantener á los *Ministros* de la *Iglesia*, como personas que mantienen nuestro *espíritu* en la verdadera *Religion*; pero no dicta que se cumpla precisamente con contribucion de *Diezmos*, antes bien deja al *Pueblo* un absoluto arbitrio de satisfacerla por otros *medios*.

La *Señ Muzayca* constituyó el precepto de esta *Contribucion* para cumplir con aquella *Obligacion* commando la puesta al arbitrio por todo el tiempo de la



Segy escrita: (1) y esta especie dio motivo à muchos Escritores pa- .81.  
raque en el estado actual de la Ley de Gracia defiendan con el-  
maxi tesson, que son igualmente debidos los Diezmos por derecho divino  
(2) y no falta quien dice de nota de quasi hereses à los que dudan  
de esta opinion. (3) En muchos de los textos de el Cuerpo Canonico  
se lee la institucion de este pago como ordenada por el mismo Dios: (4)  
y esta es la causa por que abunda la opinion, como dice, de Decretalis-  
tas: bien que por su poca critica se miran abandonados de los Serrados  
de Juicio.

La verdad es, que este pago empezó en nuestra Iglesia por  
buena Voluntad de los Jueces, y que su uso establecido dio lugar  
à la obligacion como se comprueba de los testimonios de los SS. PP.  
y examen de la disciplina de la Iglesia: para lo qual haze supu-  
esto como de dogma, que despues de promulgada la Ley Evangelica  
quedaron abolidos los preceptos Ceremoniales y legales de la antigua

(1)

Levit. cap. 27. N. 3. Gen. capp. 14. T. 28. Exod. cap 22. N. 29.

(2)

Ubb. in cap. cum aliquibus, de Decim. Men. cons. Co. lib. 4. Franc. in cap. 1.  
de Decim. in scot. et alijs.

(3)

Innocent. in cap. ultim. de Paroch.

(4)

Ut in cap. Paroch. de Decim. cap. non sit, cap. tua, cod. cap. omnes Decime 16. quest. 7. text.  
in cap. in aliquibus §. ult. de Decim.



y entre estos el *de* Diezmos, (5) y que en aquella no solo no se  
 establecio alguno que obligase a su pago, sino que fue tan al con-  
 trario, que se mandò a los *Apostoles* que no poseiesen bienes al-  
 gunos, (6) y a los *Fieles* que huiesen de seguir a *Jesuchristo*, q  
 vendiesen los suyos y los diesen a los pobres, como se practicò en  
 los tres primeros Siglos en que alentada su Caridad lo cumpli-  
 an exactamente socorriendo la necesidad de todos, y en especial la  
*de* los *Ministros* *de* la predicacion, que tenian este  
 derecho; (7) y se les reconocia por medio de Voluntarias Oblacio-  
 nes que retengan, y distribuian en la forma que refieren los anti-  
 quos *Padres*, y recopilò el *Papa Urbano*, siendo los principales ad-  
 ministradores y repartidores los *Obispos*. (8)

Asi pues afirma San Cipriano, que en su tiempo  
 no se pagaban Diezmos, (9) y lo mismo repite en una de sus cartas,  
 amonestando a los *Sacerdotes*, para que no se abstengan del oficio  
 del *Altar* por negociaciones *Seculares*, diciendole, se mantenian con

(5)

D. Colaxuv. lib. 1. variat. cap. 17. num. 2. Gutier. quest. canonic. lib. 2. cap. 21. Vantep. part. 2.  
 tit. 33. cap. 1. S. Thom. theolog. mor. 2. 2. q. 13. per tot. Alph. de Cast. adversus Heres. lib. 5. N. Decime.

(6)

S. Math. cap. 10. N. 5. S. Luc. cap. 14. N. 33.

(7)

Probat Thomasin. part. 3. lib. 1. cap. 2. n. 3. et seq. ex SS. Justin. & Ciprian.

(8)

S. Paul. Epist. 2. ad Corint. cap. 9. cap. 16. Caus. 12. quest. 1.

(9)

lib. de unitat. Eccl. ibi: At nunc de patrimonio nec Decimas damus.



Sportulas en lugar de Diezmos, (10) pruebas en verdad que no dejan terminos para dudar, de que en los tres primeros siglos no fue conocido, y menos practicado este pago.

En el quarto se encuentran repetidas amonestaciones de los Padres al Pueblo, para que contribuyese con las Decimas a imitacion del Judaismo, como se lee en San Geronimo (11) San Juan Chrysostomo, (12) y San Augustin, (13.) cuyo medio al paso que asegura lo espuesto, da motivo para creer, que con tan fuertes exortaciones se moverian algunos Fieles a Ofrecerlas de sus frutos Voluntariamente.

Solo tiene esta verdad contra si por argumento una Carta que se atribue a San Geronimo, y un Sermon impreso entre las Obras de San Augustin, que prueban la Obligacion del pago de Diezmos en su tiempo: y en verdad que destruirian el concepto si los Sabios y Cruditos no huviesen averiguado ser ambos testimonios Apocriphos y fa-

(10) Epist. 66. ad Alexi. & popul. Tuxinator. ibi: sed in honorem sportulantium patrum tanquam Decimas ex fructibus accipientes ab Altari, & sacrificijs non recedant. ~ ~

(11) S. Hieronim. in Cap. 3. Malach. ~ ~.

(12) Homil. 5. in Epist. ad Ephes. ~ ~ ~.

(13) In Psalm. 142. ~ ~ ~.



quados: el primero cerca del Siglo onze, y el segundo à fines  
del quinto, en que florecio Cesareo Arelatense, de quien se dice.  
El convencimiento es de bulto con solo atender el contexto de  
la Carta (14.) del todo contraria à la Disciplina y costumbre  
de la Ciudad de San Geronimo en cuyo tiempo à nadie puede ocu-  
rrir que pretendiesen, y mucho menos que ocupasen los Legos  
los Diezmos, circunstancia que hace justa la Critica (15) que  
la repele de las Verdaderas Obras y la nota del Siglo  
onze, è dice que era el tiempo en que los Diezmos se trans-  
ferian à los Monasterios de consentimiento de los Obispos;  
(16.) como lo es tambien la que hicieron los Sabios de Paris  
del Sermon de San Augustin (17.) por los mismo hechos  
y referencias del Santo.

Supuesto que hasta el Siglo quinto no  
eran los Diezmos de Obligacion, y si Voluntarios, de modo  
(14)

Estat apud Gratian caus. 16. quest. 1. can. 68. ~ ~ ~  
(15)

Christ. Sup. tom. 5. scholiox. in can. pag. mihi 189. ibi: Perimè à Gratiano adscribitur Sanc-  
to Olyeronimo; omnino enim scripta est longè postèrius in gratiam Monachorum.  
(16)

Van Esp. jux. Eccles. univers. part. 2. tit. 35. cap. 5. à num. 12 & seqq.  
(17.)

De reddend. Decim. numex. 5. ~ ~ ~ ~ ~



que los quecia uno y otro ~ de los Fieles movidos delas ca- 83.  
horaciones ~ de los Padres, (18) debe seguirse ligeramente su uso  
desde este tiempo para manifestar la vanidad y repugnancia con  
que se abrazó esta contribucion, y el modo conque adquirieron  
las Iglesias de España el derecho que tanto declaman, y se  
propuso U. J. por fundamento ~ de la guerra.

En el Oriente empezó con tanta li-  
bertad, que havieno intentado los Obispos á fines del Siglo sexto  
obligar á los fieles á su pago se les prohibio la exaccion por  
una Ley expresa de los Emperadores mandada observar por  
Justiniano, y esto aunque constase la costumbre ~ de ofre-  
cer estas voluntarias ofrendas. (19.)

En el occidente empezaron por el mismo  
tiempo haviedo antes los Obispos dispuesto en el Concilio Turonense  
segundo, que se despachasen Cartas Synodales á los fieles

(18) Christ. Lup. Scholiox. in can. pag. 125. En quo vicis, Decimas hinc fuisse volun-  
tarias, eas quippe non unusquisque, sed hic duntaxat, aut ille dabat, erat que opus  
admiratione dionum. ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

(19) Leg. 29. §. 1. de Episcop. & Cleric. ibi: Non oportet Episcopos, aut Clericos cogere quas-  
dam ad fructus offerendos, quambis usus ita obtinuerit. ~ ~ ~ ~ ~



de las Provincias amonestandolos à ofrecer Diezmos à imita-  
cion de Abraham; (20.) y con este antecedente en el de Matis-  
cona segundo del año de quinientos ochenta y cinco celebrado  
en tiempo del Papa Pelagio segundo por mandado de Gunumaro  
Rey de Francia se establecio ya esta contribucion, (21.) debien-  
dose notar que esta es la primera Ley que mandò el pago de  
Diezmos, como testifica el celebre Obispo D. Antonio Augustin. (22.)

Y aunque algunos quieren decir, que  
este Concilio y su disposicion no comprehendio todas las Pro-  
vincias de la Francia y fue limitado à la de Borgoña  
atribuyendo su cononocimiento è introduccion en las otras al  
tiempo de la publicacion de los Capitulares de Carlo Magno,  
y Ludovico Pio, que fue en el Siglo nono, (23.) no he podido  
conformarme con esta opinion à vista de que en aquel Concilio con-  
currieron todos los Metropolitanos y Obispos de la Fran-  
cia en numero de sesenta y dos, que es el motivo por

(20.) *Ux refert Thomasin. vet. et nou. discipl. de benef. part. 3. lib. 1. Cap. 6. à num. 1. ad. 4. ~ ~*

(21.) *In Can. 5. statuimus. ~ ~ ~ ~*

(22.) *De vet. iur. Pontif. part. 2. lib. 5. tit. 16. ~*

(23.) *Van Esp. part. 2. tit. 33. Cap. 10. ~ ~*



que se coloca entre los Generales. (24.)

84.

En Maguncia aunque se establecieron se hallaban tan mal recibidos, que empenada la Provincia en no pagarlos a fines del Siglo onze intento su Arzobispo conarlos con la fuerza, hasta que informado Enrique IV. de la violencia providencio para que cesase aquel Prelado en el intento. (25.) lo mismo sucedió en Italia, pues vemos que a le ultimo del Siglo sexto pasaba Pelagio II. con conaraciones para que no se minorasen. (26.) y escribieron siempre tan mal establecidos como se convence que a fines del Siglo onze todo el Espiritu de San Gregorio VII. despues que en la Synodo Romana del año de mil setenta y ocho. (27.) establecio reglas para conararlos en la Iglesia, prohibiendo su posesion a los Principes, reprobo las diligencias que hacia para su recobro un Obispo (28.) y le mandó sobreseer en las Censuras hasta que mejorase la Estacion del tiempo.

(24.) Severin. Vin. en su Colec. de Concil. grieg. y latin. tom. 4. pag. 487.

(25.) Juan Palac. Monach. occident. tit. 7. lib. 18. cap. 3. f. 170. y 171. ~.

(26.) Epist. Pelag. in fin. apud Ant. August. ubi sup. ~ ~ ~.

(27.) Can. 5. ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~.

(28.) Epist. Greg. VII. in lib. 9. apud Natal. Saeculo 11. in vita Greg. f. 26. & 27.



Con esta Variedad discurren Los Diezmos  
baxa su introduccion desde El Siglo quinto, y puede afirmarse que  
en nuestra España ultima Provincia de Occidente, no fue conocido seme-  
lante Tributo hasta mucho despues. En el año quaxientos onze ti-  
empo de la Conuertacion, quedó conxada toda propoxion con la con-  
fuson de la Entrada de los Godos Wandalos, Alanos, Suevos  
y Sylligos, y continuó mientras el poder de los primeros arrojó  
á los demas de Andalucía, Lusitania y Galicia, y conquis-  
tó las Naciones antiguas originarias como eran los Celtibe-  
ros, ó Araconeses, y los Carpentanos con las demas Colonias  
Romanas que quedaxon. Desde el primer gobierno de estos Reyes hasta  
el de Recaredo, que empezó en el año de quinientos ochenta y uno, mi-  
ramos peseridas las Yglesias de Principes, que tenian infestada la  
verdadera Disciplina y aunque este Rey procedio con impondexable  
Zelo á su restablecimiento, ni en su tiempo, ni en el de los Suce-  
sores Godos, tuvo entrada el pago de Diezmos.

La prueba innegable de esta Verdad  
se deduce del mas exacto reconocimiento de los Cronicones de aquel  
tiempo, de las Leyes Godas de aquellos Principes, y de to-



dos los Concilios Españoles donde por menor se describen los 85.  
bienes de las Iglesias, sus trexas, Viñas, Escavos, industrias,  
prestamos, y hasta las mas minimas Oblaciones de los fieles, sin  
que se encuentre en toda su Serie la menor enunciativa de  
Diezmos. Veanse como inmediatos a aquella primera Ley, los con-  
cilios Toledano, y Narbonense celebrados en tiempo de Recaredo  
año de quinientos ochenta y cinco: El Cesarauoustano de quini-  
entos noventa y dos: el Toledano de quinientos noventa y tres  
y sobre el Silencio se advertira en este ultimo formal providen-  
cia para que no se exijan Iglesias sin dotacion bastante, y en verdad  
que no seria necesaria, si tuviesen la de las Decimas.

Nada alguno mal instruido proponer por pru-  
eba de lo contrario el Concilio primero de Sevilla celebrado en el  
año de quinientos noventa y nueve, y el Toledano de seiscientos  
quaxenta y tres si se valen de algunas Colecciones y sumas,  
que suponen y llevan expresamente los Diezmos por propios  
de las Iglesias. La Verdad debe buscarse y fundarse por tes-  
timonios autenticos, y no por las añadiduras que Voluntaria-  
mente se intercalan. En el primero consta que el fragmento



con que se imprime fue sacado de Ybon Carratense. (29.) Y aunque en el de Toledo se halle intercalada la palabra Decimas en el Cuerpo del Canon (30.) solo debe leerse Oblaciones, Tributos, y Taxos. (31.) que es la lectura que confexma con los famosos Codigos de nuestra antigüedad que se hallan uniformes para concluir estas suposiciones.

Aunque no era necesaria mayor detencion, sirve de comprobante la dotacion, que insinuamos tenian en aquel tiempo las Iglesias, que consistia en bienes sitios, y lo convencen las repetidas providencias de los Concilios, facultando a los Obispos para repartir de ellos a los Clerigos, Pobres y Peregrinos bajo la regla de reboacion y de estabilidad perpetua dandolos a Monasterios de consentimiento del Capitulo. (32.) En el Toledo segundo se halla tambien establecido que todos los

(29.) Ybo part. 2. cap. 147. apud Loays in fin. — .o. Hispan. 1. ~.

(30.) It in collect. Vir. Belg. & in sum. Carranz. Can. 32. Conc. Tolet. 4.

(31.) Ita Loays, & Aguir. ~ ~ ~ ~ ~.

(32.) Conc. Tolet. 3. Can. 3. apud Carranza. ~ ~ ~ ~ ~.



Plantios, o edificios, que hacian los Clerigos en las tierras de la Iglesia con motivo de su sustentacion, quedasen á favor de esta sin dar entrada al derecho de la Sucesion. (33.) y conforme á estas disposiciones las Leyes de los Godos mandaron expresamente, que los Rectores fuesen instruidos por los Obispos de los bienes que pertenecian á cada Iglesia, con los instrumentos ó cartas de las tierras, y demas inmuebles. (34.)

En suma como <sup>no</sup> se impuso el pago de Diezmos por la Ley de Gracia, fue voluntario ofrecellos desde su promulgacion. Para adquirir derecho sobre los Vasallos y obligarles á este tributo decimal, era necesario Ley Canonica, (35.) Costumbre immemorial, ó Privilegio de los Principes Escolares de quienes es privativa la imposicion de tributos: faltava aquella Ley, este privilegio y la Costumbre, como está Convencido: luego se debexa confesar, que faltaron

(33) Conci. Tolet. 2. can. 4. apud Carranz. ~ ~ ~.

(34) Apud L'Idemburg. lib. 4. tit. 5. cap. 6. ~ ~ ~ ~ ~.

(35) Cap. super quibusdam 26. de Verb. signif. in Decretal. ~ ~.



las causas de la introduccion por el tiempo del Rey-  
nado de los Godos, que lle<sup>g</sup>o hasta los principios del  
Siglo octavo.

Ocupada nuestra España en este tiempo por  
los Moros, quedaron enteramente arruinadas las Iglesias  
y los fieles tan Oprimidos bajo su yugo, que no era necesario  
el lanzamiento que experimentaron con la venida de los Al-  
morabides para no acordarse de la oblation voluntaria de  
los Diezmos, que se iba introduciendo en las Provincias con-  
vecinas en este tiempo. (36.) Y aunque quedasen intactos muchos  
templos, y se celebrasen Concilios Nacionales, (37.) à nadie  
ocurría que pudiese dar lugar aquella Codaditud para  
ofrecer una Ofrenda de esta naturaleza, y oravamen.

Verdad es que desde esta ocupacion lasti-  
mosa en España tenemos los mas irreparables testimonios del pa-  
so de Diezmos; pero es de advertir tambien, que aunque este tiem-  
po es el de su Origen, no fue de Diezmos Eclesiasticos, ni à favor

(36.) Didac. Casaf. de Primet. Ccles. Tolet. part. 3. Cap. 1. & seq. Flores histor. tom. 5. cap. 3. num. 22.

(37.) Ambros. de Moral. tom. 4. Hispan. illust. cor. fol. 220. & in f. Seq. ~ ~ ~



de las Iglesias, para que puedan pedirse asi, sino es a favor de los Princeses Seculares, de quienes siempre lo debexan reconocer dependiente las de España.

No dire que recibimos esta Ley de los Moros como escrita en la suia para el falso culto de sus Mezquitas, sinoes que por ser conocido el tributo decimal con los Imperios de Asia y Africa, y tenerlo establecido en el suio el gran Califa o Miramamolun de Damasco, que por medio de su Capitan Faxif y otros que le sucedieron, conquisto la España, nos sujetò a el a favor del Regio Fisco. (58.)

Con esta Clase de tributos decimales, que pagaban los Moros y Christianos sujetos a su mando, dotaron muchas Mezquitas de las que exigian para su supersticioso culto, como se reconoce de la que tenian en Sevilla dedicada a San Juan Bautista que hoy se llama la Parrochia de San Juan de la Palma, cuya lapida acredita haverse dotado con los Diezmos: (59.) y lo mismo sucedia en

(58) D. Rodrigo histor. Arab. Hispan. illust. fol. mihi 122. Cap. II. ibi: Jzit. autem missit Prefectum in Hispania Idam, filium Melich. Et precepit ei ut Civitates, opida, & Castella, quas primum Arabes expugnaverant, subiaceret sub tributo, videlicet, ut quintam partem omnium proventuum Fisco Regio solverent annuatim, que autem se sponte reddiderant decimam tantum solverent pro tributo.

(59) D. Diego Ortiz de Zuniga. Anal. de Sevil. lib. 2. del año 1253. num. 9. fol. 95.



la famosa Mezquita <sup>Misleyda</sup> de la Ciudad de Huesca, que dio  
á la Cathedral el Rey D. Pedro I. de Aragon. (40.)

Levantandose por Capitan de aquellos Christianos de  
Asturias D. Pelayo, descendiente que se dice de los Du-  
ques de Cantabria empezó á vencer á los Moros y á echar los  
primeros fundamentos de la Monarchia Catholica en el  
año de Setecientos diez y seis. Siguió su exemplo Aznar, hijo  
de Cudon, que con otros Caballeros tomó la Ciudad de Ja-  
ca y Emprehendió la Conquista de su tierra. Los Paisanos  
de las Sierras de los Pirineos, en especial los de Sobrarbe,  
levantaron por Rey á Garci Jimenez que fundó la Monar-  
quia de Navarra y Sobrarbe en el año de Setecientos  
treinta: y al mismo tiempo Carlos Martell en el de Setecientos  
treinta y quatro, se levantó contra los Moros y los Ve-  
cinos en la Francia Gotica.

Todos saben que las Conquistas de D.  
Pelayo y sus Sucesores hasta fines del Siglo diez, y Reynado  
de Beremundo II. no fueron mas que una corta extension  
de terreno que no pasó del Duero, sin poder rete-

(18) Aynsa Hist. de Huesca. lib. 4. Cap. 5. fol. 526. ~ ~ ~



88.  
ner todas las Plazas necesarias para el resguardo: y que la des-  
union de los Condes de Castilla, y devota venganza de  
D. Pelayo dieron ocasion a Mahomad Almanzor, Governador  
de Alisehen, Rey de Cordova, para que unido con el de Za-  
raoza entrase devastando las Provincias, y destruyendo las Igle-  
sias hasta tomar a Barcelona por la parte de Aragon  
en el año de novecientos ochenta y ocho, dejando reducido  
en las Castillas a Don Beramundo a que se retirase a O-  
viedo; y este destrozo continuó hasta los principios del Siglo  
onze, por Aldumech hijo y heredero de Almanzor, hasta que  
se unieron las Dominaciones de estas Provincias, que edifica-  
ron y restauraron de nuevo las Iglesias, restituyendolas en los  
primeros bienes que las dieron.

Para los principios de las con-  
quistas se impusieron los Christianos Españoles el tributo de la  
Decima, que ya conocian desde la entrada de los Moros, y  
por este medio mantenian los Caudillos que tenian, y costeaban  
los gastos necesarios, como afirman los Ricos Otombres en las  
Cortes de Guadafaxa, instruidos de los maiores Señados



de aquellos tiempos, y con la noticia de sus maiores. (41.) cuya especie sirve para afirmar que aun los Diezmos que conocian los Christianos independientes del tributo de los Moros, eran tambien tributarios.

La entrega de las tierras conquistadas se hacia por lo comun bajo los pactos de mantener a los conquistados en su creencia, obligandose a pagar los mismos tributos que pagaban a sus Reyes Moros, como se entrego Toledo, (42.) y las muchas villas que refiere el Arzobispo D. Rodrigo en su Historia. Otras se entregaron a discrecion de los Reyes, que le imponian los mismo Tributos como lo hizo el Santo Rey D. Fernando en Sevilla, y el Catholico en Granada. Del mismo modo teniendo por la Conquista la libre disposicion de las Mezquitas, (43.) unas veces se las dejaban como en Toledo, y otras se las negaban como en Sevilla.

(41.) Pedro Lopez de Ayala al XII. año de D. Juan el primero cap. 11. f. 216. b. ~ ~ ~

(42.) D. Rodrigo. lib. 6. cap. 23. *Aciditibus autem, qui antiquo jure debebantur Arabibus, ei persolverint. Agareni. Et etiam quod maior Mezquita eis in perpetuum remaneret.* ~ ~ ~

(43.) *Leg. 1. tit. 26. part. 7.* ~ ~ ~ ~ ~



Adquiridos por este medio los Diezmos . 89.  
tributarios, dotaron con ellos los Reyes de España todas las  
Iglesias Cathedrales, Parrochiales, y Monasterios de sus Domi-  
nios antes que tuviesen el Comercio Romano. Otras veces los com-  
prehendian en las donaciones con la expresion de Diezmos, y  
otras con la de Decanias, equivalente à la que hoy llamamos  
Decimarias, como descrixan los Escritores, (44.) reconoció el con-  
cilio Compostelano del año mil cinquenta y seis, (45.) y se co-  
plica en la Escritura de Transaccion oixada en el año mil do-  
cientos diez y ocho entre el Monasterio de Candeña,  
Clerigos, y Conzejo de la Iglesia de Inestosa, en donde divididos  
los Diezmos del territorio en tres partes, se da el nombre de  
Decaneo, ò Decaneo al Colector que havia de poner cada  
interesado para recaudarlos. (46.)

Quero que recuperio Carlo Magno  
Nieta de Carlos Martell, la Ciudad de Brjel, instaró su

(44.) Carol. Duffin in glos. A Decania. ~ ~ ~ .

(45.) Concil. Compos. can. 1. in Aquin. tom. 3. f. 219. ~ ~ .

(46.) Escritura 171. tom. 2. P. Borganza. fol. 477. ~ ~ .



Yglesia, y la dotó con su hijo Ludovico de ciertos bienes y  
rentas, y entre ellos de los Diezmos del territorio, e Yglesias  
con las Decanias: (47.) y continuaron en la misma forma  
en fundar y dotar las Yglesias y Monasterios de  
la Provincia de Tarazona y demas partes que comprehen-  
dia la Septimania, expresando en los mas de los instrumentos  
los Diezmos y Primicias, y otras veces comprehendiendolos con  
nombre de adjacentes, pertenencias, directuras, y decanias:  
de cuyas expresiones estan llenas las Escrituras, que saco de  
los Archivos el Crudito Pedro de Marca, y dio por  
apendice a sus Obras, Estevan Balucio.

Don Ramiro primero de Aragón  
trasladó a Jaca la Cathedra establecida en la Ciudad  
de Huesca en el Año de mil sesenta y tres, y hablando de  
los Diezmos, que la asigna, dice: „ Damos y concedemos a  
„ Dios, y al Santo Pescador todos los Diezmos de nuestro de-  
„ recho de Oro, de plata, de trigo, vino, y de las demas cosas que

(47.) Escritura sacada del Archivo de Urgel en el documento primero del  
Apendice a la Marca Hispan. fol. 762.



„ nos pagan nuestros tributarios asi Moros, como Christianos con Do.  
„ gusto o sin el en todas las Villas y Lugares asi de la Montaña,  
„ como de la llanura dentro de los terminos abajo señalados,  
„ que fueron los que señaló al Obispado, y fuera de el le dio la ter-  
„ cera parte de los Diezmos y tributos que percibia con el mis-  
„ mo derecho en el territorio de Zaragoza, Tudela y otras partes. (48)

Su hijo Don Sancho en la donacion  
que hizo al Monasterio de San Poncio de Tomeras en el año de  
mil noventa y tres, le da entre otros bienes la Paxia, Tributo  
y Fabrica, explicando mas abajo que esta Paxia o Tributo eran  
los Diezmos recibidos de los Moros, (49) con cuya frase  
explicó la entrega de Sevilla, y el Analista Don Diego Or-  
tiz de Zuñiga.

Habiendo conquistado el Rey D. Pe-  
dro el primero la Ciudad de Huesca en el año de mil no-

(48) Escrit.º origin.º en el Archivo de la Santa Iglesia de Huesca de donde la copió Aynsa en la  
histor. lib. 4. cap. 5. fol. 525. la insertó Aguirre en su coleccion tom 3. fol. 229. ~ ~

(49) Zuñiga inden verb. del ann. 1093. fol. 37. ~ ~ ~ ~ ~



venta y seis con el desempeño de su Juramento dio al  
Obispo Don Pedro que se titulaba de Taca, la Mezquita  
Misleyda con todas las crecidas haciendas, Diezmos, y tri-  
butos que tenia, y otros bienes y territorios con todos los di-  
ezmos y derechos que pagaban y tenían en tiempo de los  
Moros, reservandose la mitad de los diezmos de sus labores,  
para dotacion de su Real Capilla, segun como los havian  
tenido los Reyes de los Sarracenos de que expidio privilegio  
en el año de mil noventa y ocho, (50.) y del mismo modo  
Don Alonso primero, que le sucedio en el Reynado de  
Aragon despues que conquisto la Ciudad de Zaragoza,  
restauró y dotó su Iglesia Cathedral, dando á su primer  
Obispo D. Pedro de Sibrana en el Año mil ciento veinte  
y ocho, los Diezmos y primicias de todo el Obispado, (51.)  
y despues prosigue: „ Concedemos á todas las Iglesias del mismo  
„ Obispado las heredades de todas aquellas Mezquitas, que con

(50.) Privilegio en *Alfonsa* lib. 4. cap. 5. fol. 526. ~ ~ ~ ~ ~

(51.) Escrit.<sup>a</sup> en el Archivo de Zaragoza, q. copia *Arzobispo* cap. 22. fol. 663. ~ ~



„el Auxilio de Dios fueron dedicadas para Iglesias.”

91.

Confirmando estas donaciones en el  
año mil ciento treinta y tres el Rey Don Alonso de Ara-  
gon llamado el Conquistador (52) dice así: „ Deseo confirmar,  
„ y que tenga la Iglesia para siempre todos los donativos  
„ que el Rey Don Alonso de buena memoria, y el Rey Don  
„ Ramiro su hermano la hicieron: estos son a la verdad los  
„ donativos que el nominado Rey Don Alonso dio a la Iglesia:  
„ lo dono todos los Diezmos de todos los redditos de lezadas de  
„ moneda, de los bienes de los Moros difuntos, de todas las tri-  
„ butos de los Judios, y todos los Diezmos de todos los frutos  
„ de tierras, Viñas, y huertas; y demas de esto dio a la mis-  
„ ma Iglesia los Diezmos de todos los Molinos, y Baños  
„ de qualquiera que fuesen, en todo el termino de la Ciudad de Zaragoza.”

Innumerable son las fundaciones de  
Iglesias y Monasterios, que dotaron todos los Reyes de  
España, ya agregandoles los bienes y rentas de las Mez-  
quitas ya con otros, y entre ellos los Diezmos profanos adquiri-

(52.) Escritura de Aruego ubi prox. fol. 667. ~ ~ ~.



des en las Conquistas. Bien claro está que hallándose pobla-  
dos de Mexico los Sugaxos conquistados, imponiéndolos los di-  
ezmos los Reyes en el mismo hecho de conquistarlos, y ad-  
quiriéndolos de los mismos Mexos, que quedaban por habita-  
dores con sus bienes, no podían ser de otra clase los que con-  
cedían, pues no había tiempo para que los habitadores in-  
troduxesen los Eclesiásticos con el frecuente uso de pagarlos, for-  
mando legitima costumbre, que es la causa única de la introducción en to-  
das partes.

Bastaba esta reflexión para dejar el asunto sin du-  
da; pero conociendo que ninguna prueba está de mas en una mate-  
ria de tanta oposición, recurrimos, que quasi se halla en todos  
los privilegios de los Reyes, en que ellos mismos afirman, que  
los bienes que donaban eran los que tenían, y pertenecían á su  
Real Camara, Sobexania, ó derecho. No podían hacerles oídos  
á la verdad no siendo los Tributarios, ni podía exerse que  
quitarian una pequeña parte á la Iglesia para darla el todo  
con que se dio la de España á la mayor Grandeza.

Don Sancho II. en los Diezmos que dio al Obis-



92.  
po, y à la Iglesia de Oca, y al Monasterio de Val-  
lanza en el año mil ciento setenta y nueve dice; que eran los que  
pertenecian à su Palacio Real, (53.) Alfonso VI. luego que tomó  
la Ciudad de Toledo en el Año de mil ochenta y cinco,  
con el pacto de que pagasen los Moros los mismos tributos q̄  
pagaban à sus Reyes, hizo la distribución de lo adquirido en la  
Conquista, repartiendo à cada Clase de personas los diezmos  
que acordó: y en el mismo hecho de dar los fueros à Toledo, ha-  
blando con los Caballeros, dice: (54.) „Doy y otorgo à todos los  
„Caballeros de su termino à los presentes, y los que han de venir,  
„de todas las heredades que han en Toledo, ó en alguna parte  
„en su termino, ò huviesen desde hoy, no den jamas ninoun Diez-  
mo à Rey, ni à Señor de tierra, ni à ninoun otro; y los Sa-  
bradores exceptuados de salir à la campaña y hacer la fonsa-  
dera, les dice: „Dexo si, los Sabradores de las Viñas, y los  
„Sabradores de los trigos den del trigo, è del horodio, è del fruto  
„de la Viñas la decima parte al Rey è non mas.

(53.) Sandoval Vida de D. Sancho. fol. 23.

(54.) Copia del privilegio de Ortiz de Zuñiga anual de Sevilla à el Año 1250. fol. 24. 25. or 26.





Y pasando á dotar la Iglesia Cate-  
dral que restauró, de que expidió el privilegio, que copia D.  
Fr. Prudencio de Sandoval. (55.) le dio diferentes lugares con  
sus Mezquitas y Rentas; „Y todas aquellas heredades, ca-  
„sas y Tiendas, que tenían en el tiempo que fue Mezquita  
„de Moros, y así mismo le doy la decima parte de mis la-  
„boxas, que he tenido en esta tierra, y la tercia parte de las  
„dezimas de todas las Iglesias que en su Diocesi fue-  
„ren. Consecradas. „

El mismo derecho usó (56.) dando en el año  
mil ciento y uno, á los Mozarabes de Toledo todas las tie-  
rras y heredades, que tenían antes de la Conquista, con la  
Condicion de que pagasen la decima á su Real Camara,  
de que exceptuó á los Clerigos de Toledo su hija D.  
Praxaca, y D. Monso de Aragon su marido en el año mil  
ciento diez y ocho. (57.)

Del mismo modo repartió el Santo Rey Don

(55.) Privilegio de 18 de Diciembre de 1086. en Sandoval. vida de D. Alfonso. VI. fol. 76.

(56.) Sandoval. ibi proximo fol. 76. B. y en la Cronc. de Alf. VII. Cap. 66. fol. 183.

(57.) Vida de D.<sup>a</sup> Praxaca en Sandoval. fol. 126. Column. 2. y fueros dados á Toledo ibi sup. ~



Fernando los Diezmos tributarios, que adquirio en la Con<sup>93.</sup>  
quista de Sevilla, (58.) y reserbando algunos para si, dispone,,  
„que todos los otros Vecinos de la Villa, que nos den diez-  
„mo de Aljarafe, y del figueral, è del almojarifazgo, è del nues-  
„tro derecho; è mandamos que de pan, è de vino, è de ganado,  
„y de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho à la  
„Iglesia, asi como en Toledo.”

pero usando su hijo D. Alonso X.

(59.) del derecho de moderar, ò revocar estas donaciones, dio to-  
dos los Diezmos concedidos à estos Curpas, como donados de  
su Padre, à la misma Iglesia de Sevilla por privilegio de diez  
y seis de Septiembre de mil doscientos cinquenta y ocho, y por  
otro de mil doscientos sesenta y uno, la concedio un dez-  
moro de cada PARROCHIA. (60.)

En las donaciones, que hizo el Santo  
Rey D. Fernando à la Orden de Santiago de la Villa de Man-

(58.) Instrum. en Ortiz. annal de Sevilla del año 1250. fol. 24. y 25. ~.

(59.) Ortiz fol. 87. Column. 1. ~ ~ ~ ~ ~.

(60.) Idem fol. 23. y 204. ~ ~ ~ ~ ~.



ye, y la de **O**rnachus, concedio los mismos derechos, y terminos que tenian en tiempo de **M**oxos: y para explicar con claridad la imposicion, que tenian en este. (Gl.) en la donacion de Reyna del año mil doscientos quaxenta y siete expresa, „ La da con entradas, è con salidas, è con montazgos, è con „ pontazgos, è con todos sus derechos, que este Castillo sobredito „ de Reyna hovo mejor en tiempo de **M**oxos, è con todos „ sus terminos, è con todas sus pertenencias, asi como es sobredito „ dicho, „ Y repite quando en el siguiente año dio por el cambio de Cantillana la Villa de Matemolin, „ E vos de la „ casa de Benaguel con su Torre, è con sus terminos, è con „ sus pertenencias, asi como los mejor hovo en tiempo de **M**oxos: „ Pruebas todas que acreditan la referencia, de los privilegios „ a los derechos impuestos en tiempo de los **M**oxos, adquiridos por la Conquista, debiendose por ellos inferir, que por las dotaciones de Diezmos comprehendiéron solamente los tributarios, y unicos que se conocian.

No faltan Escritores, que conociendo lo inesfaga-

(Gl.) Instrumento de alegac.<sup>n</sup> de D. Bernardo de Chaves. fol. 10, y 11. ~ ~ ~



ble de estos testimonios, quixen atribuir aquella libre dis- 24.  
posicion de los Reyes dependiente de la Autoridad Apostoli-  
ca, suponiendo para ello la intervencion de Indultos Pontificios,  
para inferir en estos Diezmos la calidad de Eclesiasticos; pe-  
ro esta suposicion es erronea, y nada conforme con la Doc-  
trina de la Verdadera Historia.

Nadie puede afirmar en los Reyes de Cas-  
tilla semejantes Indultos Apostolicos; y aunque por alguno  
quixen, hacese extensivos, los que se creen de Concesion a  
favor de los de Aragon, deja concluido el asunto lo que so-  
bre ello escribio el Ilustrisimo Fr<sup>co</sup> Juvenio de Sandoval, Va-  
ron el mas instruido, de quantos se conocen, en los privilegios,  
y Escrituras que rigen las Historias desde el principio de  
la restauracion hasta su tiempo, que dixo: (62.) „Mas lo que  
„yo puedo decir, quando me por los papeles, y antigüedades, que  
„he visto: que los Reyes de España han sido siempre Señores  
„de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos: antes que los Papas  
„diesen las dichas Bulas a los Reyes de Aragon.“

„(62.) Cronic. de D. Alphonso VII. Cap. 66. fol. 187. ~ ~ .“



Verdad es que los testimonios que produce no prueban esta segunda parte, por ser posteriores al año de mil noventa y nueve en que murió Urbano II. pero son tantos los que registramos anteriores al año de mil sesenta y uno, en que empezó el gobierno de Alejandro II. que sería necesario el mayor volumen, si debiésemos indicarlos todos.

Alfonso primero de este y tercero de León, que desde el año seiscientos treinta y ocho en que entró a Reynar, hasta el de seiscientos cinquenta y tres, conquistó la tierra, que hay hasta Segovia por Castilla la Vieja, por Navarra hasta Pamplona, toda la Rioja, y gran parte de Portugal, viendo que se havia perdido la memoria de los límites de los Obispados que hizo Wamba, la renovó como principal <sup>del establecimiento</sup> fundamento de la Iglesia, (63.) y empezó à proveer de Pastores los Pueblos que libraba de la servidumbre de los Moros, haciendo copiosas donaciones de bienes y diezmos, à las Iglesias que erigia. (64.) Continúo Alfonso segundo, como se reco-

(63.) Julian. del Castillo histor. de los Reyes Godos. fol. 130.

(64.) D. Lucas de Tuy Cronica. Mund. Era de 776. Sandoz. in Alf. J. Baron. an 724. ~ ~



noce de la amplissima, que hizo a la de Suo de las Ciu. 95.  
dades de Braga, y orense entonces destruidas. Lo mismo  
se lee de Ordoño, hijo de Ramiro: (65.) de Alphonso III: (66.)  
y de Ordone II. su hijo. (67.)

El Rey Don Sancho el gran-  
de, III de Navarra, dispuso del mismo modo de las Iglesias,  
y Diezmos. (68.) Don Fernando primero, en el privilegio del  
año de mil y quaxenta, en que concedio al Abad y Monaf-  
terio de San Pedro de Cardena con titulo de permuta  
los Diezmos, Tierras, y Iglesias, afirma, que la pertenecen  
ipso jure; y que las da ex regia liberalitate: y en la donacion  
que hizo el año de mil sesenta y dos con Doña Sancha su  
Muger, al Monasterio de San Pedro de Arianza,  
de diferentes Villas, y Diezmos, usa del mis derecho: (69.)

(65.) Sandov. histor. quing. Episcop. fol. 171. ~ ~ ~ ~ ~

(66.) Sampix. Episcop. Astoricens. in hist. quing. Episcop. citat. a Sandov. folio 58. y 59.

(67.) Sampix ubi proxim. D. Lucas de Tuy. in Ordoñ. fol. 81. ~ ~ ~ ~

(68.) Joan. Tamai. de salaz. tom. 2. fol. 532. Sandov. cron. Alph. VII. fol. 176. Garibay comp. histor. tom. 3. lib. 22. cap. 24.

(69.) Yepes in Append. post cron. folio 23.



como en la de mil y setenta à fabox de Ovidio, Abad del  
Monasterio de Oña. (70.) Testimonios en verdad que  
prueban el claro derecho de los Reyes de España para la  
disposicion de las Iglesias y Diezmos antes del tiempo de  
Alejandro III. Gregorio VII. y Urbano II.

Todos los fundadores de las  
Iglesias desde la restauracion, eran Dueños propietarios, y  
exercian un pleno dominio, por el qual las vendian, ò da-  
ban separadas, ò unidas con los bienes, sobre que es infinito  
el numero de privilegios, que lo comprueban, y espuso en bas-  
tante forma el Señor Sandoval; (71.) el Concilio de Coyanca, ò  
Valencia de Don Juan del año mil<sup>cin</sup>-quientos, (72.) en el Rey-  
nado de Don Fernando el primero, lo empezó à moderar  
en España; y Lucio III. <sup>Alexandro III.</sup> en sus decretos generales (73.) intenta-  
ron reformarlo en todas sus Provincias, mas sin efecto hasta

(70.) Véase este instrumento el mismo Yepes, tomo 5. ~ ~ .

(71.) Sandov. Cron. de Alfonso VII. fol. 182. ~ ~ ~ ~ .

(72.) Conc. Coyacens. Can. 3. in Aguiri. tom. 3. fol. 240. ~ .

(73.) Cap. Cum preterea, & alia de jure Patron. ~ ~ ~ .



el concilio de Valladolid (74.) del año mil treientos veinte y .96.  
dos, en que se empezaron las disputas entre los Fundadores  
y Clerigos.

desde los principios mixaron con repugnancia los  
Obispos estas potestades: y en Aragon la disputo D. Gar-  
cia Obispo de Taca, a su hermano el Rey D. Sancho;  
por cuyo motivo ocurrio a Alejandro II, que se la confirmo,  
y no aquietandose el Obispo, sobrecaxto la oracion (75.) de  
Gregorio VII. por medio del Abad Aquilino, confirmandole la li-  
bre disposicion de las Iglesias fundadas, y que fundase, a excep-  
cion de las Cathedralas Episcopales: y no bastando en lo sucesi-  
vo recurrio D. Pedro primero a Urbano II, que llevando a mal  
la inquietud de los Obispos, no solo declaro al Rey la libre dis-  
posicion de las Iglesias, sino tambien a las que huviesen fun-  
dado, o fundasen los Proceres o ricos hombres, confirmando a to-  
das la potestad para la disposicion de las Iglesias, sus bie-  
nes, rentas, Diezmos, o Primicias, que ya tenian.

(74.) Can. 15. in Aquil. tom. 3. fol. 563. ~ ~ ~

(75.) Las dos Bullas las trae D. Lorenzo Math. de regim. Cap. 2. §. 5. fol. 50. ~ ~ ~



Con mucha propiedad se infiere de esta co-  
ta idea que las Bullas de los Reyes de Aragón no se  
pidieron para la adquisición de los Diezmos, como entendieron  
los Escritores, confundiendo el derecho de que antes habían  
usado, y que de ninguna manera puede sin absurdo conside-  
rarse originado el de los Reyes de Castilla de semejantes in-  
dultos, o declaraciones, como ejercitado anteriormente y desde los  
principios de las Conquistas. Pero como podían concederse  
semejantes Bullas á unos, ni suponerse en los otros, no conociendo-  
se los Diezmos eclesiásticos por entonces en nuestra España?

Se ha insinuado, y creo que ninguno que es-  
tè medianamente instruido, puede dudar que los Diezmos em-  
pezaron à introducirse por las Oblaciones voluntarias de los  
fieles en cuya clase los colocò Plonoxio III. (76.) estos actos  
facultativos y libres continuados por todos, o la maior parte  
del Pueblo (77.) con animo de perseverar en ellos pasaron

(76.) Cap. Cum inter vos 20. de Verb. signif. ~ ~ ~ ~

(77.) Quomodo perficiatur consuetudo & differat ab actis facultatis, consule Cardin. Trun-  
cemat. part 2. tom. 3. in cap. Revertimini, caus. 16. quest. 1.



.97.

Con el transcurso del tiempo à ser obligatorios y necesarios, perfeccionando la Costumbre el continuado uso, de donde nace la obligacion de su pago, y la accion para pedirlos segun el sentir de Santo Thomas, (78.) y contexto de todos los documentos Canonicos. En todas las Provincias en que fueron introducidos debieron su establecimiento à la Costumbre, como se reconoce de los Concilios de cada una; y atendido el Estado de las de España, que solo empezó à respirar en sus conflictos à mitad del Siglo once, bien se podria afirmar con toda seguridad, que solo desde este tiempo se movia la piedad de los fieles à dar voluntariamente algunas ofrendas y Diezmos personales à las Iglesias, que frequentaban ò veian con mas pobreza que à las otras, y que no havia materia sobre que recayesen las Bullas de los Reyes de Aragón en quanto se mixan de Concesion.

Los Diezmos Ecclesiasticos, que tuvieron lugar en España, (vuelto à decir) fueron personales, que pasaron à ser obligatorios por la declaracion de Celestino III. (79.) hecha

(78.) S. Thom. quodlibet. 2. art. 8. ad 3.

(79.) Celest. III. apud Anton. August. 2. Collect. Decretal. fol. 106. Colum. 2. Van Ep. part. 2. tit. 33. cap. 1. num 31.



à fines del siglo doce: y asi se ve que en el Concilio de  
Palencia del año mil ciento veinte y nueve, suponiendolos Volun-  
tarias Ofensas, y de corta consideracion, se mandò (80.) que no  
se reciban de los Escornulgados: lo que no sucediera, si fueran de-  
bidos. Tambien los Vecinos de Salamanca, (81.) comprungidos  
de la Rota, que padecieron en Badajoz el año mil ciento tre-  
inta y uno, dice la Historia antigua, que siguió el Señor San-  
doval, ofrecieron à Dios los Diezmos y Primicias al principio  
del siglo doce y Pontificado de Inocencio III. Resistieron  
los de Tortosa en Aragon esta carga, que no tenían;  
y uno de los inconvenientes que representaron en Castilla los  
Obispos (82.) à este Pontífice, para que levantase el Interdicto,  
puesto sobre la Sepaxacion del Matrimonio de D. Alphonso  
el IX. y Doña Berenguela, fue, que los fieles, como no se les  
administraba el pasto espiritual, se abstengan de estas Ofensas.

Estos Diezmos personales, y minutisimos, se-  
guidos con Variedad de los fieles hasta que intervinó aque-

(80.) Conc. Palent. Can. 2. in Aquir. tom. 3. fol. 341. ~ ~ .

(81.) Sandoval. Cron. de D. Alph. VII. Cap. 41. fol. 99. ~ ~ .

(82.) Epist. Innocen. III. in Aquir. tom. 3. fol. 426. ~ ~ ~ .



.98.

lla declaracion, fueron los unicos Diezmos Ecclesiasticos, que sostenidos de la costumbre se miraban por propios de la Iglesia. Mezclaronse, y confundieron con los otros entregados, y concedidos por los Reyes, y defendiendolos con esta misma confusion los Obispos y Prelados, con el nombre de Espirituales, como se reputan qualesquiera otros bienes dados à las Iglesias.

En todas los concilios Españoles, que se celebraron desde el Compostelano, el de Valladolid, el de Lenafiel y Aranda, cuia pisada siguieron las Synodos particulares, quedaron en el concepto de Ecclesiasticos, y bajo el dominio de la Iglesia: habiendo sido necesario à los Reyes, que en el discurso de los tiempos diesen para las Fabricas (83.) las tercias, quartas, ò mas partes que solian reservarse en las mismas donaciones, como hechas todas de la Iglesia, y defendidas con su inmunidad, y proteccion de la Santa Sede, obtener sus Indultos con el nombre de Tercias, al modo que se impetaron las bulas para Jurisdiccion, y otros bienes dados por sus Reyes à las Iglesias, volviendo por este medio à unirse à la quali-

(83.) Maxian. lib. 3. Cap. 22. ~ ~



dad y naturaleza que antes tenían, sin dexar de Conservar  
todos en lo Jurisdiccional el nombre de Donados Regios  
que al presente tienen.

Quallándose las Iglesias de España  
en la posesion de los Diezmos Reales, y profanos, que en calidad  
de tributos havian adquirido, e impuesto en la Conquista, empezó la  
solicitud de los Obispos para con los demas Diezmos de tie-  
rras, frutos, y semillas, que no fueron Comprehendidos en la dona-  
cion, y privilegios reales, como manifiestan sus Concilios Provincia-  
les, y corrieron con Variedad segun la de los tiempos y tur-  
baciones de los Reynos, hasta que las Leyes Reales estamparon  
el precepto general de pagar los Diezmos. Los compositores de  
las de partida trasladaron a ellas los Capítulos del título de  
los Diezmos en las Decretales que acababa de recoger San Ray-  
mundo de Penafort, y las resoluciones del Concilio Lateranense  
N. que tambien acababa de celebrar el Santo Innocencio III. ~  
Estas Leyes alteraban los establecimientos, y derechos antiguos  
Españoles, que se advierten en el Fuero-Juzgo, y en el fuero Real  
formado poco antes por el mismo Rey Don Alonso el Sabio, y



especialmente las costumbres ~~de~~ percibir y cobrar los Diez- .99.  
mos: Cuyo estado publican las Cortes ~~de~~ Guadaluara en el  
Reynado de Don Juan el primero, de que ya hablamos; y por  
estos motivos no se publicaron ni tubieron fuerza por entonces.

Don Alphonso XI. en las Cortes ~~de~~ Alcala del año mil  
treientos <sup>quaxenta y ocho.</sup> ~~cinquenta y dos~~ mandò que se decidiesen los pleytos  
por el fuero de las Leyes, que el mismo ordenò en aquella oca-  
sion: que son las que se hallan de este Rey en el Ordenamien-  
to, y por las municipales de cada Pueblo; y solo en falta de  
todas estas, y por supletorias mandò observar las de Partida:

(84.) por cuyo motivo debe confesarse, que no alcanzaron estas  
à establecer generalmente los Diezmos, como en ellas se dispuso  
por haver quedado reservados los fueros, estilos, y costumbres  
~~de~~ los Pueblos.

Don Alphonso XI. no promulgò la Ley que  
se le atribuye (85.) por la que mandase à todos sus Vasallos

(84.) Ley 4. tit. 4. del ordenam. en donde cita sin las adiciones, que le pusieron despues  
por los Reyes Catholicos en la Ley 1. de Toro y 2. tit. 1. lib. 2. Recopilac.

(85.) Ley 2. tit. 5. lib. 1. ~~de~~ la Recopilacion.



pagasen integramente los Diezmos de toda clase de frutos.  
En las Cortes de Burgos de mil treientos veinte y tres, à in-  
tancia del Arzobispo y Cavildo de Sevilla mandò, que todos  
los del Arzobispado pagasen integramente el Diezmo à la To-  
le-  
sia: y con la misma instancia el Rey Don Juan el segundo  
estando en Cordova confirmò esta Provision en cinco de Julio  
de mil quatrocientos Diez: y por oxa del Rey Catholico da-  
da en Medina del Campo en el año mil quatrocientos y  
ochenta se mandaron guardar las anteriores, quedando sus  
providencias limitadas à solo el Arzobispado de Sevilla has-  
ta que hallandese en Granada en veinte y seis de Julio de  
mil quinientos uno, expidieron los Reyes Catholicos otra pro-  
vision con insercion de las antecedentes para que se observa-  
sen igualmente por todos los Vasallos de su Reyno: (86.)  
tomando de esta ocasion los que arreglaron las leyes del ordena-  
miento por Orden de los Reyes Catholicos, de formar una  
à su arbitrio, alterando en algunas partes las disposiciones, y

(86.) Todas estas provisiones reales estan puestas à la letra en las Pragmaticas del Rey  
Catholico impresas en Toledo año 1550. à fol. 10. b. tit. de los Diezmos.



expresiones de aquellas Reales Provisiones, colocandola en .100.  
el Ordenamiento sin atribuir su promulgacion à Rey algu-  
no (87.), hasta que en las colecciones de la nueva Recopila-  
cion, que perfeccionò D. Andres de Arrieta, y siguientes (88.),  
se atribuiò con impropiedad à Don Alonso <sup>XI.</sup>IX. cinco años  
despues de muerto sobre el sitio de Gibraltar, que fue à  
veinte y seis de Mayo de mil treientos cinquenta.

Por no haver promulgado este Rey Ley  
alguna que mandase el pago de Diezmos, miramos que pasaban es-  
tos en el Reynado de su Nieto D. Juan el primero sobre el Valor  
que les daba la costumbre, à la que arreglaron las Cortes de Seg-  
ovia y Guadaluara las excesivas demandas de los Obispos: pero  
haviendose prevalido de la provision que expidieron los Reyes  
Catholicos en Granada, se llegó à hacer en el Reino universal es-  
te pago de toda suerte de frutos, hasta que reconocido el daño à  
instancia de las Cortes de Segovia y Valladolid de los años mil  
quinientos veinte y cinco, y mil quinientos quaxenta y ocho, se

(87.) Ley 2. tit. 5. lib. 4. ordinam. ~ ~ ~

(88.) Esta Ley de la Recopilacion la pone en las Cortes de Burgos

Era 13903. que es el año 1355.



publico por el Emperador Carlos V. la Ley especial que protege  
la costumbre, y contiene la general exaccion, que se propusieron  
los Eclesiasticos como de derecho (89): como tambien lo hicieron  
otros Soberanos en sus Provincias, de que señala varias cons-  
tituciones el Ilustrisimo Don Diego Covarruvias. (90.)

Quedaron pues las Iglesias con el dere-  
chos a los Diezmos Comprehendidos en las donaciones y privilegios,  
y en todos aquellos que adquieren, o introduxo la continuada  
Costumbre; que son los unicos que mandaron con rixosas penas,  
que nadie los usurpase, asi los Concilios Generales, como fueron los  
Lateranenses tercero y quarto, como los particulares; entre los qua-  
les los defendio y amparo en España el de Valladolid (91), y  
no menos las Leyes que ordenò D. Juan el primero en las Cortes de Torbi-  
esca, y abrazando todas estas adquisiciones de Diezmos, especialmente los que pro-  
duce la costumbre, procede ultimamente el Concilio Tridentino (92.)

(89.) Ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion. ~ ~ ~ ~ ~

(90.) lib. 1. variaz. cap. 17. num. 8. y Nono principaliter. ~ ~ ~ ~ ~

(91.) Conc. Vallisolet. an. 1322. can. 2. & 12. in Mouz. tom 3. fol. 562.

(92.) Conc. Trident. Cap. 12. ses. 25. de Reformat. ~ ~ ~ ~ ~



contra los usurpadores de los Diezmos, que se deban à las Yglesias. 101.  
sias: cuyo decreto no habla con las personas y Cuypos, que es-  
tan en la Costumbre de no pagarlos, ni en fuerza de el se les pue-  
de obligar, como declaró la Sagrada Congregacion, destinada à sus  
interpretaciones (93.). Por manera que la exaccion de Diezmos  
se halla sostenida en la costumbre, y defendida de todos los es-  
tablecimientos Canonicos, y civiles con esta precisa e indispensable  
circunstancia, y no sin ella: y por este principio se formò el Cate-  
cismo y Doctrina Christiana para la Ensenanza de los Niños, Ca-  
tecumenos, Conversos, y Niños.

Los prelados Españoles que asistie-  
ron al Concilio de Trento, celebraron varios en España, para lle-  
var a ejecución y dar una exacta declaracion à los decretos de  
aquel Concilio. En uno de ellos (94.) se mandaron formar los Ca-  
techismos, ò resúmenes, que comprehenden los primeros rudimentos

(93.) Declaratio Congreg. apud Gallem dice. cap. folio 434. ibi: Qui ex antiqua consuetudine  
non solvat Decimas, ex hoc Decreto ad eas solvendas cogi non potest.

(94.) Conc. Provinc. Compostelan. an. 1565. Can. 33. in Aquix. tom. 4. Conc. fol. 108.  
Conc. Tolet. sub Card. Quiroz; Can. 49. fol. 218. in eodem.



de la doctrina Christiana para enseñanza de los Niños, y  
de los que se convirtiesen à nuestra Religion, previniendo que  
no se imprimiesen, ni publicasen, ni se enseñase la doctrina  
sin expresa aprobacion y licencia del Obispo; y en su con-  
formidad el Arzobispo de Valencia Don Martin de Ayala,  
uno de los que asistieron al Concilio de Trento, escribió el cate-  
cismo, que se imprimió de orden de su Sucesor D. Juan de  
Rivera, en el año mil quinientos noventa y nueve, y en el le  
pareció à aquel docto Prelado poner por precepto de la Iglesia  
el pagar Diezmos y Primicias, à distincion de los Franceses q  
no lo colocan: pero todo el valor y fondo del precepto se pu-  
so en la costumbre en la explicacion de estos Mandamientos  
(\*): pues preguntando como se entiende? Responde: que eres  
obligado à pagar los Diezmos à los Ministros de la Iglesia  
segun la costumbre de la tierra en que vives: y lo mismo  
se explica en el Catecismo, que siguió al antecedente, y com-  
puso el P. Jeronimo Ripalda, recibido hasta el presente.

(\*). Catecismo del Señor Rivera lib. 2. s. part. Dialog. 2. pag. 399. ~ ~ ~ ~ ~



El tiempo que dela intervenia para que sea perfecta la costum. 42.  
 bre, y produzca la obligacion de pago de Diezmos, no se puede  
 hallar con seguridad en los interpretes: y es forzoso recurrir a  
 los textos del derecho. El Canonico adopto la definicion que dio  
 a la Costumbre San Ysidoro (95.), quien dice: sex un estilo con-  
 tinuado, y aprobado por una larga ancianidad. El propio Santo  
 equipara lo vetusto y lo antiquo (96.), expresando sex lo que se  
 cuenta por siglos a distancia de lo vetus, que se cuenta por años  
 (97.): cuya inteligencia no disuena del derecho comun y Sentencia  
 del Jurisconsulto Paulo, que explicando la ancianidad con el nombre  
 de Vetustas, entiendo sex lo que excede la memoria de los hom-  
 bres (98.). Siguiendo el Santo Innocencio III. estas reglas (99.), declaro  
 que los tributos de los Señores y otros, que consisten por lo comun  
 en Diezmos, no se pueden adquirir sin el rescripto del Principe  
 o sin la costumbre immemorial: cuya regla es la que mas se pro-

(95.) Cap. 4. dist. 1. in Gratian. Mos est vetustate prolata consuetudo. Cap. 5. Vocatur  
 autem consuetudo quia in communi usu est. ~ ~ ~ ~ ~

(96.) San Ysidoro. de different. verb. lib. 5. fol. 228. Column. 2. num. 38. ~

(97.) Idem different. lib. lince. 2. fol. 775. Column. 1. num. 560. ~ ~ ~

(98.) Jurisconsult. Paul. in Leg. 2. ff. de Uq. plu. arcend. ~ ~ ~ ~ ~

(99.) In Cap. super quibusdam 26. in Decretal. de Verb. significat. ~ ~ ~



porción a los Diezmos, como que no son otra cosa, que un tributo decimal que adquiere la Iglesia de los fieles por medio de la Costumbre.

Los Escritores recurren a la prescripción aunque se diferencia en tantas cosas de la costumbre, y como los textos, que por lo comun alegan, no conforman lo que aquellos proponen, se debe recurrir a ellos para lograr la mayor seguridad. *Alexandro III.* (100.) y *Bonifacio VIII.* (101.) declaran que para prescribir los bienes de la Iglesia Romana, era necesaria la prescripción de cien años: pero para prescribir los bienes y derechos, y especialmente contra la Iglesia, y contra el Obispo, es constante, y seguida decisión de varios Papas que es necesario el tiempo preciso de quarenta años, como lo declaró *Alexandro III.* por dos veces (102.), el *Santo Innocencio III.* (103.), siguiendo la misma regla *Bonifacio VIII.* en el libro sexto de las Decretales (104.): y por estos textos puede ser medida la costum-

(100.) In Cap. ad audientiam 13. de presc. in Decretal. n. n. n.

(101.) In Cap. Si qui 2. de Prescript. in Sexto. n. n. n. n. n.

(102.) In Capp. 4. & 6. de Prescript. n. n. n. n. n. n.

(103.) In Cap. Auditis 15. de Prescript. & in Cap. Dudum 31. de Decim. n.

(104.) In Capp. 1. & 2. de prescript. in Sexto. n. n. n. n. n.



bre, para inducir la obligacion del pago ~~proprio~~ ~~de los diezmos~~ 103.

De Diezmos en obsequio y favor de la Iglesias, concediendolas su adquisicion por los mismos quarenta años de costumbre que puede perderlos; infiriendo con propiedad que las Iglesias sobre los Diezmos, con que fueron dotadas, que eran tributarios, solo tienen derecho y accion en los que introduxo la Costumbre de los fieles observada por quarenta años asi en quanto a especies como en quanto a lugar, y por consiguiente que no pueden alegar derecho en las tierras Novales.

La palabra Novai, que viene de la Griega Novema o Neatos, se ha usado entre los Autores de buena latinidad con variedad y diverso sentido del que puede darse en el caso presente pues segun su uso es adaptable a toda tierra, que despues de cultivada descansa por via de beneficio, que en Castilla llamamos de vez (105). el derecho Civil conforma en parte en esta

(105.) Varr. de re rust. (fallor) de ling. lat. lib. 4. dice: qui intermititur aenovando, novalis ager dicitur. Servio uno de los primeros Commentad. de Virgilio sobre el 8 de la Georg. 1. Impius hec tam culta novalia miles habebit, Ge. dice: Novale est arvom tunc primum ad sementem prociissum. El mismo Virgilio en otro lugar de los Georgias, dice: Georg. 1. Nov. 71. 72. Alterius idem tonsas cessare Novaleis. Et seqnem patiense situ durescere Campum. Lauret. Vall. en el lib. 6. de sus elegancias: Novalem esse terram novam que quotannis renovatur per semina: Ovid. lib. 1. del Pont. Epist. 4. que nunquam vacuo solum est cessare novali: fructibus assiduis lava senevit humus.



misma significacion, aunque requiere la Circunstancia de que antes se  
corte (106.), suponiendola poblada de maleza (107.): y segun esta es-  
plicacion quedaria tan extensa la descripcion de la tierra Noval  
que abrazaria indistintamente toda la que necesitase de nueva roza.

El derecho Canonico no propuso definicion en gene-  
ral, ni las declaraciones particulares, que anota sobre su inteligencia, son  
adaptables como dirigidas a la interpretacion de los privilegios del  
pago de Diezmos novales: pero considerando que se han tomado sus de-  
cisiones por muchos Autores como norte de la materia, la responde  
por las mismas, y en quanto permita la razon, seguire las reglas  
que establecen.

Dos son los <sup>=capitales</sup> ~~textos~~ que se miran colocados en las De-  
cretales para la explicacion de la voz Noval. En el uno res-  
pondiendo el Santo Pontifice Innocencio III. (108.) a el Obispo de Zara-  
goza, se hace cargo del sentido, y definicion del derecho civil,  
y declarando la intencion de sus predecesores en la concesion  
del privilegio de no pagar Diezmos de las tierras novales

(106.) L. 3o. §. 2. de Verb. signif. Novalis est terra p<sup>re</sup>cessa, que anno cessavit. ~ ~ ~ ~

(107.) L. 3. §. 2. de termino mot. ibi: ut in silva Novale. ~ ~ ~ ~ ~

(108.) Cap. 21. de U. S. ~ ~ ~ ~ ~



establece: que por tales se deben entender todas aquellas de que no 104.  
existe memoria haverse antes cultivado: y lo mismo afirma Grego-  
rio IX. en el otro (109.), respondiendo á el Capitulo Arrelatense; por  
manera que segun esta regla, solo se requiere para la calidad de  
Novat, que la tierra sea nuevamente reducida á Cultura, y no ha-  
ya memoria de hombres de su antiguo Cultivo.

Su prueba consiste en testigos hábiles q̄  
depongan el estado de inculta, sin que sea necesaria la de la im-  
memorial en los terminos rigorosos, que se prescribe quando se  
orige de derecho, como doctamente lo reconoce el moderno  
P. Antonio Soli (110.), siguiendo las voces de las mismas dis-  
posiciones Canonicas de que tambien infiere con propiedad, que aunq̄  
constase por instrumento ó historias de la antigua cultura, no ha-  
viendo de ella memoria de hombres, debe reputarse por Novat, por  
que no se requiere la calidad de primera cultura.

Los Autores que atendieron mas á la subs-  
tancia, que á la corteza de las palabras de los textos, siguiendo

(109.) Cap. 55. de Privileg. & excep. privil. ~ ~ ~ ~ ~

(110.) In tract. de Decim. nov. part. 1. §. 1. á num. 8. ad fin. ~



la aplicacion de la Voz al caso del privilegio de exencion de  
Diezmos, proponen por regla: Que debe entenderse por Noval to-  
da tierra, que antes de la nueva Cultura no producía frutos  
dezimales, ó eran de cortísima consideracion (III.), y esta en nu-  
estra consideracion y dictamen es la mas verdadera, y equita-  
tiva á los perceptores de Diezmos, pues de lo contrario se  
beneficiaria el privilegio contra sus mismos derechos actuales, como  
sucederia en un Prado ó Monte destinado á pastos, que produ-  
ciendo considerables Diezmos, deberia reputarse por noval, y por  
consequente exento por el hecho de reducirse á Cultura, siguien-  
do las Vozes de los textos Canonicos.

Sin detenerme mas en el asunto inferior, que  
por Diezmos noales se entienden los que resultan de esta cla-  
se de tierras, y como en ellas no puede verificarse la conti-  
nuada Costumbre de los Quarenta años de exaccion, que ne-  
cesita la Iglesia para adquirirlos, segun dejamos probado en el  
en el Capitulo antecedente, se debexa confesar, q̄ la falta d̄o. y accion para pedirlos.

(III.) Card. de Luc. de Decim. disc. 4. num. 11. Veruff. de U.S. in leg. 30. §. Novalis 11.  
Quinto requiritur.



tingentemente en las Iglesias el Derecho à los Diezmos como nativo, sin detenerse en el examen que dejamos insinuado quizados por las reglas Comunes, dejaron escrito, que los no- uales pertenecen à las mismas, que perciben los antiguos, y esta especie no deja de tener el maior apoyo con las repetidas Decisiones de Pontifices que se hallan insertas en las Decretales.

En los primeros tiempos, en que no estaban partidas las Diocesis en Parrochias, suponen los canones, que las Decimas pertenecian al Clero, y se repian por el Obispo para repartirlas con proporcion entre los Clerigos segun el merito y necesidad (112). Despues que fue dividida la Cura, y atribuido à cada propio Parrocho el exercicio de la Jurisdiccion Espiritual por San Dionisio Papa (113), se han mirado como propias y debidas à estos, y con razon si se mira su establecimiento subrogado en lugar de las Oblaciones debidas

(112) Can. Decimas. 1. Can. Regenie. 3. Caus. 16. quest. 7. ~~~~~

(113) Cap. 1. Caus. 15. quest. 1. C. Cap. 9. de his que sunt à Regalis sin. consil. Capitulari.







hablando de los antiguos perceptores por donacion de 106.  
laicos; de que concluyen unanimes los Canonistas, que aunque los  
Diezmos pertenecan de antiguo a los Capítulos o Monasterios,  
u otras personas, no tienen derecho para percibir los novales, a no  
interuenir aquella Causa racional, en que entienden privilegio,  
u otro especial titulo. (119.)

Con estos antecedentes se nota la  
impropiedad con que muchos Decretalistas constituyeron diferen-  
cia entre los perceptores Seculares y Eclesiasticos, queriendo  
que para estos sea extensivo su derecho a los Novales (120),  
y no para los otros (121), sin contar, que todas aquellas reso-  
luciones hablan de Personas Eclesiasticas, y que por citar  
lo que llaman contradiccion de estos textos, se incurra en la  
que prometen aquellos. Si los Comentarios se hiciesen con el de-  
bido conocimiento, se advertiria, que la razon que da el Santo  
Pontifice Innocencio III. quando dixo, que el Abad de Santa

(119.) Can. Esp. part. 2. tit. 3. Cap. 6. num. 19. n. n.

(120.) En cap. 27. de Decim. n. n. n. n. n. n. n.

(121.) Cap. 26. in fin. eod. tit. n. n. n. n. n.



Coloma puede corrigir los Diezmos de los Navales, porque  
teniendo concedido lo mas (esto es, los de las tierras & sus  
Parrochias.) se entiende comprehendido lo menos, milita igualmente  
en los Seculares; y no puede por ello encontrarse otra razon de  
diferencia con los Clesiasticos, que la de ser estos los Autores  
de el Commentto.

Lo cierto es, que en la materia de  
privilegios no vale el argumento de maior à menor, sino es el  
de Comprehension, entendiendose solamente ~~comprehendido~~ lo que  
esta comprehendido en el privilegio (122.): y asi debe confesarse  
que el Santo Pontifice no procedio por via de declaracion del  
anterior, sinoes à nueva Concesion, como se manifiesta de la Supli-  
ca del Abad, en que pide nueva indulgencia para percibir  
los Navales: Consiguiente à la qual debe considerarse la  
gracia, y quedò nueva en esta parte.

Por estas reglas escritas en el Cuerpo de  
Decretales se convence haver procedido con notoria equivocacion  
los Autores, que supusieron indistintamente el derecho de los

(122.) Cap. fin. de Translat. Episcop. Regul. Cui licet de Regul. Jur. in Seculo.



Novales en las mismas Iglesias, y personas Diezmadoras del 107.  
Territorio, pues quedando excluidos los Cavildos, Monasterios, y  
demas privilegiados, y atribuido a los Párrochos por tan parti-  
culares y especiales Decisiones, solo pueden fundar accion pa-  
ra la percepcion en las Parrochias unidas por apropiacion,  
o en las que el Párrocho tiene asignada la Congua en dinero,  
o determinada porcion de frutos (125.), y no en aquellas cuyos Diezmos  
disputan por titulo privilegiado, como regularmente se verifica  
en España.

La razon, con que se declara por las piadosas dis-  
posiciones de los Canones, y la que toman los Escritores  
para afirmar el derecho de los Párrochos a los Diezmos no-  
vales de su territorio, consiste en el principio, que sientan como  
inalterable, de que la Iglesia Parrochial funda de derecho pa-  
ra todos los Diezmos prediales: pero como se procediese por lo  
comun sin el conocimiento de la antigüedad, y crámen ori-  
ginario de los establecimientos canonicos, debemos segun ellos, y  
consequente a lo demonstrado en los Capítulos precedentes, pro-

(125.) Co. Wamesio. Conc. can. 446. num. 5. r. r. r.



poner aquel principio con la Verdadera, y sencilla inteligencia, de que el fundamento de derecho es para la percepcion de los Diezmos, y no para el adeudo, y exaccion de todos los frutos y tierras; porque siendo limitado su derecho à solos los que establecio la costumbre de los Pueblos, cuya qualidad es indispensable para la accion, y no pudiendose verificar en las tierras novales, falta el principal requisito, y causa de el adeudo.

Los Párrochos no tienen à su favor Ley Eclesiastica, ò decreto de algunos Concilios generales, que obligue à los fieles al pago de Diezmos de todos los frutos y tierras sino con dependencia de la Costumbre. Los comprendidos en el cuerpo Canonico no pasan de exhortaciones y respuestas à las dudas que propusieron los Obispos, y el derecho real aunque se mirase preceptivo por lo que se lee en las Leyes de Partida, y las que se atribuyen à D. Alphonso XI. y sus sucesores, la propia potestad Regia que pudo hacerlo, lo revocò en parte, moderò, y restringió de acuerdo de las Cortes, permitiendo el pago de Diezmos solamente en los que tenia establecidos la Costumbre, pro-



108.  
haviendo pedir y exigir los que no se habían acostumbrado a  
pagar: luego el fundamento de las Iglesias y sus Párrocos  
no podía considerarse por el adeudo de nuevos Diezmos, sino es que de-  
be mirarse limitado à los antiguos, que pudo establecer la costumbre,  
que esta que atribuye el derecho, y acción para pedirlos.

De este principio inefragable resulta, que fun-  
dandola la Iglesia en este requisito ò qualidad, debe probarla  
como causa precisa de la adquisición de Diezmos, sin  
la qual no hay obligación de pagarlos: y así no se debe per-  
mitir conforme à la Ley Real la exacción en otros térmi-  
nos, y menos imponer al Pueblo, ò Vecinos el gravamen  
la prueba de libertad, como hemos visto practicar en el recurso  
de nuevos Diezmos; por que faltando la acción de pedirlos, es ocio-  
so proponer y probar excepción alguna, y mucho menos el acto  
negativo de no haver pagado, pues este se ordenaxia à la pres-  
cripción, la que no puede intervenir para desvanecer el derecho que  
jamás existió, que es pedir los Diezmos sin costumbre.

Este propio concepto explica la misma Ley (124.) tan

(124.) Es la ya citada 6. tit. 5. lib. 1. Recopilat. ~ ~ ~



claramente, que no necesita ~~de~~ interpretacion. Dice, que en algunos lugares falta la Costumbre de pagar Diezmos ~~de~~ hienvas, <sup>p</sup>an, y otras cosas (en que se comprehende toda especie ~~de~~ frutos.) y que algunos Obispos los piden agora nuevamente, y oprimen los Pueblos y Vasallos: por tanto ordena, que el Consejo lo examine, (esto es, si hay Costumbre.) y entre tanto no permita se haga novedad, declarando y presuponiendo, que lo es pedir los Diezmos, que no se han acostumbrado ~~a~~ pagar: y por este mesmo hecho se introduce bien el recurso conforme ~~a~~ la Ley, y sus interpretes (125.).

Es cierto que esta ley sololahemos visto practicar con respecto ~~a~~ nuestras Semillas, y no con extension ~~a~~ tierras nouales; pero esto proviene sin duda, de que los Vasallos guiados por la comun preocupacion ~~de~~ que tiene la Iglesia derecho para el Obedo ~~de~~ todas, no ocurrieron jamas ~~a~~ la proteccion del Consejo; pues no dudamos que propuesta en este Sabio Tribunal la duda, quedaria declarada ~~a~~ favor

(125.) D. Valent. cons. 146. num. 46. D. Soloz. de Jur. Indiar. lib. 4. num. 26.

D. Salgad. de retent. part. 1. Cap. 6. num. 56. D. Salzed. ad aliq. Leg. Rec. in leg. 4. cap. 25. tit. 14. lib. 9. fol. 304. num. 11.



de la libertad, por falta de la costumbre, unica causa del 109.  
derecho y accion de las Iglesias.

Por esta razon las Ordenes del Imperio de  
Alemania mirando como abusos, y videntes que se intentasen erigir  
los Diezmos por los Clerigos, de las tierras Novales, de que  
jamás havian percibido las Iglesias, se quejaron en las Cortes  
de Nuremberg, y se estableció por punto general en las  
Constituciones del Año mil quinientos Cinquenta y cinco, que los  
Eclesiasticos no pudiesen pretender estas Dezimas como no ad-  
quiridas (126). Por la misma los Duques de Brabante tenían la li-  
bre disposicion de todas las Novales (127). En algunos parages de  
Flandes se observava la costumbre de quedar a beneficio de el que  
proporciona el Cultivo (128). y por punto general escribieron los que  
(126.) *ut refert Kniipschildt lib. 2. de Jur. Civitat. cap. 5. num. 171. ~ ~ ~*  
(127.) *Testatur Trappeus in not. jur. Reg. de Episc. § Decimis diuinitus. ~ ~ ~*  
(128.) *id. Lip. jur. Pontif. nov. lib. 3. de Decim. num. 6. ibi: in maximis aliqui-  
bus locis harum dictionum consuetudo obtinere dicitur, quod quando Princeps  
terram nascentem perimitit è mari vindicari. Et aggeribus cingi, quæ ab  
hominum memoria culta non fuit. Et ubi Decimas nunquam habuit,  
quæ is, qui terram ita è mari vindicet, immunitatem consequatur.*



logar en conocimiento de los derechos supremos territoriales, que pertenecen al Príncipe por razon del Dominio Eminente (129).

Esta doctrina con las reglas que deso propuestas sobre el derecho de las Iglesias à los Diezmos en general, pudieron darne justo motivo para afirmar, como dixee al principio, que no eran necesarias las Bullas de Navales para defendex el derecho del Rey à estos Diezmos, por solo el Dominio que le compete en todos los territorios de España.

En un bozon, que trabajé sobre esta materia, y la falta de tiempo y humor, no me han permitido publicarlo, haze demonstrable por solo este medio la ninguna razon con que las Iglesias de España querian poner

(129.) Kinipokidi ubi sup: ex quo etiam decime novales ad territorij Dominium, & non ad eum, qui alias decimas maiores; sive minores in loco illo obtinet, pertinent. Math. Stephan. de jurisd. lib. 2. part. 1. cap. 7. n. 448. Thom. Mich. de Jur. Cod. 49. lit. a, & b. Besold. de Jurisd. quest. 18. n. que etiam refero Weibrecht. de Jur. Majest. Cap. 7. num. 6. Ming. de Superiorit. Territ. Conc. 75. in fin. Greg. Andr. Mejer dissent. de Jurisd. quest. 18. 2. num. 4. Juan Wuyra de Jur. public. exercit. 6. Kuland. diss. jur. controv. quest. 19. Cum enim ipsa bona deserta, & inculta ad Principes, aliosque territoriorum Dominos jure Superioritatis pertineant, etiam eorundem fructus, & decime novales ad ipsos pertinebunt.



En duda este derecho en mi concepto indisputable. Las Bullas .110.  
que hacen la Concesion ~~en~~ <sup>en</sup> ~~integro~~, y como si antes no lo tuvie-  
sen los Reyes, decian, que no debian entenderse como concesio-  
nes de aquel derecho, sino como Confirmaciones de el, o privilegios  
Apostolicos de aquella Clase, que libran su justificacion de la  
Inmunacion, a que los expone la Variacion de Opiniones;  
y que solo pueden llamarse privilegios en el impropio sentido que  
permiten los Canonistas se llamen los que recaen sobre alguna  
disposicion o derecho conocido, no para concederle de nuevo, sino  
para afianzarle, hacerle mas Obligatorio, y remover el justo im-  
pedimento, que por las prohibiciones de hecho suelen padecer los  
derechos, como defendia doctamente la Jurisdiccion de los Reyes  
de España para el conocimiento de los negocios del Patrona-  
to D. Pedro de Montalva y Arze, y decia con graves fun-  
damentos que debian entenderse las Bullas de Menamino III.  
Gregorio VII, Urbano II. y posteriores (30.).

No me valgo ahora de este medio por la re-  
pugnancia que conosco hallaria en U. J. como tan buen Clesiastico.

(30) Montalva en su alegacion §. 2. Origen, razon y antigüedad del A. Patronato de España. n.º



Y así reservando su Censura al público para su tiempo, y caminando en el Concepto de que el título del Rey á estos Diezmos novales, son las Bullas de los Santos Pontífices procurare dadas el mas inocente Commento, copiando sus palabras y por su misma disposicion hacer evidencia, que en la execucion de que se queja V. J. no se contravino, ni entendió la Concesion en perjuicio de las Iglesias.

El pensamiento con que se impetrazon, no fue arbitrio de Otacienda, sino necesidad de reparar la antigua abundancia de estos Reynos. Conociendolo el Señor Emperador Carlos V, ideó el remedio por el medio de facilitar el riego de las tierras. Puso la vista en las del Reyno de Aragon y Navarra por donde corren los rios Ebro y Taron, y para recompensa de los dispendios, que eran necesarios, obtuvo las Bullas de los Pontífices Clemente VII. y Paulo II., para que hecha informacion de lo que se havia pagado en cada un año de los tres ultimos, regulado fextil con estexil por los Diezmos por las y Primicias de los frutos cogidos en las tierras de dichos Reynos, a las Iglesias, Monasterios, y otros lugares



pus ò à los Rectores de ellas, o Beneficiados de las Ciudades y .111.  
Diocesis de Zaragoza y Tarazona, y pagados aquellos en cada  
un año en los futuros perpetuos tiempos, todo el aumento de  
los Diezmos y Primicias, que así por el de frutos à causa de  
este riego de tierras, como de el de Navales, que por el curso y  
riego de las aguas proviniessen, ò porque con el tiempo lie-  
gasen à ser de mas pingue fruto y producto, se pagase tam-  
bien cada año al mismo Carlos Emperador y Rey, y à sus  
Sucesores en el Reyno de Aragon, como primero se con-  
ducesen estas aguas à las tierras que se debian regar, por re-  
quias ò Canales, aunque no quedasen perfeccionados. (131.)

De este pensamiento, y Concesion resultò la o-  
bra de la Zegua Imperial, que hoy se mira principiada con  
admiration, de que siendo por si sola capaz de enriquecer el Rey-  
no, no se haya concluido para asegurar à la Corona sobre la re-  
compensa de los gastos las mayores utilidades.

Atribuyendo despues el mismo Carlos V. esca-  
sa de frutos en los Reynos de Castilla, Leon, y Toledo  
(131.) Trahe esta folla D. Lorenzo Math. de Reg. reg Valent. y se contiene en la ultima  
de Benedicto XIV. desde el N. Clemente VIII. n. n. n.



ã la falta de aguas, intentò igual obra de Zaguas. y  
Canales para conducir las de los Rios Narana. y otros, y con  
el mismo motivo de recompensa obtuvo Bulla del Papa Ju-  
lio III. para el aumento de Diezmos y Primicias, que por razon  
de este riego hubiese de provenir, y tambien de los novales,  
que resultasen de la conduccion, y riego de qualquiera de estas a-  
guas, ò que por causa de ellas viniesen las tierras à  
ser de Cultivo, y de mas pingue fruto, cometiendo à los Re-  
verendos Arzobispo de Toledo, y obispos de Tarazona y Avi-  
la, y à qualquiera de estos el establecimiento de esta gracia, he-  
cha informacion exacta de lo que se hubiese pagado en cada un  
año de los tres ultimos, regulado el jornal con el Coste por  
Diezmos y Primicias à los antiguos perceptores, para que les  
queden perpetuamente (132).

Siguendo los mismos deseos el Señor  
Philippe II. obtuvo otra Bulla de Gregorio XIII. en que se  
contienen las antecedentes para todos los Reynos y Provin-  
cias de España, e Islas de Canarias, dejando radicada



por este medio en la Corona un derecho perpetuo al aumen- .112.  
to de Diezmos y Primicias, que por tiempo proviniere del  
riego de las tierras, hecho à costa de los Reyes, y sobre los  
Diezmos nobales, quedando solo reservados à los antiguos per-  
ceptores los que se verificasen haverse percibido en los tres  
ultimos años anteriores, hecha la Computacion de el  
fertil con el Estéril (133).

En virtud de estas concesiones,  
y con el mismo espíritu resolvió el Señor Phelipe V. que à cos-  
ta de su Real Erario se tirasen Cazes de agua del  
Rio llamado Waxama, que fluye por el Arzobispado de  
Toledo, para regar las riberas, y tambien del Tago desde  
el valle nombrado San Esteban hasta los Tefares de Uvilla.

Pero conociendo el Señor Fernando el VI.  
que aunque todas estas obras llegasen à perfeccion, quedaba  
infecunda la parte mas florida de las Provincias que le es-  
taban sujetas, y que esto provenia no solo de la falta de  
aguas, sino del poco cultivo de los Campos, obtuvo la

(133.) A. N. Cum autem sicut eadem compositis subijungebat idem Philipus. ~ ~ ~ ~



Bulla de la Santidad de Benedicto XIV. para  
los Diezmos, Primicias, y Novales, que por tiempo provi-  
niere en estos Reynos, e Islas de Canarias del cultivo  
de los Montes, Bosques, Tierras de maleza, y Radales asi  
en quanto a el aumento de frutos, productos, y Cosechas, como  
en quanto a trigo, otros granos de panes, mieses fru-  
tos, legumbres, lanas, y bellotas, y otros efectos de qualquiera  
genero, o especie, que de ellos, o de ellas proviniere despues que se  
hayan reducido a Cultiva y pasto, y los tales Montes se hu-  
bieren limpiado a costa del expresado Fernando Rey, o de sus Su-  
cesores, o que se hiziere a expensas de sus Subditos de su licencia, da-  
da con pactos licitos y honestos, o por su arbitrio (134).

(134.) Eisdem modo, et forma dicto Ferdinando Regi, eiusque Successoribus in Regnis, et  
Insulis huiusmodi decimas, primitias, et novalia ex cultu montium, nemorum, dumetorum, et  
Silvarum, in Regnis, et Insulis predictis pro tempore proveniente, postquam illi, et illa, vel  
sumptibus memorati Ferd. Reg. vel Successorum predictorum, vel ex illius, et illorum  
licentia, eorumve arbitrio sub quibusvis pactis, et conditionibus, licitis tamen, et honestis,  
impendenda quovumcumque subditorum expensis aut industria ad cultum, pabulumque  
reducta, et montes huiusmodi in planum deducti fuerint, tam quoad fructum, redditum,  
et proventuum augmentum, quam quoad frumenta trititica, segetes, fruges, legumina, lanas,  
et glandes, aliasque res cuiuscumque generis, l. Speciei ex illis provenientes authorita-  
te et tenore predictis concedimus, et indulgemus.



No han tenido hasta hoy estas Bullas .113.

Otro Commento, que el que quiso darlas la preocupacion de algunos interesados en rentas decimales, que mai instruidos supieron innoximix en el buigo con color de piedad las especies mas perjudiciales, y odiosas a este Objeto de la maiora importancia al Estado. Yo con el mismo fin, que me propuse en esta Carta, siento, que para la verdadera inteligencia, y no confundir sus disposiciones, se debe proceder con total Separacion de las expedidas con el Objeto de los riegos de la ultima sobre rompimientos de tierras incultas: pues aunque todas se insertan en la de Benedicto XIV. fue solo con el fin de la Confirmacion (135) y no para igualar la forma y modo como quixen muchos.

Por las de Gregorio XIII, y anteriores de Clemente VII, y Julio III, tienen los Reyes de España inviolable Derecho al aumento de Diezmos y Primicias, que resulta

(135) Bul. Benedicti XIV. ibi: Preinsertas Gregorij predecessoris predicti litteras, ac omnia, & singula in eis contenta auctoritate Apostolica tenere presentium approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjuvamus, ac quatenus opus sit illas de nobis ad premissum effectum concedimus.



por causa de los riegos executados, ò que se hagan à  
sus expensas en qualquiera tierras de estos Reynos, è Islas de  
Canarias, y tambien à todos los Diezmos de los Noveles, que  
se verifiquen con este beneficio, quedando reservado à los anti-  
guos perceptores, los que percibian en las tierras Decimales an-  
tes de executarse la obra para los riegos, compensandose la cuota  
por los tres ultimos años anteriores, regulado el fexil  
con el Estexil (136).

En estas Bullas no se puede entender  
por novel la tierra de cuyo cultivo no hay memoria de  
hombres, como entendio el Capitulo Canonico, ni aquella que  
daba pocos frutos decimales, como quisieron los Autores,  
tratando de los privilegiados à estos Diezmos, sino es  
que con precision, siguiendo el Objeto, y expresa disposicion  
de las Concesiones, debemos entender comprehendida  
toda la que con el beneficio de las aguas mejo-  
rò de frutos, ò les aumento: y asi no podra considerarse ab-  
soluto el derecho à los Noveles, sino es limitado al aumento.

(136.) Es asi literal.



como lo está en las tierras de continuo Cultivo (137), à no sea 114.  
que se verifiquen algunas del todo infructiferas, que por razon del  
riego quedasen fertiles; que en este caso sean debidos los Diezmos  
y Primicias integros à la Corona (138), y aunque huviese memoria  
de su antiguo Cultivo, ò constase por instrumentos.

Esta gracia necesita como antecedente la  
Condicion de las aguas para el riego de las tierras, y  
que por esta Causa se Verifique la superabundancia ò aumento  
de frutos (139) y tiene por fin la indemnizacion ò recompensa  
de los gastos que debe costear la Corona (140): en cuya inte-  
ligencia si se Verificase que à costa de alguna Comunidad

(137.) Vobis, vel cuilibet vestrorum per presentes committimus & mandamus, quate-  
nus vos, vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium, seu alios habita diligenti in-  
formatione quantum quolibet anno à tribus annis citra fertili cum sterili (ut præ-  
fertur) computato pro Decimis & Primitijs ex fructibus in terris etiam novalibus  
dictorum Regnorum.

(138.) Et decime novalium ultimò dictorum: ad eundem Philip. Reg. & eius succe-  
sores legitime spectent, & pertineant.

(139.) Si præfatus Philipus Rex, seu Successores sui præfati aquam ex dictis flumi-  
nibus: ubi maior necessitas fuerit, deduci fecerit, aut fecerint.

(140.) Indemnitate ipsius Philippi Regis, & Successorum suorum consulere  
volentes.



o Particulares se proporcionase el riego, no podria entenderse  
a este caso la Concesion; pero si facilitando estos los Cau-  
dales bajo el pacto de reintegro de los frutos decimales, co-  
mo practicamente sucedio en la construccion del Pantano que  
riega la huerta de Alicante, para cuya fabrica esta  
Universidad, y las de Muchamiel, San Juan, y Benima-  
quell tomaron el dinero a Censo en conformidad de la Re-  
al Cedula de treinta de Noviembre del Año mil qui-  
nientos noventa y dos y anticiparon lo necesario, quedan-  
doles consignados los aumentos de Diezmos, y Primicias;  
para cuya seguridad el señor Phelipe III. prometio, que hasta  
que las Universidades obligadas acabasen de reintegrar-  
se, no habia gracia, ni merced alguna sobre dicho aumen-  
to (141); y asi se verificò, hasta que haviendose mandado  
liquidar por orden de el Señor Phelipe V. de veinte  
y nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
dirigida al Supremo Consejo de Castilla, se puso la Real

(141.) Cortes que celebrò en Valencia año de 1604. Cap. 165. Ordenan-  
zas Reales del Patronato de Alicante.



Placienda en la posesion del referido Pantano, y entró a 115.  
percibir el aumento de Diezmos y Novales, reserva-  
da a los Antiguos perceptores la cuota, que se considerò  
en veinte y cinco de Noviembre de mil quinientos  
noventa y seis.

En esta obra que se propone por exemplo  
de los derechos que atribuyen las Bullas de repadios, se hallan  
Comprobados los extremos del aumento, y de Novales; pues como  
por ella a mas de convertirse los Secanos en Huertas, lo-  
grasen las tierras yermas del cultivo a causa de el  
riego (142), quedó qualificada la accion a los Diezmos y Pri-  
micias de las primeras en aquella parte, y para todas las de  
las segundas, que son los terminos de la Concesion (143).

No han mirado jamas las Iglesias es-  
tas Bullas con el horror que se propusieron en la de el  
Señor Benedicto XIV, y se bien, en que puede consistir la Cau-

(142) Segun refiere el D. Escolano lib. 6. de la historia de Valencia cap. 11. num. 3.

(143) Bul. Greg. XIII. ibi: Crescentia, seu augmentum huiusmodi propter terrarum irriga-  
tionem pro tempore proveniens, & decime novalium ultimo dictorum.



sa. Toda la oposicion se ha dirigido à impedir la consecuci-  
on ~~de~~ esta por el errado concepto de que tienen de-  
recho como nativo à todos los Diezmos ~~de~~ los frutos,  
que se benefiquen en el territorio, aunque sea Noval, que es  
lo que llama U. T. derecho general ~~de~~ la Iglesia por  
su dezimacion activa (144): y en esto estamos tan encontrados,  
como que yo jamas lo concedere en esta clase de tierras,  
por faltar la Costumbre y causa del adeudo.

Con especial cuidado me detuve en  
proponer las seguras reglas, que explican la naturaleza ~~de~~  
nuestros Diezmos de España, por conocer, que el Espiritu  
de la Carta de U. T. en esta parte es dirigido del comun  
error que los alista por propios ~~de~~ la Iglesia. Creo  
que U. T. no se asegurara tanto en adelante en este concepto,  
y que comprehenderà bien el Campo que se ofrece à los  
Zelosos Ministros del Rey en la materia de Novalces,  
sin perjuicio ni herida ~~de~~ la Iglesia, ni necesidad ~~de~~  
Extensiones ~~de~~ las Bullas.

(144) En el expediente fol. 10. num. 28. v. v.



derecho las ha ~~procurado~~ <sup>llamado</sup> U.T. por haverse comprehendido en la execucion,, tierras roturadas a poca costa sin preceder licencia para el rompimiento, y ser algunas de Dominio particular,, como que no puede tener lugar la gracia, sin verificarse considerables gastos en el desmonte, y en las de parages montuosos reallengos (145), y no necesitan de la licencia siendo de Dominio particular (146).

En estas expresiones se fundan las quejas en la parte que respecta a la Comprehension de la Bulla, y no de lo de notar, que es menester violentar bien sus voces, y deprimir del todo la Suprema Regalia para semejante asertiva.

La inteligencia del Breve Apostolico natural y generica debe regularse por lo que resulta de todo su contenido, y no por Clausulas separadas: debe distinguirse de la parte narrativa a la dispositiva y executiva, y de estas dos ultimas lo que S. Santidad concede y manda adjudicar a la Corona.

(145) Expediente fol. 9. num. 27. vers

(146) Expediente fol. 10. num. 29. vers



Asi pues se advierte, que no se impetió la Bulla  
para ciertas y determinadas tierras, ni para aquellas solas, que ne-  
cesitaban de crecidos gastos, sino es para el aumento de Diezmos,  
que resultase de la grande obra del desmonte, y cultivo que  
se propuso el Rey para felicidad y alivio de sus subditos.  
No dice, que intenta solo reducir a cultivo los Montes, y  
tierras de maleza, que necesitaban de crecidos gastos, sino  
es que comprehende indistintamente todas las incultas, y aun  
los fértiles campos, que por desidia, u otro motivo se hallan  
poblados de maleza (147).

Indicó la regalía y prohibicion  
de poder romper las tierras, arrasar, cortar, o hacer  
que se corte, y reducir a la labranza sin facultad o licen-  
cia de los Reyes de España y que unicamente.

(147) Et agnoscens quod magis florida provinciarum sibi subitarum in his praeclatis, &  
Insulis Canariarum cristentium pars infecunda remanet, non solum ob deficientiam  
aquarum, verum etiam propter paucas agrorum cultiones, Et idcirco habet ea

quadam universali negligencia, ita ut fertiles agrorum

El Papel por donde se copio este, se extraxo a vista de los ptegor originales  
del Autor, que no pudo hallar los quadernillos q. faltan, aunque hizo al-  
gunas diligencias



t

117.

Capítulo de la Vida de D. Martin Pérez  
Arzobispo de Valencia, sacado de la Relación  
que dexò el mismo escrita  
de la ida al Concilio.

Al principio del año mil quinientos quarenta y tres el Emperador determinò de pasar en Italia y Flandes contra el Duque Cleves, y Capitanes del Rey de Francia que le havia perturbado è invadido todos aquellos Estados, y ganado el Ducado de Gueldres, tratando de su Persona con ignominia, diciendo, que le havia comido un pez en Argel el año pasado; à Causa de lo que pareció à S. M. que el Papa llamaria à Concilio, para hacelle cumplir con el mandado, ò le hiciese divertirlo, para que no cobrase lo perdido, ni se satisficiese, y por eso no señaló sino tres Prelados para alla, teniendolo por buxia, como fue, al dicho Don Francisco de Mendoza, Obispo de Jaen, y antes Vicario del Marques de Mondenar, Don Luis de Mendoza, y à Don Gaspar de Avalos, Arzobispo de Santiago, y al Obispo de Ouesca D. Martin de Orrea; y ansi se



se hizo a la vela a Rosas, miércoles de Pentecostes, y no  
fui a gran prisa, por que no pude ir con el Obispo, por disponer  
de mis cosas, y topé la Armada en Rosas lunes de Pente-  
costes; en el qual camino por la prisa se ir por jornadas de se-  
bestias en el camino. Llegamos día de Corpus-Christi a Genova,  
donde S. M. fue recibido con grande Solemnidad.

De hay fue a Pavia y a Cremona,  
y se vio con el Papa, por el Mantuano, bajó a Trento, llevando  
su Infanteria y hombres de armas con sigo. En Trento es-  
taba el Cardenal Legado Juan Moron, Milanes; haciendo cu-  
rpo di principio de Concilio, el que despues de tratado con  
el Emperador la prosecucion de el, el Emperador, y los tres  
Obispos se protestaron contra de proceso de el, diciendo que  
era tiempo turbulento, y de Guerras, y hasta que se satisficiese  
el Emperador no se podia, ni convenia celebrar, con esto se sus-  
pendio hasta el año mil quinientos quaxenta y cinco.

Demande licencia a S. M. para me ir al  
Concilio, que entonces estaba haviento en Trento nueve Meses havia,  
que era desde trece de Diciembre de mil quinientos quaxenta y



Y cinco. Y esto era a la fin de Agosto. Diomeia para ir 118.  
alla, y como yo no tenia mucho Caudal para gastar alli  
hube de condescender al ruego de D. Diego de Mendoza,  
Embajador que a la sazón era de S. M. alli y en Venecia  
que me rogò mucho me fuese a su casa, y que se me havia to-  
do el buen tratamiento que el pudiese, y asi lo hizo.

A la sazón se trataba en el Concilio la  
matèria de justificatione quatro meses havia, que era la mas importan-  
te que se podia tratar segun los tiempos presentes, y en que  
discordaban mucho los herejes de los Catholicos. Este articulo  
como era de mucha importancia y de donde dependia la  
Concordia de los unos y de los otros, junto con el de comuni-  
sub utraque specie, que era el que mas los Lutèranos encaxecian,  
y les parecia que triumphaban de los Catholicos. La Magestad  
Imperial quisiera que se guardaran para despues confiando de  
nuestro Dios, que Alemania se sujetaria al Concilio y las cosas  
sucedieran con prosperidad, de manera que huviese alguna  
manera de Concordia, y paz en lo de la Religion.  
El papa paulo III. queria otra cosa, y era que se disputase



Y concluyese este articulo; por que temia la prosperidad del  
Emperador, y que si Alemania se concertaba  
viniese al Concilio, le apretarian en la reformation y otras  
cosas de que el estaba muy temeroso, y ansi daban  
priesa en la materia de su parte los Legados y los  
que les seguian, que eran la maior parte del Concilio, aun-  
que el Emperador no deseaba de reponer y dar sus punta-  
das para dilatar. Diome parte Don Diego de las cosas,  
y como tenia hechos sus articulos para hacer sus ordena-  
ciones y la doctrina, y como no faltaba sino ponerlo en  
orden en la diputacion, y diome lo mucho que el Empe-  
rador deseaba la dilacion de q en esto, y justisi-  
mamente entendiose que no havia otro remedio sino poner im-  
pedimento de parte de la misma materia. Yo estude  
sobre ello y revolvi mis papeles, y hallé que no se satis-  
facia a la materia con lo que querian hacer, ni se ordena-  
ban ni locaban muchos errores que me importaban, mon-  
trandolos por los mismos dichos de los Otorges, cuyos  
libros yo havia bien pasado y ventilado el tiempo que estu-



be allí. Demande Audiencia para que se dixese mi parecer en una Congregacion, y diéronme la día de San Miguel de Septiembre donde dixe por espacio de una hora quedáronse confusos con la claridad que se les dio á entender la falta grande que llevaban, y tornaron á tratar nuevos puntos, y así se detuvo la determinacion de este artículo hasta la Quaxesma de mil quinientos quarenta y siete, que no se supio mas detener; por que el Papa y sus Legados daban prisa por las Causas ya dichas.

Dixose allí mi parecer sobre otras cosas dos vezes en la materia de justificación, especialmente en una sobre-uenta que se levantó allí sobre un parecer que dixo Scipando, General de los Augustinos, que después fue Cardenal, en que firmaba, que las obras, aunque se cumpliese la Ley, con ellas no bastaba á tener derecho á la Gloria supuesto el bautismo, y la fee nueva sin putacion de la Misericordia de Dios.

El día de N. Señora de Agosto después de la Missa yo demandé licencia al Emperador. El me la dio, y mandóme que me fuese á Trento á aquella



Sombra — de Concilio, que alli havia, para hacer Cuerpo, y  
estuviese ay hasta que el Emperador mandase otra cosa; yo  
lo replique la necesidad — de Ylesia (de Guadix) a que estaba  
prohibido, y como havia tres años que estaba vaca, y ultra  
— de esto sex de nuevos Christianos; el se resolvió a que  
fuese a Trento, y asi lo hize, y quise esperar alli mis Bullas.

Estube en Trento algunos dias, y co-  
mo vi que las cosas iban sin remedio de tornarse por en-  
tonces el Concilio a Trento, y que se perdía tiempo, torné a  
importunar a S. M. por las razones dichas, que me die-  
se licencia, y que yo prometia de bolver de buena gana ca-  
da y quando que fuese menester, y S. M. me lo mandase, y  
ansi me la embió, y fuime a Milan donde llegaron mis Bullas.

Vino el Dia del Glorioso San Gero-  
nimo en el que tenia concertada la Consecracion: la que hi-  
cieron el Arzobispo — de Milan, que entonces era hom-  
bre Reverendo, que se llamaba Arnbaldo, y el Obispo —  
Lodi y Vercel, la que se hizo en San Ambrosio en su propio  
Altar que estaba sobre su Sepulchro, y con la Misa Ambrosi-



ana, que no se mandò decir otra: hizose solemnemente ultimo  
dia de Septiembre de mil quinientos Quarenta y Ocho.

Entrado el año mil quinientos Cinqenta  
y uno el Papa Julio III. que havia entrado el año pasado en  
el Pontificado, tornò à revocar el Concilio Trento: yo fui llama-  
do, y nombrado especialmente por S. M. y sali à siete de  
Marzo de Guadix: Llegué à Trento Sabado de Pentecostes  
quinze de Mayo de mil quinientos Cinqenta y uno.

Ora venido ay Marcelo Cesario, Car-  
denal, por Legado, y otros dos Obispos, que llama Presidentes  
el Arzobispo de Siponto, que fue despues Cardenal, y el Obis-  
po de Verona Sipomano, y algunos Españoles que ay estaban,  
y algunos Italianos hasta quarenta y mas Obispos: despues vinie-  
ron los tres Arzobispos Electores del Imperio, con los quales  
se comenzo à hacer hacienda. Ociéronse dos Sesiones, y trato-  
se la tercera de Ordine: donde me acontecio una cosa harto  
peligrosa, y de gran dificultad. Ouvia el Legado Crescencio en  
la Sesion de Penitencia, en la que y en la del Santo Sacramento  
yo fui diputado, y la del Santo Sacramento yo, y el Obispo de



Notena la Compusimos, mandado cierta cosa de substancia  
en la Doctrina acerca de los casos reservados contra la Volun-  
tad de los Diputados, y era yo uno de ellos el que havia  
insistido en que se pudiese, es a saver, que el Papa podia reservar  
Casos ad edificacione: y ofendido de este atrevimiento y tyrania  
des que vino a tratarse la Session de Ordine (que no se hizo) ha-  
viendome señalado por diputado, no lo quise aceptar importunando-  
me, estube siempre en ello, y tambien por poder contradecir con  
libertad cierta Doctrina que venia de Roma, en lo que  
toca ala authoridad del Papa, en que se destruia la autori-  
dad de los Concilios, y Prelados, la que los Prelados pa-  
saron sin dificultad, algunos por que no la entendian, otros  
por que no osaron; yo como era de los mas Modernos,  
quando a mi vino, ya mi contradiccion no havia de aprovechar  
por que era el deceno antes del postrero, y los otros eran mas  
de cinquenta, y ansi acordè por el bien de la Iglesia, que  
cierto no me movio otra cosa, de avisar al Embaxador de  
aquella Clausula, y quam perniciosa, y quam escandalosa seria  
a los Otegees, y comunicase con el Doctor Vargas, y los Fra-



los que allí estaban, por el Emperador, por que eran Fr. Bartholome 121.  
de Miranda, los quales escriuieron en que no se debia  
dejar pasar, y assi acordó embiar el Embaxador al Doctor  
Vargas á hacerlo saber al Compendio que estaba en Inspruck  
veinte y cinco leguas de allí, y fue y dio relacion, y á el  
le dijeron, que embiase yo los motivos que tenia, que no se  
habia de admitir; embielos en suma, y el Emperador  
embio á decir al Embaxador Don Francisco de Toledo  
que hablase al Legado para que se quitase aquello; el Legado  
sentio grande alteracion por que tocaba á la Autoridad  
y unidad de la Curia, y quiso y procuró de saber  
como se havia sabido; y poco mas ó menos el adivinó que yo  
habia avisado, y dado y tomado en el negocio: el Legado di-  
xo, que no se podia sufrir lo que S. M. mandaba; el otro le  
dijo, que se havia de hacer assi, que se disputase primero,  
venidos quien disputarian, como dixo Don Francisco, pida dos  
Theologos Frayles, que salgan á hacer que no es bien que  
se ponga: dixo el Legado: no quiere Frayles, sino Prelados;



el por sacar en limpio quien le hacia la Guerra, para ax-  
mar alguna Calumnia, disome el Embaxador, conviene que vos  
salgais con otros que señalarè y mostreis ero: yo dije, que no  
venia à aquello al Concilio, sino à decir mi parecer, y que no  
era buen pago por mi aviso ponerme à un riesgo, donde yo fue-  
se mal tratado y calumniado: el escribio al Emperador en  
el punto que estaban las cosas; entre tanto el Legado cayó ma-  
lo de muerte de enojo, y fue empeorando. S. M. me embio  
à decir que saliese à defender lo que havia dicho, que no ha-  
via quien mejor lo hiziese que yo, y que el me prometia que  
de ello no me viniese mal: ya que yo havia acetado, muere  
el Legado, y ansi cesò la disputa y la Sesion, y desbara-  
tose todo con la venida del Duque Muricio contra el  
Emperador.

Donde sobre el disolver el Concilio, sobre si havia de  
ser por via de suspension ò de prorrogacion, huvo gran-  
des alteraciones: la parte maior era la de los Legados  
que no querian sino Suspension, por que no se tornasen à juntar



sin nueva convocacion de Roma; doce que alli estabamos, a que fuese por via de prorrogacion, nos atuvimos de manera, que Deus interpellaret pro homine, anduvimos dando y tomando: Ellos como eran mas, quisieron encoaxar y mostrear, hicimos un protesto modesto, aunque bien sentido y cierto que no dormi aquella noche hasta las tres trabajando con otros Prelados: y esto por que se entendiese, que no todos los del Concilio querian arguir como Mercenarios, y no por otro fin. A la mañana que fue a veinte y dos de Abril, hizose la ultima Sesion y Suspension del Concilio, donde leyamos un protesto, aunque con algun alboroto, pero no sin aplauso de los que bien sentian, y asi S. M. pensando algunos que fueran de contrario parecer, que lo havia de tomar a mal, mas quando recibio nuestra Carta, dio muestras que haviamos hecho lo que debiamos: de estas cosas no se incurrio poco odio en la Gente Romana. Salimos a Trento a veinte y seis de Abril, y llegamos a Milan víspera de la Assumpcion, y no haviedo ocasion de Onavia hize imprimir un Confesonario manual, un Cathesis



no pequeño, y un Aviso ~~de~~ bien moxix.

A los Catorce ~~de~~ Marzo  
de mil quinientos sesenta y dos, sali de Laonillas para ir a  
Trento, lleque a Barcelona el Lunes despues ~~de~~ la Domini-  
ca in albis, donde allè al Obispo de Segorve, que havia mas  
de medio año que estaba allí perplexo, que no savia si iria por  
mar o por tierra a Trento: a cabo de tres dias aportaron allí  
los Obispos ~~de~~ Ciudad Rodrigo y Lugo, y estubieron con  
la misma perplexidad, y tambien el de Brxel. En esto llega-  
ron dos Galeas de Juan Andrea a Rosas y S. M. mandò  
que nos llevasen si queriamos ir en ellas, y ansi determinamos  
los tres de embiar los Cayados y Caballerias por tierra, y  
nosotros con cada seis Criados, nos fuésemos en las Galeas:  
Partimos pues ~~de~~ Rosas a los veinte y dos ~~de~~  
Abril, y fue tan prospera, que sino fue una borrasquilla, que  
durò dos o tres horas cerca del Remo, no de mucha fuerza,  
no huvimos desabrimiento ninguno, y fue de esta manera, que  
el dia de San Marcos por la mañana llegamos a Genova:  
y luego me parti para Milan, otro dia posè en S. Ambrosio



donde estube el dia de la Asumpcion, y tres dias mas,  
 luego me parti para Trento donde llegué segundo dia de  
 la fiesta de Pentecostes.

Hicieronme diputado en la pri-  
 mera Sesion que se hizo algo; fue de la Comunion sub  
utroque specie, y en mi Casa se hicieron las Congregaciones de  
 la diputacion, por que los Legados querian poner y quitar  
 por sola su ~~deputacion~~ Authoridad a lo que en la diputacion se  
 ordenaba, a la postre yo no quise ser mas diputado. Bien se-  
 ra contar agora de Dios, lo que me accio a ser de  
 Noviembre en el Concilio de este año. Tratabase la materia  
 de Ordine, y especialmente en lo que tocaba a los Obispos, si  
 eran a Deo immediate, o a Papa. Efforzaban mucho esta opinion  
 de Cayetano, y Torquemada los Romanos, queriendo  
 determinar que eran del Papa, y como Vicario suyo: opusi-  
 monos a este dogma algunos Prelados, es a saber el Arzo-  
 bispo de Granada, y yo, y otros, especialmente Franceses  
 y Alemanes: pero toda la fuerza de la resistencia perdio  
 de mi, y del Arzobispo; diciendo este voto, dió que la



otra vez en el Concilio en lo que se trató de Ordine y no se divulgò, se decía y havia votado así. El Cardenal de Mantua que predicó, a cabo de dos dias casi refiriendo la materia, dixo que en parte era Verdadera, y en parte no: por que aunque se havia tratado en tiempo del Papa Julio, pero no havia sido concluido por los Padres. Quando vine a decir mi parecer, como me acordaba de lo que havia hecho aquel dia, y lo tenia oculto, yo anzi contradixi al Cardenal diciendo que se havia tratado y concluido, que yo que era de los Modernos, voté en ello, y que despues de mi no quedaron sino diez votos, y que por mas señas havia dicho mi parecer un Sabado por la mañana, y que havia acabado a las once antes de comer. El Cardenal estuvo presente, y sintio mucho la contradicción, y buscó mucho para satisfacerme con falso cumplimiento, llamando al Secretario para ver si tenia remedio su negocio, porque era el mismo que havia estado otra vez, y tenialo de manga: este tenia el dia que yo havia votado, no la hora que no la ponen, y para mostrar, que yo estaba mal acordado, dixo en pública Congre-



gacion, que no havia dicho mi parecer á Once de Octubre  
sino á quinze, y con esto le pareció que quedaba satisfe-  
cho, y no havia hablado nada del día, sino que havia  
dicho mi parecer en el Mes de Octubre un día á las on-  
ce; que despues que el Cardenal havia dicho verdad, yo ha-  
via quedado Confuso, esforzandose con mentira contra la ver-  
dad, aunque los demas bien entendieron que quedaba quebra-  
do y confuso el Cardenal. save Dios qual quedó de a-  
quellas, y quam sentido; fue tanto, que si Dios no se lo lleva-  
ra desde á tres Meses, pensaron que me armara alguna tra-  
guedad antes que saliéramos de Italia, y pudriéramos ha-  
cer y quizá lo hiciéramos, por que era poderoso, pero el acabó  
antes, y este fue uno de los riesgos grandes de que me libró  
Dios por su misericordia en favor de la verdad, y así  
muerto este Cardenal pasamos adelante, y vino el Cardenal  
Moron en su lugar, hombre doblado: pero aunque me quiso a-  
lagar, no por eso dejé de usar de mi libertad en favor  
de la Iglesia Universal; por lo que, y las contradicciones que  
de mi parte se les hacian en cosas de mucha importancia,



al beneficio comun de la Iglesia, y en los dogmas que  
pretendian establecer muchas veces sin disputarlos ni tratarlos;  
y por un protesto que hize en la postrema Congregacion  
de penultima Sesion sobre ciertas cosas, que havian los  
Segados con mala manera permitido, estando ya voladas  
y pasadas, es a saber, sobre las primeras instancias y execu-  
ciones de Cavildos, y estaban quitadas del todo, y  
las tornaron a hacer votar con intencion de revocarlas:  
pero en la postrema Sesion eligieron Diputados casi todos los  
Italianos, y los mas Enemigos de reformation, y entre  
los Españoles no eligieron sino a mi solo que los pudiera ha-  
cer resistencia; por lo que esta vez no quise aceptar la Dipu-  
tacion, aunque el Embaxador me lo rogò mucho: esto todo  
junto con todo lo pasado de ello, y con la libertad Christia-  
na sobpena de Inferno, y cai en grande odio de  
ellos y de sus sequaces, y ansi me andaban buscando Ca-  
lumnias retorciendo Sentencias a mal sentido para desautho-  
rizarome, viendo que muchos del Concilio me seguian, y al fin  
por que hicieron una Congregacion privadamente, y sabia



que querian determinar cosas que estaban en disputa y de .125.  
que se podria seguir gran perjuicio a la Iglesia y Concilios,  
no quise ir a la postrera Sesion aunque tambien estaba ma-  
lo y que havia protestado. Lo que el protesto contenia era  
requerirles era requerirles que hiciesen reformation verdadera  
y Cumplida in Capite & in Membris, y no como la llevaban,  
visto que se acababa ya el Concilio, y por mejor decir, ellos  
lo querian estraxer: la otra, que los Decretos de  
la reformation no los hiciesen Curiales, que tenian ocasion  
de Pleytos, y para que alla en Roma les diesen el  
Entendimiento que les pareciese, y quitasen la fuerza de  
los bien estatuidos, y que se hiciesen con sencillas, y Cano-  
nicas palabras, y no por terminos Curiales, que eran nuevo  
lenguage de Concilios: tambien los disse que lo diesen  
los Decretos mismos, que havian pasado por el Concilio,  
y no otros por ellos: y que en las Diputaciones las hicie-  
sen de todas las Naciones, por que aquel modo de  
ellos guardaban, mas daba a entender que era Concilio parti-  
cular que General; y que no determinasen cosa ardua (que



llevaban muchas en aquella Sesion) sin que se tratase y disputa-  
tase, sino que protestaba de nulitate, quando de derecho  
podia, y la repugnaba, y lo contradecia: en todo esto me  
hallè muy solo, aunque sentia que Dios estaba con migo, que  
me daba constancia y osadia, para decir lo que me pexe-  
cia que convenia à servicio de Su Magestad, por que to-  
do lo havia vencido ya el Cardenal Moron con sus  
antes, asi al Cardenal de Lorena, como al Arzo-  
bispo de Granada, y à otros siete, ò ocho que al prin-  
cipio estubieron bien en las cosas del bien comun:  
solo quedaron con migo el de Girona, el de Vich,  
y el de Guadix.



†

Oratio habita à Cardinali Aquinco in Cathedrae  
suae dimissione.

Ob collatum ipsi Brixetum Cardinalitum in Salmaticense  
Academia

Coram gravissimis omnium Ordinum Monachis, aliisque Vi-  
ri illustribus.

Cum duobus precedentibus prelegissem, et explanassem ea suppetu,  
veluti summa capita veteris Testamenti, accingebam me ad idem  
ferè præstandum hoc textu anno circa testamentum novum,  
juxta Statuta Academiae, sed ecce imperatus Cursor  
Romanae Urbe denuncians, Sanctissimum Dominum nostrum In-  
nocentium decimum Pontificem Maximum, piissimum, et glorio-  
sissimum, die secunda Septembris, dignatum fuisse mixa benig-  
nitate me adscribere inter Purpuratos sacrae Romanae Eccle-  
siae Patres: obstupui vix credens Nuntio, aut inscriptioni-  
bus plurimum Epistolarum quibus id testatum, quibus caractere  
mihi satis noto, et fido, Obstupuit et vos, gravissimi et nobilissi-  
spectatores. Sed quis non miretur hominem Coniui, aut nullius



~~esse~~ meriti in tantum evahi fastigium? idque ab Optimo et  
Santissimo Pontifice, cuius mens non nisi divino Spiritu afflata  
ad gratia quaque decernenda, in regimen Ecclesiae accedere credi-  
tior. Oleret Annus ad cooptationem hanc, et prope indignitatis  
Conscias dicere cum Psalmista: „in te Cantate mea  
„semper, tanquam prodigium factus sum multis, et tu adiutor for-  
„tis. repleatur os meum laude ut cantem Gloriam tuam. „Sed et  
quanta Lætitia tibi fuerit, o Academia Mater, ob cooptationem,  
quanta vobis, clarissimi spectatores, ob honorem sive Socij, sive Ma-  
gistri omnes novunt. Gratias itaque refero, quantas vos ob novissi-  
mum hunc affectum exopta me. Plura dicerem, ni brevitatis tem-  
poris et occasio vetaret, satis sit testari scripto hoc Purpu-  
ram Cardinalitiam habere quidem locum supra Caput meum,  
pileum ultra Magistrum Salmaticensis intra penetralia Cordis.  
Valet itaque Gaudium, et Corona mea.



Dictamen que de Orden del Rey comunicado por el Marques de Mexorada, Secretario del Despacho Universal con los papeles concernientes a la Sede Apostolica que havia en la Sec.<sup>ria</sup>

Die en la Corte de 1769.  
El Mmo. Sor.

Don Francisco Solis Obispo de Cordoba Virey de Aragon

Sobre los abusos de la Corte Romana por lo tocante a las Realias de S. M. Catholica y Jurisdiccion de los Obispos de Espana.

S. R. M. P.

J. I. Christo, señor nuestro, Padre, Fundador y Copro, de su amada Iglesia, que edificó con el infinito precio de su sangre y sudor con el inestimable Tesoro de sus meritos y Sacramentos, habiendo de subir triunfante a colocarse a la Diestra de su eterno Padre, no permitier-



dole su sumo amor à la Iglesia ni su ordenadísima  
providencia, que la dexase huérfana y sin el mas conve-  
niente remedio, para mantener en ella la Comunión de los  
Santos, ademas de la invisible asistencia, que la asegujó  
con su Divina palabra, la dexó por Padres, Jueces, Pasto-  
res, y Obispos à los Santos Apóstoles comunicandoles  
por sí inmediatamente la amplísima potestad que convenia  
al bien universal; para cuyo fin, y no para el parti-  
cular que convenia à los Apóstoles, se la atribuyó.

2. Y si bien todos, todos sin excepcion, recibieron im-  
mediatamente de Christo no solo la potestad de Or-  
den, sino tambien la de la Espiritual Jurisdiccion y  
con esta la de la Política Eclesiástica, que reside en  
el Cuerpo de la Iglesia, se distinguió San Pedro de  
los demas en la prerrogativa del Primado con la qual  
obtuvo la preeminencia entre los Apóstoles que gozan  
en los Magistrados los Jefes respecto de los Miembros  
que los constan.



3. Esta Excelencia de Primado entre los Romanos Pontifices como sucesores de San Pedro es de derecho divino y perteneciente a la fe: pero el uso de aquella es solo de derecho humano en quanto a la maior o menor extension.

Y asi se observa en la Historia Ecclesiastica desde los Actos de los Apostoles que han sido diferentes las variaciones segun la diversidad de los Siglos y calidad de los tiempos: al modo que siendo el Dux de Venecia desde la primera constitucion de la Republica Cabeza de ella sin alteracion en el grado, la ha havido muchas veces en la extension o limitacion de su potestad.

4. Siendo pues los Obispos sucesores de los Apostoles, como el Romano Pontifice de San Pedro; asi como el Papa recibe inmediatamente de Jesu Christo la potestad de Jurisdiccion con la prerrogativa de Jefe y Primado; los demas Obispos la tienen con igual immediacion, no del Papa sino del mismo Salvador con la calidad de subordinados a la Cabeza visible de la Iglesia, sin que esta limitacion disminuya su potestad, ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los Magistrados



Y se ve en los Consejos de España, en donde tan inmediatamente reciben la potestad de el Rey los Presidentes y los Consejeros, sin que por ello los Presidentes dejen de ser Jefes, y los Consejeros miembros subordinados à su direccion.

**B.** En esta planta se gobernò la Iglesia en una como especie de Magistrado mixto de Gobierno Monárquico y Aristocrático: en que siendo el Pontífice Romano Jefe, ejercian los Obispos en sus Diócesis toda aquella potestad que el Papa en la de Roma sin que el resplandor de la Sacra Tyara disminuyese las luces propias de las Mitras: en cuya confirmidad los Obispos en sus Epistolas Sinodales trataban à los Pontífices con el título de Hermanos y Colegas, y eran en el mismo grado correspondidos. Y de este principio emanò la Sentencia uniforme entre los Canonistas y Theólogos de que cada Prelado puede en su Obispado por derecho divino y canónico lo que el Papa en el suyo exceptuando solo las materias y casos expresamente reservados de que se hablara despues.

**C.** El Gobierno de la Santa Iglesia y las co-



sas Eclesiasticas no por un absoluto Monarcha sino por  
 los Obispos en sus Sinodos con cuyo nombre se forma-  
 ban los Decretos y no con el del Papa, aunque estubie-  
 se presente, se observaba desde los Apostoles congre-  
 gados sobre la duda de la Circuncision y de los Se-  
 gales: pues hallandose en el San Pedro, y votando co-  
 mo los demas, la resolution conciliar. salio en nom-  
 bre del Espiritu Santo y del comun diciendo visum  
est Spiritui Sancto et nobis: y no visum est Spiritui Sancto  
et Petro: muy contrario a lo que se introduxo en los  
 Concilios Generales posteriores al VIII. Oecumenico contra  
 la observancia de mil años, en donde asistiendo el  
 Papa se formaron las Decisiones diciendo: nos, sacro  
Concilio approbante: de lo qual se dolio altamente el  
 Cardenal Cusano en el Libro II. de concordantia Cap. 8. et  
 28.

7.

Tambien es cierto y materia de Fe co-  
 mo expresado en los actos de los Apostoles, que  
 estos congregados le concedieron Mision a San Pedro:  
Cum audissent Apostoli, qui erant Hierosolimis, quod recepi-  
sset Samaria Verbum Dei, miserunt ad eos Petrum et Joannem.



Act. Apost. Cap. 8. y es regulado a buena Theologia que en el miteme se requiere superior authoridad al embiado, y esto procede con tal conformidad, que aun siendo igualisimas las tres Divinas Personas, para embiar la una a otra es menester en la miteme Orden, prioridad, o precedencia de origen, y asi el Padre embio al Hijo, y los dos al Espiritusanto; pero ni el hijo puede embiar al Padre, ni el Espiritusanto al Padre ni al Hijo.

8. Es evidente tambien en la Historia que los ocho Concilios primeros Generales se congregaron al de los Apostoles: y aunque no se duda que se congregaron con el consentimiento de los Papas, como tampoco su facultad debendecirlos por lo espiritual, y de presidirlos por si o por sus Legados, es tambien cierto que las Cartas Convocatorias por lo temporal que se llamaban Sacras y se leian al principio de todas las Sesiones, eran de los Emperadores como se ve y lee en las mismas actas de los Concilios. Y si bien se pedia a los Papas la Confirmacion consta de los mismos actos Conciliares que la misma diligencia se practicaba con los Emperadores: y asi como de ella



no ~~es~~ <sup>es</sup> Superioridad en estos sobre los Concilios Gene-  
 rales, tampoco de la confirmacion ~~de~~ <sup>de</sup> las Papas se de-  
 be deducir su Autoridad sobre la de aquellas: siendo, como  
 es, la voz Confirmacion muy Equivoca, la qual en su pri-  
 mitiva significacion no quiere decir mas que afirmar con  
 otro o conformarse; en cuya justa inteligencia se ve en  
 los privilegios rodados ~~de~~ <sup>de</sup> Castilla que los Infantes,  
 los Obispos, y otros hombres confirmaban las Donaciones  
 de los Reyes sin que de ello se pruebe que los Obispos  
 y otros hombres de aquellos tiempos tubiesen Superior  
 Autoridad a la Real.

D. Aunque es Verdad que con el tras-  
 curso ~~del~~ <sup>del</sup> tiempo se fue subiendo la Sangre a la  
 Cabeza hasta quedar exangue y precaria la autori-  
 dad de los Prelados; especialmente desde el año de  
 en que el Papa San Gregorio VII. con el fomento ~~de~~ <sup>de</sup>  
 los Normandos, con asistencia de su hija de Confesion  
 la Condesa Matilde Princesa poderosissima en la Ita-  
 lia, y la Lisa que estrecho con quasi todos los Pr-



tentados de Alemania para la deposición de  
Enrique IV. y reduciendo a este Emperador a la es-  
trechez de sacrificarse a su arbitrio metiendose solo  
en traje de Penitente entre sus manos en el Castillo de  
Canosa adonde fue traido por tres dias como el hombre  
mas vil de la Republica: pasando despues dicho Si-  
Gregorio a solicitar un Rival en el infeliz Rodulfo de Sue-  
via a quien hizo promover al Imperio en la Dieta  
de Forheim; en cuya postura junto en Roma un Sinodo  
de Obispos y Abades de Italia, en que se establecio  
los veinte y siete que llamo dictados, los quales se leen  
con admiracion en el Libro II. despues de su Epistola  
55. pues sobre su sublimidad en uno de ellos, que es el  
veinte y tres, canoniza baxo de una Sentencia todos  
los Papas sus antecesores y subcesores en adelante afir-  
mando, que una vez sentados en la Silla de San  
Pedro se hacen indubitablemente Santos por los meri-  
tos de aquel Apostol: En cuya comprobacion  
cita los Santos Padres por testigos, y los Decretos  
del Papa Simaco, y no se puede dudar que se-  
ria de gran consuelo para la Christianidad el que  
fueran unos y otros Concluyentes.



No obstante esta verdad y la despotiquez que la  
 Corte de Roma se dio, havia hechado tan hondas raizes  
 en la Iglesia el dictamen de la suprema autoridad de los  
 Concilios Generales, que apenas se permitio a la disputa has-  
 ta la que se excito con la ocasion de las turbaciones de el  
 Basiliense: y aun despues de la vigorosa defensa de aquella  
 venerabilissima Sentencia no les impidio ni a Cneas Silvio, ni al  
 Cardenal Adriano el ascenso a la Traxa y el asiento en la  
 Silla de San Pedro, siendo en el de este una gravissima ponde-  
 racion que el Cardenal Cayetano acerrimo propugnador de la  
 infalibilidad de los Papas y de su superioridad a los Conci-  
 lios fue el principal promotor de su Pontificado, por considerax-  
 le aunque de contraria opinion a la suya, el mas benemérito de  
 la Iglesia, y el mas apropiado por su merito por su solida y  
 Santissima Doctrina para sufocar en la Cuna la recién nacida Gre-  
 gia de Lutero.

ii.

Y si bien el primero hallandose Papa con el nombre  
 de Pio II. retractó la Sentencia, que defendio altamente, siendo Cne-  
 as Silvio y Secretario del Basiliense, confiesa en la misma Bu-  
 lla de su retractacion, que aquella Opinion, que el mismo man-  
 tubo en el Concilio contra el Legado Cardenal de Santangel Ju-  
 liano Cesarino, es la comun y antigua, en la Christianidad, y  
 nueva la que el Legado sostenia: tuebamur, dice, antiquam sen-



„tentiam, ille novam defendebat: extollebamus. Generalis Concilij autho-  
ritatem, ille Apostolicae Sedis potestatem magnopere commendabat.”

Y el segundo estubo tan leños de rextatae en la Cathedra de San Pedro la Sentencia de falibilidad de los Papas, que enseñó en la Universidad de Lovaina, y estampó en su libro sobre el 4. de las Sentencias, en el articulo 3. de Ministro Confirmationis, q̄ la reimprimó en Roma con estas formales decisivas y clarísimas palabras: „Certum est, quod Pontifex possit errare, etiam in his, que tangunt fidem, heresim per suam determinationem aut decretalem aserendo.

12.

La elección de los Obispos en los primeros siglos de la Iglesia segun la practica introducida por los Discipulos de los Apóstoles se, egecutaba, aunque con alguna Variación en los accidentes, y no en lo substancial, en esta forma: Confirmabalos el Metropolitano, y los Consagraba este con asistencia de todos los Sufraganeos ó de la mayor parte, y el juramento que hoy hacen estos al Papa se lo prestaban al Metropolitano, como se lee al fin del Pontifical Romano. Las Provincias les Obispos elegian los Arzobispos á postulación de los Pueblos y los confirmaba el Patriarca. Ya los Patriarcas los nombra- ba el Concilio de Obispos, que mandaba jurar el Superior, y electos á contemplacion suya ó con su aprobacion se consagraban sin mas diligencia al respecto del Papa, que la de embiarle su



profesion de fee, como tambien á los otros Patriarcas de Alexan-  
 dia, de Antioquia, de Jerusalem, y Constantinopla; hasta el ti-  
 empo de Phocio, primer Autor del Cisma de los Griegos, por no  
 haver querido el Papa admitirle á su comunion con el justo mo-  
 tivo de ser intruso por el violento despojo del Patriarca San Yon.

15. Estas sacras elecciones, á las que debe la Iglesia los  
 Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaes, los Athanasios, los  
 Basidios, los Naciadencos, los Chisosthomos, y otros religiosisi-  
 mos Prelados, que la regaron con su sangre, y la ilustraron con  
 sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos y mantu-  
 vieron en ellos con la Doctrina, Disciplina y el exemplo, la re-  
 ciproca satisfaccion que es tan conveniente y necesaria entre el  
 pastor y las Ovejas, y entre las Ovejas y el pastor; teniendo a  
 aquellas parte en el reembolso de los que deben apacentar; pero  
 con el tiempo y sus mudanzas, ó ya por los tumultos que exci-  
 taba la popularidad, ó ya por que dependiendo de menos las elec-  
 ciones fuese mas contemplada en ellas la Voluntad de los Principes,  
 los quales al paso que enriquecian á los Obispos con sus fei-  
 dos, se interesaban en tenerlos obligados á sus servicios como Cri-  
 aturas suyas, como se vio en las sangrientas disputas de las in-  
 vestituras y Omagios; se redujeron aquellas á los Capítulos de las  
 Iglesias como se ve oy en la Germania, y se lee en los arreglamen-  
 tos de los Canones.

14. Mas este Derecho electivo se fue poco á poco tiran-  
 do hacia si la Corte Romana, segun la mayor ó menor repugnan-



cia de los Reynos y Republicas; y se halla que la de Venecia por los años de mil quinientos y ocho habiendo vacado el Obispado de Venetia y confexidolo Julio II. a Sixto su Nepote, hizo nombrar un Gentil hombre Veneciano el qual sin Confirmacion Pontificia se nombró Obispo de Venetia por el excellentissimo Consejo de Regadi: Si bien en el año de mil quinientos diez estando reducida la Republica a la mayor estrechidad en que la puso la liga del Papa Julio con el Emperador Maximiliano, con Don Fernando el Catholico, y con Luis XII. de Francia, se vio precisada a recibir la Ley de no conferir las Dignidades o Beneficios Ecclesiasticos y de no impedir las provisiones de la Curia Romana.

15. Los inconvenientes que produjo y introduxo en la Iglesia la libre disposicion y colacion de los Obispados que se otorgó la Corte de Roma se llevaron en la Christianidad con la oximo de Sangre, pues de aquella raíz dimana la Polygamia Espiritual de un Obispo con dos o tres, y quatro Esposas a un tiempo, y sin cumplir con alguna: La profanacion de la Dignidad Episcopal sin consagracion, ni Sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al Estado; el darse las Prelaturas Pontificias en administracion, como los Monasterios en Encomienda para el lucro de los Obrentores y no para la edificacion de los fieles: el recaer en Niños en Viotas y Forzados, violando las mas sagradas Leyes de que es lamentable exemplo el monstruo del Duque Valentin Homicida patricida, y Obispo se



Campaña y Valencia: se conferixen los Obispos a Extrangeros  
 residentes en Roma, que jamas veian sus Iglesias: y aban-  
 dono de los baños tenidos con la Sangre de Jesu Christo y co-  
 puesto a los insultos de los Sobos con Pastores para disputarlos  
 en tiempo, mas no para conducirlos a la Crexidad; de que re-  
 sultò la ignorancia y relajacion del Clero, la piedra del Escan-  
 dalo en que tropezaron Wileph, Juan Hus, y Geronimo de  
 Praga, y despues de ellos los muchos Herestiarcas, que con el  
 capcioso pretexto y plausible color de reformar la Iglesia  
 han pervertido una gran parte de la Europa.

16. Es verdad que los Reyes hicieron algu-  
 nos esfuerzos para ocurrir a tantos males; unos con sus Prag-  
 maticas Sanciones, otros con sus Leyes que en España se hallan  
 en la nueva Recopilacion, y que D. Fernando el Catholico remedio  
 mucho con la religiosa Constancia con que se opuso a los con-  
 ratos de Roma, sobre la libre colacion y provision de las Prie-  
 turas de España en Extrangeros; pero en fin aquella Corte con  
 su destreza en los manejos, contentò a los Reyes dexando en sus  
 manos los Derechos de nombrar y presentar para los Obispos  
 reteniendo en las suyas las considerables Contidades que extrahe  
 con las Bullas; en que la Quimica de la Curia Romana con-  
 vierte en xaudales de Oro el Plomo de aquellas con que brama  
 a los Obispos, a los Pobres, a la Iglesia, y a los Reyes.

17. En quanto a las apelaciones y recursos de ellas  
 a la Sede Apostolica suponiendo la Superioridad del Papa a to-



dos los Obispos, Iglesias, Synodos, y Concilios particulares, y  
en su consecuencia la legitimidad de las apelaciones del Juicio  
de estos a su Tribunal en las Causas mayores quales son las  
que respectan a la Fe, a las costumbres universales de la Chri-  
stianidad, a la deposicion de los Obispos, y a otras que se os-  
presan en las Cartas de Francisco Roman, se observa: que  
el primer recurso por motivos de gravamen que se halla regis-  
trado en las Historias Ecclesiasticas, es el <sup>de</sup> San Athanasio  
en que se debe hacer no pequeña reflexion sobre que para reintegrar-  
le en su Silla de Alexandria no uso el Papa de su Suprema Auto-  
ridad sino que se valio de los Emperadores de Oriente y Occiden-  
te, para que con su poder, y autoridad se juntase el Concilio Ge-  
neral Sardicense por cuyo decreto fue el Santo restituido a su  
Iglesia Patriarcal.

18. Esta misma conducta mantuvo el Papa Inocencio  
I. al respecto de San Juan Crisostomo iniquamente condenado, y  
depuesto de su Silla Arzobispal por Jephilo Patriarca de Alex-  
andria en un Synodo de Obispos sus parciales: pues habiendo acu-  
dido al asilo de la Santa Sede para su restablecimiento, no obs-  
tante del alto concepto que su Eminente Sabiduria y Santidad le  
merecieron al Papa Inocencio, le parecio a este que su causa no  
se debia decidir por el Juicio privado de su Curia, sino por el  
de un Concilio legitimamente conuocado como se lee en sus Cartas  
al mismo San Crisostomo, a sus Obispos y su Clero, en que dice  
estas firmes palabras: *Quoniam hisce rebus afferemus necesse est*



Synodalis. cognitio: ea sola est, quae huiusmodi procellarum impetus re-  
 tardare potest. Vase á Ladillo en el Dialogo de la vida de este  
 Pontifice Cap. 2.

19. / Y aun es materia de mucha mas consideracion en  
 un siglo tan inmediato á nuestros tiempos como lo fue el tercero  
 de este segundo millenario de la Iglesia y en un Papa como In-  
 nocencio III. á quien nadie ha notado de menos atento á la Gran-  
 deza de su Sede y á la exaltacion de sus derechos, el que, habien-  
 do hecho el Rey Felipe Augusto de Francia apretadissima instan-  
 cia sobre la pretensa dissolution de su Matrimonio contrahido con  
 la Reyna Berberis le respondió aquel insigne Pontifice y Canonis-  
 ta que si en un negocio de tanta magnitud se atreviese á definir sin  
 la deliberacion de un Concilio, además del Crimen que cometeria  
 delante de Dios, y de la infamia en que incurria entre los hombres,  
 peligraria su dignidad Pontificia como se lee en el libro 3. regest. 15.  
 Epist. 104. ad Philippum Regem Franc.

20. / Los Canones mas antiguos, que favorecen las apela-  
 ciones á Roma en los gravámenes, son los de este Concilio Sardicense  
 celebrado pocos años despues del I. Niceno y reputado por hombres  
 sabios como apendice de aquel, y hablando los Canones tercero, qu-  
 arto, y quinto en esta materia, ciñendose á las causas de castigo  
 y deposiciones de los Obispos, se debe observar en ellos: lo primero,  
 que el motivo, con que el Concilio establece los recursos, es por hon-  
 rar por esta via la Catedral de San Pedro, pues dice asi: Si ves-



, tunc dilectioni videtur, Perii Apostoli memoriam honoremus: y lo se-  
gundo, que aquella concesion no es para que dichas causas se  
juzguen en Roma, sino para que el Papa ordene a los Obispos  
Provinciales, o embie Legados a latere que juntos con ellos instauren  
y renueben su conocimiento.

21.

Juicio de las causas, y de todos los  
negocios Ecclesiasticos dentro de las mismas Provincias, donde se  
suscitan las controversias o Lites, es disposicion del Concilio Nice-  
no: en cuya conformidad se apelaba de los Obispos a los Concilios  
Provinciales, y en ellos se terminaban todas las causas en el ulti-  
mo resorte, exceptuando las de gravissima importancia que en defi-  
nitiva se reservaban para los Concilios Nacionales y Generales  
y Papas, como lo dice Innocencio III. en el cap. maiores de Baptis.  
Y asi debiera observarse, si se guardasen la razon y el Evangelio,  
dixo Melchor Cano, en su consulta al Senor Felipe II. impresa por Ca-  
brera en la vida de aquel Principe. lib. 2. Cap. 6.

22.

En esta forma se ve por los años de 405. en  
el Santo Concilio Cartaginense, en que se halló presente San Augustin,  
que habiendo degradado el Obispo Urbano al Presbitero Apinario por  
sus depravadas costumbres, y en virtud de recursos, que aquel  
hizo al Papa Zozimo para su restauracion, enviado este a Faustino  
Obispo con dos Presbiteros por sus Legados para ejecutarla, se escan-  
dalizaron los Padres del Concilio Africano como de materia no vis-  
ta en la Iglesia de Dios, segun se ve en la Carta, que escribieron



al subcesor de Zozimo Celestino, la qual empieza: Domino & dilecti- 135  
ssimo & honorabili patri Celestino: donde es de observar, el que los Pa-  
dres le repudian al Papa como illicito, el que estando excomulgado Apia-  
rio por su Obispo, lo admitiese á su Comunión, pues dicen así: Volens  
„Cum á nobis in Communionem suscipi, quem tua Sanctitas Communioni  
„reddiderat, quò minime tandem licuit: y lo segundo, que reprobando  
los Padres los recursos á Roma en negocios semejantes, asientan  
como injusto, el que las Causas regulares se decidan fuera de la  
Provincia, adonde habiendose cometido los delitos es mas cierta la Ci-  
encia de los Obispos, y estan mas á mano los testigos, los quales  
„vel propter senium, vel propter senectutis infirmitatem, vel multis aliis im-  
„pedimentis Romam deduci nequeunt. Y en esta conformidad dice San-  
Bernardo lib. 3. de Considerat. ad Eugen. Cap. 2. en la animadversion  
que alli hace contra el abuso de las apelaciones á Roma. „Ubi enim  
„certior aut fortior est notio, ibi decisio tutior expeditiorque esse potest.

23. y si bien el Papa Zozimo procurò autorizar su hecho  
con un incierto Canon del Concilio Niceno, los Padres Africanos nega-  
ron su existencia, y para maior convicción de la verdad de su ne-  
gativa, embiaron algunos Prelados á las Iglesias Patriarcales de  
Constantinopla y Antioquia adonde, segun la costumbre de aquellos  
tiempos, se conservaban los Originales de los Concilios Euménicos,  
para que sacasen de ellos Copias autenticas, y exhortaron al Papa  
á que executase lo mismo para la comprobacion; y habiendo buel-  
to los Prelados con los trasumptos legalizados por Zixio Patriarca  
de Alejandria, en que no se hallò tal Canon, sino lo contrario, es-



cribieron al Papa los Prelados Africanos en la Carta citada, las  
 Clausulas siguientes: „Prudentissimè enim, justissimèque decreta Nicena  
 „providentur, ut quaecumque negotia in suis locis ubi orta sunt, defi-  
 „niantur; nec unicuique Provinciae exactionem Solius Sancti defuturam  
 „qua equitas à Christi Sacerdotibus prudenter videatur, et cons-  
 „tantissimè teneatur, nam ut aliqui tanquam à tuae Sanctitatis  
 „latere mitantur, immulla invenimus Patrum Synodo Constitutum. „

24.

Y si se rebelle la antigüedad se hallaxa que ha-  
 viendo Ceciliano Obispo Carthaginense condenado à dos Donatis-  
 tas, estos alegando por sospechosos à los Obispos Africanos, à  
 quienes, segun derechos, debieron apelar, recurrieron al Emperador  
 Constantino, para que les nombrase Juezes Ultramontanos, que co-  
 nociesen su causa en dos instancias, como lo hizo cometiendo la à  
 ciertos Prelados de Francia que los condenaron tambien, pero los  
 Donatistas no allanandose à su Sentencia, bolvieron à apelar al Em-  
 perador, el qual escandalizado, exclamò: „O rabida furoris audacia!  
 „sicut in causis Gentilium fieri solet, appellationem inreposituerunt. „  
 Pero no obstante remitió el conocimiento al Papa Melchisedes con  
 diez y ocho Obispos por Confesores, y confirmada por todos las  
 dos Sentencias antecedentes, confiesa San Augustin en la Epísto-  
 la ad Dionisium et felicem Praematicum, que la apelacion al Con-  
 cilio General aun les quedaba cubierta, en que se conoce el gobier-  
 no no purè Monarchico, como oy se observa, sino el mismo practi-  
 cado en los primeros Siglos de la Iglesia, en que debajo de una  
 Cabeza se governaba aquella en cada Obispado por sus Obispos,



Y estos letrados dirigidos por los Concilios Provincia-  
 les, y todos por los Generales, a cuyos canones se arreglaban  
 los Papas, y en esta atencion dixo San Gregorio el Grande, que  
 respetaba los quatro primeros Ecumenicos como a los quatro Evan-  
 gelios, y añadió en la Epistola a Juan Patriarca de Constan-  
 tinopla, esta grandisima Sentencia: „dum Concilia sunt universali  
 „consensu constituta, se non illa destruit quisquis presumpit aut  
 „solvere, quos ligant, aut ligare, quos solvunt.

25.

Esta verdad se prueba altamente con que havien-  
 do el Concilio General Calzedonense en conformidad de lo acorda-  
 do en el Canon 3. del primero de Constantinopla decretado en  
 el 28. de los suyos, que el Patriarca de aquella imperial Ciudad  
 tubiese el primer lugar en la Iglesia despues del Papa con prefe-  
 rencia al Alexandrino, y a los demas Patriarcas del Oriente,  
 y con la Jurisdiccion sobre los Archivos de la **Tracia**, del  
 Bonto y de la Asia. Si bien el Papa San Leon recelando con su  
 perspicaz advertencia que la elevacion de la Sylla Patriarcal de  
 la nueva Roma al abrigo y a la sombra de sus Emperadores  
 podria en algun dia ser enoiosa a la antigua, y aun perjudicial  
 a la Iglesia, como se experimento en el Cisma de los Griegos,  
 se opuso enforzadamente a su exaltacion, como se ve en las Car-  
 tas que escribio al Emperador Marciano, a la Emperatriz Pulche-  
 ria, a su Legado Juliano, al Clero de aquella Corte, al Patriarca



Anatholio, y a Maximo Antioqueno que son las 53, 54, 55, 61, y 62. No bastó toda la contradicción de aquel Santo, Sabio y Prudentísimo Papa para que dicho Canon 28. dejase de subsistir en el Oriente, y de recibirse después, y aprobarse en todos los Concilios Generales en que los Patriarcas Constantinopolitanos con el poder de los Emperadores fueron reconocidos los primeros después del Soberano Pontífice, y así dixo Liberato Cap. 13. „Sicut Sedes Apostolica licet huicque contradicat quod à Synodo fixatum est, Imperatoris patrocinio permanet quoquo modo.“

26. Y si se examina el motivo con que la elegancia de San Leon contradixo dicho Canon, se hallará en sus Epistolas, que en ellas no se expresa otra razón que la que habiendo el Concilio Niceno concedido el primer lugar entre los Patriarcas del Oriente al de Alexandria, no podía su Sede ni dispensar ni consentir en alteracion de su Decreto, por que sus Canones, dice en la Epistola 54 ad Marcian. „nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate violari, in quo opere fideliter cœquendo necesse est, me perseverantem exhibere famulatum, quoniam dispensatio mihi credita est, et ad verum tendit reatum, si Paternarum Regulae Sanctionum, quae in Synodo Nicena ad totius Ecclesiae regimen spiritu Dei intuerentur sunt conditae, me, quod absit, committente, violantur.“ De que resultan dos cosas: la una, que en el conflicto del Concilio General y el Papa estableciendo aquel un Canon y contradiciéndole este, ha preponderado y prevalecido en



el Juicio y aceptación de la Iglesia, la autoridad del primero  
 á la repugnancia del Segundo; y la otra, que la Causa  
 con que San Leon pretendió, que aquel Canon fuese invalido, no  
 fue el defecto de su confirmacion Apostolica, sino que siendo  
 contrario al Decreto del Niceno no podia probarle por no  
 entenderse su authoridad Pontificia sin herir su Conciencia, á  
 la facultad de alterar lo establecido en un Concilio Ecumenico  
 con asistencia del Espiritu Santo y universal consentimiento de  
 los Padres, en que se ve la sumision de San Leon á los Con-  
 cilioes Generales, como la profesaron otros Papas en hechos y ora-  
 culos de que se pudiera decir mucho, mas; bastará alegar  
 sobre lo producido las Epistolas de los Papas: de Gelasio á los  
 Obispos de Dardania, de Celestino I á los de Milico, de Sim-  
 plicio al Patriarca Acacio, de San Martin á Juan Obispo de  
 Philadelphia, de Juan VIII. á Carlos Rey de Francia, de Cuce-  
 nio III. á los Obispos de Alemania, de Silvestro II. al Ar-  
 zobispo de Sens, y de Inocencio III. al Obispo Faventino.

27. / Esta es y fue la Doctrina de la Christianidad en  
 el primer Concilio Pisano, en que concurren 25. Cardenales, quatro  
 Patriarcas, 26. Arzobispos, 182. Obispos, 290. entre Generales y ca-  
 bezas de Ordenes, Abades, y Diputados de Universidades y  
 Cathedralas, y mas de 300. Doctores en Teologia y canones,  
 con un gran numero de Embaxadores de Principes: la misma  
 Doctrina se proclamo en los Concilioes Generales de Constancia y  
 Basilea, y la aprobò Cugenio IV. antes que aquel degenerase en



Concordabile y se hallara comprobada en el Concilio Florentino en la bu-  
lla de Union de las dos Iglesias segun la mas pura traduccion del  
Texto Original: pues en aquella no se reconoce al Papa la potestad de  
governar la Iglesia Universal por encima de los Canones y derecho co-  
mun, sino secundum eum modum, qui et in hestis Concilio, et in Canonibus  
continetur.

28. Asi se consintió la Iglesia muchos siglos: pero como en  
los Reinos temporales suelen los Principes superar las Leyes, à que es-  
tubieron ceñidos sus Regimientos, arrogándose las facultades de Magistra-  
des y Cortes: Roma hecha à su genti dominacion, en que las Provincias  
libres quedaron con el título de proteccion hechas sus esclavas, ha ejecu-  
tado casi lo mismo con su dominacion Ecclesiastica, despojando à  
los obispos de la Jurisdiccion que les concedió el mismo Ordo de Dios  
à aquellos, à las Iglesias, al Clero, à los Monasterios, y fijos de sus no-  
bles libertades y bienes con las delegaciones, exemptions, reglas de Can-  
cellaria, con las advocaciones de las Causas, con la admision de todas  
las apelaciones, con lo gravoso, costoso, è interminable de sus Juicios, con  
las imposiciones de tributos y exacciones de Caudales que extrahe con  
los Titulos de Annatas, Quindennios, Bancarias, Casaciones, Fabricas de  
San Pedro, componendas, reducciones, revocaciones, reservationes, regresos, ex-  
pectativas, mandatos de providencia, Coadjutorias, Pensiones, Caballeratos,  
derechos de benedicir, Salarios, Unganos, Excuraciones, Equivalen-  
tes, propinas, comunes y menudos Servicios, Espolios, Vacantes, Forcías, De-  
cimas, contribuciones honestas, Socorros Chiruranos, de Encomiendas, de Mo-  
nasterios, de Administracion de Obispos, Secularizaciones, Desmembraciones,



Dispensaciones, resignaciones, in favorem, Vacaciones in Curia, appecio-  
 nes, Subsidios, Excusados, Gracias, Millones, y otras muchas voces  
 no oidas en la Iglesia; de las quales, despues de los clamores de  
 la Christianidad, y esfuerço de los Concilios de Constançia y de  
 Basilea, apenas pudo desreñax una u otra el Tridentino; siendo  
 los significados de todas unos anzuelos de plomo con que la Dataria  
 introduxo el Oro del Siglo en sus Tresoros; de modo que aunque en  
 tiempo del Concilio Constanciense (antecedente al descubrimiento del nue-  
 vo Mundo) era tal la rareza del Oro, que un Millon importaba  
 mas que seis años: En la pretexto que los Obispos de Francia hi-  
 cieron en aquel Concilio en nombre de su Nación contra la apela-  
 cion del Maestro Juan Escibania, Axierto Promotor Fiscal de la Ca-  
 mara Apostolica, que empieza: Cum Evangelica Veritas dicat:: se halla  
 calculado, que de solas las vacancias de las Prelaturas, y Beneficios  
 del Reyno de Francia, entraban cada año en Roma 200 d. Francos, y  
 que hecho el computo a este respecto con las demas Naciones, daban  
 cada sesennio 6. Millones 977 d. 500. Florines.

29.

Esta abusiva conducta (por la qual se puede decir lo  
 que a la Gentil dixo Juventa: O Ciudado venal capaz de venderse a ti  
 misma si hallases comprador!) produjo en la Iglesia universal una in-  
 mensidad de males, comprehendidos en parte en la <sup>apuntada</sup> pretexto Galicana,  
 en el Concilio Constanciense, en <sup>los</sup> 100. gravámenes de que se quedó la  
 Germania, y en los dos Edictos de Carlos VI. el primero en 28. de Fe-  
 brero de 1406. y el segundo en 2. de Septiembre del mismo año, en el  
 qual el Rey prohibio las Annatas, las Vacancias, los comunes y menudos sex-



vicios, y demás servicios y exacciones, siendo de los daños de este  
arreglo los mas visibles los siguientes.

50. Primero: el gravísimo perjuicio que se les sigue á los  
pobres, hospitales y demás lugares pios de alzarse como con los fru-  
tos y rentas de las Sedes vacantes, por cesar con esto las limos-  
nas y socorros con que los Prelados asisten á sus subditos; siendo  
materia de poquísimo ejemplo el que los Vicarios de Christo qui-  
ten el pan de las manos á los necesitados en lugar de socorrer-  
los, como acrehedores de Justicia, por ser efectos de la Sangre del  
Salvador, estímulo sagrado de las obras de piedad, contra cuyas  
divinas intenciones, ó se inixten en el curso de los Cortesanos, ó  
en la profandad de Mármoles y Estatuas gentílicas.

51. Y es digno de notar el que en conformidad de lo  
practicado por los Apóstoles, estando en la primitiva Iglesia, y Ca-  
nones antiguos aplicada (almenos) la quarta parte de todas las ren-  
tas Eclesiasticas para el sustento de los pobres, por considerarse  
estos dueños de aquellas, y sus Administradores los Obispos, se les  
secó á los miserables sedientos su copiosa fuente, y se les apuñó á  
los ambientes aquel manantial de piedades, que aplicó como á obri-  
vos: y no quedandoles ny á los Obispos mas administracion, ni ren-  
ta que la de su Mensa, diendos Canonistas y Teólogos, unos cargan  
á los Obispos la obligacion de dar á los pobres todo el remanente  
de sus bienes despues de su sustentacion, afirmando que son praxi-  
mente sus Administradores; y otros los estrechan gravísimamente  
á expender por la Caridad Christiana en obras pias, á lo menos la



tercera parte de sus rentas; y no mudando estas de naturaleza con la muerte de los Obispos, se hace difícil de entender y fácil de admirar, así su profanación, como el vez que en cerrando los ojos el Prelado, mueren la Caridad y Justicia y se sepultan los derechos de los pobres en su entera hasta que con las Bullas de los Obispos nuevos resucitan.

32.

Porque el recurrir á que el Papa es Duño de la Iglesia y de sus bienes para la defensa de aquellas, que en el Juicio de San Bernando lib. 3. de Consider. cap. 6. se deben tener por dispensaciones cruciales y no por disposiciones legítimas, es un error de visoneros y ciegos; por que la Iglesia sobre Reyna soberana es esposa, no del Papa, sino de Dios y hombre Christo de quien aquel es el primer Ministro Virey y Vicario General en la tierra, y como tal se intitula Siervo de los Siervos, y así dixo San Pablo 1. ad Corint. 4. Si no existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores Ministeriorum Dei. Los primeros Ministros no tienen Dominio alguno sobre los bienes de las Reynas esposas de sus Dueños; por lo qual San Pedro (testigo de la voluntad del Salvador y primer Depositario de sus Navas) en el Cap. 5. de su Epistola primera dirigiendo á los Obispos al cumplimiento de sus obligaciones les ruega, y no les manda, los trata de Señores contándose entre ellos, no como su Monarca, sino como su Compañero, su colega y Consejero; les propone á solo Christo por su Principe, y les exhorta á que acacien sus rebaños, proteyendo graciosamente y sin luere; governando sin despotiquez, y Considerándose no Señores de los Cleros, sino amorosos Padres, que acacian dulcemente con el Silbo Pastoral: Léanse sus palabras, que son dignas de que las tengan muy presentes los Prelados.



33. Esta eminente lección la aprehendió San Pedro del Salvador quando conteniéndolos los Apóstoles sobre la presidencia, les enseñó á distinguir entre el Reyno temporal, y el de su Iglesia, diciéndoles: Que en los del Mundo son los Reyes los Señores, y los Duques; pero que en lo Espiritual sería todo lo contrario: porque el mayor se debía considerar por el menor, y el menor por el mayor; y el mas eminente en el empleo, muy humilde en el servicio segun San Lucas Cap. 22. y si los Reyes mas absolutos de el Mundo no pueden licitamente arrojarse los bienes de sus Vasallos á su arbitrio, mucho menos podran los Papas para utilidad suya ó de su Curia disponer por reglas arbitrales de los bienes Colegiasticos, y del patrimonio de los Pobres, sin ser ellos de todas las Leyes Divinas y humanas.

34. Esta Maxima Christiana es tan principio del Evangelio, como lo es la contraria de los abusos de la Curia Romana y escandalos, que de ella resultan; por lo qual la Sacratissima Congregacion que en el año de 1538. formó Paulo III. para la Curacion de la Iglesia herida, y conturbada con las agudas puntas de Luxu y pestilentes progresos de sus Doctas, le representó con santa libertad, que el principio de tantos males consistia en la adulacion con que ciertos nuevos Adviadores Maestros, buscados como antiguos Profetas para honrear al oido con las sutilezas del Oso, havian hecho creer á algunos de sus Predecesores las mas absolutas facultades: *Principium omnium malorum inde fuisse, quod nonnulli Pontifices coacerbaverunt sibi Magistratos puerientes auribus, ut eorum studio et*



caliditate inveniretur ratio, qua liceret, id quod liberet; Pontificem esse Dominum omnium Beneficiorum, ita ut Voluntas Pontificis, quaviscumque ea fuerit sit regula, qua eius Operationes, et actiones dirigatur.

35. Segundo: Los abusos de las resignas in favorem, y de las Coadjutorias de todas las Prebendas, en que se han visto en España Coadjutores de Coadjutores, resultando de lo primero el gravamen de los Beneficios, y que los Curatos recaigan en sujetos meros dignos, y acaso incapaces de entrar en la Iglesia por la puerta real del merito, y de lo uno y de lo otro el que las piezas Eclesiasticas radicandose en las Casas visitan la naturaleza de Mayorazgos Gentilicios, y de Jios en Sobrinos se hagan hereditarios contra la disposicion Canonica; y asi mismo el excesivo abuso de las pensiones a favor de los Extrangeros tan perjudiciales a estos Reynos, como en vano prohibidas por sus Leyes: en cuyas imposiciones, renovaciones y Casaciones sobre quedar los provistos en los Beneficios tan exhaustos de Caudales, que en muchos años, y con una grande economia, apenas pueden concocer de sus Empeños: intervienen tales extelionatos y contratos, que los mas astutos defensores de la Curia sudan Sangre en la trabajosa obra de moler colores con que dar algun tinte de decencia y viso de honestidad a su conducta; pues sin tantas circunstancias como concurren en las Bancarrias, solas las generales que hay en todo genero de Bulas, les motivan a los Principes de la Sangre, Prelados, y Clero de Francia, y de la sabia y celante Universidad de Paris la mas particular diso-



nancia, como se vee en el citado arxesto de 28. de Febrero en que se lee: „ Et cum Regalis prohibeatur administrare sine Bullis quidquid placet solvere compelluntur, quoniam alias Bullae nequaquam caperentur, et quo Beneficium Ecclesiasticum obtineri videtur cum pretio et mercede.

36. Tercero: que entrando los Obispos empeñados con el excesivo gasto de las Bullas en sus viuas, que suele superax la renta de un año, y aun de dos, y juntándose á esto la reserva de la tercera parte de las Decimas y frutos de la Uleria, que se le imponen pensiones para cuya satisfaccion necesitan malparatarlas muchas veces; y asi mismo la carga del Subsidio y Excusado, con las demas que comunican con el Clero, han menester muchos años para salir de sus haagos; con que les es imposible alimentax sus Pobres contra la Voluntad de la Iglesia desde su estado primitivo, y contra los legitimos derechos de los Hospitales, e infelices, Diocesanos, cuya contravencion se atribuye á quien constituye en este Estado á los Prelados, y la experiencia lo dice, pues viniendose á los ojos tantas Iglesias, Monasterios, Universidades, y magnificas Obras pias fundadas por los antiguos Obispos, y los Servicios que hacian á sus Reyes en las Campañas contra Moros; los Prelados presentes aun con toda la moderacion que observa su modestia, apenas pueden Substantarse.

37. Quarto: la Violacion de Derecho Divino y de Gentis, á que contraviene la Curia Romana en los expresados gravámenes con que buerna á los Obispos; por que si se atiende al Ora-



cuido de Jesu Christo, quando con la ocasion que le dieron los exac-  
 tores del Tributo del Cesar, haviendole preguntado à San Pedro: he-  
 ges terrae à quibus accipiunt tributum, ve censum? à filiis suis, an  
 ab alienis? sacò el Señor esta deducción: ergo liberi sunt filii. Math.  
 17. que es todo el Evangelico sacro fundamento en que estriba la  
 inmunidad de la Iglesia: se haze que ~~trava~~ los **Scriptores** mas  
 empeñados en las defensas de las prerrogativas de Roma  
 quales son los Cardenales Foxquemada, y Belarmino, y el Crimo  
 Suarez asientan que en aquella clausula, en que concedio el Señor  
 la exención, fueron comprehendidos debasso de la palabra Hijos  
 con San Pedro los Apóstoles, y en su consecuencia los Obispos como  
 sus sucesores en el Empleo Pastoral. Léase al Crimo Doctor en su Obra  
 contra hecem Angliae lib. 4. Cap. 10. num. 1. & C. Y si esto en el Juicio  
 de tan grandes Nombres procede de Derecho Divino enquanto à la immu-  
 nidad de los Prelados respecto de los Principes del Mundo, con supe-  
 rior motivo se debe hacer el mismo concepto de su exención en los  
 tributos y demas Cargas, que emanan de la voluntad y imposición  
 del Papa Jefe de la Iglesia; por que estando en ella el Reyno Espiri-  
 tual del Salvador con los Obispos sus principes, los hijos especiales,  
 y excelsos del Monarca, los Unidos en su Lugar Venientes por  
 la Jurisdicción que inmediatamente reciben no del Pontificio, sino  
 del Empíreo, y en fin los Oremanos del Papa, que es el primo-  
 genito de Christo: aun en su Sentencia se ve literalmente decla-  
 rado y definido que por el Derecho de las Pentec aprobado por su  
 santissima boca los hijos de los Reyes son en los Reynos de los



Padres enteramente exentos de todos tributos y gabelas; de que resulta, que la exención tributaria de los Prelados, los quales por institución divina no son Principes del Siglo sino de la Iglesia, es mas clara en el Evangelio al respecto de los Papas, que al de los Principes y Reyes; y que asi es mas calificada el Crimen de gravarios en aquellos, que no en estos; y lo que se experimenta en las exacciones es, que son mas recargados por la Curia Romana, que los mas infimos Reveyos por sus Principes; pues à ningun Populax quando entra à poseer su hacienda se le obliga à pagar el producto de ella en uno ó dos años, y en todos la tercera parte de ella sobre las demas cargas ordinarias: como se cobra con los Obispos por su Duxmano y su Culla; quando el Oficio de esta no es el apurar ni desistancia los miembros mas vitales, sino el vivificarlos prestandoles vigor y constancia; y sobre estos principios es mas de admirar que en las concesiones sobre la quarta decima, y extraordinarios Subsidios, exceptuándose à los Comendadores de San Juan, haga el Jefe de la Iglesia à sus Duxmanos y Prelados de ella tributarios, siendo tan corta razon y repugnante al concierto civil en las Republicas y Reynos, que los Cavalleros sean mas privilegiados que los Principes.

38. Quinto: Los perjuicios y menos casos de la Jurisdicción Episcopal aniquitada y consumida por las reservaciones con que la Curia Romana se authoriza, sin reparar que siendo aquella concedida inmediatamente à los Obispos por el Pontifice Supremo Jesuchiero, ningun poder humano es capaz de disminuirla; y aun quando dimanase de la Santa Sede, siendo remuneratoria por los Servi-



cios que los Prelatos han hecho en la Iglesia sacrificando sus vidas,  
 dexamando su Sanxte, y ilustrandolo con sus Escritos y Virtudes,  
 no podrian (sin injusticia) revocarla en el todo ò en parte; como ni  
 los Emperadores las Donaciones remuneratorias de sus Maonates,  
 pues, de otro modo les seria licito à Pipino ò sus Subcesores, y  
 à los de Carlo Magno, y Ludovico h<sup>o</sup> revocar los Estados dados  
 à los Pontifices Romanos; porque aunque sabemos que siendo el  
 Papa Cabeza visible de la Iglesia, y sus miembros los Obispos,  
 la Jurisdiccion de estos es regulable por la potestad de aquel;  
 no ignoramos que la amplexima de los Subcesores de San Pedro  
 les fue unicamente dada para la Edificacion de su Iglesia, no pa-  
 ra su ruina, para la Utilidad publica de aquellos, no para la  
 propia; para pescar las Almas y conducirlos al Puerto, y no para  
 acumular tesoros con el Anillo del Pescador; de que resulta que  
 de qualquiera modo que se opine la Jurisdiccion de los Obispos,  
 como toda dimanò de Christo para el bien de los fieles, es regulable  
 por el Papa quando la Causa publica del bien de su rebaño lo pi-  
 da, pero sin ella las reservaciones y demas excessos de su Curia  
 deben reputarse à lo menos por ilicitos, y probablemente por in-  
 justos.

39. La distincion entre unas y otras pedia un entero volu-  
 men, pero aora bastara apuntar algunas, y hacer por ellas  
 Juicio de las demas.

40. La reservacion de las Prebendas Eclesiasti-  
 cas cuya provision se ha arrogado la Curia Romana, despo-



mando, de ella à los Obispos sobre ser perjudicial à los Reynos, por  
la extracción de la Moneda: gravosa à los Naturales, obligados  
à dexar sus casas con gran menoscabo (de ellas para mantener  
su Decencia en Roma: y peligrosa à las Conciencias por los pac-  
tos que interviene en la Casacion y redempcion de las Ban-  
carias: es de suma Utilidad para la Dataria, y de ninguna  
para la Iglesia: lo vno, por que los Obispos, como es publico, pro-  
veen gratuita y libremente los Beneficios, segun el Evangelio  
y instruccion de San Pedro; pero el desanexo que toleran los  
provisos en Roma es notorio: lo otro, porque los Prelados hacen las  
provisiones en Personas yaoneas arregladas à los Canones, ò no?  
Si se dice esto, sobre repugnancia la experiencia ocular en la ob-  
servacion de la Diferencia, que se ve en las Cathedrales entre  
los provisos por los Ordinarios, y los que vienen de Roma, no  
rara vez, con cierto tinte y libertad que desdice de la modestia  
del Clero de estos Reynos: tiene contra si, que aun con todo  
el Usento, deberian ser solamente corregidos y castigados los  
Obispos culpables, pero no multados los inocentes: ademas que si  
à todos se les dexa materia de pecar en quatro Meses, y en  
los dos de la alternativa, que tan facilmente se les concede, por  
el motivo que no permite la modestia se describe, se reconoce  
no es cabal la providencia, y que es vana el pretexto; y si se  
afirma lo primero, es fuerza que confiesen los Romanos, que in-  
justamente privan à los Obispos de sus Derechos Divinos y Ca-  
nonicos: por que recurrir para honestar esta Conducta, ò su impor-



143  
Importancia para mantener la Magestad, la pompa, y la opulencia  
de su Corte es maxima mas propia de un Imperio Gentil, &  
de el de Jesu-Christo.

11.  
Y aun es mayor esta disonancia en los Bene-  
ficios Curados, por que en estos nombra los Obispos todos ellos  
Antes con Concurso, de modo q. el recurso a Roma en las vacan-  
tes en los meses Pontificios, no es para que la Eleccion se  
haga por inspiracion Divina, y reglas de los Canones, sino para  
que contraviniendo a ellos, se interese la Dataria en los Despachos  
y los pague a peso de oro los provistos: Si esta es la utilidad  
del Reyno santissimo de Christo, y motivo bastante para justificar  
el Despojo que de su provision se hace a los Prelados, se dena al  
Juicio del mas ciego.

12.  
Y si a esta se añade la pretension actual  
de aquella Curia de querer imponer pensiones Bancarias en aque-  
llas, no obstante la severa prohibicion del Pontificado antecedente, y  
que por esta causa estan en la Dataria mas de seis cientos, pro-  
visiones detenidas; despreciandose en ella asi los clamores, y las ins-  
tancias de los Prelados que gozan en vano la necesidad de las  
Parroquias en las presentes circunstancias, como tambien los baldos de  
los feligreses que mal satisfechos de un Mercenario, suspiran por  
Pastor; se convence que las reservaciones de aquella Corte no se en-  
caminan a la mayor Gloria de Dios, ni al conveniente servicio de  
su Iglesia; y asi mismo quanto necesita la Dataria de que Jesu-Christo  
la hiziese una visita repitiendo en la subversion de sus lle-  
gas el exemplo que en el Templo de Jerusalem dio con su mano armada;



pues el remedio por que tanto ~~quiere~~ el inflamado Zelo de Adriano VI.  
No puede esperarse de la Omnipotente diestra del Altísimo. En cuya in-  
teligencia le dijo Fr. Melchor Cano a Felipe Segundo: que conoce mal  
a Roma, quien intenta sanarla; que enferma aquella Curia con las  
Ulcusculas; que es incurable su Colencia; que sus envejecidos males la  
tienen en la tercera especie de Ethica; y que su mayor dolor es  
que se trate de aplicar las Medicinas.

23. Y si se buelen los Ojos á la re-  
servacion de las Censuras, suponiendo y venerando la Justificacion de  
las Canonicas y la providencia en la fulminada en la Bulla de la  
Cena, cuyos rayos al paso que hieren, los encubiertos Olimpos y al-  
tos Cedros, dicta la razon que dependan solamente del mas elevado Jui-  
cio, y de la mano mas sublime de la Iglesia: es digna de una su-  
ma admiracion, y aun materia de estupor, el que restringiendoles á  
los Obispos en dha Bulla el uso de sus llaves para el laudable fin  
de la mas severa Disciplina, y para la mas invidiable Clausura de  
la Santa inmunidad, al mismo tiempo se le abre al Ulcagor murado  
de la Iglesia una tan gran multitud de Portillos, quanta es la de  
los Confesores que hay en ella; pues á todos se les dispensa por el privi-  
legio de la Cruzada, que se obtiene por muy corto precio, la plenissima po-  
testad de absolver, de que son privados los Prelados, y se reservan los  
Soberanos Pontifices cada año en el Viernes Santo con el mayor aparato  
de religiosas Ceremonias: repugnando tanto con aquella clausura  
esta franqueza, quanto en qualquiera Republica medianamente conce-  
tada, el que se les comuniquen generalmente á todos los Alcaldes Re-  
danes, e inferiores Ministros las facultades que se limitan á los Virreyes,











se queosaron aciamente sus Prelados, como diximos, y se halla 145.  
en la expresada protesta que hicieron aquellos, en el Constan-  
ciense; siendo digno de admiracion que nuestros Monachos, para  
la retribucion de unos pergaminos, que les cuestan bien duros, ha-  
yan consentido y consientan en sus estados y Provincias, tan co-  
piosas y continuas evacuaciones que dexan, como sus vasallos  
(pues como dixo el Melchor Cano en su Consulta impresa en Cabrera)  
si el Rey queria que procediese libre su autoridad y sin dependencia  
debia dexar los subsidios de la Iglesia, que luego le buscarian  
sus Ministros, y sus Reynos le darian mas que lo que le concede-  
ria la Caridad humana.

16.

Lo que se añade, que privando a los Obis-  
pos de su Jurisdiccion y legitimos derechos por medio de las reserva-  
ciones como dixo San Bernardo Cap. 1. lib. 3. de Considerat. El mal  
ejemplo reprehendido por Nathan en la parábola del Hombre rico,  
que teniendo muchisimas Ovejas, le quitó al pobre la suya para satis-  
facerse con ella; y así mismo el vil hecho de Jacob en la usurpa-  
cion de la Vinya de Laban; y además de uno y otro se perturba  
toda la hermosa organizacion política, y compacionada  
del Cuerpo Místico de Christo, en que contando como cetera Roma  
con el privilegio de <sup>la</sup> excomunion los dedos de las manos de los Prelados  
atonde por Derecho Divino y canónico debieran <sup>tener</sup> su situacion legitima  
y pegándolos inmediatamente a la Cabeza a fin de que dependan  
unicamente de ella, se altera el Orden Jerárquico, se desorganiza  
los miembros, se disuelve la contextura del Cuerpo de la Iglesia, se ofea su her-  
mosa Symetria, y se forma un monstruo, que es lo que el Santo Doct.



dixo en el Suxar citado al Papa Eugenio.

47. La autoridad del Papa Suprema se fue exaltando grandemente despues de la conversion de Constantino, contribuyendo a ella la santidad de sus Personas, su ardiente Zelo, pureza de su fee, y demas virtudes; continuo por devocion, y despues por Vanidad; por esta hacion los Emperadores y el Senado Romano, de que las Ordenes de su Obispo se observasen en toda su vasta Dominacion; y asi les daban el auxilio militar por medio de los Governadores de las Provincias, de modo que San Agustin en su Epistola 261. al Papa Celestino, se queja de que los miserables Christianos recibian mayores males del Pontifice asistido de las Tropas, que de los Herejes terminaban antes de ser religiosos los Emperadores.

48. Esta autoridad Papal fue cobrando mayor aumento cada dia con el sumo cuidado que la Curia Romana observa en aprovecharse de todas las Ocasiones que se ofrecen, y de quantos medios conducen para facilitar sus ventajas, que (por mayor) fueron las siguientes:

49. Primero: La Herejia de los Iconoclastas, de que fue Autor y Herejarca el Emperador de Constantinopla Leon Isaacico, lo qual les hizo muy aborrecible en el Occidente, y dependiendo de el entonces lo temporal de Roma, quedò el Obispo de ella, mas absoluto en su Trono, y en la Italia.

50. Segundo: la Ocupacion de las Sillas Patriarcales de Aleoandria, Antioquia, y Jerusalem, y los Saracenos, y la separacion de la de Constantinopla con el Cisma de los Griegos, que la dividió de la Apostolica, con que cesando la



grande. Autoridad que aquellos Patriarcas tenían en la Iglesia Uni- 146.  
versal, con lo qual convenian la de Roma, tomó una grande altura la  
Papa: lo que se prueba claramente de que hallandose el Imperio  
Griego, y Constantinopla, su Corte, en su mayor decadencia, y en vis-  
peras de su ultimo extermínio, en tiempo de Juan Paleologo septimo de  
este nombre haviedo venido en el año de 1438. Josef Patriarca de Cons-  
tantinopla al Concilio General, que para la reunion de las dos Iglesias  
habió Eugenio IV. en Ferrara, y concluyó en Florencia: no obstante las  
negociaciones que intervinieron, estuvo tan atento aquel Prelado á la  
conservacion de las antiguas preeminencias de su Dignidad como inflexi-  
ble en no presentarse ante el Papa, para prestarle los debidos honores  
y Obsequios, sin que primero fuesen en su nombre quatro Cardenales,  
beinte y cinco Obispos, y un gran numero de Oficiales y Cortesanos  
á recibirle al desembarco de la Nave, en que se embarcó en Venecia  
y se encaminó á Ferrara por el Po, como se executó: y acompañado  
en esta forma de un Magestuoso Seguito de otros Arzobispos y Obis-  
pos de la Grecia fue conducido al Palacio Pontificio, adonde esperandole  
Eugenio en su Camara, asistido de todo el Sacro Colegio, luego que  
le vio al volver la Puerta, se levantó del Trono, y subiendo á él el  
Patriarca sin doblarse la rodilla, ni besarle el pie ni mano al Papa, lo  
abrazó, y mutuamente se dieron la paz en la mesilla el uno al  
otro, y sentó despues en una Silla, sin consentir que precediese la de  
algun Cardenal entre la del Sumo Pontifice y la suya: Sixop. Sect. 4.  
Cap. 20. Y demás de lo expresado se venan las actas Griegas del  
Concilio, que en la profesion de fe, que en 2 de Junio de 1439,  
pocas horas antes de morir firmó de su mano aquel gran Prelado,  
reconociendo en ellas el Divino Primado de los Papas, y confesando



Santamente todos los Dogmas Catholicos que á la Iglesia Latina  
la disputaba la Griega, se retuvo en su escritura el Título de Patri-  
arca Ecumenico ó Universal, tan enojoso y Zeloso desde San Grego-  
rio el grande á todos los Pontifices Romanos.

51. Tercero: las Donaciones del Exarcata y otros  
Estados temporales de Italia, que hicieron á la Santa Sede Pipi-  
no, Carlo Magno, Ludovico Pio, y otros Religiosos Monarcas, con  
que los Papas juntaron á la Piedad de Padres espirituales de la  
Christianidad la preeminencia de Príncipes del Siglo.

52. Quarto: la coronacion de Carlo Magno de  
Francia por el Papa con la Diadema del Imperio, y título de Ce-  
sar, y Augusto Emperador, en que le sucedieron sus descendientes  
con cuya falta, y la opresion de la Italia tyranizada por sus Prin-  
cipes fue Othon 1.º de Germania llamado del Papa Juan XII. del Sena-  
do de Roma, y de los Pueblos y Ciudades para su Redemptor, como  
antes el gran Carlos para sacudir el Yugo Longo-bardo: por cuyo me-  
rito y utilidad publica, habiends sido aquel recibido y proclama-  
do de todos por su Señor, y Emperador Romano, con Dño transmi-  
sible á su posteridad fue coronado por el Pontifice con la corona de  
Dño, quedando por este hecho los Alemanes obligadissimos á la San-  
ta Sede, como lo havran estado antes los Franceses; y los Papas  
se establecieron con la dependencia de la Sacra Union y coronacion  
Imperial, una prerrogativa que les ha sido muy fructuosa; no  
obstante ser aquella una pura religiosa Ceremonia, sin la qual  
los Emperadores Germanicos mantuvieron su Dominacion y  
Cetro; por lo qual, y los sentimientos de Federico I. contra Adri-  
ano IV. por haver dado este en un Arzobispo el Título de beneficiado



de su Colacion a su Corona Cesarea, habiendo mediado los obis- 150.  
pos de Alemania para conseguir la Union del Imperio, y Sacra-  
cion: aquel Monarca despues de haver desmentido en su Reyno la  
Expresion en estos terminos: Cumque post electionem Principum, a  
solo Deo Regnum, & Imperium nostrum sit, quicumque nos Imperi-  
alem coronam pro beneficiis a Domino Papa suscepisse dixerit, mens-  
sage reus erit: les dio una respuesta que insertaron en la carta escri-  
ta en el Principado de su Soberano, como se vee en ella misma ad al Papa, en que  
Adrianum apud Hadewic lib. 1. Cap. 16. y estubo tan lexos, de forma señalan los li-  
vran Maxiano la independencia que suponia Federico de su Sede, sede mios de la 1.<sup>a</sup>  
que antes para satisfacerle le embio dos Cardenales Legados, que en su  
nombre, y en el del sacro Colegio le saludasen con sumo respeto, y re-  
verenciasen como a supremo Señor del Orbe Romano, y le envio  
otro Breve asegurándole, que su Augusta Corona en lo temporal no tenia  
mas Superior que solo a Dios. Hadewic ibidem Cap. 23.

53. Quinto: La decadencia de la Subcesion de Carlo  
Magno en que Carlos Calvo por obtener la Corona contra los derechos  
de su Oremano Luis Germanico, y de sus tres Sobrinos Otijos de a-  
quel, Luis, Carlo Man, y Carlos Craso, intimidando a los Romanos con  
sus Armas, y ganando a los Magistrados con dádivas, y al Papa con  
promesas, logio la usurpacion de la Diadema, que oxatifico a Juan. 8.<sup>o</sup>  
reconociéndole por el hecho de donarseia, la temporal potestad, que ni  
Christo le donò, ni tenia por otro Titulo.

54. Sexto: La translation del Imperio de los Fran-  
ceses a los Alemanes, cuyo Candor por la gloria de Ver en su Na-  
cion, la Corona Cesarea adorada antes del Mundo por Señora Uni-  
versal de las gentes, les prestaron tales Obsequios a los Papas, que esty



empezaron à consiàxarse por sus Sobexanos, y à los Emperadores p.  
sus Nombrés y Vasallos; declarando en versos y pinturas, como nos  
lo acuerda Hadovic en el lib. 1.<sup>o</sup> Cap. 12. y en consecuencia de esta  
presumptuosa pretension de la Corte Pontificia franca è intrepidamen-  
te declarada por el Cardenal Rolando, Legation y Canciller por la  
Santa Sede en la Augusta Asamblea de Bersazon adonde proxiim-  
piò en aquestas Voces::: *A que habet ergo Imperator, si à d. Papa  
non habet Imperium?* Las quales le huvieron de costar la vida, por  
que furioso y arrebatado de honox Othon de Babiera Conde Palatino,  
que por su Empleo tenia en la mano el Imperial Estoque, le tirò  
tal golpe con el, que le huviera pasado de parte à parte, si el Cesar  
(ofendido, pero mas moderado) no se huviese dexavado prontamente. se ve-  
ia en el Palacio Lateranense una pintura en que se representaba el  
Emperador Lotario II. à los pies de Inocencio II. en forma y postura  
de Vasallo, declarandolo así estos versos Latinos: *Aex venit ante fo-  
ras, Jurans pius, bis honores: Est homo fr. Papae, sumit quod ante Co-  
ronam.* De que sintio Federico Barbarroca, se quicò altamente y pi-  
dio que las circunstanças se rompiesen, y que las pinturas se borra-  
sen: apud Hadovic. Cap. 16. Y aunque le diò el Papa una cabal satis-  
faccion, repitiò despues Clemente V. contra Enrique VI. aquella sobexa-  
na pretension, como se reconoce en su clementina de jure jurando: si  
bien que Enrique jurò como sus antecesoros, la defensa, proteccion, y  
la Abogacia de la Santa Sede: tuvo muy presente la notable diferen-  
cia que hay entre la fidelidad del Juramento, y el Juramento de  
Fidelidad, como se lee en su Carta que trae Reynalde al año de 1320.  
y así mismo renovò la instancia de la pretensa sobexania temporal  
contra el Emperador Luis de Babiera el Papa Juan XII: publicandò



151.  
diferentes Caravagantes, y fulminando uentorrios, hasta llegar a de  
rogarse los derechos del Imperio en Cielo y Tierra, como <sup>se ve</sup> en sus  
palabras: Cum in Persona h. Petri Romani, simul et Coelestis Imperij ju-  
ra Deus ipse commisit. lib. 1.º Epist. 79. apud Heynald. Pero uno y otro  
Sobexano Pontifice, contra cuyos arduos conatos, ambos Principes, he-  
chas sus proteccas y apeticiones Juridicas, recurrieron al tribunal  
tremendo de las armas, no sacaron otro fruto, que el de la turba-  
cion de la Iglesia con los cismas, y el de regar la Europa con la  
Sangre de aquellos, por cuya Salud vertió la suya Jesu Christo.

55.º Septimo: la Persuasion en que estuvieron  
muchos Emperadores de Alemania, de que del acto de la corona-  
cion Pontificia dependia su firmeza en el Imperio: con lo qual los  
Papas antes de inaugurarlos los obligaban a firmar lo que mas  
convenia a su exaltacion, como lo executaron Inocencio III. con  
Federico II. y con Othon IV. Ottonio III.

56.º Octavo: Lo formidables, que en aquellos tiem-  
pos fueron las Censuras de qualquiera modo que se fulminasen:  
y como los Papas traian con ellas arrastrados y reducidos a las  
ultimas extremidades a los Emperadores que no les eran muy  
obsequentes y rendidos, como lo hizo Gregorio VII. con Enrique V.  
Inocencio III con Othon IV. Gregorio X. y Inocencio IV. con Fede-  
rico II. y otros sus Subcesores: los Cesares por no ansiar sus co-  
ronas, disminuieron su decoro, supetandolas demasadamente a  
los altos dictamenes de Roma.

57.º La <sup>u</sup> incarta (es lo Non) Variedad q<sup>e</sup>  
algunos nimiamente o pios, o sencillos para igualarse a los Em-  
peradores en la Ceremonia de ser ungidos, y coronados por los



Papas, creyendose aquellos Duēnos absolutos de la libertad de sus Reynos los sujetaron como tributarios à la Santa Sede; como de hecho sin derecho ni efecto lo executò con Inocencio III. el Rey de Aragon Don Pedro el Catolico, con grave perjuicio de sus Estados y Miembros; con lo qual los Papas se elevaron tanto sobre los Monarcas, que dedignandose de cōmirlos las Diademas con las manos, intentaron coronarlos con los pies: por cuya causa dicho Rey Don Pedro nada conforme con que Inocencio honrase con los suyos su Real testa, dispuso que la corona que havia de servir en la Real funcion se formase de pan Azumo, à fin de que la dionacion de la materia elevada por Christo para el altissimo Sacramento del Altar le mereciese al Papa mas atenta devocion que en su Cabeza.

58. III Decimo: El aborrecimiento de los Italianos à la dominacion de la Germania; Et como en los bandos de Otiefis y Gibelinos fueron los Papas los Jefes del partido contrario al Imperial, el motivo de sacudir el Yugo extranjero les oxordò el mayor sequito, para hacerse respetar en toda la Italia, y aun en la Europa.

59. Undecimo: La investidura de los nobles Estados, de Napoles, y Sicilia, que de mano de Nicolas II. quisieron recibir en el año de 1059. los formidables Normandos en la persona de su illustre Duque Roberto Guiscardo, el que le prestò Juramento de fidelidad y los omenaxes de Vasallo, no obstante los antecedentes hechos en el año de 1046. por los Principes de aquella Nacion: El Emperador San Enrique reconociendole por Supremo Señor, y las tierras que poseian en la Italia por sus feudos; en cuya consecuencia Enrique VII. en el año de 1318. citò à Nor-



vento Rey de Nápoles, como á su Vasallo y feudatario, y le 152.  
mandó comparecer en Pissa ante su soberano Tribunal, y en  
contumacia lo arrojó del Imperio, y lo desnudó de la Coro-  
na, que dio al Rey de Sicilia Don Enrique. y veis aqui  
(dicho Membrg. en el libro 2. de decadencia) todo el fundamento  
del derecho de los Papas sobre los Reynos de Nápoles y Sicilia  
oy dependiente de su Sede: el deber una gran parte de su gran-  
deza <sup>temporal</sup> á los Normandos, que por empeñarse á ellos en su defen-  
sa, particularmente contra los Emperadores, que podian preten-  
der, ó que las provincias de que se havian apoderado les  
perteneçian, ó que las havian recibido del Imperio, como feu-  
dos, no recusaron declararse Vasallos de la Santa Sede, aunque  
lo eran ya de la Imperial; á fin de que ningún poderoso se  
atrebiese á hacerles Guerra sin exponerse á los rayos de  
la Iglesia.

60. Duodecimo: La elevacion de la Dignidad Cardena-  
licia sobre la Episcopal; en cuyo eminente acrecentamiento es-  
tá en gran parte el de la Corte Papal: pues siendo esta  
la unica Oficina de las Púrpuras, y su soberano el arbitrio  
en dispensarlas, al paso que los brillantes resplandores con que se  
han ido de día en día realzando, son en lugar de los antiguos Pa-  
leis Sagrados y profanos, el centro á que corren conhalados los  
votos y los deseos de los Sujetos más conspicuos, en letras, San-  
gre, y Oyeos: han tomado los Papas el medio de sacar las  
plumas y el poder; interesando igualmente las Virgines y los Sec-  
nes en la Cooptacion de su Trono, como lo ejecutaron Eugenio  
IV. con los más insignes Prelados de su enojoso Concilio Basiliense;



¶ Julio II. con los Ministros mas authorizados de los Reyes,  
pues sobre concurrir en el tiempo de su Pontificado los tres  
mas elevados Ministros, validos en las Monarquias de Es-  
paña, Francia, è Inglaterra, quales fueron Cisneros, Ambrósio,  
y Wolsee, tenidos todos con el Muxice se halla que en el  
año de 1510. en la creacion que hizo de nueve Cardenales,  
los ocho fueron ~~comenzados~~ de Ministros Contraxeros, y con el nueve  
que se reservó en su pecho cooperanzó para sus particulares fines  
al Obispo Gurgense gran valido y plenipotenciario del Emperador  
Maximiliano; y de esta conducta le han resultado y resultan  
á la corte romana dos grandes importancias; una, el propiciarse la  
de los soberanos (hijos de la Iglesia) de la Europa, penetrar sus  
Secretos, manejar sus resoluciones, y atravesar sus designios por la in-  
teligencia de los mismos en quien los Príncipes depositan sus Arca-  
nos, y confian la direccion de sus negocios; y otra, humillar á  
los Obispos para que <sup>no</sup> tengan espíritus ni fuerzas, con que repetir  
sus preheminencias y derechos, asi porque por este medio les ga-  
na Roma los sujetos mas dignos metiendolos con la divisa romana  
en su partido, como porque los Padres suprimidos anteponiendo la  
institucion humana del Galeno á la divina de las Mitras, se  
han sobrepuesto de modo á los Subcesores de los Apostoles, que  
no pudiendo los Obispos de Francia tolerar su altura faustosa,  
pronunció su dolor en Concilio Constanciense en la citada Na-  
cional protesta en hacer la expresada distincion entre una y otra  
Dignidad como se ve en ella. ~~numera~~ 61. terciodecimo: las vacantes y  
Cismas del Imperio, en que los pretendientes por tener oxatos á  
los Papas, y fortalezca con su proteccion sus partidos, desgarraban



el quanto Imperial sacrificandoles sus Privilegios, prerrogativas y ex-  
lencias, y los Papas manejandose entre los Rivaless con admirable  
destreza, no perdian de vista sus ventajas: como se vio en el Cisma  
de Phelipo de Suecia, y Othon de Saxonia adonde el primero por  
propiciarse a Inocencio III. le ofrecio el Ducado de Toscana, y  
el segundo le facilitò el Dominato de el Ducado de Espoleto; y  
del patrimonio de la Condesa Matilde ambos Estados feudales  
del Imperio, y Inocencio aprovechandose de la ~~oportunidad~~ oportu-  
nidad se metio en posesion de la entera Soberania en Roma,  
siendo el primero entre todos los Papas que recibio y se hizo  
prestar los Omenajes del Prefecto de aquella Ciudad antes  
Cabeza del Mundo.

153.

62.

Quodécimo: La infrekuensi de los Concilios  
especialmente de los Nacionales, y Generales, siendo los primeros muy  
necesarios para mantener la disciplina, y <sup>evitar</sup> la relaxa-  
cion, como se experimentò en la Christianidad <sup>especialm.<sup>te</sup></sup> en España en su  
Iberitano, y Toledano: y los segundos de igual importancia para  
la declaracion de los Dogmas, propagacion de la fe, y definicion  
de las dudas, condenacion de los errores, extirpacion de las here-  
gias, promulgacion de las Leyes, y reformation de las costumbres,  
por cuya necesidad (conocida en la Iglesia) se hallan practicados en  
el tiempo de los Apostoles, y en los siglos mas florecientes de  
la Christianidad, y habiendose intermitido con no pequeño daño del  
Cuerpo Místico de Jesu Christo lacorado con cismas, errores, destem-  
planzas, y abusos, ordenò el Concilio Constanciense, que en adelante  
de diez en diez años se frequentase su celebracion perpetuamente.  
Y siendo esta providencia tan conforme al Evangelio, como al dese-



cho de las Gentes, no ha tenido efecto, por que la Curia Romana temerosa de su reforma, y de que los Obispos juntos repitan sus derechos, abomina los Concilios Nacionales como à sus mortales Enemigos, y huye y frustra los Generales con el mayor arte y esfuerzo, como sucedió en el Senonense y Basiliense, y ultimamente en el Tridentino convocado con tanta necesidad de la Iglesia como repugnancia de los Papas en fuerza de los clamores del Pueblo Christiano, y de sus Príncipes, y haun así disolutivamente trasladado por Paulo III. desde Trento à Bolonia no obstante la contradicción de Carlos V. y de todos los Obispos Españoles y conducido atropelladamente por Pio IV. en medio de las gravísimas representaciones con que Felipe II. y los Prelados de estos Reynos se opusieron à su finalización intempestiva. Tanto es el miedo que Roma tiene à los Concilios Generales; y estando en ellos la plenitud de Luces con que el Espiritu Santo los ilustra, se vee que està bien hallada en la Obscuridad de su conducta quien las huye, como dice el Evangelista San Juan Cap. 3.

63. Quinto decimo: La esompcion de los Capítulos de las Iglesias Cathedrales, sobre todo la de las Sagradas Religiones, que siendo como son verdaderos Alcazares de la Sabiduria y Virtud, su exaltación à Roma por haverlas hecho inmunes de la debida subjecion à los Obispos, y por la multitud de los privilegios q̄ por su coorbitancia ha sido preciso el moderarlos; y así mismo su dependencia total de aquella Corte, les han ganado y obligado de modo, y atado sus intereses, que al paso que se hallan poderosamente establecidos en todo el Orbe Christiano, son



En el ò las Colonias; è las legiones Romanas que aditándose mas alto 154.  
todex de la tierra, ya desfilando en los orbes de los Príncipes, y  
sus Privados los mas favorables dictámenes à Roma, ya fatigando  
à los Prelados con las continuas disputas sobre Jurisdicción, y ya  
extendiendo y poniendo la Dignidad Papal en Libros y Libros sin li-  
mites y haciendas en lo temporal à los Monarcas Reales Nacidos,  
y ambicios de los Pontífices, desuerte que llegó à decir el Señor San-  
to V. que eran mayores las facultades que los Teólogos atribuían à  
su Santa Sede, que las que la havia concedido Jesu Christo.

CA.

Decimo sexto: El gran cisma del Occidente que  
que havienáo empezado en Fianci en 21. de Septiembre de 1378. año,  
casi 51. años; en cuyo tiempo empeñados los Soberanos en mantener  
la Magestad de los Papas, les consintieron para ello, que encojan-  
dese sus curias en un Avismo de desordenes, gravasen las Iglesias  
con intolerables tributos, de que se quejó altísimamente à sus Reyes  
la Universidad de Paris, sin que sus clamores, ni las reales providen-  
cias tomadas à su instancia, y à la de todo el Clero Galicano ha-  
yan bastado à conseguir la reformation suspirada y deseada por  
todas las Naciones, en vano solicitada con todo esfuerço en los  
Concilios Nisano, Constanciense, Senonense, Basiliense, y Tridentino, y  
nunca esperada del Florentino y Lateranense, presidienáo en aque-  
llos Gregorio IV. con sus Artes, y en este Julio II. con sus Covadas, y am-  
bos mas atentos à mantenerse en su Silla, que cuidadosos de la  
Nave de San Pedro: por que entodos los Concilios Generales las  
protestas; las reservas, las travasias y Artes de la Corte de Roma  
para no perder el Oro, que la justifican los abusos, han perjurado.



bada, los vicios y deses de toda la Christianidad, y como la desordenada y destemplada Organizacion de la cabeza influye en la languor y universal desconcierto de los Miembros, llegaron a ser tan exorbitantes los Escandalos de los mas obligados al exemplo, que ellos motivaron los herejias de Wicleph, Juan Duns, y de Lutero que se extendieron con la generalidad, que todos saben, y los (dissididos) contagios de Luigo y de Calvino que por lo mismo se arraigaron en los Cantones y en la Ginebra, Escocia, y Francia, y en fin hicieron que la gran Bretaña se deslase avarasax de el Cisma de Cronique.

65. Decimo Septimo: La galanteria con que la corte romana para antiquar el derecho comun por medio de la Cancilleria, para que no se impida la extraccion del oro que saca de los Reynos con la infinidad de sus ostentisimos despachos; y para que los principes no den su real proteccion a los Obispos en la justa defensa de sus legitimos derechos, y les sacrificien los verdaderos intereses de sus Coronas; la noble inmunidad de las Iglesias, y la Sangre mas vital de sus Vasallos; los han metido en su partido concediendos los Patronatos Ecclesiasticos, la accion de cargar pensiones en las Mitras, y las Gracias de la Cruzada, de la quarta decima, y Millones, sin las extraordinarias que suelen dispensar en las urgencias, siendo tan cierto que sin la dispensa de los Papas serian dueños de todos nuestros Monarcas por el feo amor de sus Vasallos; como por que esta dependencia habiam expresado en su protesta los Obispos de Francia.

66. Sobre la inteligencia de estos supuestos; penetran-



155.

de en los sucesos del Concilio de Trento, se ve por sus Cartas no  
solo en la sospechosa narrativa de Fr. Pablo, sino, lo que más es, en  
la Histoxia que le sirvió al Palabacino de Escalen para la Lux-  
pura: que los Obispos de España y Francia, viniendo con la  
unidad de su zelo la división de las Naciones demasiadamente  
ferviente en aquel tiempo, (que es argumento noble de la Justificación  
de la Causa) y menospreciando los dictexios y silbos con que insultan-  
do los Italianos llei con gran dolor de los Dios aquel Sagrado  
Concilio más de una vez a profanarse llamando aquellos Sarno-  
sos a los Preiados Españoles, y Orense al Obispo de Guadio, has-  
ta pasar su insolencia a excoamar en la Conoxegacion del dia  
diez de Diciembre de 1562. de este modo: „Plus molestie nobis infertur  
„ab ipsi Hispanis, qui Catholicos agunt, quam ab ipsis Hæreticis. Con  
lo qual herida la Nación en las Uñas de los Ojos de su pu-  
risima fe excoamó, y les dixo: Si quid hujusmodi Galo Gupian ac-  
cidisset, attum ego ab hoc Conventu ad Synodum libertatem provoca-  
ssera: ubi vix licentiae non concedantur omnes in Galiam revert-  
mur; et no fueren mejor tratados los Franceses silvados, e  
improperados de Leprosos: ex Hispanica scabie descendimus in max-  
bum Galicam. Galovic. lib. 19. Cap. 7. Si bien al decirles: multum  
cantant hi Galli, no faltó quien con la libertad general, y sal reoxa  
respondiese: „utinam ad cantum Galli surgeret surgeret O petite-  
„ret Petrus.

67. No obstante los expresados insultos, y otros de los  
que debiendo por su obligación y exemplo ser Obefas. Oficiosas  
en la labor de los Lanabes para el delcísimo pasto de la Iglesia



se convinieron en abipar, para impedir la obra con sus Estímulos  
á los Exerarios Apostólicos, constantes los Obispos de España, y  
muy zelosísimos los de Francia solicitaron con Christiana entere-  
za con graves representaciones, y vicisimas instancias la refex-  
macion de la mítica Ciudad de Dios, tan suspiciosa de los bue-  
nos, y tan importante á la edificacion de los fideles y confusion  
de los Herejes, de modo que en la Congregacion del día 12.  
de Mayo de 1563. el Cardenal de Lornas haciendo presente á  
los Prelados el voto de la celebre Junta que formó Paulo III. hi-  
zo una invocacion contra las reservaciones, esempciones, retenciones,  
y reclusiones del derecho comun, calificandolas de invenciones  
farragosas vistas en la Iglesia de Dios, e introducidas en tan poca  
Justicia, como exemplo; y bolviendose al Cardenal Orsi le rogó  
que para era leida en el Concilio, hiciérase las Lixas, que de-  
mueven los frutos, y afean la hermosura de la Vinya del altísi-  
mo; perfeccionando así lo que havia santa y doctamente promovido  
con sus Escritos; y añadió el Doctísimo Guerrero Arzobispo de  
Granada, conformandose con el voto de aquel Cardenal, el sumo  
escandalo que le causaba el vey en la Iglesia de Dios, que deviera  
concertar armoniosamente todas las Republicas; que las Leyes de  
sus Canones fuesen temporales, y sus relaxaciones perpetuas, y que  
aunque permitiéndose que en algun tiempo pudieran coartarse  
las reservaciones y reglas retentivas, la actual positura y el escan-  
dalo de Europa pedian que Roma restituyese á los Obispos sus  
derechos. Palavic. lib. 2. Cap. 16.

68. La instancia de aquellos grandes Prelados á toda luz



se hallara Santísima: pues sobre ser de rigurosa Justicia resti- 156.  
tuir á cada uno lo que es suyo; sobre pertenecer á los Obispos  
sus derechos no por institucion humana, sino es por disposicion  
Divina; no por gracia de la tierra, sino por Justicia del Cielo;  
su intencion era remover una piedra de publica ofensa, y extin-  
guir un Seminario de Finieblas, y de monstruos, y siendo esta  
verdad indisputable, si creemos al Cardenal Palavicino, se veia para  
su propia confusion; que el motivo que movió á los Prelados de  
Italia á contradecir á los de España y Francia su Justissima  
Demanda no fue la pura Gloria de el Cielo, sino la de la tierra,  
no la de Christo, sino la de su Nación; considerando que quan-  
do esta se hallaba deslucida por la falta de un Rey comun y na-  
tural, y que mantuviese en Roma la antigua Magestad de sus  
Cesares, les convenia magnificar en el Principado Ecclesiastico la  
sacrosanta Dignidad de la Tierra, atribuyendole un poder desmedido,  
un liberrimo arbitrio, y una Dominacion despotica en la Iglesia;  
todas son palabras de dicho Cardenal Palavicino lib. 2.<sup>a</sup> Cap. 1.<sup>a</sup> Si  
esta consideracion profana es bastante para alterar las disposicio-  
nes Canonicas, y celestiales se dexa al poderoso Juris de los Sabios.

69. Los Prelados de las dos Coronas nada satis-  
fechos con el logro de sus santas instancias á vista del Estado del  
Concilio, y á la de haver sido infructuosos en las antecedentes los  
esfuerzos de los Padres, tomaron para restituir la reformation  
y restitucion de sus derechos, el indirecto de solicitar eficazmen-  
te se definiere como Dogma de fe, que los Obispos recibian im-  
mediatamente su Jurisdicción del sumo eterno Sacerdote Jesu Christo, 11



como los Apóstoles de quienes son Sucesores en la Pastoral, en en<sup>ti-</sup>mi-  
cipado, y en el Espiritual Magistrado y Ministerio de la Iglesia.

70. La alma de este Santo negocio consistia en  
que si bien algunos Doctores sientan que las reformationes, relaxa-  
ciones &c. de algunos Príncipes en sus Leyes sin justa causa, no so-  
lo son ilícitas, sino tambien ineficaces; la mayor parte de los Cano-  
nistas y Teólogos, aunque las califique de culpables, las reconoce  
subsistentes, Suarez de Legib. lib. 6. Cap. 18. et. 19. pero al contrario en  
las materias de derecho divino, y en sus Sanciones celestiales, en  
que no hay potestad en la Iglesia por soberana que sea, para  
relaxarlas o inmutarlas por via de solution, sino de declaracion  
al modo de la facultad de los Obispos en el derecho Pontificio, y  
el inferior en la ley del Superior; es indubitable que las alteraciones  
de los Papas en ellas, sin que resulte mayor bien, o á lo menos igual  
al Christianismo, y á las Almas, no solo son pecaminosas, sino  
vanas y sin efecto, ni Valen. Cayet. in. 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> q. 79. art. 1. Palavic. lib.  
21. Cap. 6. Por lo qual demandado de los Papas la Jurisdiccion  
Episcopal, aunque ilícitas serian aquellas alteraciones Valerosas,  
como invalidas, dependiendo esta Jurisdiccion inmediatamente de  
Jesu Christo, de que concluyen que definiendo una vez á su favor  
este punto los Papas sin especial utilidad de la Iglesia y provecho  
de su rebaño, no podran limitar su Jurisdiccion sino que se jun-  
tase el Cielo á la Tierra, el Derecho divino al humano, y exal-  
tasen sobre el Empíreo al Vaticano, y sobre el Reyno del huma-  
nado Dios el Cetro de Pluton.

71. La Corte de Roma atentissima á sus propios in-







tereses de la Casa de Dios por los adelantamientos de la Cruz.

74. ... Por lo que respecta a los Obispos de la Corte de España se vio la de forma de la Causa que le facilitó Pío II. quien siendo el Rey más poderoso entre todos los soberanos de la Tierra, y haciendo exultar a todos los corazones por la preferencia de su Embaixador a la Francia, para cuyo efecto presenciable que el primer paso debía ser el de la igualdad, sostenía con Pío II. que la manifiesta practica en el Concilio en las Ceremonias de Puz y de el Incienso, concordando de modo que en un tiempo y con el mismo decoro, se ejecutasen con su Ministro el Conde de Luna, y los Franceses; condescendió el Papa con su instancia, dio orden para que en la solemnidad del día de San Pedro del año de 1563. se hiciera lo que deseaba España, y aunque no tubo efecto por el Santo zelo con que lo impidieron los mismos Obispos Nacionales, prefiriendo (con confusión de Roma y de la Italia) a la gloria de su Rey el bien de la Iglesia periclitante en la disolución de el Concilio, y con un Cisma logró la Corte de Roma todo el fin de su interesal libertad, desvanecida por que por una parte deshizo con ella la Santa conformidad de los Prelados de las dos Naciones y Coronas, para superar las divididas; y por otra obligó al Rey Filipo para que abandonando a sus Obispos por el humo del Incienso se arrojaron en su Real apoyo sus intentos, si bien ellos solos confiando en las clemencias del Cielo establecieron tan firmes y constantes como se vio en las Conciliaciones de 7. y 14. de Julio en que amenazaron que si en la Cesion que el día siguiente se havia de celebrar y se celebró no se definian el Dogma, o protestarian o saltarian a clamar en medio del



Concilio para descargar publicamente sus Conciencias. *Palavic. lib. 23. 158.*  
Cap. 2. aunque no se curaron ni lo uno ni lo otro contentándose con  
decir, orar y seriamente se sentia en la Sesion, por considerarse  
en lo infructuoso del amago el cancer de la Uaga, y lo deses-  
perado de la cura; y se hizo Juicio por los Nombrados mas  
oradores de aquel tiempo, que en este tratado la politica (no de  
oro fino) de Felipe II. quiso mas la extraccion de el de sus Reynos  
y dependex de Roma, que la autoridad de los Obispos sus Vasallos.

75. . . . . En este altercado que tanto alboroto en Roma,  
y que suspendio el Concilio con dolor de los Pios, y consuelo de los  
Cismaticos, es digno de recuerdo el voto del citado Guerrero Arzo-  
bispo de Granada, que en la Congregacion del dia 8. de Octubre  
de 1562. hablo de esta manera: „El Obispo es en la Iglesia uno solo  
„ como ellas segun San Cypriano, de que aprendieron y tomaron esta  
„ maxima los Canones Sagrados, de modo que todos y cada uno  
„ de los Obispos obtienen in eodum sus partes: el de Roma y los  
„ demas somos Hermanos legitimos de un Padre que es Christo,  
„ y de una madre que es la Iglesia de la qual y en la qual somos  
„ Ministros, no Señores, no habiendo en ella mas Dueño que su Esposo,  
„ so, y como los hermanos no reciben el ser unos de otros, sino del  
„ padre comun de la familia, en la de Christo no reconocemos los  
„ Obispos la institucion Pastoral a nuestro hermano mayor el Papa,  
„ sino al que es tan padre suyo como nuestro; Con otras expresiones  
dignas de su Santidad y Cuidacion; a que añadio Ayala Obis-  
po de Segovia; „ que teniendo la Jurisdiccion Episcopal y la Papal  
„ en mismo Autor, una raíz, unos mismos fundamentos y principios,  
„ no debian esperar los Pontifices que los Herejes les confesasen su su-



„Summa iustitiam, mentes no reconocieren y usitayesen la suya  
„ Los Obispos: Omnia Palam. lib. 18. Cap. 14.

76.

Aunque por las traherías de la Corte romana no lleo á definirse la divina institucion de los Obispos, que á colocada en un alisimo (Amun) grado de Teologica certidumbre de verdad: pues sobre deducirse de los Dogmas Evangelicos y tradicion Apostolica sin circuitos, ni fastidiosos discursos, la especialidad de haverla considerado difinible en un Concilio General de Naciones enteras los mas celebres, Sabios, Santos, y Zelantes de la Christianidad, la han hecho tan recomendable, que solo los Juicios arrastrados de la ambicion, ignorancia, lisonja, ó inevitable dependencia, pueden dexar de mirarla sin respeto, á que se añade la gran Circunstancia de Fr Pedro de Soto de quien el Cardinal Palamino no pudo dexar de decir: „Summam ille obtinebat existimationem „ Severae provitatis, solidaeque scientiae, & subtinuerat auctoritatem „ Episcoporum esse jus Divini: y de la Carta dice: Nihil Epistola „ statim Judenti vulgata ob rei argumentum, hominis que conditionem „ celebris postea per universam Europam evassit. El caso fue que estando este Varón admirable (honra de España y de su siglo) actualmente trabaxando en el Concilio con sumo zelo en la edificación y reparos de la Iglesia, combatida de tantos abusos y enojos en su disciplina y fee, y exorzando para ello se declarase ser de Derecho Divino, así la mansion personal, ó residencia, como la autoridad de los Prelados, le sobrevino en 27 de Abril de 1563. en tan Santa obra la enfermedad de la muerte, que le arrebató en tres dias, en cuyo espacio aquel Cisne á la luz del último desengañó cantó á la libertad Santa de San Pablo en sus Epistolas, y en la



159.  
coteplaxisima desaprobacion de San Pedro quando le advirtio reprehensi-  
ble) La carta que le escribio a Pio IV. en que le ruega e insta a que  
en la provision de los Beneficios atienda al bien de las Almas, y a  
los Emolumentos de la Casa de Dios, y no al lucro de su Curia y  
Ministros, como tambien a la definicion de los Dogmas, concluyendo  
con que ni era decente a su Santa Sede exaltarla con ambicion, ni  
conducible a su Soberania el vilipendio de los Obispos sus Oaxmanos:  
Lactantio. lib. 6. et 2. Cap. 13. asi sentian, asi hablaban, asi obraban, por  
la Gloria de Dios, y de su Volunta los Prelados y Doctores Espanoles  
de aquel Siglo, debiendo avergonzarse en su **contajo** los presentes, que  
o deslumbrados, o ciegos, o ambiciosos, o cobardes adoran con baxeza  
de Espiritu y profundo Silencio al jugo, santifican con religiosos elogios,  
en abatimiento, y labran con la Cadena de su Servidumbre su Coro-  
na, desuerte, que la advertida Curia Romana, que lo conoce todo,  
y los disputa y al mismo tiempo los desprecia, les puede decir lo que  
el Emperador Sergio a los Romanos Senadores viendolos en lugar  
de la libertad, que les quitaba llenos de reverentissima paciencia:  
o homines ad Servitutem natos!

77. No obstante pues no haver quedado defi-  
nida la Verdad de la celestial institucion de los Obispos, ha que-  
dado en una Clase, que cede su moral certidumbre a la de las  
opiniones probabilissimas, y que como tales son en la mas rigida  
y justa Censura practicables, y asi sus consecuencias sequissimas,  
y sus deducciones inmediatas y sanas en la Praxis.

78. Asi esta, que consiste en el uso del derecho na-  
tural, con que ~~cada~~ uno puede licitamente tomar lo que es suyo  
en qualquiera tiempo y parte que lo halle, como la reformation,



necesaria de la Iglesia y postliminio del derecho comun restituido  
á su primera libertad despues de la esclavitud prolongada de los  
Canones, son empeños superiores á las cortas fuerzas y limitadí-  
sima autoridad á que la política romana ha reducido á los Obis-  
pos, especialmente estando divididos en sus Diócesis; pues la Ex-  
periencia ha dicho que unidos en los Concilios Generales, y con la  
voz de la Christianidad de sus Naciones, han sido vanos sus  
esfuerzos, mal se podran creer eficaces estando separados en sus  
territorios; y quizá algunos menos á la Causa del Cielo, mas con-  
tesanos con las del Mundo, y casi todos temiendo la poderosa  
tyranía de aquella Corte, no se atrevieron á respirar.

79.

Aquí se añaden dos cosas: La primera,  
que con la larga paz de las Provincias, se suelen olvidar las ar-  
tes de la Guerra, el transcurso pacífico de tanto tiempo, la nimia  
condescendencia de nuestros Monarcas á aquella Corte, y á la deli-  
cadoza de nuestros discursos Españoles empeñados como Colonos de  
la Verdad, en descubrir en los infundables helagos de sus incompre-  
hensibles Misterios, nuevos rumbos, y mundos de discursos, han hecho  
poco ó nada apreciables en las Universidades los sólidos Estudios  
de la Historia de la Iglesia primitiva, y cuestiones Doctrinales;  
de modo que rarisima vez se ve en los Doctores mas eminentes  
en la Teología prevaleciente en las Escuelas, quien, creyendo que  
la Curia y Dataria Pontificia son verdaderas oficinas de San  
Pedro, no se escandalize al oír que San Ambrosio, San Agustín, S.<sup>n</sup>  
Athanasio, San Chrysostomo fueron conagrados en Obispos sin ser  
preconizados de los Papas, sin Bulas, y sin ~~sin~~ cargamento de pen-  
siones: y la Segunda, que como por la Congregacion de la Inquisicion

\*  
de la erudici  
on eclesianca  
de los Concili  
os Ecumenicos  
de la Iglesia



General de Roma se prohiben tan frequentemente las obras me- 160.  
nos gratas á su Corte, contienen sus plumas los mas Sabios, por  
no tener estos á la mano los viragos como San Bernarde pa-  
ra preservar con ellos sus libros de las condenaciones y censu-  
ra, que aquel Santo Doctor les suyo de consid. ad Eugen.

80. Tampoco se puede prudentemente esperar la re-  
formacion de la Curia Romana, ni la restitucion del derecho co-  
mun; ni la del canonico y Divino en la reintegracion de sus acci-  
ones á los Obispos de la soberana providencia de los Papas, asi por  
lo que se ha dicho, como por que aunque despues de aquellos abusos  
ha havido algunos de cuya Santidad y zelo á la mayor gloria de  
Dios, se podria prometer la Christianidad el entero cumplimiento  
de su votos, la difícil reformation es superior á su alta potestad,  
y solo para esto no quieren los Romanos, que la tengan. En unos  
la brevedad de su Pontificado no les dio tiempo para mas, q<sup>e</sup> desearla.  
En otros las falacias de sus taxientes, y <sup>in</sup>uálidos les frustraron los  
propositos de enmendarla: En otros la dureza de la materia les sus-  
pendio la accion al intentarla: En otros la falta de Ofos y de ma-  
nos fieles para executar tan grande obra les hizo desesperar al  
comenzarla: Y en fin en otros el temor de morir anticipadamente co-  
mo Adriano VI. los reduxo á la inaccion con el escarmiento y recelo  
de alguna fatalidad. Inocencio XII. quando al mismo tiempo que re-  
mordido del Gusano de su conciencia, se conidia de los descendenz  
de la Dataria, los toleraba, y considerandolos dignos del mas efi-  
cad remedio, los permitia.

81. Que se junta que las reformationes ó  
intentadas, ó executadas en Roma, ya por el zelo de los Cardenales



juntos en conclave, ó por el de algunos Santos Reyes, han sido siempre las primeras insubsistentes, y las segundas Vitalicias: de aquellas son claros testigos los obscuros Exemplares de Julio II. dispensándose en Papa quanto fuere para sexto, y de Alexandro VII. en la revocacion de sus Nipotes; y de estas la Experiencia asi en el Pontificado de Alexandro VIII. en que para hacer clarissima su Casa, se vieron caminar por las anchas Canales de Venecia los resacados Caudales de Oro y Plata, que la severa disciplina de su antecesor Innocencio II. no dexó entrar en su Palacio, como tambien en la muerte de Innocencio XII. en que tambien con (~~la~~ ~~reforma~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~abusos~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~reservas~~ ~~in~~ ~~favore~~ ~~con~~ ~~reserva~~, y de las pensiones Bancarias en los Beneficios Curados, y cobraron nueva vida los desordenes, que han quitado gran parte de su eficacia á las familias Pontificias, las quales perdieron todo su vigor en adelante, si como publicar los Fiscales del Norte, se trata de romper el Cavado de los Sellos del difunto Papa, para abrir de nueva la puerta á la Venta de los Clericatos de la Camara.

82. El unico pues humano recurso á la reforma suspirada por la Christianidad de la Curia y Dataria de Roma y libertad de las Iglesias de España, es oy la autoridad soberana del Monarca, hoy por la vía de sus nuevos representaciones, ó Embaxadas, pues sobre sex estos medios inútiles, como se vio en la de Pimentel, y Chumacero, no puede haver cosa mas disonante, que el que un hombre condato emplee sus serios Oficios con un Hidropico para que no admira ni reciba en su Casa la Ura que dexa corraer, y llebala desde la suya, hacien-



dese así rex. de la Hidropesia ajena, que fomenta, y de la Sea  
que su permission motiva a su exhalada familia.

161.

83. Con los Principes Soberanos por su Dignidad Pa-  
dres y Tutores de Vasallos, Universales Patronos y Protectores de las  
Iglesias de sus Reynos, Asesores y Executores del derecho natural,  
Divino y Canonico, por cuyos titulos, aunque ni les es permitida  
dar Leyes al Altar, ni tomar en el el Incienso, les incumbe la  
obligacion de hacer conservar a aquellos en sus Cetros, cuidar  
que sea aceptable a Dios, y no fetido el Incienso, conservar la  
pureza de sus Uzas, e impedir sus profanaciones, purgar los abu-  
sos, proteger al Clero, defender a los Sacerdotes e interponer su  
real auxilio y mano fuerte para propulsar las injurias, para  
repelear las fuerzas, para redimir las vexaciones, para sacudir los  
gravámenes, y para mantener los legitimos derechos a todos sus  
Vasallos Seglares y Eclesiasticos contra qualquiera por muy pri-  
vilegiado que sea, que abuse de su poder para oprimirlos.

84. Esta fue la practica de los Reyes mas celebra-  
dos en las Escripturas del Viejo Testamento; y en el nuevo de los  
grandes Emperadores Constantino, los dos Teodosios, Valentinia-  
no, Marciano, Justiniano, Carlos Magno, Othon I. dignos por su  
piedad de aquella Iglesia les reconocia y venera como a Padres;  
por lo qual Eusebio Lamprio en la Vida de Constantino lib. 4. Cap.  
3. et lib. 11. Cap. 24. llamo a este Emperador Obispo Universal  
de los negocios externos de la Iglesia, y añade que convocó  
Synodos y que les presidio, y que estableció en ellos Leyes admi-  
rables a su Santa Disciplina.

85. Estas especiales reias prerrogativas



se hallan establecidas en los Decretos de España por sus Leyes, y en  
ellos siempre practicadas en la Substancia, aunque en quanto al  
uso con alguna diferencia, como se ve en las Penales de excomuni-  
ción á las personas de uno y otro Clero, de satisfacerse en sus injurias,  
de compensarse en sus daños, de ocuparse de temporalidades, de alzarse  
sus harzas, de coartarse y retener las Libras Anuales, y de otras  
muchas mantenidas por todas ellas sus justos derechos á sus vacan-  
tes, oponiendo su Real Cese á qualquiera que intente concertar  
en suyo el Cayado, y el Real en opresion.

86. Aunque estas Verdades se hallan ilustradas  
por nuestros Sabios Escritores, no me dispensaré (por lo enojoso que  
son á los Romanos) de producir dos documentos, uno Conciliar, y  
otro Real que llamanente las comprehenden y Justifican.

87. El primero es de Cirilio Obispo de Doxilia  
en su memoria y libelo suplico á los Emperadores Valentiniano,  
y Marciano leído y aprobado en la primera accion del Concilio  
General Chalcedonense, en que hallandose oprimido por su Superior  
Dioscoro Patriarca Alexandrino implora el Real auxilio de aquellos  
Principes, y concluye diciendoles: „Nos sumus perpesi á reverendissimo  
„ Dioscoro Episcopo Alexandriae magnae Civitatis, adimus veram pira-  
„ tem suplicantes Justitiam promereri con las quales concuerdan las  
palabras de San Jeronimo referidas en el Cap. Regum 23. q. 5. en q dice:  
„ Regum officium est proprium facere Judicium, et justitiam, et liberare de manu  
„ Calumniatorum vi oppressos, et persequi, supplicique prebere auxilium.

88. El segundo es del Rey Carlos VI. de Francia en  
su arresto de 26. de Febrero de 1406. (de que ya hablaremos) el qual  
empieza: Si dotare, vel citare novas Ecclesias, y despues de haver una...



subscina xelacion de los lamentos de sus Pueblos, y de los orava-  
 rones de sus Iglesias prosigue de este modo: „Nos igitur attenden-  
 „tes, quod ad stabilitatem Ecclesiae est potestas Regia Divinitus ordi-  
 „nata, et quod per Regnum terrenum ecclesie Regnam tunc proficit,  
 „quando destruuntur Ecclesiae Regum Principum contumelia: nisi sacri Ca-  
 „nones, quando talia per viros Ecclesiae perpetrantur, ad Reges ad-  
 „verti habere recursum, et quod in illis de quibus notorie turbatur sta-  
 „tus Ecclesiae, etiam saepe non occidit consulant Sancti Doctores: pre-  
 „dictis omnibus cum dicta praemeditatione pensatis, habita prius delibe-  
 „ratione, tam orationem destructionem Ecclesiarum, Vicariorumq; Ecclesiarum  
 „vicariorum desolationem subcomentum, disimulare viximus non valentes,  
 „nec valentes tenore praesentium ordinamus, quod omnes, et singulae  
 „Coactiones, et quaecumque orationum superius declarata cessare debeant.

89. En virtud de estas regalías le es licito a S. M. y  
 con obligacion preservar y redimir sus Reynos y Templos de la  
 Colectividad, en que los tiene la Curia Romana, regnante en la  
 Obediencia a todas las Naciones, y en la Ley de Obediencia a las  
 dignas intenciones, el que nos la repita su Vicario pudiendo a este  
 asunto basarse aquel lugar de san Pablo ad Galat. State, et  
noite iterum iugo servitutis contineri.

90. La practica de estas regalías debexa ser la mas  
 circunspecta, para que no caigamos en un escollo, quando huimos de un  
 Abysmo, de que nos dan buenos Exemplares los Reynos despoñados a  
 los Cismas, y otra adonde la palcativa de una Concedida ha con-  
 puesto las diferencias, dexando a los Duñes sin sus Capas, que se han  
 dividido entre sí los Gobernados del Syglo y de la Iglesia, como en las  
 Competencias del Imperio Romano los Triunvirros.



91. No hay providencia en lo humano que no esté  
expuesta á muchos peligros, mas si el temor de ellos justificase la  
omision en aquellas, triunfarian los errores, y descompondria la  
diversísima harmonia sostenida del derecho de las Genes, y el  
Mundo se volveria de Cocinas por que no hubiera quien las axar-  
cava temiendo lastimarse la mano.

92. La prudencia debe pelear en los oxaves negocios  
las incertidumbres y los peligros, y previendo aquellos, no se  
ha de detener por ellos contentandose con la diligencia en pre-  
verlos, como el Piloto que navegando entre Cocelios y Siatos,  
no pierde de vista ni el Cielo, ni la Costa, ni suelta de la  
mano la Sonda ni el Timon.

93. Los medios de que el Rey pueda valerse  
para sancionar y justificar delante de Dios y de los hombres sus  
resoluciones son tres, entre los quales los dos ultimos parecen mas  
requisitos: El primero es, la Consulta de los hombres mas Sabios y  
Justos de sus Reynos: el segundo una Junta del Estado Ecclesiastico  
representada en sus Prelados, y asistiendo los Diputados de las  
Universidades y Cabildos y los Ministros Reales mas literatos  
y maduros: y el tercero, un Concilio Nacional como los de Toledo,  
con cuyas deliberaciones podra formarse S. M. asegurando su  
Conciencia, y con la seguridad de tener por Consejo al Espiritu  
Santo que oprime los aciertos en semejantes Juntas. Ecclesiast. Cap. 6.

94. Varios exemplos daran á S. M. los Reyes de uno y  
otro Fermento para animarle á esta determinacion.

95. En el Viejo apitò el Espiritu Santo el hecho de  
Toledo. Fue el caso, que viendo este Rey que los Ministros del Templo



advertian los Cavalleros, con que contribuian voluntarios los fieles, 163.

Uamo al Pontifice y a los sacerdotes, y despues de reprehendidos les prohibio que continuasen en la percepcion de las Ofrendas, que maldad ponex baxo de su mano, para executar con su Real autoridad la reparacion de la Casa de Dios, que siendo tan propia de los Ministros del Altar se la desaban arruinar por su codicia. lib. 1. Reynon. Cap. 12.

26. En la Ley de Francia merece el primer lugar San Luis Rey de Francia el qual reconociendo los desordenes y perjuicios que experimentaban lo sagrado y profano de sus Estados, y considerando que el remedio eficaz de tantos males no podia esperarse de otra soberana providencia que la suya, <sup>con</sup> consulta de hombres grandes de su Reyno, y para alcanzar las celestiales benedicciones, publico en el mes de Mayo de 1268. la celebre Pragmatica Sancion, en que condeno la Simonia, restituyo a todos los Templos y sus Ministros sus inmunidades, reintegro a los Obispos en la plenitud de sus derechos, restablecio la Observancia de los Canones, y con ella la Disciplina Apostolica, y libertad de las sacras Elecciones, y extermino los insostenibles gravámenes de Roma, confesando que sus Cuxas havia empobrecido miserablemente sus Estados.

27. Carlos VI. de Francia digno Nieto de San Luis viendo (con suma consideracion) que con la ocasion del funesto Cisma y colusion de Bonifacio y Benedicto, que de concierto desoaxaban la unica inconsulti dimidiandola entre sí, y vendiendo cada uno la parte de su suerte, se aumentaban cada dia los intereses de la Iglesia, convocó para su curacion en el año de 1398. en Paris una Asamblea General, a que concurrieron el Patriarca de Alexandria, onze Arzobispos, 60. Obispos, y 70. Abades, y con



cuos el Rey de Navarra, los Príncipes de la Sangre, los Ministros  
del Consejo, los Embaxadores de Castilla, 78. Procuradores de los Ca-  
villeros Eclesiásticos, el Rector de la Universidad Parisionse, y un  
gran numero de Doctores en las dos Sagradas facultades, los qua-  
les después de una madura discusión, siendo 300. los votos concu-  
rieron conformes los 217. En este caso punto la extincion de las ex-  
acciones y gravámenes Romanos, el entero restablecimiento de las  
antiguas libertades Eclesiásticas, la restitucion y reintegracion de  
de sus justas acciones a los Obispos, de proveer los Beneficios, en  
cuya conformidad se hizo y se publicó el A. Edicto de 27. de Julio de aquel  
Año.

28. El mismo Carlos en el de 1405. instruido de los cla-  
mores de sus Reynos, Parlamientos, y Universidades de Paris, formó  
en su Palacio otra Congregacion General donde se hallaron el Del-  
phin, los Príncipes de la Casa, los Oficiales de la Corona, los Mi-  
nistros de los Consejos, 64. Arzobispos y Obispos, 140. Abades, y un  
infinito numero de Doctores, con cuyo acuerdo se confirmó el día 20.  
de Diciembre lo antecedenemente acordado, y el decreto provisio-  
nal de 11. de Septiembre contra la Contraccion del oro y de la Pla-  
ta, y Coleccion Pontificia, y se estableció por Ley invariable, que  
el no obedecer los mandatos abusivos y relativos de la Eclesiasti-  
ca Disciplina es un gran Servicio de Christo y de su Esposa.

29. Ademas de las dichas Asambleas el mismo Carlos convocó en el de  
1408. un Concilio Nacional presidido del Arzobispo de Sens, en que los  
Padres arreglaron el derecho comun y antigua disciplina de la Iglesia  
las Absoluciones, las dispensas, los Juicios, las Apelaciones, y los Bene-  
ficios, y todos los demas negocios Eclesiásticos, como se lee en la His-  
toria del Monje Anónimo del San Dionisio. lib. 28. Cap. 5.







de su Reino, los Embaxadores de Eugenio IV. Arzobispo Cretense,  
Obispo Digenese, y el Abad Bernacense, y los del exército Felix V.  
y de el Concilio Basiliense, el Obispo de San Ponze, el Vicario Logi-  
lucense, <sup>Gualtero</sup> Juano Arcediano de Metz, y Thomas de Corseis Papi-  
siense, reconocieron todos por legitimo aquel Augustissimo congreso  
en el qual muy despacio a todos los interesados, aunque el Rey  
y todo el Clero Galicano se mantuvieron constantes por Eugenio  
y este solio eficazmente impedita la Sacramental Sencion, y aun  
ofrecio al Rey el Patronato Universal de todos los Beneficios de  
la Francia: Co A.º Postulatu suorum Legatorum Apostolicorum:  
Sin embargo prevaleciendo en el animo de el Rey las Considera-  
ciones Divinas a los intereses humanos con maduro acuerdo de  
todo el Concilio, decreto la <sup>celebre</sup> Pragmatica Sencion que empieza:  
Inevitable: en que 22. Titulos formados por parte de los Decretos Bas-  
ilienses, se antiquaron las formidables antiguas, y reflorecio la Disciplina  
maliciada, y promulgó su edicto en 22. de Septiembre de 1440. en que  
mandó reintegrar sus Altares de quantas Censuras, suspensiones, y abdi-  
caciones de Dignidades, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos hubiesen fumi-  
nado, ya Eugenio contra los Padres de Basilea, o ya estos contra  
aquel, sus adherentes y Sequaces.

Lo 3.º En un mal exemplo que la conducta de Eugenio IV.  
en el Concilio Basiliense dio a la Christianidad fue universal, y doloro-  
so, por que al paso que los Padres trabajaban en la Apostolica Obra de  
reforma la Iglesia en su Cabeza y miembros, y en restituir a su Pre-  
mio a los Bohemios, se venia a los ojos que el proyecto de la reunion  
de los Griegos, de que se valia Eugenio para la dissolution del Concilio,  
era un falso colorido pretexto, y el verdadero trasladario a parte, don-  
de tenian mas mano para quitar la libertad a los Obispos, y cerrar



La boca à los Zelosos, se antiquasen los Canones, y canonizasen las rela- 165.  
xaciones, como lo reconoció y representò al Papa su Legado Juliano Car-  
denal de Santo Angelo en sus dos famosas Cartas, en que le profetizó los males  
de la Religion, que se uoxaron despues, y se padecen oy en la Germania, de cuyas  
lastimosas consecuencias y desgraciada conducta del Papa, habla claro, pe-  
ro modesto Mariana lib. 21. Cap. 6. de su Historia de España, y por ellas  
Alvexo y Federico de Austria convocaron sus Dietas Imperiales: el prime-  
ro dos, una en Würiembérg y otra en Franfort: y el segundo una en Ma-  
guncia para la qual convidò à los Príncipes Christianos, y en todas sin  
embargo de la contradicción de Roma, se resolvió que el Synodo Basili-  
ense, en quanto à los Canones establecidos para la Disciplina Eclesiastica  
y reformation de la Iglesia en su cabeza y miembros, pasase à cosa  
juugada. Richerius. lib. 3. hist. Concilij Generalis. Cap. 6.

104.

El gran Emperador Othon I. en el año de 63. de el  
infeliz siglo primero condolido de los males de la Iglesia tyranizada p<sup>o</sup>  
los Marqueses de que la daban Papas à su antojo, como lo uoxa el Car-  
denal Baronio llamandolos intrusos: ad annum 912. n. 8. mandò à instan-  
cia del Senado y Pueblo Romano, que para dar providencia en los desordenes,  
se juntase el dia 6. de Noviembre una Asamblea general en la Basilica  
de San Pedro, adonde concurriendo los señores Prelados Alemanes è Italianos,  
se examinò la Causa de Juan XII. y por sentencia definitiva fue dexivado  
de la Silla Pontificia, y puesto en ella Leon VIII. y si bien <sup>este</sup> hecho ~~no~~ na  
es justificable, si se sienta que este Papa, aunque indigno, fue verdadero  
Pontifice, y es justo, si se reputa usurpador de la Santa Sede, como creen Ba-  
ronio, en el año de 955. y Onufrio, en las adiciones à Platina, demuestra  
este exemplo quando propio es de los Príncipes Christianos el extermnar de la  
Casa de Dios las relaxaciones, y el restablecer la observancia de los Canones



por medio de sus Synodos. ò congregaciones Clesiasticas.

105. Por esto unicamente se justifica el hecho del Emperador Enrique III. que es muy raro: el caso fue que estando en el año de 1044. aun tiempo <sup>en</sup> den-Roma, Benedicto, Silvestre, y Juan que se tenían por Papas, el primero en la Iglesia y Palacio de Letran, el segundo en el de San Pedro, y el tercero en el de Santa Maria la mayor, y todos convenidos entre si. y muy bien hallados en el Triunvirato del Orbe Christiano que dividieron en Provincias para las rentas, y el Imperio: un Sacerdote llamado Graciano no muy poderoso les satisfizo la sed con tanta plata, que con ella, y con el pacto de dexarles gozar libremente las grandes sumas que percibia entonces la Silla Apostolica de Italia dexa los recursos a que dexaron sus Finanzas, y el fue electo en su lugar con el nombre de Gregorio VI. Pontifice Supremo, a cuyo tiempo havendo ido a Italia Enrico convoco a los Prelados para una Asamblea que celebró en Sutria en Diciembre de 1046. donde examinando las Causas de los quatro fueron depuestos, y electo en Roma Suidgero Obispo de Bamberg. Otefisint. lib. 6. Cap. 32.

106. De este hecho infiere el P. Suarez lib. 3. de Eximat. sum. Pontif. quan propio es de los Principes temporales restituir sus honores a las Uras, y su esplendor al Altar por medio de sus Synodos ò congregaciones. Cap. 30. num. 9.

107. Si creemos a Soboraxda a quien abona Felipe de Comines Carlos VIII. de Francia fue conducido a Italia por la Divina providencia que le allano montes de dificultades para que fuese instrumento de la Curacion de la Iglesia doliente en el Pontificado de Alexandro VI. como lo havia estado en el Juan XII. y por no haver en su jornada correspondido a la primera



locacion con el efecto, ni moviase eficazmente a la segunda, le castigó Dios con <sup>166.</sup>  
la perdida del recién conquistado Reyno de Nápoles, con la muerte del Del-  
phin, y con la suya repentina, segun y como se lo iba pronosticando Fr. Geronimo.  
Comienz. cap. 165. 171. y 194.

108. Mas por que los diversos fines han hecho diver-  
sos dictámenes, en quanto al Espiritu de aquel celebre Orador; me remito en  
este asunto a Fr. Lucas de Montoya en su Historia de los Minimos que  
al fin de ella refiere una profecia de su santo Fundador, que hace mucho  
paxa formar dictamen de aquel Vaxon Apostolico.

109. El Rey Luis XII. de Francia con la ocasion de la  
Guerra a que le obligó Julio II. convocó tambien en Tours un Concilio Na-  
cional, que empezó a fines de Septiembre de 1510. en el qual despues de un  
maduro Examen, se resolvió cerrar el comercio con la Corte Romana, se de-  
clararon los casos en que se debian reputar las Censuras por inhabiles, se-  
gun el tenor de los Canones antiguos a los quales se arregló la Discipli-  
na Ecclesiastica, como se lee en Guichardino lib. 2. de su Historia: Vaxillas  
lib. 6. ve la Vida de aquel Principe.

110. Y aunque es verdad que su sucesor Francisco el pri-  
mero enamorado de su Estado de Milan, y deseando propiciarse con  
Leon XII. concluyó con las diferencias que suscitó con el Carlos VII. por  
medio de un Concordato, las que fatigaron las Cortes de Paris y Roma,  
tambien son ciertas dos cosas: Primera, que Francisco perdió a impulsos  
del mismo Papa quanto se prometió por el tratado, extendiendo algunos  
fundados en alguna predicion que dicen ser de San Francisco de Paula,  
que aquel castigo havia dimanado de haver abandonado las libertades  
de la Iglesia, y de haver sacrificado al Clero Galicano: y la segunda,  
que así el Parlamento, como la Universidad de Paris hicieron las mas



vigorosas instancias al Rey para impedir la execucion de el Concordato, hasta pasar la raya, en que se contienen las representaciones de sus Vasallos, à sus Monarcas.

111. El Señor Emperador Carlos V. viendo frustradas sus intenciones en la intempestiva traslacion del Concilio de Trento à Bolonia, que les desconcertò sus medidas, le hizo perder à la Germania y à la Iglesia la sazón de coger los optimos frutos, que las fecundas plantas de sus Victorias les ofrecieron, al paso que su activo dolor se coplicò con el Nuncio Verallo ofreciendole que: Si Synodus non deexit, que cunctis satisfaciat, et omnia corrigat. Pontifex senes et pervicax, et vult ecclesiam perdere. Palavic. lib. 9. cap. 19. Su Catholico zelo le hizo recurrir al ultimo remedio, que fue la Dieta general de Augusta, donde para sanar las destemplanzas que padecia el Cuerpo del Imperio se publicó el famoso libelo intitulado: Interim, y despues de el à dos de Julio de 1548. se promulgò una Constitucion Cesarea reedificativa de la Disciplina eclesiastica arruinada. Palavic. lib. 10. Cap. 2. y aunque contra el Interim se ensanarentaron muchas plumas, las mas eran de Sujetos que con simplicissima piedad creen, que en el Sego es mayor reverencia dexar en el Cieno el Santissimo Sacramento, donde le arrojò el sacrilegio, que tomarlo reverentissimamente con su mano, y ponerlo en el Altar.

112. Y aunque por lo que toca al Interim que en substancia fue una solemnisima condenacion del Lutexanismo con la tolerancia inevitable y temporal del Matrimonio de los Clerigos, y de la Comunion debaxo de las dos especies; si bien los Enemigos de Carlos V. compararon el libro con los Edictos llamados Crotlicon, Cathesis, y Tipo; condenados por la Iglesia y su Real Persona con



Los Reyes Canon Mexacio, y Constante sus Autores: aquel Sexenismo Principe <sup>167.</sup>  
despreciando con Real entereza los insultos, respondió a una instancia de el  
Nuncio Santa Cruz entendiend: que en quanto ~~que~~ he executado no he he-  
cho mas que cumplir con las Obligaciones de Principe muy Christiano y  
muy Catholico. Galavic. lib. 10. Cap. 17. y asi se lo advirtieron al Papa los Pre-  
lados mas grandes congregados en Bolonia. Galavic. lib. 11. Cap. 10.

113. Y lo mas especial en este caso es, que habiendo el  
P. Nicolas Botadilla declamado en Roma contra el Interim, y en la Corte  
Imperial, por lo qual el Emperador le mandò salir de ella, como lo hizo  
para aquella, quando creyo que lo hacia plausible <sup>en ella</sup> el motivo de su buelta,  
hallò tan indignado a <sup>un</sup> Sr. Padre Yonacio, que no le quiso admitir en su religi-  
osa Casa, Orlandino lib. 6. Octavo Justitia Societ. n. 36. Subceso en que deben  
aprehender los Eclesiasticos a abstenerse de bautizar con Telo de religion  
las contradicciones con que impugnan las regalías de los Principes, sin adver-  
tir que no limitò los Reynos del Mundo el que vino a traernos el  
de el Cielo.

114. Esta practica Real de convocar los Monarcas los Concilios  
Nacionales para extirpar los abusos, y reparar la Disciplina, se halla  
authorizada en España desde su primer Rey Recaredo, el qual con consenso  
de San Leandro Arzobispo de Sevilla, convocò en el año de 589. un con-  
cilio de toda la Nación, que fue el tercero Toletano, en que concurren  
70. Obispos, y entre ellos S. Metropolitanos, en cuya abertura habló el Rey  
con soberano espíritu, animando a aquellos Padres a que se reduxese la Disci-  
plina Eclesiastica a los terminos antiguos. Maxiana Cap. 15. lib. 5. ~~de su~~  
Historia ~~de España.~~

115. Del mismo modo y en los siguientes Concilios Tole-  
tanos interesaron los Reyes Godos su Real authoridad en el restablecimiento de



la Disciplina y observancia de las immaculadas Leyes de la Iglesia  
y merecieron las mas reverentes gracias de los Padres.

116. Enrico III. de Castilla instruido de la mencio-  
nada Asambla de Francia del año de 1308. juntó en el de 99. en Al-  
cala á los Prelados y cavildos de sus Reynos, y determinó con todos la  
Substanciacion de la Obediencia al Papa Benedicto, y para que en este  
tiempo no faltase el curso de los negocios Clesiasticos, formaron dos  
Constituciones, que se leen en el Cap. 58. de la Vida de aquel Principe  
por el Maestro Gil Gonzalez.

117. Para inteligencia de todo se debe tener  
presente el caso de San Yonacio en la disputa con el Papa sobre la Pro-  
vincia de la Bulgarea, que pretendian los Papas como perteneciente á su  
Patriarcado accidental de Constantinopla, y por el contrario, como parte de  
el suyo los Prelados constantinopolitanos, en cuya conferencia usó Adri-  
ano II. por medio de sus Breves y Legados á mandar á San Yonacio  
que no exerciese acto de Jurisdiccion alguno sobre dicho territorio, pena  
de tenerlo por criminal como se lo declaraba en el nombre de los Santos  
Apostoles, pero el Santo tan constante en mantener sus derechos, que ni  
leer quiso los Breves, que bolvió á los Legados sin habrìelos sin que le  
contuviesen los Decretos Pontificios, continuó en el exercicio de su Jurisdic-  
cion hasta pasar á consagrar por Obispo de aquellos Pueblos á Theofilato á  
quien embió acompañado de muchos ~~(Pontificios)~~ Presbiteros para su instruc-  
cion: y si bien el Papa en el año de 871. sorprendido de aquella ente-  
rera excomulgó á Theofilato y sus compañeros, y escrivio á San Yonacio  
una carta fuertissima en que le amonestaba con el mayor rigor Canonico,  
si al punto no revocaba de la Bulgarea á sus Ministros; y su sucesor  
Juan VIII. recargó con un Breve severissimo del año de 877. esta instancia,



es evidente que el inviolable Patriarca ni dexò de continuar su Jurisdiccion, 168.  
ni tubo por excomulgado al Obispo, y Sacerdotes Misionistas, ni los revocò  
de la Provincia como se le havia mandado, y perseverò de este modo  
hasta la dichosa hora de su muerte en que ni se retraxò, ni hizo nove-  
dad en su conducta, sin que esto le haya embarazado para que la  
Iglesia celebre en sus sacras dicticas su Santissima memoria, y es de no-  
tar que no tenia el Santo accion ã la Vulgaria por Derecho Divino,  
sino es por el Derecho humano que puso limites ã las Diocesis, Patriarca-  
dos, y Metropolis de los Obispos y de los Patriarcas, y tocandoles al con-  
trario ã los Obispos por Derecho Divino la provision de todos los benefi-  
cios vacantes en sus Diocesis, y no la admision de las reservaciones y  
nuevas providencias, que no cedan en evidente Utilidad de la Iglesia,  
quando mal hagan los Obispos en callar, lo pòdra ver todo el que ten-  
ga sentido para discernirlo.

118. Es constante que la reverencia que nuestros  
Monarcas han tenido ã la Santa Sede y ã las Personas de los Papas,  
los ha distinguido entre todas las Naciones; pero tambien lo es que  
su Sobexano Padre ha engrandecido la tierra en tanto extremo, que las  
oraves sumas que la Corte de Roma sacaba de Inglaterra, Escocia, Sue-  
cia, Dinamarca, y de la Germania protestante, no le han hecho falta  
para sus magnificas fabricas y ostentissimo decoro, por que el Bellocino  
de Oro de la Obefa de España ha suplido por el de las D. exnantes y perdidas.

119. Tambien es cierto que esta diferencia de nuestros  
Principes ha embarazado muchas veces la celebracion de algunos Conci-  
lios Generales deseada por varios Principes q̄ creyeron convenir en sus b̄nos.

120. El Rey Luis XII. de Francia solicitò con Emba-  
xada sin efecto ã Enrique IV. de Castilla, ã que juntase con el sus fuer-



zas para hacer un Concilio de Obispos de todo el Orbe Christiano contra Paulo II. Maxiana lib. 23. Cap. 15. y si bien Don Fernando el Catholico no disintio a los principios a la convocacion del Concilio de Pisa contra Julio II. projectado por el Christianismo Luis XII. y aprobado por el Emperador Maximiliano, en cuya conformidad se convinieron los tres Monarcas Embles en escritura de 14. de Noviembre de 1510. por medio de los Embaxadores Cesareo y Catholico, Matheo Lanoo, y Cavanillas, en que el Emperador en sus Estados y el Rey Catholico en los suyos, juntarian Concilios Nacionales, para tomar en ellos las mismas resoluciones que la Iglesia Galicana en el de Tours. Maxiana lib. 30. Cap. 10. Despues nuestro sagaz Principe en cuya alta politica se juntaba alguna vez el cielo con la tierra, tuvo por mas conveniente el salirse de la liga, separar de ella a Maximiliano y defender a la Santa Sede con sus armas que bendixo el Papa con la investidura de Napoles y Dios y su Vicario con el Titulo de Rey de Navarra.

121. Sobre los fundamentos de esta Verdad lo es tambien que no ha conocido la Iglesia de Dios Princes mas sediciosos y perjudiciales que Alejandro VI y Julio II. y sin embargo de Reynar a un mismo tiempo Don Fernando el Catholico potentissimo en la tierra y Max, y celosissimo de la Disciplina y reformation, no se halla que para estos Santos fines tomase la mas leve resolution, contentandose unicamente con hacer por medio de sus Embaxadores algunas insinuaciones reverentes y secretas, que no excedieron de los terminos del juego.

122. Pero esta misma modestia hizo resaltar mas su Sentimiento, sobre que la Corte de Roma intento herirle en sus reatas; pues habiendo nombrado sin su Voluntad Sixto V. al Cardenal Don Rodrigo IV.



de Boaxa para el Arzobispado de Sevilla, puso en la Caxcel a Pedro 162.  
Luis hijo del electo, y obligo al Papa a revocar lo obrado: Maxiana  
lib. 25. Cap. 5. y en el subceso de Napoles que le motivo la famosa  
Carta que escrivio el Conde de Rivaroxa llego a amenaxar con la  
substraxcion de la Obediencia, manifestando asi quara encendida es la  
Sanxre que en sus injustas ofensas vierten los Principes mas piadosos y prudentes.

123. Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Carlos V. como Empe-  
rador de la Germania vienen aqui naturales algunos exemplos que desdã  
sus Subcesores como Rey de España y por una y otra Dignidad.

124. Considerando aquel gran Principe los perjuicios que es-  
perimentaba su Reyno con que las Causas Beneficiales se conociesen y  
terminasen en Roma, mandò por sus edictos a las partes, que en los  
Juicios radicados, y que en estos y en todos los demas se definiessen  
en las Curias Eclesiasticas de España, y tuvo baxa un Notario Na-  
cional para intimar el orden a los Litigantes dentro de la misma No-  
ta, y siendo licetissima esta Causa para la ofension de Clemente VII.  
es de advertir como la ponderaxian los lisonxeros Aulicos declamadores,  
cuya reflexion hace Gujardino en el lib. 7. de su Historia en Italiano.

125. Ademas de esto entendidas por el Señor Emperador  
en el año de 1526. las correspondencias del Papa con sus Enemigos, y  
las traças que texia contra su Persona, requirio apretadisimamente a Cle-  
mente para que al instante juntase un Concilio Ecumenico, y al mismo  
tiempo al Sacro Colegio, previniendole la Obligacion de suplir la negli-  
gencia del Papa, y protestando que no condescendiendo a sus pro-  
posiciones tomaria las correspondientes resoluciones a fin de curar  
la Iglesia en un concilio General. Membourg, Historia de Luce-  
ranos. Libro 2.



26. Después, haciendo farrago de las plumas á las Zan-  
zas son bien notoria en la Historia la mudanza de las Armas Espa-  
ñolas y Alemanas en Roma, su miserable saco, la retirada de Clemente  
á la fortaleza de Sant Angelo, su asedio y su entrega con las condiciones  
mas ofensivas á la magnitud del Papa, como lo expresa Guichardino en  
el libro 18. de su Historia.

127. Y aunque es verdad que aquellas se practica-  
ron sin noticia del Emperador, que noticioso hizo publicas demonstra-  
ciones de Condolencia, tambien lo es, que no obstante ella, tubo siete me-  
ses preso al Papa con guardias de vista, y reducido á una pequeña ha-  
bitacion, que debexo traerlo á España para asegurarse de su inconsuan-  
te aunque caótica persona, y que en fin forzado de la necesidad de alle-  
var sus Tropas del Reyno de Nápoles para defenderlo de Sauterk le  
dio libertad con pactos muy semejantes á los primeros, y muy de  
la satisfaccion de el Cesar. Guichardino ibidem.

128. Después en el Pontificado de Paulo III. resen-  
tido de la traslacion apuntada del Concilio de Treento, creyendo que  
los Generales no podian juntarse, transferirse, ni disolverse sin su consen-  
timiento, por que se creia Patron de ellos, y viendo la resistencia del  
Papa á restablecer en Treento el Concilio, resolvió la contumacia que  
de su Orden y en su nombre le hizo al Papa en la Publicidad del  
Consistorio su Ombaxador, adonde después de las Armonias Evan-  
gelicas, protestò, que aquella traslacion era nula, iuxta, injusta, y perni-  
ciosissima á toda la Christianidad, que los pretextos con que se  
cubrian eran injustos e ilusorios, que los daños que se seguian y  
que se havian de ocasionar al rebaño de Christo se debian imputar  
al Papa autor del atentado, que el Cesar con todo su poder ocurriria



á las tempestades, que amenazaban á la Iglesia de Dios, cuya tutela jamas dexaria, obrando en su amparo con todas las extensiones que le permitian los Canones, Decretos, Papes, y consentimiento de los fieles congregados, y boluendose á los Cardenales el Embaxador les advirtió la obligacion de suplicar la omision de los Pontífes Romanos, y expresandoles que de no cumplir con esta obligacion les havia las mismas excomuniones. Palavic. lib. 10. Cap. 13. et 18.

120. En este caso tan cuidadoso, que estremeció la Christianidad, merece particular atencion la conducta del Cardenal Pacheco, y demas Hechos Españoles siempre constantes en Trento, siempre firmes al Decreto de su Monarca sin embargo de los continuos esfuerzos de los Papes de Bolonia, y de los repetidos mandatos Pontificios; tanto que á las Caxas que los Legados les escribieron por su aserto Concilio, unos ni querian responder, y otros ni las quisieron abrir sin licencia del Emperador. Palavic. lib. 2. Cap. 20. y por lo que respecta á las amenazas con que los afugó el Papa por tres vezes, aunque le respondieron con profundissima humildad, se creyeron siempre dispensados de su Obediencia. Palavic. lib. 10. Cap. 14. et 15. et lib. 11. Cap. 1.

130. El Rey Felipe II. con ocasion de la Guerra que le suscitó Paulo IV. que se usurpaba solamente al Reyne de el Cielo quiso usurparle el de Nápoles para engrandecer su Casa, consultó lo que debia hacer á los hombres mas grandes de sus Reynos, y entre ellos á Fr. Melchor Cano, quien le aconsejó lo que se ve en su Manuscrito, y en Cabrera. lib. 2. Cap. 6. que no nos atrevemos á trasladar por no ofender la circunspeccion del Consejo para que escribimos, á quien contemplamos instruido en el Divino Derecho de aquella consulta, en cuya vista y la de otras que trae Cabrera en el lugar citado, mándo: Que en



España, no se descaesieren las Excomuniones y Enahedidos que el Papa ful-  
minase, por ser (dize) nulas y de ningun Valor; y añade aquel Historia-  
dor que habiendo muerto en este tiempo el Cardenal *Stivice* Arzobispo de  
Toledo los Consejos aplicaron al Real Fisco sus bienes, como pertenecientes  
á Principe enemigo. lib. 11. Cap. 2.

131.

El señor Rey Felipe IV. habiendo en-  
tendido que el Duque de Sorocanza havia embiado á Roma al Obispo  
de Lamego con el Character de Embaxador de Sorocanza, con consulta de  
sus Consejos, determinó á su Embaxador Don Juan de Chumacero, que  
en su Real nombre previniese al Papa Urbano VIII. que si llegase caso  
de reconocer por Rey al intruso admitiendo su Embaxada, se veria obliga-  
do de su conciencia y honra á declararle por enemigo de su Estado,  
á prohibir el Comercio con su Corte, á mandar salir al Nuncio de sus  
Dominios y sequestrar en ellas las rentas y frutos de qualquiera modo  
pertenecientes á su Camara, y habiendo Urbano fundado para su reso-  
lucion á los Cardenales entre los quales sobresalieron Pachetti, Bentivoglio,  
y Sanphilo, que despues fue Inocencio 10. este con cuyo dictamen se con-  
formó el Papa, decretando en silencio de 30. años en la causa, Decretó  
y asentó que por la experiencia que tenia de los casus de España  
adquirida en el tiempo que fue Nuncio, previendo que las resoluciones  
expedidas serian infalibles de el acto de reconocer por Rey á Sorocanza,  
y que aquella Nación altamente ofendida, se satisfaria en los Es-  
tados de la Iglesia con sus ámas. *Parasello*. lib. 2. de *Rebus Lusitanis*.

132.

Y no era necesaria toda la comprehension de  
Sanphilo para prevenir las serias demonstraciones de la Magestad de  
Filipo en un caso tan injurioso á su Soberania, pues es notorio que el  
motivo que tubo y alegó el Santo Pio V. para no remunerar los altos me-



recuerdos con la Iglesia de Felipe II. Concediendo á su Embaxador 175.  
el lugar inmediato al del Emperador en su Capilla, fue el que le constaba  
que la Francia havia resuelto satisfacerse de el agravio que se le  
havia pretendido, ó eligiendo un Patriarca, con quien se mantuviese  
la Iglesia Galicana, no en Cisma, como algunos la imputaron, sino en  
la conformidad en que se conservó por muchos siglos (floreciendo en  
ellos) la Griega, hasta que Pío la hizo romper con la latina. Cas-  
brear lib. 7. Cap. 11.

133. Y aun en terminos, ó mas lisos, ó menos escabro-  
sos, como fueron los de la igualdad de los Embaxadores de las dos  
Coronas en la Paz y en el Incierzo que Pio IV. mandó por un Breve  
que se practicase en el Concilio, se vio en el, que los Ministros de Fran-  
cia, el Cardenal de Soanen, y todos sus Oposos se escandescieron de  
solo el amago, y se encendieron de modo que no dudaron pronunciar  
delante de los Señores, y Padres, que tenían especial mandato de su  
Rey Carlos IX. para provocar en medio del Concilio contra Pio, á qui-  
en no tenían por legitimo Pontifice, sino por intruso Simoniacamente  
segun constaba del papel firmado de su mano, que decian estar en  
la de su Reyna Catalina, que aun concedido que fuese Verdadero  
Papa apelarian de el como de Tyrano digno de ser depuesto de su  
Trono, que se apartarian de su Obediencia con protesta de no volver  
á su Sede hasta que se colocase en ella quien sanase las llagas de  
la Christianidad y revocase sus injurias, en fin que consultarian  
el bien de su Patria y Iglesia por medio de sus Concilios Nacio-  
nales. Palavic. lib. 21. Cap. 8.

134. Y si hablaban así exhalaban su dolor estos



134  
Ultramarinos en un Concilio General para proquirax, como Vasallos de honrra; la ofensa hecha a su Monarca, y si bien se considera el Alma de este negocio, se hallara loexisimo en la Substancia por mas que se abultase el Sentimiento; especialmente si se compare con la mortal herida y atrocissima injuria que Felipe V. y la Nacion Española han recibido del Pontifice Clemente en los mas delicadas te- las del honor, y en lo mas sensible del Corazon, y que a vista del Ultrage y de las moderadas providencias que hasta hoy ha tomado la modestissima circunspeccion del Rey para manifestar a la Europa y al Mundo que no es insensible su religioso Sentimiento, y que su filial observancia con la Santa Sede, siendo Union tan indelible y herida en su Real animo, no es capaz de hacerse incurrir en la culpable flaqueza de abandonarse asi, ni es Regio decoro de su Coroa; haya Prelatos en estos Reynos que olvidados de las nobles huellas que les dexaron corampanadas sus predecesores para la imitacion de la Lealtad, constancia, y coraje en la defen- sa de su Principe, censuren su conducta y califiquen de culpables Exceso la templanza, de arrojlo la moderacion, y de profanacion de la Iglesia la salud de su Coroa! es compesion, es mengua, es ignorancia, y es baxeza, y se contiene aqui la Pluma, imitando en lo que dexa de decir, a la Real piedad, en lo q. dexa de obrar.

135. Pero aunque omita las quejas e invectivas a que provoca la real imitacion de el Vasallage, cinendome a lo Doctrinal y instructivo, y remitiendome a los hechos producidos, no dexare de insinuar que el Papa Gelasio I. escribiendo al Emperador Anastasio, le confiera, que en lo que respecta al honor de la publica Disci-



plina reconociendo que las Leyes que la arreglan, emanan de la Real Potestad, que la Divina disposicion le confio, los Obispos se consideran obligados a reconocerlas y observarlas. Gelas. in Cap. ad Anasthas. Imperat.

136. Que el excelso P. S. Agustin ensena que los Reyes sebian mucho a Dios mandando los bienes y prohibiendo los males, no solo en lo que le concierne a la humana Sociedad, sino tambien en lo que mira a la Divina Religion. lib. 3. Cap. 54. Contra Excesos.

137. Que la introduccion incompetente y violenta de las Obras Religiosas en los tratos profanos, como la practica en el suyo el oxan Pompeyo, para inmunizarlo del Servicio Tribunal de los Censores, es como dixo Tertuliano, eludir y burlarse de la Disciplina con supersticion. Tertuliano de Spect.

138. Que San Gregorio el grande no demerzio la soberania de la **T**ara por haver vivido tan atenta a la Real, que habiendo recibido cierto edicto del Emperador Marciano con orden de que mandase a los Metropolitanos que lo hiciesen publicar en sus Provincias; si bien le considero lesivo a las libertades de la Iglesia lo obedecio, y para la satisfacion de su Conciencia y cargo Pastoral hizo a aquel Principe una secreta y reverente reprehension en que le expuso con sinceridad Evangelica y entereza Apostolica sus reparos. Greg. Magn. lib. 2. Epist. 26. indic. 11.

139. Que Santo Thomas contemplando con subreptiva discrecion, que la Potestad Divina es la fuente manantial de la Espiritual y Secular Jurisdiccion, y que aquella sugere la se-



137  
gencia á la primera solamente en las cosas tocantes á la Salú de  
las Almas: asienta por máxima elemental conforme al Oráculo de  
Christo que en el concurso de Mandamientos encontrados de los Pa-  
pas y Reyes en materias Espirituales, se deben preferir los de aque-  
llos á los de estos, pero que debe suceder lo contrario en las mat-  
terias Civiles. Div. Thom. 2. de fin. 44. q. 2. art. 3.

140. Que el sapientísimo Victoria Catedrático de  
Primer de la Universidad de Salamanca proponiendo el dubio so-  
bre á quien se debe preferir al Pontífice, ó al Rey en el caso que  
el primero mande abrogar alguna Ley Civil calificándola de peñi-  
cosa, y lo repugnaré y contradiga el segundo: resuelve que á este,  
por que el Juicio de las cosas temporales y de las importancias  
para el buen gobierno y tranquilidad de la Republica es propio  
de los Príncipes y de sus Supremos Magistrados, y no del Papa  
ó de los Obispos que en este genero de Causas se suelen reputar  
por sospechosos. Vict. de potest. Ecclesiast. resol. 1. Sess. 6.

141. Que á ninguna Monarca se le ha disputado  
hasta agora la regalía de mandar salir de su Reyno al Ministro  
de Príncipe de quien se halla tan altamente ofendido que le sería  
licito vindicar la injuria con las armas, como tampoco las de  
la interdiccion de el Comercio y extraccion de Oro y Plata para  
la Corte de su ofensor, dando en ella la Ley sus Enemigos, por  
que estas acciones son inseparables de la Soberanía, y señaladas  
por el dictado de Dios en las eternas tablas del derecho natural y de  
las gentes y siendo tan ceñidas á estos terminos las resoluciones tomadas por  
el Rey, es de admirar que en sus Vasallos haya quien



las note de menos circunspetas, justas, y arregladas.

142. Que las Providencias tomadas por S. M. aun quando se extendieran á las embelidas por San Luis en su Pragmatica Sancion, no excederian los terminos de su Potestad, como sien- ta el P. Suarez, ni degeneraria de las Zeissas santas Virtudes de su Santissimo Abuelo, y que conteniendose en la esfera de una modesti- ssima expresion queososa se quexian adular aquellos desacatos de la sacra inmunidad; verdaderamente que por sanas que sean las in- tenciones con que se procede no podran huix la interpretacion de ma- liciosas y el concepto de hogexas, donde los sediciosos se calienten, y totalmente contrario al de San Bernardo quando dixo: „Sit- tus mundus adversus me conspiraret, ut quidpiam moliret adversus „Regiam Majestatem, Deum tamen ego timebam, et ordinatum Pre- „sem temere offendere non audebam, neque enim ignoro, quid legimus, „qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit. S. D. tom. 2. epist. 170.

143. Que el incorporar y embutir las copas mun- danas con los calices sacrados, confundir el Cielo con la tierra, no santifica aquellas y profana estos, y que el servirse de el derecho de la Religion para la Vanidad del lupo ofende mas á Dios, que el que la autoridad Real se demande en el Templo extendiendo la mano al Incensario; y asi castigò el Señor el primer exceso con pena capital en Balthazar, y el segundo en Diocias mortificandolo solamente en la Salud.

144. Ultimamente que la inmunidad sacrada de la Iglesia no se viola con las maximas que establecen los Canones, la reintegracion de los Obispos en sus legitimos derechos, y las re- glas Evangelicas y Apostolicas en las provisiones Ecclesiasticas, sino



con su transgresion; y que no habiendo texto en las Sagradas Es-  
crituras, Canones, ni Concilios que mande caxon el oro ni la pla-  
ta á tierra de Onenigos desde la España, se cesan los Heia-  
cos observando con un supersticioso silencio los desordenes en lo prime-  
ro, y en lo segundo se inflaman de religioso zelo, como si fuera  
mas sacrosanto el derecho, que el espíritu del Evangelio, ó la Plata  
mas que la Christiana Disciplina, y sacrilegos los Dictámenes de  
la Buena Governacion, que impiden el violento curso de la codicia  
y sus vicios; eso parece Misterio ó Onoma digno de la pre-  
gunta que hizo Christo: Quid enim maius est auxuro, aut Tempium,  
quod sanctificat auxum? Math. 23.

145. Las providencias que la sexenissima Republi-  
ca de Venecia tomó para la conservacion de su soberania y  
defensa de sus estados, edictos y derechos en la Guerra que  
Paulo V. le movió, además de ser notorias tienen su particular His-  
toria á que me remito, considerando que así en estos como en los de-  
mas documentos producidos, aunque executados por Príncipes piísi-  
mos con acuerdo de sus Prélados y sabios Ministros, no faltó quien  
las note de profanaciones del Santuario; me ha parecido el produ-  
cir en prueba de su Justificacion é indemnidad el testimonio del  
P. Suarez Varon Cosmío, á quien por su eminente literatura, por  
sus religiosas virtudes, y por la constante conducta con que en todo  
lo opinable cooperó sobre las sentencias mas favorables á la Jus-  
ticion Cclesiastica no podria el mas interesado en los intereses de ho-  
ma oponerle con apariençia de vana similitud alguna legitima excepcion.

146. Este gran Maestro en su Obra contra  
Jacobo I. de Inglaterra lib. 3. Cap. 30. n. 13. se hizo cargo de la frag-



matriculacion de San Luis Rey de Francia, y hallandola en la Biblioteca de los Padres, que dio a Sua Magestad Vionio sin el articulo quinto ya cobrado en que se prohiben las Colaciones y cargas pecuniaras de la Curia Pontificia que de industria suprimio aquel compilador, la reconocio en los demas, (en que se reintegra con Derecho civil en su antigua Obsequancia) se abrogaron las reservas que impedian el uso de las Sacras Elecciones, y se restituyen a los Obispos y Ordinarios su plena autoridad, y la provision en todo el año de los Beneficios de libre Colacion, por irreprehensible y digna de tal Rey.

147. Pasique Suarez y refiriendo el articulo 5. de cuya verdad dudó, no solo no le reputó censurable, sino que lo calificó de justo con San Luis, y de conveniente, y necesario para la conservacion debida de su Reyno (y lo que mas es) lo aprobó y calificó de cénido dentro de los limites de la temporal Jurisdiccion. Suarez loco. dict. n. 126. in princip.

148. Y por si acaso de la duda que ocasionó al Padre Suarez el silencio de Maximo, se mueba alguno a juzgar que el articulo quinto de la Pragmatica es supuesto, se advierte que en las adiciones mas antiguas de los Anales de Nicolas Pilió se contiene, que en la impresion que Bullétoxeito hizo de aquellos en el año de 1573. se halla que en Codigo vetustissimo de la Biblioteca Real de Paris, intitulado de Navarra, se encuentra, y recitandolo Copino en



el lib. 11. del Patrimonio Fiscal, en que produce toda la San-  
cion, testifica en el titulo 1. del Monastico art. 9. que con-  
serva en estilo foxense en las Notas Senado Luchesiato co-  
mo se lee en la impresion dicha lib. 11. Fiscalis Patrimonij Golexi.

140. Para el uso de la Jurisdiccion de  
los Obispos y conocimiento de su licita extension duxan-  
do la interdiccion del Comercio con la Corte Romana, ade-  
mas de los altos inmutables principios que regulan su am-  
plitud, y de la que les conceden los Doctores mas afectos  
y dependientes de Roma, es digna de tenerse presente la  
siguiente Legal Consideracion.

150. Es constante en el Derecho Canonico,  
que la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica que en la se-  
de plena reside habitualmente en los Cavildos de las Ca-  
thedrales, pasa en ellos a ser actual en la Vacantes por  
el fallecimiento del Obispo; en cuya consecuencia comparan-  
dose a la muerte natural la Civil del Cautiverio de que  
tanto hablan las Leyes de los Romanos, en las de sus part-  
liminios, y Cornelias en el Caso de la Cautiverio del Prélado,  
especialmente no habiendo dexado cabal providencia en el  
gobierno de su Iglesia, entxa el Cavildo, segun las dispo-  
siciones de los Canones, a administrar tan amplamente la  
Jurisdiccion como si el Obispo huviese muerto.

151. Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien



la permanencia habitual ~~de~~ las ~~potestas~~ potestas ~~de~~ 175.  
los Prelados, aun en los casos reservados, particularmente  
por las regalías ~~de~~ la Caxelaxia, duxante la vida  
de los Papas, en cuya muerte natural, cesando, como cesa,  
su reservacion se resuelve y se consolida la Jurisdiccion Or-  
dinaria en su vida, y expedita actualidad de que resulta,  
que midiendo por unas mismas reglas para los efectos Juris-  
dicionales la muerte civil ~~de~~ la Ecclavitud con la natural,  
y considerandose oy el soberano Pontifice en cautiverio, como  
consta de los hechos y de su misma confesion, parece que les  
sera licito a los Obispos en virtud de este solo fundamento.  
(y sin recurrir ni a las buloxas maximas insinuadas, ni a  
los altisimos solidos fundamentos Clementales apuntados) el  
Exercicio libre ~~de~~ sus amplas facultades en las presentes  
Circunstancias, en la propia forma que en los Vacantes de la

Apostolica Silla de San Pedro.



The first part of the book is devoted to a general  
 description of the country and its inhabitants.  
 The second part contains a detailed account of  
 the various tribes and their customs.  
 The third part is a history of the country  
 from the earliest times to the present.  
 The fourth part is a description of the  
 natural history and minerals.  
 The fifth part is a description of the  
 agriculture and commerce.  
 The sixth part is a description of the  
 arts and manufactures.  
 The seventh part is a description of the  
 sciences and literature.  
 The eighth part is a description of the  
 government and laws.  
 The ninth part is a description of the  
 religion and superstitions.  
 The tenth part is a description of the  
 climate and seasons.  
 The eleventh part is a description of the  
 diseases and medical practice.  
 The twelfth part is a description of the  
 manners and customs.  
 The thirteenth part is a description of the  
 language and dialects.  
 The fourteenth part is a description of the  
 coins and weights.  
 The fifteenth part is a description of the  
 measures and standards.  
 The sixteenth part is a description of the  
 weights and measures.  
 The seventeenth part is a description of the  
 coins and medals.  
 The eighteenth part is a description of the  
 weights and measures.  
 The nineteenth part is a description of the  
 coins and medals.  
 The twentieth part is a description of the  
 weights and measures.



Consulta del Consejo de Castilla en el asunto del  
 Cédulo de la Inquisición publicado en Madrid en D. de Agosto  
 de 1761. prohibiendo en Lengua Italiana el Catecismo que havia salido  
 en Francia con el Título de: „Exposición de la Doctrina Christiana, ó  
 „Instrucciones sobre las principales Verdades de la Religión, con todos  
 „los antecedentes que ocurrieron en el asunto.”

Orden de S. M. para el despacho del

Ilmo. D. Manuel Quintano Bonifaz

Arzobispo de Narisalia comunicada

por el Señor D. Ricardo Val Secretario

de Estado, al Ilmo. Sr. Governador

del Consejo D. Diego de Roxas Obis-

po de Cathacena.

Ilmo. Señor.

Vines de Venir el Rey á este Reino supo que se hallaba el Nuncio del  
 Papa con un Breve de su Santidad en que condena el Catecismo intitu-  
 lado: Exposición de la Doctrina Christiana, ó instruccion sobre  
las principales Verdades de la Religión porque me lo expuso á mi, y  
 yo á S. M.; pero habiendome al mismo tiempo insinuado el Nun-  
 cio, que le daria el regular Curso para su publicacion no pude de-  
 cidirle por decontado, si convenia S. M. ó no en ella, no habiendo to-  
 mado su Real Orden. Enfermó precisamente aquellos dias el Nun-



132  
cio: quedase sorpresa la Conversacion con migo, y le aguardaba en  
esta Situacion p[er] su p[re]sencia ~~de~~ las Intenciones del Rey, quando  
con sorpresa ~~de~~ S. M. venimos de ver que como si estubiese in-  
teruido de ellas ha dispuesto, que el Inquisidor General de Aquellas con  
el Consejo de la Suprema pase a la publicacion del Citado Edicto.  
Dio a noticia al Rey esta disposicion  
no porque el Inquisidor General ni el Muncio le diesen parte de  
ella por la via correspondiente, sino porque el primero remitió al  
Sr. D. Osma Contador de S. M. el dia 7.º y por la Noche al-  
gunos exemplares del Edicto que S. M. iba a publicar el dia 9.º con  
encargo de ponerlos en sus reales Manos, y lo executó puntu-  
almente el dia 8.º por la mañana apenas los recibio.

Dio luego al punto me llamò el Rey, pa-  
ra que comunicase orden al Inquisidor General de suspen-  
der la publicacion de su Edicto, y recoger los Exempla-  
res que ya hubiesen salido de su poder expresandole que S. M.  
tenia justos motivos para ello: como con efecto lo tiene oy, y  
no los tendra mañana, y que se la despachase con un Correo,  
por que siendo tan estrecho el tiempo la recibiese en el mismo  
dia 8.º y pudiese practicarla, evitando que el dia 9.º se publi-  
case el Edicto.

El Inquisidor General recibio esta orden  
el dia 8.º a las siete y media de la tarde, y en ella aquella  
Noche respondió a ella que no la havia obedecido fundandolo en  
las razones que contiene su papel que incluyo a V. Y. Original.



Bien reflexionadas estas por S. M. 177.  
halló que el Inquisidor General adelanta proposiciones tan intolerables, como indicantes de quererse sustraer al reconocimiento de la Autoridad del Rey, y tan inconsideradas como suponen que sería providencia de gravísimo Escándalo, contraria al honor del Santo Oficio, y á la Obediencia debida á la Suprema Cabeza de la Iglesia, la de que por obedecer á S. M. se suspendiese alguno ó algunos dias la publicación de un Breve del Papa, y que podría haver entre los Vasallos de S. M. quien por que diese esta Orden dudase de su Religión y heroico Zelo en sostenerla.

Contra inconsideraciones del Inquisidor General, y la fundada sospecha de que entre el y el Nuncio han manejado el lance de manera, que pusieron á S. M. en el estrecho (con disimularle hasta el último momento lo que disponían) ó de pasar por ello, ó de usar de la fuerza en asunto tan delicado, eludiendo el Inquisidor General de este modo la Obediencia, que debía haver mostrado á la Orden de S. M. que llegó muy á tiempo, sino para el todo, y para la mayor y principal parte. Se han determinado á hacerle experimentar su justa y real indignación, arrestandole á doce leguas distantes de su Corte y sitios Reales, y me manda prevenir de esta determinación al Consejo para que se le haga intimar y executar: Y al mismo



tiempo de todos los antecedentes para que le consulte quan-  
to se le opusiere y pareciere sobre este caso conducente  
a que no quede un Exemplo perjudicial a su Soberana au-  
toridad, compatible con la sumision, y veneracion que  
profesa al Sumo Pontifice en materias de nuestra sagrada  
Religion.

Todo lo prevengo a V. V. del Orden de S. M. pa-  
ra que dando cuenta al Consejo de ello, pase este a su de-  
bido cumplimiento.

Dios Que a V. S. m. s. San Ndefonso  
a 10. de Agosto de 1761. - D. Francisco Val = S. Obispo Govern. del Consejo.

Papel del Vltimo Senor Inqui-  
sitor General que cita el Sr.  
Val en la Real Orden.

C. A. C. mo. Senor

Muy Senor mio. A las siete y media de esta tarde de buel-  
tu de pasado, recibí el Papel de V. C. en que me dice de Orden  
de S. M. que habiendo puesto en sus Reales Manos el Sr. Fr. P.  
Osma su Confesor un edicto impreso en mi nombre y como  
Inquisitor General en estos Reynos con acuerdo del Consejo de  
S. M. de la Suprema Inquisicion, en que se publica y manda ob-  
servar la Bula de N. S. P. que condena el Cathecismo cu-  
yo titulo es: Exposicion de la Doctrina Christiana, o instruc-  
cion sobre las principales Verdades de la Religion; el qual



En qual por respeto y veneracion á su Real Persona remiti á 178.  
sus Reales manos por medio del referido P. Confesor, y que  
en su vista mandó S. M. á T. C. despacharme un Correo,  
para prevenirme que disponga se suspenda la publicacion  
de la mencionada Bula, y recorra todos los Exemplares  
impresos del Citado Edicto hasta que el Santo Tribunal ten-  
ga su Real consentimiento, pues asisten á S. M. justos motivos pa-  
ra ello.

Sobre lo que debo exponer á T. C. para que lo haga  
presente á S. M. con mi mas profundo respeto: Que el Estilo  
y practica desde la fundacion del Santo Oficio de España  
ha sido prohibirse por este todos los Libros, papeles, y escri-  
tos que puedan ofender la pureza de la Religion, y buenas  
Costumbres, sin dependencia alguna de los Tribunales y Congre-  
gaciones de Roma, á excepcion de aquellas condenaciones  
de Doctrinas y Libros que inmediatamente se hacen por el  
Papa por Bula especial suya, la que remitada al Inquisi-  
dor General ó por el Secretario de Estado de S. Santidad, ó  
por medio de su Nuncio en estos Reynos, se hace publica  
en ellos, y se manda observarse sin otro Examen que inser-  
tar la Bula en los Edictos, por dimanar de la Suprema  
Cabeza de la Iglesia, de que hay frequentisimos y recientes  
Exemplares, sin que se haya puesto jamas el mal leve reparo  
ni considerado inconveniente alguno por S. M. ni sus Reales  
Progenitores. Y asi se ha executado en el presente caso imprimi-



endo dicho Edicto, y repartiendolo desde esta mañana a todas las Comunidades y Parroquias de esta Corte, a quienes por esta razon ya les es notorio, y tambien se ha remitido a los mas de los Tribunales de España por los Correos de esta semana para la publicacion en sus territorios segun Costo.

En estos terminos tan precisos y estrechos no es posible recoger los Exemplares y suspender la publicacion; ademas que se seguia gravissimo Escandalo de una providencia tan irreoulax como contraria al honor del Santo Oficio, y Obediencia debida a la Suprema Caxera de la Ylesia, y mas en materia que toca a Dogma y Doctrina Christiana. Y si los fieles llegasen a entender que la suspension nacia de Orden precisa de S. M. daria ocasion a ofender acaso su Religion y notorio zelo, y que se diga muy contra su piadosa intencion, que S. M. embaraza al Santo Oficio el exercicio de su Jurisdiccion, que tanto importa conservar en sus dilatados Dominios.

Por lo que quedo con el mayor dolor y desconsuelo que puedo ponderar por no tener arbitrio en ocasion tan urgente y en materia tan sagrada como delicada, para lograr el honor y satisfacion de obedecer a S. M. y luego a V. C. se sirva ponerme a sus R. P. con esta mi humilde representacion que espero no sea de su Real desagrado: Madrid 8. de Agosto de 1763. = Coc.<sup>mo</sup> Sor.<sup>te</sup> Manuel Arzobispo Inquisidor General = Coc.<sup>mo</sup> Sor.<sup>te</sup> Don Ricardo Val.



Fiscales del Rey en vista

de la Orden de S. M. y el

papel que acompañó el Sr.

Mai del Sr. Inquisidor Gene-

ral.

Los Fiscales enterados de lo que se ha servido mandar S. M. al Consejo por la Real Orden que le comunicó el Señor Don Nicolás Mai con fecha de lo. del Corriente, y del papel original del M. Sr. Arzobispo Inquisidor General, para que prevenido de todos los antecedentes consulte a S. M. quanto se le oficiere y pareciere sobre el caso referido, conacuerdo a que no quede un ejemplo perjudicial a la soberana autoridad de S. M. quanto compatible con la sumision y veneracion que profesa al Summo Pontífice en materias de nuestra sagrada Religion, como tambien sobre el Edicto, que contiene el Breve de S. Santidad en que condena el Cathecismo intitulado: Composicion de la Doctrina Christiana, o instruccion sobre las principales verdades de la Religion, que presentan, dicen: Que son dos los medios comunes y frequentes con que el Rey en uso de la potestad suprema defiende sus derechos y los del Reyno, de los quales es imprescindible la proteccion de los Vasallos. El primero es, el recurso de fuerza con que sin forma ni figura de Juicio contencioso se libentan de las opresiones y violencias, que se les causan por los procedimientos, y determinaciones de los Jueces Eclesiasticos. Y el segundo, la preservacion de los perjuicios con la retencion y suplica a Su Santidad.



de las Bulas, Breves, Rescriptos, y Letras de qualquiera naturaleza que se despachen, siempre que sean contrarias á lo concedido por la Silla Apostolica, á la posesion inmemorial, á lo que dispone las Leyes y Pragmaticas, á la tranquilidad publica de la Republica Ecclesiastica, y Civil, que está encomendada á los soberanos en sus Dominios; á otras varias Causas en que se interesa el reposo y la paz del Reyno, ó á sus loables costumbres, por cuya conservacion se ocaixe á las perniciosas y escandalosas consecuencias, que producen ó amenazan las novedades. Y siendo un remedio prevenido nunca es mas provechoso y conveniente á los Santos fines á que aspira, que en la precaucion de los daños antes que su publicidad ocasiona ruidosas inquietudes.

Entre las sublimes preeminencias de la Silla Apostolica es una la sumision y reverencia con que los fieles interponen sus suplicas de lo que se cree expedido sin intencion de S. Santidad. Y es regia inabdicable del Rey, a quien encomendó Dios el Gobierno de sus vasallos, el mirar por ellos en las obrepciones y agravios que padecan, ó temar prudentemente suspendiendolos sus efectos para informar á la Suprema Cabeza de la Iglesia.

Las fuercas no admiten regla fija, y se gobiernan por su Establecimiento legal en los casos que proceden. Las retenciones no solo se hacen lugar en los casos prevenidos por las Leyes Reales, sino en otros muchos en que hay identidad de razon, segun Opinion recibida que se practica. Y hallanse tocados muchos y diversos. Y son tantos unos y otros que



para su recopilacion, y la de los fundamentos con que se au-  
 thorizan se hacia preciso un difuso resumen. Y hallandose  
 tocados muchos y solidamente abegixados por los Autores  
 Nacionales que con reflexion Christiana guiaron la pluma,  
 y los Examinaron, se omiten. ~~Y para tomar el asunto desde su origen~~  
 para tomar el asunto desde su origen  
 enseñen con supuesto estos irrefragables canonizados, antecedentes  
 en que no se deben tolerar disputas, ni disimular las maquinaciones,  
 abusos, y excesos de las Curias Romanas, contra los quales  
 exclamó sabiamente el Consejo en Consulta de 12. de Enero  
 de 1754. y con la que se conformó el Señor Don Fernando VI.  
 Cuyos gloriosos progenitores para nuestra enseñanza y reveren-  
 te cumplimiento nos mandaron que sus Cédulas cediesen á  
 las Leyes, ó se ajustasen á su contenido. Y el Señor Don Felipe V.  
 mandó al Consejo, que no solo se representase lo que juzgase  
 conveniente para el logro de el cumplimiento de la Obligacion  
 con entera libertad Christiana sin detenerse en motivo alguno  
 por respeto humano, sino que tambien replicase á sus Reales re-  
 soluciones siempre que juzgase no haverlas tomado con entero  
 Conocimiento.

Se tiene presente lo que se escribe en orden al Pa-  
 tronato Ecclesiastico de S. M. en las Indias; y á la Jurisdiccion  
 Espiritual que coexerce el Rey de Sicilia, y con que Título: pero no  
 se necesitan las facultades, que se les atribuyen, para el exerci-  
 cio de las que son propias de la Soberania, y que sea de S. M.  
 la presentacion de las Bulas, Breves, y Rescriptos Apostolicos



con generalidad y sin limitacion á las causas Beneficiales,  
y contenciosas entre partes, como intentar algunos, para su cum-  
plimiento sin recurrir á los Exemplares del Regium exequa-  
tura, del Sacratiss, ó del Real Placito, que estan en observancia  
en otros Reynos y Provincias, ni mendigar las razones con que  
las sostienen, se encuentran de mayor convencimiento, y de in-  
contrastable practica en los Dominios de S. M.

Es notorio que los Reverendos Nuncios  
presentan en el Consejo sus facultades antes de emprender á usar-  
las, y que examinadas, quedando copia se les devuelven con  
las restricciones que se estiman convenientes, para que arregla-  
dos á su tenor las exerzan en conformidad del auto acordado  
en 22. de Diciembre de ~~1564~~ 1564. El señor Don Felipe V. por  
su decreto de 10. de Noviembre de 1713. referido á otros que en  
diversos Reynados se copiaron para el mismo fin, y se enun-  
cian en la mencionada Considera de 12. de Enero de 1751. fue-  
sevido prevenir lo siguiente: „En el Consejo pleno se han de re-  
„conocer todas las Bulas, Breves, ó Motus propios para ver  
„si en ellas hay alguna cosa contraria á las reformas de la Co-  
„rona, á las Leyes, ó Costumbres, bien del Estado, ó de la tran-  
„quilidad publica.

Por la Ley 25. tit. 2. lib. 1. de la novisima reco-  
pilacion se manda entre otras cosas á los Prelados, Deanes, y  
Capitulos, y Abades, que quando alguna Provision ó Letras vinie-  
ren de Roma con derogacion de los Casos susodichos, ó de qual-  
quiera de ellos con interdictos, ó cesacion, á Divinis, en execucion



de las tales provisiones que sobra sean en el cumplimiento de  
 ellas, y no las ejecuten ni permitan ejecutar, ni den lugar  
 a que sean cumplidas ni executadas, y las enviem ante nos,  
 y ante los ~~se~~ nuestros Consejos para que vea y provea la  
 Orden que conenga en ello se ha de tener.

Uno de los Ministros Españoles de mayor Concepto de  
 la Jurisprudencia expresa que en estos Reynos en muchos ca-  
 sos y negocios en que las Letras Apostolicas antes de su ejecu-  
 cion se remiten a los Tribunales Reales precediendo Decreto  
 para que se examine, que no se han obtenido con falsedades  
 o suesiones importunas de el Sumo Pontifice, contra los privilegios  
 del Reyno, y las concesiones Apostolicas, no se lleven a ejecución  
 sin la Voluntad y consentimiento de S. Santidad contra la publica  
 Utilidad Espiritual Ecclesiastica, y temporal del Reyno: estos  
 Principes han usado y usan del mismo derecho, segun asegura  
 un Doctor insigne en Costumbres. Y la Theologia que distingue  
 entre la potestad Ecclesiastica y Secular, absolutamente prohibe  
 el que se obedezcan las Letras Apostolicas que pertenecen  
 a Justicia o Oracion, y la que dispone tambien que sin su exa-  
 men y beneplacito no tengan ejecución, reprueba lo primero y  
 admite lo segundo, porque se puede proceder en ella sin des-  
 precio\* de la misma, o razonable Causa segun las circunstancias  
 del tiempo y lugar para desterrar abusos de que los Extra-  
 ños o ignorantes con importunaciones y suesiones impera-  
 das, o que obtenidas abusen de ellas para oprimir a los por-  
 bres y vejarios con laxos y costosos Pleytos: No por que la

\* de la potestad Ecleri-  
 astica, odio, ni gra-  
 men de su libertad, de  
 la S.<sup>ta</sup> Sede, ni de sus le-  
 tras, porque tenga  
 principio =



potestad secular quiza usurpar el Jurisdiccio Eclesiastico, o poner  
se a los benemritos provistos por la authoridad Apostolica, ni  
tomar conocimiento de su idoneidad, si solo para edificacion de  
la Republica y promover el Estado Eclesiastico.

Otro Ministro tambien Nacional de vasta  
Cualificacion y profunda inteligencia en los asuntos que empre-  
hendia su desvelo, y distinguidamente en lo adaptable al pre-  
sente, comunicando sucesos muy claras para caminar con aci-  
erto, explica igualmente dictamen en varias partes de sus Obus, y aun  
particulariza con referencia de Genios de primera nota, tambien  
Español, que las Leyes Canonicas y Pontificias que se promulgan  
para la Iglesia Universal, como esta abraza varios Reynos y  
Provincias, que tienen entre si diversos ritos y modos, aunque en  
general no discrepan ni sean demasadamente duras, pueden  
no conformarse con las costumbres, mudar (cuya ciencia Universal  
no se estiende siempre a lo particular) sino antes bien conservarlas,  
no complicando lo contrario, y les es licita en este caso la suplica-  
cion para que no lo obliguen. Contextan en lo mismo quantos Au-  
tores de sequito han tocado el punto con juiciosa penetracion contra-  
yencible a sus casos, por lo que parece ociosa en el mas estricto ha-  
viendose reconocido con ruidacion, coactividad, y solidez todo lo mas selec-  
to en el docto dictamen Fiscal de 29. de Agosto de 1751. sobre el  
informe que el Señor Don Fernando VI. fue servido pedir al Consejo  
de si convenia que se practicase en practica en estos Reynos lo que  
se observa en el Consejo de Indias con las Bullas, Breves, o Res-  
criptos expedidos para aquellos Dominios? y es digno de que se



una á este Expediente para cuya instruccion se contempla muy importante.

Si se intentara constituir diferencias con <sup>8</sup> ~~excepcion~~ entre el recurso de retencion y la presentacion de las Bulas, Breves, y rescriptos reconociendo la legitimidad del primer medio en su practica inveterada, y la aspereza del Segundo por no estarlo, seria Voluntaria y destituida de apoyo legal, habiendose probado la de ambos con documentos, y Doctrinas, y teniendo un mismo objeto de prevenir y cortar los inconvenientes y daños publicos, que los Justifica con igual suspension de los efectos en el primero, se entiende comprehendido en el Segundo, y el uso de qualquiera de ellos es acto facultativo de la Soberania, y dependera de la Voluntad de S. M. sin que en la substancia ni en el modo se altere lo que se ha observado en la preservacion de la Regalia, y sin ofensa ni deslustre de la autoridad de su Santidad.

Sentado pues que no se distinguen la retencion, y la presentacion con la ilacion necesaria, de que son un brillante inseparable de la Corona en las materias de que hasta ahora se ha hecho mencion, se transcendera á los Doctrinales Dogmaticos y de Religion, venerandolos con la mayor humildad, y se insinuara con la debida subordinacion lo que permitan concretable á el caso presente.

La formula de la profesion de la fee, que axo olo la Santidad de Pio IV. para todos los Fieles, la abrevio el Rey nox Phelipe II. No está admitido en todo el Concilio de Trento



en España, cuyos Señores Reyes son sus protectores, ni la Bula  
de la Cena y otras diferentes, ni las Constituciones que citan  
los Doctinales de acreditada Opinion lo estan; siendo la razon  
general por que las resisten sus privilegios y loables Costumbres, y  
que las reglas Canonicas se han de atemperar al tiempo, Lugar,  
Personas, y Causas: de modo que unas son utilissimas, y aun pre-  
cisas en determinadas Provincias, por su Constitucion y la de sus  
antiguas Costumbres, para apartar los riesgos y cicatrizar las  
lagas, y las mismas son opuestas al Systema de otras Provincias,  
no siendo facil que el sumo Pontifice empleado en la presidencia  
del Obo, tenga presente todas sus costumbres para aplicar la  
Medicina que cure o preserve de la enfermedad estando su in-  
tencion muy distante de que los remedios se conviertan en danos.

Muchos Principes Seculares han asistido a  
los Concilios Generales sin que de su concurrencia pueda ni deba  
deducirse mas que su presencia a las Decisiones de los articulos  
de la fee, para respetarlas con su noticia, y auxiliarias como pro-  
tectores de la Iglesia, ~~que si como~~ haciendolas obedecer a ~~los~~ ~~señores~~  
puntualmente, y en comunicarlasy a los Sobexanos tan lexos esta  
de aguararse ni disminuirse la independencia de la Iglesia, que  
si cave, se engrandece con el Poder Real.

Ninguna Potestad Secular puede conocer  
de los articulos de la fee, ni definir quales lo son, y quales no.  
Las vistas de las Bullas, que pertenecen a materias Dogmaticas  
y Doctinales para la onsenanza de la Universal Iglesia, se re-  
duce a que con su proteoro, o por las Clausulas, Circunstan-  
cias,



penas, y modo con que estan extendidas, no se perjudiquen los derechos reales, ni se introduzcan novedades, que trastornen la armonia y las maximas loables de las Provincias y Reynos, cuya inspeccion en nada se roza con lo principal, ni atenta contra el Santuario, ni se desbia de las Prezas Christianas.

Es doctrina de un Clasico Autor, que los Breves Apostolicos que se remiten a la Inquisicion General de España para publicacion de las prohibiciones de Libros, que se hacen en Roma, los detiene S. M. impidiendo su coeucion, quando son contra sus regalias, y es regla que por el mismo motivo debe abrazar todas las materias en que se intente irrogar igual agravio, lo que no cave en las puramente Dogmaticas, sino en los terminos propuestos.

Por las antedichas Consideraciones y atencidas las circunstancias del hecho que se reflexion en el papel dirigido al Consejo de Orden del Rey con fecha de 10. del Corriente por el Señor Don Ricardo Wal, entienden los Fiscales que pudo S. M. mandar suspender la publicacion del Breve de S. Santidad, que ha dado motivo a las resoluciones que se citan en el papel, y en defensa de la Real Authoidad manifestar su desagrado al M. R. Inquisidor General con la providencia de separarle de la Corte y Sinos Reales, por no haver dado cumplimiento a la Real Orden, que se le comunicó, sin que por lo uno, ni por lo otro haya motivo para que se pueda decir, que S. M. se ha desviado de la sumision y Venexacion que profesa a la Santa Sede en materias de nuestra sagrada Preision,



ni se opongan á este dictamen las razones con que acaso se  
intente.

Confiesan que todo lo perteneciente á materias Sagradas  
y especialmente á las de fee y de Religion está esento por  
Derecho Divino de la potestad real, sin que en esta resida otra  
authoridad que la de auxiliar el cumplimiento de lo que de-  
termina la Ecclesiastica. En esta Monarquia se han mixado  
con tanto respeto los Breves y Rescriptos Pontificios expedidos  
sobre los enunciados asuntos, que haun para el efecto de su  
publica nunca se ha practicado la suspension de su execucion  
por los Señores Reyes Nrosios Progenitores de S. M. na por  
sus Consejos, sin embargo de que en alguna Ocasion huvo no le-  
ves respetos políticos para alguna retardacion, ó tardancia  
segun atestoua un Doctissimo Escritor y Ministro del Consejo,  
expresando que en estos Dominios seria damnable abuso de la  
potestad politica la practica del Breve exequatur, ó placito  
que en otras Provincias de la Christianidad precede á la publica-  
cion de los Rescriptos Pontificios, y aunque limita sus aser-  
ciones al caso de que las determinaciones Pontificias tengan el  
Concepto de definiciones eo Cathedra, y podria dudarse si debe con-  
siderarse de esta naturaleza lo que S. Santidad manda en el  
Breve de que se trata, prescinden los Fiscales de la question,  
y es en su Concepto constante que se coplicò con la mas seria  
premeditacion á la Iglesia Universal para instruccion de lo que  
los fieles deben creer ó detestax en asuntos tan Sagrados como  
la exposicion de las Verdades de nuestra Religion, habiendo prece-



382/

de una Consulta de Theologos, y dictamen de una Congregacion General  
de los Cardenales Inquisidores, como consta del mismo Breve inser-  
to en el Edicto, mereciendo por todos estos respos, y el de haverse  
dirigido S. Santidad, la venexacion de una Verdad notoria. Asi lo au-  
torizo el glorioso Padre de S. M. pues haviendo mandado la inter-  
diccion absoluta de Comercio, que hubo entre esta Corte y la de  
Roma, para la natural defenza, que todas las Bulas, Breves, o mo-  
tus propios se reconociesen en el Consejo, para ver si havia en ellas  
alguna cosa contraria a las Precepas de la Corona, a las Le-  
yes y costumbres bien del Estado, o de la tranquilidad publica, solo  
se hizo exceptuar lo tocante a penitenciaría, y dudándose de la  
inteligencia de esta expedicion, se digno declarax S. M. a Consulta  
del Consejo de 25. de Mayo de 1715. que en ella estaban Compre-  
hendidos todos los Preceptos Pontificios que fuesen de la misma na-  
turaleza y mirasen a Espiritualidad, Orden Gerarchico, y uso de  
la Suprema autoridad Ecclesiastica.

Como el examen no se encamina a lo  
que esta reservado a la Suprema potestad de la Iglesia, sino a lo  
demas insignuado arriba, en que pueden envolverse gravissimos daños  
publicos, se salvan los reparos, que puedan objetar los mas nimios  
y se ratifican los Fiscales en el dictamen expuesto de que no pue-  
de negarse sin ofensa de la Soberania S. M. el que por ella  
tiene facultad para mandar que qualquiera Breve Pontificio  
que se dirija a establecer Leyes en sus Dominios, se presente a  
su Real Persona, Consejo, o Junta que diere nombrar; que



no se publique sin su Real Voluntad, con el fin solamente de  
entretaxarse de su contenido, y reduciendose á la precacion de  
Contingencias en materias de fee, ó de Religion, que se exor-  
se toda suspension, aunque sea para el efecto de suplicar,  
y se anule el Cumplimiento sin trascender á las razones  
que movieron á S. Santidad. Y que si conuiere puntos sepa-  
rables del principal, ó otros asuntos, en que se intexese la publi-  
ca authoridad, ó la regia de S. M. se use de los medios con-  
uenientes y permitidos para prevenir el perjuicio, ó el peligro, co-  
mo se ha practicado en este Reyno con la retencion de los  
libros Pontificios en que se condenaban los escritos de algunos  
Autors Nacionales, donde fundaban la Real Jurisdiccion  
y regia que compete á nuestros Sobexanos en materias Ecle-  
siasticas, apoyando sus opiniones en indultos Apostolicos, costum-  
bre inmemorial, ó razones legales.

No es de la inspeccion de los Fiscales el  
desentaxar la Justicia ó infuxia con que se introduxeron el  
Rey coequarar, el Pacto, ó el Pactatis en otras Provincias. Y  
reconociendo los graves fundamentos que los apoyan y se hallan  
en Escrituras doctas, de las mismas Naciones; su empeño es  
persuadir, que la operacion que prepara la retencion, suspendien-  
do la regulacion de los libros, y su presentacion para el  
Cumplimiento, son identicas segun los casos, y con respecto al  
fin: que la observancia de una y otra con diversa mates-  
rialidad, se ha evidenciado, y que basta un solo exemplar pa-



la verificarse en un acto facultativo, y en una realia irre-  
nunciable, sacando por necesaria consecuencia, que depende  
de la íntegra y religiosa justificación de S. M. la suspensión  
de la publicación de qualquier Breve Pontificio, hasta que se  
cesare de su contenido, y hasta que sin animo de embara-  
zar ni baxar su cumplimiento en los puntos pertenecientes  
á la Religión, se dige explicarle; y como para la perfecta  
instrucción no es suficiente la inspeccion sola del Título del Bre-  
ve, ó la relación que haga el que le presente; y es necesario un  
cuidadoso examen de todo su contenido, pues no può hacerse  
y pasar despues el aviso en el corto tiempo, que se dio parte  
á S. M. hasta el inmediato dia siguiente que se havia seña-  
lado para la publicación, fue servido mandar que se suspen-  
diese valiéndose de las legitimas autoridades de la Soberanía,  
hasta que se reconociese primero el Breve y se enterase en  
las reales intenciones el M. N. Nuncio; cuya considera-  
cion resulta por su mismo hecho de haver dado noticia (que  
se supone sería con orden ó aménia de S. S.) al Sr. Don Ri-  
cardo Wal para que la hiciese presente á S. M. y no haver  
esperado su real resolución, sin que le sincere la insinuacion  
de, que daría el regular curso al Breve para la publica-  
cion, pues admite otro sentido entre Ministros tan caracte-  
rizados el que no quedó finalizada con toda forma la con-  
versacion, que dexaron suspensas como todo se lee en el pa-  
pel que pasó al Señor Don Ricardo Wal al Consejo, y es-  
ta irreverente inconsequencia por si sola es un poderoso motivo  
sin los demás que concurrieron, para que S. M. huviese man-



dado suspender la publicacion del Breve. Es consiguiente tambien á lo antes dicho, que el M. A. Inquisidor General debio arreglarse á lo que se le ordenó en la parte que pudo, sin que le excusen los motivos que expuso en su papel, que original se ha remitido al Consejo; por que el inconveniente de que se dexase de publicar en Madrid el Breve Apostolico habiendose comunicado las Ordenes para el mismo fin á las Parroquias y Conventos y á las Inquisiciones de las Provincias, en que era natural se hiciese la publicacion, no pudo ocultarse á la superior penetracion de S. M. hallandose noticioso de que se havia de executar el dia siguiente.

El Honor del Tribunal resplandeceria en el ejercicio de la Obediencia al Real precepto para la suspension, y el temor de que informado alguno dependia esta de Orden de S. M. ofendia acaso su Religion, despues de ser un temor vano y mal fundado, es mas ofensivo de la Religion de S. M. que la temeridad, y el detestable horror de qualquiera vulgar solo entonarlo.

En estos terminos fue muy proprio de la Real Autoridad y Soberania de S. M. lo que fue servido providenciar para no dexar consentida ni disimulada una perfidissima ofensa, sin embargo de que el M. A. Inquisidor no imaginase incurrir en ella, como lo creen los Fieles, sino que su falta nacio de error de entendimiento, que queda subsanado con el no haberse tolerado el Exemplar.

Los fines con que el M. A. Nuncio dio parte



del Breve Apostolico al Sr. Don Ricardo Wal, y sin aguardar  
la Real declaracion le dio curso, son incomprehensibles para  
los Fiscales, como tambien lo que han observado los antecede-  
ntes M. R. Nuncios en iguales casos, y constaria en la  
Secretaria de Estado. Y sobre hechos dudosos gobernandose  
por la gravedad del asunto, les parece se requiere que  
por los conductos acostumbrados manifieste S. M. la quessa  
a S. Santidad para remedio en lo subcesivo, y la correspon-  
diente Orden al Consejo para que su superior comprehension  
pase y estime lo mas justo, como siempre en las Consultas  
S. M. Madrid veinte y siete de Agosto de mil setecien-  
tos sesenta y uno. =

Papel del Sr. Wal en que remite  
de Orden del Rey al Consejo el oficio  
del Nuncio en q se disculpa de lo sub-  
cedido en la remision de la Bulla.

Considerando que puede convenir tenerse presente en el Con-  
sejo la adjunta memoria que ha presentado el Nuncio del  
Papa, con las dos copias de los papeles escritos al Inquisi-  
dor Penial sobre la publicacion del Breve de la condena-  
cion del Cathecismo, me ha mandado el Rey remitirlo todo a  
V. J. para que lo haga presente en el Consejo como parte  
del Expediente: Y con este motivo remito tambien a V. J. para  
el mismo fin un exemplar del Edicto publicado por el Tribu-  
nal de la Inquisicion. Dios Que a V. J. m. d. como deseo:  
San Ildefonso a 30. de Agosto de 1761. = Dn. Ricardo Wal. =



Sr Obispo Governador del Consejo.

Postdata: S. M. me ha mandado que no responda á la memoria del Nuncio. =

Oficio del Nuncio. =

El papel satisfactorio del Nuncio remitido por la Orden antecedente

se intitula declaracion del hecho.

El Jueves 13. del presente Mes de Agosto por la Noche lleo á mi, aunque con incertidumbre la noticia de que S. M. Católica desaprobaba mi conducta tocante al Coemplax, que he remitido al Señor Inquisidor General de un Breve, en que S. Santidad ha prohibido un Cathecismo del Mennanthy impresso en Nápoles en cinco tomos, esta no esperada noticia me puso en gran deseo de averiguar su fundamento. En el Sabado siguiente me confirmaron el Real desagrado aunque reflexionome con Variedad su motivo.

Una especie para mi tan sensible, en Cuidado de averiguar su Verdad, y declarar, siendo menester, mi conducta sobre este asunto me hizo pasar el Domingo siguiente al Real Sitio de San Ildefonso.

Apenas lleve he pasado á estar con el Coe.<sup>mo</sup> Sr Don Ricardo Val, para saber si era cierto que yo me hallaba acusado en la mente de S. M. y de que? abstuvose S. C. de hablarme palabra en la materia, por lo que havendo yo movido la especie, hallé demasiado veridicas las que antes me habian llegado, mediante á que el referido Ministro me dixo no debia yo comunicar mas que á S. C.



387

El citado Exemplar del Breve remitido al Inquisidor, y haciéndole yo respondido, que en el portarme de aquel modo no havia previsto ni pensado, que se me pudiese tachar alguna, por que no hay costumbre de que se les note á los Ministros, ni á las Cortes su modo de proceder, mientras que siguen el método establecido; hemos hablado largamente entre los dos sobre esta materia, y S. C. concluyó la conversacion insinuándome que si yo le ponía por escrito lo mismo, que le decia, hacia vez el parte á S. M. Este supuesto me tomó de buena gana el trabajo de extender la relacion del hecho.

El día 3. de Julio próximo pasado recibí un Pliego de Roma con fecha de 18. de Junio, en que venia incluido el mencionado Breve Pontificio, y se me encargaba que siguiendo la practica establecida lo hiciese, como en otras ocasiones, pasar á manos del Inquisidor General, para que lo publicase en la forma acostumbrada.

El Sábado siguiente (á saber el día 11.) habiendo pasado á hacer mi corte á la Reyna Madre, y habiendo hallado al Señor Inquisidor General, hemos hablado de la expresada prohibicion del Catecismo, cuya noticia ya havia llegado con aquel Correo Ordinario, y haciéndole yo acordado la practica usada en su Tribunal en las ocasiones antecedentes, y de la misma naturaleza, me dijo: era enteramente conforme al referido Encargo de Roma.

Confirmaban este nuestro uniforme modo de entender algunos billetes escritos por mi antecesor á Monseñor Quintano, por los quales se reconoce haversele remitido en la misma forma, por Orden de Roma los Exemplares de otros, en los quales la Santidad de Benedicto XIV. prohibió la Historia del Pueblo de



182  
Dios del Padre Joverrey, y el Libro intitulado S. Espirit.

Siendo esto así, no se puede preveer, como se debía censurar, la remision, que yo iba à hacer al Inquisidor General del sobredicho Breve, y mucho menos sabiendo que el Jefe de la Inquisicion daba quenta à S. M. de estos negocios, y que à el se le daban las respuestas.

Por tanto, aunque acometido de mi sabida grave Enfermedad, en el dia 6. dixi al Inquisidor General la sobredicha Copia del Breve con el adjunto billete de lo de Julio.

La misma Enfermedad motivo algunas vistas entre el y yo, estuvo à favorexerme por dos vezes: pero no pude recibirle mas de una, por que en la primera no me permitio la gravedad del Mal, correspondi à mi obligacion quando me hallè en estado de poder ir à su Casa, y hablo de estas visitas unicamente, por que haviendo llegado à entender que de ellas se inferia tal vez algun manesco entre los dos, es preciso que yo manifieste quanto en ellas ha pasado relativo à este negocio.

Todo ello se reduce à que havindome dicho el Señor Inquisidor en la segunda de las referidas visitas, que me hizo, que el tenor de mi billete no le parecia enteramente conforme à los precedentes, se ha mudado algo, como se reconoce en la otra Copia que igualmente incluyo.

Porque la benida de Monseñor Inquisidor à mi Casa en el dia 7. del corriente de la que, segun entendí en la citada conversacion, se hizo tal vez mas reparo, anado que yo mismo le he pedido se usase aquel trabaxo para



acordarle el negocio que me dió que en aquel mismo día daba  
 cuenta á la Corte á fin de publicar en el Domingo siguiente  
 sobre que habiendo yo advertido la dificultad de venir tan pronta  
 la respuesta, el se me manifestó repetidamente seguro de ella.

Este es el hecho puro en que no cabe dis-  
 puta, por el qual si la pasión no me engaña, me parecen debe con-  
 siderarse regular el procedimiento de Roma, y mio.

Quisiera dar aquí por concluida mi co-  
 posición, pero habiendo visto que se forma contra mi un argumento,  
 pide la razón que no le pase en silencio: Diceseme que la noticia  
 de lo mal recibido que ha sido el uso hecho por el actualmente Emi-  
 nentísimo Espinola de una Carta de la Secretaria de Estado  
 del año 1759. sin haver dado parte, al Excmo. Señor Don Ricardo  
 Wal, debió hacerme reconocer el conducto, por donde me correspon-  
 dia comunicar el presente Breve. Pero sea lo que fuere del caso  
 alegado, espero que reflexionandose quanto queda arriba escrito, no  
 se costará que Monseñor Inquisidor es el canal conocido, y  
 que yo debo tener por el legitimo en esta Corte en la ocasion  
 presente, respecto de que por su medio como por otro qualquiera  
 que sea del agrado de S. M. puede muy bien llegar al Trono  
 Real el conocimiento de qualquier negocio.

Haviendome pues portado en orden á  
 este Breve segun y como lo hicieron los Nuncios mis predece-  
 sores, no acierto á explicar con quanto sentimiento he oido de la  
 boca del Señor Don Ricardo Wal, que havia incurrido en la



indignacion del Rey; cosa que se debe evitar con el mayor Cuida-  
do. S. C. lo havra conocido mejor que yo pude copiarlo. A mi  
me consuelan las seguridades de mi conciencia, la qual ma-  
nifiesto como en sus verdaderos sentimientos al penetrantissimo,  
Equitativo, y suave animo de S. M. que espero disipe aquella  
niebla que por algun tiempo, con grave afliccion mia, ha podi-  
do figurarle muy distinta de aquel buen concepto, que mereci  
algunos años al mismo Monarca. Asi lo espero vivamen-  
te para mi felicidad. Jacinto Arzobispo de Lepanto.

Los papeles de remision al Inq.  
General q cita el Nuncio en su  
papel antecedente, son estos.

Ultimo y ultimo S. M. muy S. M. mio: haviendo sido traducido de  
Frances en Italiano, e impreso el Cathecismo del Abate Mofan  
aquí prohibido ya de algunos años a esta parte vasso del  
Pontificado de Benedicto XIV. de Santa memoria, y haviendo  
Nuestro Señor felizmente reinante reconocido tambien peligroso  
para la Iglesia Catholica la referida traduccion, ha venido  
en prohibida solemnemente con su Pontificio Breve de A. de Ju-  
nio proximo pasado publicado en Roma en la solita forma.

Por tanto sabiendo yo muy bien quanto  
desea la Santa Inquisicion conformarse a semejantes Pontifi-  
cias determinaciones, paso a noticia de V. J. la sobredicha  
incluyendole tambien por tal efecto un Coomplax del referido  
Breve publicado en Roma, y no dudo que este Santo Tribunal



daxa en esta ocasion una ulterior prueba de su uniformidad  
á la misma Pontificia resolución, y repitiendo con este motivo  
mis respetos á V. V. ruego á Dios N. Sr. le guarde muchos  
años. de esta Nunciatura de Madrid á los 30. de Julio  
de 1761. = Ilmo y Rmo Sr. Arzobispo de Tarragona Inquisidor Genex.

El reparo que al parecer se ofreció al  
Inquisidor Genexal, fue, que el Breve se le debía remitir de  
Orden de S. Santidad, no de la del Nuncio, y por tanto la  
segunda Carta que embio fue la misma, que la primera con  
fecha del mismo dia 30. á excepcion de la Clausula rayada en  
la antecedente, en lugar de la qual puso el Nuncio la sigui-  
ente: Por tanto sabiendo S. Santidad quanto desea esta Santa  
Inquisicion conformarse á su Pontificias determinaciones me  
manda embiar á V. V. el adjunto exemplar del referido  
Breve publicado en Roma.

Segunda respuesta de los Señores  
Fiscales en vista del Oficio del Nun-  
cio que se remitió al Consejo con papel  
del Señor Wal.

Los Fiscales con vista de la orden de S. M. que ha comunicado al  
Consejo el Señor D. Ricardo Wal con fecha de 30. del mes ultimo  
acompañada de la memoria presentada por el M. N. Nuncio sobre  
la publicacion del Breve de la condenacion del Cathecismo y de el  
exemplar del edicto publicado por el Tribunal de la Inquisicion  
para q<sup>o</sup> como parte del expediente se tengan presentes: Dicen, que  
la repeticion de papeles de 30. de Julio de cuyas copias se hace



extension para manifestar como se ha procedido, y que el reparo que se puso á el primero con que se remitió el Breve para su publicacion, y se salvo en el mismo día por el segundo, arreglado al estilo es un claro convencimiento de que en aquel se alteró, y dexa campo para que se puedan haver desquiciado ó pasado en silencio, otras circunstancias por descuido, ó con cuidado.

El M. N. Nuncio ajusta en su memoria los hechos que no constan, para significar q' obró con regularidad, y se desentiende del cierto y constante de haver expresado al Señor D<sup>n</sup> Ricardo Wal, que se hallaba con un Breve de su Santidad en que condenaba el Cathecismo intitulado, Composicion de la Doctrina Christ<sup>a</sup>.

Esta artificiosa y cautelosa ocultacion con la ciencia de q' el M. N. Inquisidor General daba quenta á S. M.<sup>d</sup> y esperaba la respuesta para su publicacion, arguye; que reconoce en si igual obligacion, en consecuencia de la noticia que participó: Y en haversele pasado al Inquisidor General antes de obtenerla con la excusacion, que procura indemnizar se agrava su cargo, que en dictamen de los Fiscales no admite disculpa. Afirmandose pues en el concepto que han explicado sobre lo principal se requiere por la gravedad del asunto que se manifieste la quessa á su Santidad para la satisfaccion con expresa formal declaracion de q' ha sido de su desagrado el que no huviese diferido la remision del Breve hasta haver finalizado el M. N. Nuncio con el Señor Wal la conversacion que tenian pendiente.

Con esta declaracion la demonstracion con el M. N. Inquisidor General, y el uso de la soberania indis-



pensable à S. M. para que quando fuere en su Real Consejo se le presenten las Bullas y Breves que se dirigieren à los N. h. Nuncios, ó Inquisidor General, y preceda su Real auencia à la publicacion de qualquiera de ellos, segun tienen copueto los Fiscales, entienden que no queda exemplar perjudicial à la Soberanía authoridad de S. M. ni de falta à la submisión y veneracion que profesa al Sumo Pontifice en materias de nuestra sagrada Religion, y lo hacen presente al Consejo para que represente à S. M. lo que estimare que proceda en Justicia: Madrid 2. de Septiembre de 1761.

Carta del Sr. Inquisidor General desde Sopetran sincerando sus Operaciones y lo expuesto en lo ocurrido sobre la publicacion de la Bula

de Mo  
CNC. Señor

Muy Señor mio: en la publicacion que mandé hacer de la Bula de S. Santidad que prohíbe el Cathecismo, ó instruccion sobre las principales verdades de la Religion Christiana, y respuesta que di à la Real Orden de S. M. nunca pude imaginar no solo desobediencia à mi Rey y Señor, pero ni haver el mas leve motivo que mereciese su Real indignacion; pues sacrificaria primero la Vida que dar ocasion de desagrado à quien profeso por tantos titulos la mas fina lealtad, el mas profundo



respeto, obediencia y veneracion; pero si la R.<sup>a</sup> penetracion de  
S. M. ha notado en mi determinacion o respuesta alguna ac-  
cion o clausula que defienda un apice del mas humilde respeto, y de  
la debida obediencia a sus preceptos, asegurando, con las veras de  
mi corazon, que fue sin advertencia, y sin q<sup>e</sup> mi cordada la repa-  
rase; espero de su R.<sup>a</sup> generosidad se dignara indultarmela como  
se lo suplico rendido a sus reales pies quedando siempre segura  
mi fiel constante lealtad y ciega submission a sus preceptos.

Suplico a V.C. se lo haga presente a S. M. y me  
dispense ocasiones de su servicio que desea mi afecto, y que Dios Gué  
su vida ms. aq. ~~Septiembre~~ y Agosto 31. de 1761. Coc.<sup>mo</sup> Señor. D.S.  
M. de V.C. su mas atento seguro servidor: Manuel Arzobis-  
po Inquisidor General. Coc.<sup>mo</sup> Señor D.<sup>n</sup> Ricardo Val.

### Carta orden de S. M. al Consejo

para que providenciase hacerle saber  
al Señor Inquisidor General se podia  
volver a su Casa y Empleo.

En virtud de la submission y respeto con q<sup>e</sup> el inclito papel protesta  
el Inquisidor General que en la publicacion de la Bulla que prohi-  
be el Catecismo o instruccion sobre las principales verdades de la  
Religion, y en la respuesta que dio a la orden del Rey para sus-  
penderla, nunca imaginò que huviese desobediencia, ni haun leve moti-  
vo de desagradar a S. M. pidiendole humildemente para el  
caso de haver errado, el indulto de la pena de su inadver-  
tida falta. Ha venido S. M. en concederle, y quiere que asi como



de su R<sup>a</sup> orden se le intimó por el Consejo al Inquisidor General su deservido, así por el mismo Tribunal se le haga saber q<sup>e</sup> S. M. se le ha levantado, y que permite vuelva al exercicio de su Empleo, y lo que es mas á su gracia.

Esta que hace S. M. al Inquisidor General proviene unicamente de la benigna disposicion de S. M. para perdonar á quien confiesa su crimen è implora su Clemencia, pero no influye de manera alguna en quanto á precaver que no quede para lo futuro en este caso un exemplar perjudicial á la soberana autoridad, y á evitar semejantes inconvenientes, pues es sobre lo q<sup>e</sup> tiene S. M. mandado al Consejo le consulte lo que se le opeciere y pareciere, y quando lo execute, prescindiendo de que su piedad haya indultado antes al Inquisidor General.

Todo lo advertido á V. Y. se ordena de S. M. para que en el Consejo le de el devido cumplimiento. Dios gué á V. Y. m<sup>s</sup>. a<sup>s</sup>. San Ildefonso á 2. de Septiembre de 1764.  
D<sup>n</sup> Ricardo Val. Señor Obispo Governador del Consejo.

Representacion de Gracias á S. M.

q<sup>e</sup> hizo el R<sup>a</sup> Consejo de la suprema Inquisicion por el indulto y restitucion del Sr Inquisidor Gen. á su Gracia y exercicio del Empleo.

Señor.

La noticia que tuvo este Consejo de V. M. de haver mandado por su R<sup>a</sup> orden, que el Arzobispo de Pharsalia Inquisidor



General en los Reynos, y Señorios de V. M. saliese desterrado  
de esta Corte, y Sitios reales a doce leguas de distancia, lo q<sup>o</sup>  
puntualmente cumplió pasando al Monasterio de Sopetran Orden  
de Sr Benito el 12. de Agosto inmediato al se haverle hecho  
saber la Real resolucion, ocasionó en nuestros Corazones el mas vi-  
vo dolor y sentimiento, no solo por el desamparo de nuestro Jefe, sino  
mas principalmente por el desagrado que en ella manifestó Vuestra  
Majestad: veneró el Consejo como devia, esta providencia sin que su  
respeto se haya atrevido a molestar a V. M. en la firme confianza  
de que en su R.<sup>a</sup> generoso animo tendríamos pronto el Consuele  
que se restituyese a su Casa sin decaer en manera alguna de la  
Estimacion y gracia que siempre ha merecido a V. M.

Y habiendo sabido que así se ha servido V. M.  
mandarlo, en cuya ~~consequencia~~ consecuencia ha loxado ~~la~~  
el Consejo esta mañana su amable compañía, y asistencia, ren-  
dimos a V. M. las debidas gracias por el alivio que ha quexi-  
do dispensarnos su piedad en tanta pena cooperando el Consejo  
del religioso y Catholico zelo, que resplandezca en el benigno Cora-  
zon de V. M. continuara al Santo Oficio el amparo y  
proteccion que tanto necesita para que no pierda de la au-  
thoridad y Estimacion que siempre ha tenido en sus dilatados  
Dominios, y que V. M. desca se conserven para el mayor bien  
de ellos en la pureza de la Religion.

Respuestas en 8. de Sept. <sup>bree</sup> de 1761. me ha pedido  
El Inq. Gen. perdon, y se le he concedido;



326

admito ora las gracias del Tribunal,  
Y siempre le proteja, pero q. no se olvi-  
de de este amago de mi enojo en sonan-  
do inobediencia.

Dictamen Fiscal dado a 29. de Agosto de 1751. q. se cita anteriormente. =

El Fiscal en vista de la Real resolucion de S. M. por la que se sirve mandar que el Consejo le informe si convenia se ponga en practica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las Bulas, Breves, y Rescriptos expedidos para aquellos Dominios. dice: que para descender a exponer su dictamen sobre un punto de esta gravedad no puede excusar al Consejo la molestia de recordar a su memoria todo quanto estima conducente a su mas acertada resolucion; para lo que suponiendo que los Autores Reonicolas atribuyen la practica del Consejo de Indias a el R. Patronato, que indistintamente tiene S. M. en todas las Iglesias de aquellos Dominios, y que otros juzgando insuficiente este motivo, estiman serlo la especial delegacion concedida a los Reyes de España por el Breve de la Santidad de Adriano VI. en que comete a su R. ciudado el de la conversion de los Indios del nuevo mundo, encargando estrechamente, que se embien varones doctos y coportos para instruirlos en la fee, de que proceden varios derechos que corresponden a S. M. y por este titulo, poco conformes a disposiciones del derecho comun; no se persuade el Fiscal que para la practica de lo que se trata necesite mendigar estos motivos, a que atribuyeron los Autores su principio, por no haverse detenido en examinar el de que dimana el uso del Placito Regio, o del Patronato, o Regium coequatuz, como no practicado en estos Reynos. Y no dudando que



proceda aquella inseparable obligación de la Corona a no permitir que con motivo alguno se ofenda la Causa publica de sus Dominios, ni en daño suyo se introduzca alguna novedad que sea perjudicial a los derechos, privilegios, o costumbres legitimamente introducidos de sus Vasallos, riesgo muy fácil de verificarse en las Bulas, Breves, o Rescriptos Apostolicos; por que dirigiendose a tantos Reynos y Provincias como estan sujetos a la Cabeza de la Iglesia, no es fácil que se escapen con anterior pleno conocimiento de sus privilegios y Costumbres, que con frecuencia suele ocultar la obrepcion y subrepcion con que procuran obtener los impetrantes; parece que sin ser necesario recurrir a otro motivo usa el Principe legitimamente de su derecho en no permitir en sus Dominios el uso y execucion de las letras que dimanar de la Curia Romana, sin que primero se examinen por sus Tribunales reales o Ministros, y si puede evitarse de su uso alguno de los inconvenientes dignos de precaverse en tiempo sin esperar el del daño para la solicitud de su remedio.

Muchos Autores estiman esta practica contraria a la libertad Ecclesiastica; sobre indemnizarla de esta nota, el hecho mismo de verla recibida con cierta ciencia de la Santa Sede en los Reynos de Francia, Portugal, Napoles, Sicilia, y en los Ducados de Savoya, Milan, Normandia, Bretaña, y Florencia, Estados de Flandes, y Señorio de Venecia; son tantos los fundamentos que recogio la Francia en las pruebas al Cap. 10. de la libertad de la Iglesia Galicana, y los que expuso el Consejo



se librante á la Archiduquesa D.<sup>a</sup> Isabel Infanta  
de España á consulta que le hizo sobre este punto el  
año de 1628. repitiendolos despues el Archiduque Leopoldo  
en consulta de 16. de Febrero de 1652. con motivo del Bre-  
ve expedido por la Santidad de Inocencio X. en el 11. de  
Noviembre de 1651. estimando del todo opuesto á su autoridad  
Pontificia, y á la libertad Ecclesiastica el uso del Placito regio, q<sup>e</sup>  
fuera quasi voluntaria qualquiera duda coadjubando á  
deponerla la defensa, y alegatos hechos en el Parlamento de  
Paris por Dionisio Tolon, y Pedro Brellac con motivo de  
la Bula expedida en 28. de Junio de 1665. por la San-  
tidad de Alexandro VII; no son de menos peso las ra-  
zones que añadió en su discurso el Sr. de Arlay, y todas  
muy poderosas, para desterrar qualquiera reparo en este  
punto, havindose hecho por lo mismo lugar el uso del Placi-  
to regio, en las Leyes y Constituciones generales concerni-  
entes á la Disciplina de la Iglesia, como lo convence o-  
mitiendo otros exemplares; lo ocurrido en la Belgia y en  
la Francia con motivo del Concilio de Trento, en que haviendo  
obtenido los Cardenales de Moxon y Simoneta presidentes de  
el la confirmacion de la Santidad de Pio IV. el dia 26 de  
Junio de 1564. y expedidose la Bula que empieza Benedic-  
tus Deus, para que llegase á noticia de todos se expidió en  
20. de Julio del mismo año la que empieza: Sicut ad Sa-  
crarium, que fue declaratoria del dia en que empezaron á obli-  
gar á todos los decretos de su reformation; pero aunque la  
Majestad del Sr. Phelipe II. manifestó su deseo de que se publi-



casen en los Estados de Belgia por sus reales letras intimadas on el año de 1564. a su Ohermana Marguitta Duquesa de Parma Governadora de aquellos Estados; respondió en 23. de Julio del mismo año, que habiendo consultado este punto se hallaba tan implicado de grandes dificultades, que era necesario antes de pasar a su publicacion, que se examinassen, aprobasen, y admitiesen por la <sup>h?</sup> autoridad los Decretos del mismo Concilio, y aunque por la insistencia del Sr. Phelipe II. se hizo sin el previo examen la publicacion acordada, fue con la clausula preservativa que se inserta on las letras expedidas para ello a 17. de Julio de 1565. En esta consecuencia no se halla admitido en quantos puntos se estimò opuesto a las Regalias y derechos, Reales privilegios, Estatutos, y costumbres de los Vasallos de aquel territorio, y lo mismo vino a suceder on el Reyno de Francia por haver entendido que sin el previo examen y placito regio no podia hacerse su publicacion en aquellos Dominios, quando se hallaron en el Concilio varios decretos de reformation que parecian perjudiciales a sus antiguas Costumbres y libertades de la Iglesia. Sobre esto recayeron despues las pretensiones del Clero Galicano formadas en los años de 1585. y 1596. y lo demas ocurrido con la Santa Sede se refiere al Cap. 14. de las libertades de la Iglesia Galicana.

Todo es efecto de lo mucho que pesa la tranquilidad de una Monarchia: irremparabile fun-



damento del uso del Placito regio apoyado aun por la misma  
Santa Sede, quando queriendo absolver a **Crispino IV.** de la Comu-  
nion que le impuso la Santidad de Sixto V. en que no dudo  
ponerle por condicion la publicacion del Concilio en sus Dominios,  
fue ~~expresando~~ exceptuando expresamente lo que en el se hallase  
que pudiese perturbar la tranquilidad de sus Reynos. Por lo  
mismo se ha hecho lugar el Placito regio en lo respectivo a los  
Decretos prohibitorios de libros, bien se expidan por la Congre-  
gacion del Santo Oficio, o bien por la de Cardenales llamada  
del indice, por ser contingente y compatible, que siendo justa la  
prohibicion, no convenga por las circunstancias que ocurran,  
(3) el que se publique en algunas Provincias de la Christianidad.  
Asi se ha verificado en los Estados de Flandes con motivo  
del Decreto expedido por la Congregacion del Santo Oficio en  
10 de Agosto de 1661: y de las Bulas de Urbano VIII.  
e Inocencio 10. prohibitorias de las obras de Jansenio Obispo de  
Ypres, y especialmente en lo practicado por el Consejo de Bra-  
bante el 23. de Noviembre de 1657. con el Decreto de la mis-  
ma Congregacion expedido en 6. de Septiembre del mismo  
año, cuyo auto, aunque se caso, anulo e irritó por otro decre-  
to de la misma Congregacion expedido en 14. de Marzo  
de 1658. asistiendo personalmente para ello la Santidad  
de Alexandro VII. quedo no solo subsistente, sino mas fortifica-  
do el uso del placito regio en aquellos Dominios; asi con lo  
declarado por el referido Consejo, como por lo escrito por el  
primado a los Concilios Provinciales, y Letras expedidas por  
el Consejo de Flandes en 16. de Mayo de 1658. sin em-



bargo de las referidas instancias de la Corte Romana pretendiendo limitar su uso a las causas contenciosas entre partes en materias beneficiarias, sin que pudiese tener lugar alguno en puntos puramente dogmaticos, pues aunque el tenor de esta pretension se copio por la Magestad del Señor Felipe V. la Real Cedula de 19. de Junio de 1659. salio conforme la resolucion tomada en 17. de Mayo de 1660. por Consejo pleno a que concurrieron una y otra Camara, declarandose, que interin que en el no fuesen vistas, examinadas, y reconocidas por dogmaticas qualesquiera Bulas no pudiesen publicarse; quedando por el contrario su publicacion a ser casada y anulada, como se practico posteriormente con la que se hizo del decreto de 20. de Abril de 1668. prohibiendo el libro del nuevo testamento, y con los expedidos en 8. de Agosto, y 5. de Septiembre de 1682. respectivamente prohibitorios de Gimmaro Huygens, y Pedro de Ros. Lo mismo se practico con la publicacion hecha de Decreto expedido en 17. de Enero de 1691. por haverse hecho en todas sin el previo examen del Consejo habiendose substancialmente executado lo mismo en Francia con motivo de la Bula de Alexandro VII. en que prohibio las dos Censuras de la facultad Teologica Parisiense, y con los breves expedidos por Clemente XI. prohibiendo algunas obras de el Obispo de Sampons, y los tratados escritos por el D.<sup>o</sup> Arnaud sobre el origen y uso de las regalias; evidenciandose la del uso del placito regio en el punto que se trata de que aun siendo tan solemne el Indice acordado por los Padres del Con-



395

cilio en la Congregacion, que tuvieron para ello el dia 26. de Enero de 1562. y sin embargo se havese aprobado la prohibicion de Autores y libros que contiene por la Santidad de Pio IV. en el Breve que empieza Dominici regias, no fue admitido en los Estados de Belgia haviendose mandado por su Governador el Duque de Alva en nombre del Señor Phelipe II. conservar los libros prohibidos por el dicho Indice, à excepcion de los Heresiarcas, que se entregaron al fuego; y es mas notable, que haviendose publicado por Real Cedula del mismo Señor Phelipe II. el referido Indice en el año de 1570. fue con expresa declaracion de muchos libros que se podian leer, no obstante estar comprehendidos en la prohibicion del Tridentino.

Lo mismo sucedio por lo que mira à estos Reynos con el expurgatorio formado en el año de 1601. por el Cardinal de Guisoga Inquisidor General, permitiendose algunos libros de los prohibidos en el referido Indice, por no haverles puesto nota alguna en el.

Finalmente se ha hecho lugar el uso del placito regio por lo que mira à los decretos y Bulas puramente dogmaticas en que consiste la mayor dificultad por no dirigirse à la politica y disciplina Ecclesiastica, sino à la verdadera doctrina que se define, y se ha de creer por de fee; ò al contrario, que se ha de desterrar como heretica y erronea, y que por lo mismo parece del todo extraño su examen por los Principes Seculares, que no deben mezclarse en estas causas, pues siendo hijos, y no Padres de



de la Iglesia, solo les toca en los puntos de religion aprender,  
y no enseñar esta doctrina. No deteniendose pues el Fiscal  
en la parte que tuvieron los Principes Catholicos en los  
Concilios donde se trataron los puntos de la fee, como  
su confirmacion y execucion, y confesando como materia  
incontrovertible, que de ningun modo pueden constituirse  
Jueces sobre Decretos de esta clase; no tiene tampoco duda q̄  
en el modo puede proponerse el Dogma à el Pueblo, de forma que à  
unos sea conveniente en un tiempo. y en otro puede serles muy perju-  
dicial, pues asi se vio con la procesion del Espiritu Santo (A) en el  
modo con que se insertò en el primer Concilio Constantinopolitano, segun  
se reconoce de las conferencias que tuvieron los Embaxadores  
de Carlo Magno con la Santidad de Leon III. sobre este  
punto.

Mas reciente es la nueva formula de la profesion de fee,  
que formò y promulgò la Santidad de Pio IV. para que indistinta-  
mente se hiciese de hacer por todos los fieles, y el Senor Phelipe  
II. no consintio que fuese segun esta formula; sino segun la mas  
breve que expresa en su propio Edicto; pudiendo reconocerse los  
mismos inconvenientes por las clausulas que pueden insertarse con  
motivo de los Decretos dogmaticos; avocando las Causas de sub-  
violadores e imponiendo penas pecuniales contra Segos, ò prescribiendo  
otras cosas semejantes, opuestas y aun contrarias à los de-  
rechos y costumbres de algunas Provincias, ò con pretesto  
de la definicion del dogma quebrantar los privilegios ò in-  
veteradas costumbres de los Reynos, à que no pocas vezes  
han influido los Ministros y Curiales Romanos por sus par-



ticulares fines, como sucedió en tiempo de Paulo III. con no corto  
 escandalo de la Iglesia, segun lo representaron aquellos nubes Prela-  
 dos solicitando su remedio. Por lo que aunque, <sup>„algunos</sup> estimaron que el uso  
 del Placito debia restringirse a los rescriptos dados a favor de  
 personas privadas, y en materia beneficiaria se halla (sin detener-  
 se en las dificultades que encuentran otros, para que los Edictos  
 de esta clase los concivan los Príncipes limitados a cierto gene-  
 ro de rescriptos, y que no sean generalmente comprehensivos de  
 todos) haverse usado aun en las materias que quedan referidas  
 y en que podia consistir la mayor dificultad; quitando toda  
 duda, no solo al antiguo Estilo de la Belgia (que le confiesan  
 aun los mismos que lo repugnan) sino la R. Pragmatica del  
 Señor Phelipe II. expedida en el año 1574. por la que se  
 declara que ningunas Bulas, provisiones, expediciones, Sentencias  
 de la Curia, y aun de sus Legados, y Nuncios Apostoli-  
 cos puedan ponerse en execucion en aquellos Estados sin  
 que preceda su examen y placito regio; y aunque todo  
 lo referido se verifica en el hecho de continuar una cos-  
 tumbre antigua, y recibida en las Provincias donde se  
 ha contravertido su uso; como aqui tratamos de dar  
 principio a una costumbre que se ha practicado en los ti-  
 empos que ha havido interrupcion entre esta Corte, y la  
 de Roma, y son ciertos los Edictos del Señor Carlos V.  
 de que por incidencia hizo memoria el Consejo en su  
 Citada Consulta de 12. de Enero de este año, y ambos  
 consiguientes a la anterior Ley, que hizo en Madrid



201  
el mismo Señor Carlos V. el año de 1544. que se inserta en el repertorio de las leyes de estos Reynos impreso en Valladolid a 3. de Noviembre del año de 1546. sobre haver sido esta una disposicion no general y comprehensiva a todas las letras y preceptos Apostolicos, sino limitada meramente a los que se copidaron concernientes a los seis casos que expresa la Ley del Reyno para su retencion en la forma ordinaria; no se halla tampoco dicha Ley recopilada, ni noticia alguna de que se haya practicado en ningun tiempo: Pero siendo en todos facultativo del Principe segun lo dicta la razon de la necesidad el usar de este derecho, no puede disminuirle la falta del Estilo que no havia en muchos de los Reynos Catolicos, quando consta haver tenido principio por Edictos y decretos de sus Sobexanos; pues en la Belgia en que se opina ser uso el mas antiguo, parece que tuvo principio por Edicto de Phelipe el bueno Duque de Brabante, expedido en 3. de Enero de 1447. en que mandò que ningunas letras Monitoriales, inhibitoriales, ni otros qualesquiera mandatos Ecclesiasticos dirigidos contra sus oficiales, u otros vecinos de sus Estados (exceptuando los expedidos en materias benificiales) pudiesen ponerse en execucion, sin exhibirse al Magistrado respectivo de las siete Ciudades Capitales de Brabante; y el Archiduque



Felipe de Austria por su Edicto de 20. de Mayo de 1497. vino á mandar lo mismo por lo respectivo á las reservas, expectativas, y demas provisiones Beneficarias.

En Francia parece tuvo principio por reales letras de Luis XI. de 8. de Enero de 1475. por las que mandò que se visitasen por el Comisario constituido para ello en Abiñon todas y qualesquiera letras y Bulas Apostolicas que dimanasen de la Curia Romana. En estos Reynos se ha practicado como al presente se practica el Examen y reconocer las facultades de los Nuncios de su Santidad concluyendo siempre las clausulas que han estimado perjudiciales, y limitando algunas de las que se le conceden por la Bula de la colecturia, prescindiendo de otros Reales Decretos que no se hallan recopilados, aunque respectivos en la mayor parte á la absoluta inadmission de Bulas concernientes á materias determinadas; se han expedido varios <sup>distintas</sup> ~~distintas~~ <sup>varias</sup> especies de Rescriptos; pero aun quando no tuviese apoyo alguno en lo pasado, el uso del Placito regio en estos Reynos, no por eso podia estimarse perjudicado un derecho inherente á la Corona y por consiguiente inabdicable, aun por expresa renuncia de los Soberanos como se continuò en la que á repetidas instancias de la Santidad de Inocencio VIII. hizo el Rey Don Juan el II.



de Portugal en el año de 1486. abdicando de si el  
derecho hasta entonces practicado, de que el Cancela-  
rio de aquel Reyno con su Secretario conociese y  
examinase, no solo todas las Bulas Pontificias, sino tam-  
bien qualesquiera mandatos Eclesiasticos antes de po-  
nerse en execucion; renuncia a que se opuso todo el  
Reyno, negandole a su Sobexano la facultad de abdi-  
car de si este derecho sin el expreso consentimiento de  
las Ordenes del Reyno. Por todo lo qual no estimando  
questionables las facultades que residen en su Magisterio  
para introducir en todos sus dominios el estilo que  
se propone, y descendiendo asi conuendria ponerle en  
practica en estos Reynos? cree el Fiscal que para esta-  
blecerse con limitado respeto a cierto genero de Bulas  
puede S. M. mandarlo siempre que por algun motivo  
lo estime conveniente, por que segun la variedad de  
los tiempos, se ha practicado en todos los Reynos  
de la Christianidad. El prescribir nuevas Leyes y  
reglas para el uso del Placito Regio, de ningun modo  
puede ser conueniente siempre que haya de ser general  
de toda Bula rescripta o letras Apostolicas, que pro-  
cedan de la Curia Romana, aunque no dimanen  
inmediatamente del mismo Papa y sus Tribunales, sino  
de las Congregaciones de Roma por no dudarse en  
España su autoridad (a diferencia de la Fran.<sup>a</sup> q. no la reconoce,



Lo primero por que se experimentara que por algu-  
na raxa vez que por la inspeccion de su literal  
Contesto se encuentra justo motivo para impedir y  
Embaxazar el uso de las Letras: se supete a los ka-  
sallos a que indevidamente hayan de estuir en el  
Consejo quantas obtengan con las precisas costas que  
les ha de ocasionar esta diligencia y la dilacion neces-  
ria para su despacho en v<sup>ro</sup> Tribunal tan lleno de  
negocios, y que han de crecer con los que por este se  
multipliquen, no bastando ni aun para su material  
inspeccion, quanto mas para su formal Examen el des-  
tino de un Fiscal para solo este asunto, por  
ser preciso darle vista de quantas Letras, Bulas, Bre-  
ves, y Rescriptos se expidan en la Curia Romana,  
no pudiendo dexar de ser muchas para tan dilatados  
Dominios como los de S. M. especialmente quando  
por su mayor veneracion a la Santa Sede son muchos  
mas los casos y negocios en que es preciso el recur-  
so a aquella Curia, que en otros Reynos de la Chris-  
tidad. Lo Segundo: por que no ha de ser el examen  
de las Bulas sin Audiencia alguna de las partes,  
o con ella. Si lo primero, sera siempre contingente de-  
xar al pase de las Bulas, y con el riesgo de que  
haya justo motivo para su retencion aunque no parezca



de su literal contesto, pues muchas vezes acontece q<sup>o</sup>  
despues de un juicio ordinario de retencion en que  
hay instancia de vista y revista admitiendo a las par-  
tes a la prueba de la Causa en que fundan el recurso  
por el termino legal, suele quedar dudosa, o meng<sup>o</sup> bien  
justificada; por que consistiendo por lo general en el hecho  
que se supone, siempre es contingente su justificacion, p<sup>o</sup>  
lo que el Consejo de Flandes en respuesta de 16. de  
Mayo de 1658. a Carta escrita con fecha de 30. de No-  
viembre del año antecedente insto a que no se concedie-  
se placito regio, sin que fuese con Audiencia de los Con-  
cilios Provinciales de aquel Estado; medio que sobre costoso  
y de tanta dilacion, es por si insuficiente especialmente  
en estos Reynos para descubrir muchas vezes la cau-  
sa de retencion, pues como aunque indirectamente  
interesado en el no uso de la Bulla le debe verificar  
aun antes que se espida en la Curia Romana, que  
asi se practica y esta recurrido, por ser el recurso de  
retencion remedio preservativo del futuro daño o peligro  
eminente. Si se ha de hacer el examen y reconocimi-  
ento con Audiencia de las partes, sobre que por  
lo general son inciertas, y sera preciso que la cita-  
cion se haga por Edictos, que no llegando a vezes a  
noticia del interesado, quedan subsistentes los mismos p<sup>o</sup>

se funda en el da-  
no comun de la Re-  
publica; siempre  
en el actual caso  
q<sup>o</sup> lo ocasiona, se  
verifica el pen-  
samiento de Benceno, no  
este como immedi-  
tante.



perjuicios: siempre se ha ocasionar el de la dilacion y costas. A esto se añade el abrir las puestas por este medio a contradicciones voluntarias, las quales con dificultad pueden verificarse en el modo con que se admiten, y los recursos de retencion ordinaria, por que ademas de reconocerse por los Reales segun estilo, la probabilidad por la narrativa que hacen las partes en los poderes que otorgan para ello, no se despacha la provision ordinaria para recoger las Bulas, a menos que la misma parte interesada en la retencion, no dé antes fianza de que sino pareciere ser cierta la relacion que hace, pagara a la otra parte todas las costas y daños que se le recrecieren; como esta dispuesto por autos del Consejo de 24. de Abril de 1545, y 3. de Junio de 1580. Lo tercero: por que habiendo en España el remedio de la retencion, y Suplicacion al Santissimo que en la forma que se practica lo es ordinario, no es razon recurrir a medios extraordinarios como debe conceptuarse el del Placito regio; aunque nada repugnante en las Provincias de la Christianidad donde se practica, por no haverse conocido el saludable, eficaz, equitativo, y justo recurso de la retencion en la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos, y a la arreglada practica de sus Tribunales.

en el do  
relacion  
siempre  
al caso  
ma, se  
el pen  
ceno, m  
inmedi



1001

A esto debe atribuirse, no solo la inobservancia de la Ley ya citada, establecida por el Señor Carlos V. q<sup>o</sup> como se ha dicho, no esta recopilada; sino tambien el que estandolo tambien la que dispone que no se pueda usar de las Bulas que se impetran de Beneficios patrimoniales sin que primero sean vistas en el Consejo, y se de licencia para su uso; tampoco haya tenido practica alguna la de presentarse para este efecto. No han producido otras estas reales disposiciones, que el usar en estos Casas del recurso de la retencion en la forma ordinaria; sobre que al presente hay pendientes en el Consejo algunos de esta clase. Lo quarto por que aun que este remedio se dixese como preservativo a suspender el uso de las Letras Apostolicas, o a impedir su execucion, ni de ningun modo a usar de este recurso p<sup>o</sup> lo respectivo a Letras ya executadas, por no restar en la real prerogativa facultad para repeler por si mismo directamente lo executado, por qualquier Juez Ecclesiastico en consecuencia de su Jurisdiccion, por que aun quando se desidia a el medio del Sequestre sobre sex meses de plazo, no satisfacen el fin e intencion de este recurso, motivo que pudiera persistir suficiente el de la retencion ordinaria; mas a otro el uso del Placito Regio; para evitar el inconveniente se habla, pues siendo este igualmente comun en el uso del Placito,



que en el de la retencion, por ser ambos preservativos, y no  
 revocatorios de lo obrado, se hace menos necesaria la novedad  
 aun para el fin de precaverse este inconveniente: por que  
 ademas de que en virtud de la provision ordinaria que se ex-  
 pide en vista del recurso o quassa propuesta por la parte inte-  
 resada, o por la del Fiscal Real (segun se practica) no solo  
 se recogen las letras contra que se dixere el recurso, sino qua-  
 lesquiera Autos que en su virtud se hubieren hecho: sucede  
 que aunque por el Auto de retencion no quede suspensa  
 la execucion de las letras, se ha encontrado el eficaz reme-  
 dio de que por la confuscion y acumulacion del recurso de  
 fuerza ordinaria, pueda alomenos indirecta y causativamente  
 producir este efecto, y si obtenido el Decreto de retencion ac-  
 de la parte o el Fiscal Real ante el mismo executor  
 de las letras, y alegando las mismas razones que le die-  
 ron para la retencion pide la reposicion de lo executado,  
 y de no dixerle a ello introduce el recurso de Fianza, en q.  
 precisamente obtiene providencia, y se le manda resolver  
 por ser notoria la que haze siempre que haya precedido el  
 Auto de retencion, que es lo que manifiesta ser menos nece-  
 sario el uso del Placito Regio, aun para este fin (que era  
 el principal) para que podria estimarse util, maiormente  
 quando dado el caso de que las letras no solo esten execu-  
 das, sino devueltas a la Curia Romana, con los Autos obra-



dos en su virtud, ha introducido la practica de los Tribu-  
nales reales los medios de precisar á la parte que las im-  
petra (sea Seco ó eclesiastica) á que los traiga juntamente  
con la absolucion siempre que sea necesaria. Lo quinto, por  
que aunque el examen de qualquiera letra pueda hacerse  
con su practica en otros Reynos, para el uso del Placito  
regio, por una informacion meramente extrajudicial, y sin  
citacion de las partes (aun quando se tome por testigo la  
misma informacion) queda por la misma razon expuesta  
este extrajudicial conocimiento (para el que se confiesa no  
ser necesario el uso de la Jurisdiccion) á la contingencia  
de que sea menos justa la causa en que se funda el im-  
pedir el uso de las letras, ó al contrario á que se permi-  
ta su uso habiendo justo motivo que no aparezca de su  
literal contexto, para su retencion, y que por esto sea pre-  
cisa la revocacion del Placito, como se practicó en letras ex-  
pedidas por el Archiduque Duque de Borgoña en 16.  
de Marzo de 1567. revocando el Placito dado para  
la publicacion de varias indulgencias. Esto mismo mani-  
fiesta los riesgos de concederse ó negarse sin el pleno y  
necesario conocimiento que interviene en el recurso ordinario  
de retencion, en que como los Tribunales de España  
no solo proceden á su propia instruccion, sino con el fin prin-  
cipal de informar á su Santidad la legitimidad de la



Causa que hace justa la suplica de las Letras, conocen  
nuestros Autores que fuera indecente aver à los mismos Tribu-  
nales proponer al Santísimo como ~~leptotoma~~ Causa que después  
se descubriese incierta è inútil por no haverla examinado en  
juicio formal, y con el pleno conocimiento que no repugna la  
materia que se trata en la retencion por no contener nada  
Espiritual y consistir en hecho los motivos que justifican el re-  
curso (y no es perjudicial à la realia el que se proceda en  
esta forma) en cuyos terminos por ningun motivo estima el  
Fiscal conveniente que se haga la novedad de introducir  
por lo que mira à los Dominios de Castilla, la practica  
del Consejo de Indias por lo respectivo à los de su com-  
prehension, pues prescindiendo de si en su estilo, que tiene  
tan antiguo origen como el de la Christianidad en aquellos  
Reynos, pueden ò no verificarse algunos de los inconvenien-  
tes insinuados, hallamos en su vez un conocido beneficio de  
los Vasallos, por que habiendo de venir por lo regular  
à las partes de España qualesquiera Bulas ò Letras que  
se expidan para aquel territorio, es necesario alivio de  
los interesados por lo que les dificulta la distancia el recur-  
so, el llevarlas examinadas y reconocidas por aquel  
Consejo: pudiendo muchas vezes que el motivo que le da à  
impedir su uso no toca à lo principal de la gracia, ò à la



substancia de las letras de Justicia) subsanarse desde  
aquí facilmente qualquiera defecto impetrando nueva Dula  
en que se quite ó modere la Clausula que pueda servir  
de embarazo al Nacido Reio; circunstancia que pudiendo  
compensar qualquiera reparo, cesa por lo que mira á los  
Dominios de Castilla, donde solo se verificaron por este  
remedio los inconvenientes insinuados. Lo que el Consejo  
podrá poner en la consideracion de S. M. con el dicta-  
men que su superior comprehension estime mas proporcio-  
nado á los piadosos fines á que se dirigen sus reales inten-  
ciones. Madrid y Agosto 22. de 1761. El Marques de  
Monte Real. =

Consulta del Consejo de Castilla  
en el asunto del edicto de Inquisic.  
E se publicò en Madrid el dia 2. de  
Agosto de 1761. ejecutada de Orden del  
Rey, y en vista de los documentos que  
están en el Expediente

El Consejo fue compuesto p. los Ministros siguientes.

El Vmo Señor Don Diego de Roxas y Contreras, Obis-  
po de Cartagena, Governador del Consejo. El Conde de  
Vallanueva Camarista. Don Xpías Campomanes. Don Juan  
Cuxiel, Juez de Imprentas, y tambien de la Suprema Inqui-  
sicion (vease al fin de la consulta su voto particular que



se tuvo por satirico. S. M. le castigò y privò de la Plaza de Inquisidor.) El Marques de Montexreal. Don Pedro Samaniego Asistente que fue de Sevilla, y tambien de la Suprema (de cuya Plaza fue despojado como Cuxiel.) Don Francisco Cepeda Camarista. D.<sup>n</sup> Pedro de Castilla. Don Thomas Pinto Miguel. Don Simon de Baños. Don Manuel Bentura de Figueroa, Camarista. Don Vidaro Gil de Jax. Don Joseph Aparicio Ordóñez. Don Miguel de Nava. Don Pedro de Cantos Benitez. (ã estos dos Consejeros les diò S. M. las Plazas de Inquisicion, de que sapariò à Cuxiel y Montexreal.) Don Fran.<sup>co</sup> de la Infantas Camarista. Don Fran.<sup>co</sup> de la Mata Linares. Don Pedro Martinez Feijoo. Don Fran.<sup>co</sup> Salazar y Agüero. Don Joseph del Campo. Don Thomas Maldonado. Don Lope de Sierra Cienfuegos, y Don Juan Martinez de Gameo, Fiscales. Don Augustin de Montiano y Luyando, Secretario.

En virtud de los antecedentes referidos manda V. M. al Consejo le consulte quanto se le ofreciere y pareciere sobre este caso, conducente à que no quede un exemplar perjudicial à su Soberana Autoridad, compatible con la submission y veneracion que profesa al Sumo Pontifice en materias de nuestra Sagrada Religion, y à precaver semejantes inconvenientes: (V).

El Consejo, Señor, tiene bien manifestado su dictamen en la puntual obediencia y cumplimiento.



con que intimó la Orden al M. N. Arzobispo de Pharsalia  
Inquisidor General en estos Reinos en la misma mañana en que  
la recibió; pues teniendo obligación y estando muchas veces en  
carretero que no se solo represente á V. M. con Christiana libertad  
quanto juzgare conveniente, sino que tambien replique á las reso-  
luciones siempre que juzgare contravenen á qualquiera cosa  
que sea; lo hubiera hecho en la ocasion presente, si hubiera  
tenido algun reparo en la providencia: pero no correspondia  
á la estimable confianza que ha merecido A. G. M. ni á su  
propio y verdadero instituto; sino expresara su dictamen con  
claridad en el caso presente, y le extendiese á precaver seme-  
jantes inconvenientes en adelante como C. M. solo manda.

Apuntara pues con concision las altas, efica-  
ces y extensas facultades de la corona como indispensable  
antecedente, y descendera al caso ocurrido con los M. N. Nun-  
cios e Inquisidor General como precisa ilacion.

Los Pueblos y las Republicas hicieron Reyes  
y Emperadores, poniendo y trasladando en ellas todo el poder  
y Señorio que tenían sobre las Gentes. llamaronlos Reyes por  
que rigen sus Dominios, y se dicen Vicarios de Dios cada  
uno en su Reyno puestos sobre las gentes para mantenerlas  
en Justicia y Verdad en todo lo temporal, siendo obliga-  
cion indispensable de la Corona el defender y mantener sus  
regalias, guardar la Justicia, y amparar de toda fuerza á  
quantos sean de su Señorio. Por tanto el Rey se dice tambien



Muxo de la Iglesia, Pax de los Eclesiasticos, Salud del Pueblo, Vida de los Vasallos, cabeza de sus Subditos, Tutor de la Republica, Defensor de la Religion.

La Iglesia Catholica y la Republica Christiana son un cuerpo compuesto de Eclesiasticos y Seculares en que todos fuimos baptizados vaxo de una Cabeza que es Christo. Tiene este cuerpo universal por la institucion del mismo Christo dos potestades o supremos Principados independientes entre si ordinariè et directe, perfectos por si y libres; diuidido el uno al Sacerdocio, cosas divinas y Espirituales y à la salvacion de las Almas, de que es cabeza principal el Pontifice; y el otro à la conservacion de las Personas y bienes temporales de que son cabezas los Reyes cada uno en sus Dominios.

No confundio Christo Señor nuestro en sus preceptos los Reinos ni las potestades, sino distribuyo y dio à la Eclesiastica y à Dios lo que era suyo; y à la temporal, politica, y civil, y al Cesar tambien lo que era suyo; presidiendo esta en todo lo humano y temporal, y aquella en todo lo Espiritual y Eclesiastico, desuente que si se verificase contrariedad de disposiciones en un mismo asunto por ambas potestades, se debena obedecer à aquella à quien toque la materia o sujeta sobre que recaiera la providencia.

De aqui nace que solo el Pontifice pueda dar Leyes en lo Espiritual à la Iglesia, y solo el Rey puede dar Leyes en lo temporal à sus Dominios; sin que



En lo que es temporal y de la regalía que tiene principio de un derecho insepable de la Corona, deba poner la mano el Pontífice; como ni en lo Espiritual la debe poner el Rey. De esta suprema potestad temporal de los Reyes, y de la indispensable obligación que tienen en virtud de ella à conservar sus regalías, y amparar y defender sus Dominios y Vasallos de toda fuerza, proviene el que como vigilantes Centinelas velen no solo el que se mantenga la Justicia en sus Dominios y entre sus Subditos, sino el que se impida y evite, que vengan de fuera à turbarlos; rechazando con la fuerza à toda otra fuerza temporal que les quiera invadir, y representando à la Potestad Espiritual, cuya Cabeza es el Papa, por el medio del ruego y de la Supplicación aquellos inconvenientes, por los quales pueda no ser conveniente à la Situación del Reyno al tiempo, Sazon y Circunstancias, la execucion de alguna providencia aunque sea Espiritual y Ecclesiastica. Y como el ruego y la supplica son actos por si solos del mayor respeto y reverencia, y la suspension en el cumplimiento y execucion de la Providencia tienen el justo objeto y fin de informar à la Suprema potestad Espiritual del perjuicio, que como de hecho puede ignorar, no solo no tiene impropiedad, sino que esta natural defensa en cuyo uso y exercicio està V. M. es grata à la Suprema Cabeza de la Iglesia, y la tienen aprobada los mismos Papas quando se revierte del ruego y de la Supplica, con cuyos fines colocados se practica en estos Reynos.



Detenense el Consejo á fundar esta  
 regalia según acordar Leyes y costumbres antiguas, amononau  
 doctrinas, molestar á G. M. y producir sombras quando te-  
 nemos á los ojos todos los dias la clara luz del uso, y  
 Caexercio de este remedio. Pero es indispensable exponer la  
 forma y modo en que se practica para que se reconozca es-  
 tar recogidas y verificadas en el la reverencia á la Santa  
 Sede, la preservacion de la regalia, la utilidad del vasallo,  
 que no hay rescripto á que no alcance en uno de sus tiem-  
 pos, y la mayor seguridad de Conciencia, que se encuentra  
 en el amparo, con los que se estilan en otros Reynes.

Tres tiempos tiene el recurso de reten-  
 cion el tomar y traer al Consejo las letras para el solo y  
 material hecho de verlas y volverlas á la parte para que se  
 de ellas, ó justificar el motivo de la retencion que es el primero.

La retencion y suspension de la exe-  
 cucion en virtud del perjuicio para representar á su Santidad  
 que es el segundo. Y el ruego y suplica á su Santidad con  
 el motivo ya justificado, para que mejor instruido provea lo  
 mas conveniente, que es el tercero.

Despues que presumen, saben,  
 ó se da noticia á los Fiscales de que se intenta, ó se ha sa-  
 cado algun rescripto perjudicial á la regalia, á la quietud, dere-  
 cho, ó costumbre de alguna Comunidad, Provincia, ó particular



se pide y despacha el Consejo su Carta Real y provision dirigida á todas las Justicias del Reyno, para que no consientan usar de ellas, que en su virtud se tome posesion, ni se hagan autos algunos, antes bien las tomen de qualesquiera persona ó personas en cuyo poder estubieren, y las embien al Consejo originalmente con todos los autos obrados, paraq̄ en su vista, si pareciere ó fueren tales, que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan; y sino se retengan é informe á su Santidad para que mejor instruido, provea lo mas conveniente.

Esta formula reglada por la madura y experimentada circunspeccion del Consejo, manifiesta y califica los tres tiempos de este recurso, que ni el Rey, ni sus Tribunales usan de Jurisdiccion alguna directa ó indirecta y que es todo pura y meramente se hecho, y extrajudicial.

Recogidas las Bulas, Rescriptos, y autos originales y traídos al Consejo se reconoce su contexto; si de su sola material inspeccion resulta ser de qualidad ó naturaleza en que no cabe retencion, es inmediata su execucion, y sino incluyen novedad, ni el perjuicio que se figuro aun que su naturaleza sea tal que pueda recaer la retencion en ellas, se buelven á la parte para que use de las letras presentadas al Juez Eclesiastico, <sup>ndo</sup> que debe poner en execucion.

Si traídas al Consejo las Letras y autos



Se reconoce incluir novedad que puede turbar la pública quietud, que perjudica la realia o derecho de tercero, y la materia es tal que pueda recaer en ella la retención, se forman autos, se substancian estos con Audiencia reciproca de las partes, y se sigue en Juicio ordinario y formal de demanda contenciosa, sobre que recaen autos de vista y revista como en otro qualquiera Juicio ordinario, cuya verdad se va a controvertir, para que calificada la prueba quede calificada la virtud de la decision.

Si por este exculpatorio Coamen no se justifica el agravio y la violencia, todavia declara el Consejo no haver lugar a la retención, y se entregan las letras a la parte para que use de ellas, y las presente al Juez Eclesiastico que debe executarlas.

Este proceso asi substanciado no se forma para rebocar o anular las letras Apostolicas, o para pronunciar sobre el derecho que en virtud de ellas corresponde. Este proceso y conocimiento se cñe sola y unicamente a justificar por los medios mas correspondientes, si hay violencia en su execucion por vulnerarse alguna de aquellas reglas que se deducen de los derechos, las buenas y loables costumbres del Reyno, o el perjuicio del Vasallo; usando de este contencioso medio para que no pueda haver falencia, antes bien resulte mas cierto,



mas puramente justificado el motivo que lleva à los Rios de su Santidad la Suplica, y que suspendio la execucion.

Asegurados los Tribunales por medio del Juicio referido de la verdad y certezxa de la queja, declara haver lugar à la retencion, y suspension de la execucion de mas letras que venaxian de perjuicijos y escandalos la Republica Christiana, y que seguramente no despacharia el Papa bien instruido, ò si la malicia del impetrante no huviera ocultado fraudulentamente quanto despues se probò è hizo patente en un Juicio Solemne. Y estas Sentencias de retencion en que justificado sea el agravio suspenden la execucion del rescripto, es el segundo punto.

Et suspender la execucion, y retener las letras, tampoco es revocarlas, anularlas, ò pronunciar sobre su contenido. Es un puro material hecho con el fin de pasaxlas à su Santidad mismo, y para que mejor instruido provea lo que mejor convenga. Es un medio, sobre cortesano, el mas reverente y obsequioso; por que suplicando y rogando la misma Magestad deja todo el conocimiento y providencia à la mano y potestad del Pontifice. Cote es ya el tiempo de la Suplica, y el texco paso que se da en este recurso de la retencion.

Siendo muy digno de advertir que nunca ponen la mano los Tribunales Reales en los



207

rescriptos Apostolicos, ni para reconocer de la Justicia  
o injusticia de su expedicion, ni para que se execute, o  
se suspenda su ejecucion; sino hay reparo en su ejecucion  
se entregan a las partes sin nota, ni decreto alguno en  
los rescriptos, y los ejecuta el Juez Ecclesiastico: Si resul-  
ta de la Justificacion haverle, se acude y se suplica a su  
Santidad, que lo remedie a vista del perjuicio calificado,  
de modo que nunca obra en la Justicia otra mano que la  
Ecclesiastica.

Por lo mismo no ha tenido el Consejo por  
conveniente el uso del Exequatur del Placito del Taxeatis, ni  
de la anuencia, por que si estos decretos o notas no son  
Jurisdiccionales, tienen gusto muy proximo a tales, y no han  
creido su uso el mas seguro, sin embargo de practicarse otras  
Naciones.

Este medio de la retencion, para  
el obsequioso fin de la Suplica, se dijo, que no solo era  
natural defensa, y estaba V. M. en el uso y exercicio de  
esta regalía; sino que era grata a la Suprema Cabeza  
de la Iglesia, y que la tienen aprobada los mismos  
Papas quando va revestido del ruego y de la Suplica,  
como lo practican estos Reynos.

Escribiendo la Santidad  
de Clemente III. al Preposito y Cabildo Florentino aprueba las  
racionales costumbres de cada region, y que los Rescriptos



despachados por la Santa Sede se debem atemperar á ellos.

Inocencio III. escribiendo al Preposito  
y Cavildo de la Iglesia de Triguera, y Bonifacio VIII. haci-  
endose cargo de que sin embargo se presumiese que el  
Romano Pontifice tiene universal ciencia y derecho, con-  
taran en que puede ignorar probablemente las costumbres y  
estatutos particulares de personas, provincias, y reynos por-  
ser de hecho y consistir en hecho; que por lo mismo ningun  
rescripto que mande lo contrario se entiende que dexa  
aquel particular Estatuto, ó costumbre, si especificamente  
no se expresa en los mismos rescriptos.

Con mas claridad  
lo expresó la Santidad de Alexandro III. al Arzobispo  
de Ravena advirtiendole que no se turbare con los rescrip-  
tos que su Santidad le dirigiese. Que considerase la quali-  
dad del negocio con atencion siempre y quando le dirigiese  
algunas letras; que cumpliese sus mandatos reverentemente  
ó que representase por sus cartas la Causa justa porque  
no las daba cumplimiento, asegurandole que no se desaxa-  
daria en que no cumpliese lo que mandaba instado de  
alguna siniestra Suggestion.

Haviendose ganado Letras de  
la Signatura de Justicia en 17. de Noviembre de 1747.  
por Don Josef de Escada para que se remitiesen á aquel  
Tribunal los Autos obrados sobre la Abadia de Santa



Maria de la Cabeza, de Villa Vieja, en las quales como  
 en otras de 12. de Mayo del mismo año se casaban y  
 anulaban todos los recursos hechos en aquellos autos al Tri-  
 bunal de la fuerza, se recogieron estas letras; y en Consulta  
 que hizo el Consejo a S. M. le expuso debía mandar a su  
 Cardenal Nro. pasase los mas eficaces oficios con su Santi-  
 dad para que mandase testar a la Signatura de Justi-  
 cia las Clausulas comprehendidas en el rescripto de 12. de  
 Mayo de 1747. con lo que se conformo S. M.

Pasados los oficios correspondien-  
 tes en que se informo a Su Santidad haverse recogido las  
 letras, y del arxop de la Signatura anulando los autos  
 de fuerza, y dexogando la suprema Regalia y protez-  
 cion de los Vasallos, mando la Santidad de Benedicto

**XIV.** al referido Tribunal por medio del Auditor de estas  
 Reynos reviese nuevamente la Causa que la cometiese  
 en lo suspensivo a la rota, con la Clausula de apela-  
 cion suspendida la posesion, y el Economo puesto, y dese-  
 chados los pretendidos atentados de una y otra parte;  
 y que se egecutase la primera vez que se juntase la  
 Signatura plena, de que dio aviso a S. M. el Carde-  
 nal Valenti Gonzaga, y le paso al Consejo el Mar-  
 ques del Campo de Villar en papel de 23. de Abril



1751. con cuya piena satisfaccion quedaxon consenti-  
das y aprobadas por el Papa las dos grandes regalías  
de la fuerza y de la retencion; no solo en la substan-  
cia sino en el modo queda calificada la Justicia del  
recurso de la retencion con aprobacion de la misma  
Silla Apostolica.

En la substancia: por que los mismos  
Papas quieren guardar las Leyes y costumbres particu-  
lares de los Reynos, Provincias y personas: No siendo su  
animo el perjudicar à nadie, confiesan que pueden igno-  
rar las costumbres particulares, y mandan suspender  
la ejecucion de los Rescriptos, hasta que mas bien in-  
formado su Santidad providencie lo que mas convenga.

En el modo: por que los mismos Pa-  
pas le prescriben encargando que no se eecute, y se  
les represente; y que no se tube à quien se dirigen  
estas letxas, por que siendo justa y razonable la supli-  
ca la admitiran.

Es tambien preservativo este me-  
dio, y como tal puede estar preparada la provision  
antes que lleguen las letxas. Quando la cautela y la  
malicia lograse una precipitada execucion, se mueben  
y cofuerzan los dos recursos y regalías de la fuerza



y de la retencion con que todo se repaxa, y aun quando ejecutadas las letras las huviere buuelto la parte a Roma con los autos obrados, en su virtud ha introducido la practica de los Tribunales reales el precisax al que las impetxo y volvio, el que las recoja y presente dentro de cierto termino, con aprehibimien- to de apremio en las personas si es Seco, y de la ocupacion de temporalidades si es Eclesiastica.

Nada descubre igualmente la utilidad o perjuicio de algun remedio como el uso y ejecucion de el: En los varios siglos que ha corrido y se ha usado de la regalía de la retencion en el modo y forma expuesta, no se ha observado ni prudentemente se ha discurredo que se descubrixa perjuicio alguno para separarse de ella, por lo que no se debe hacer novedad en lo ya experimentado, segun persuade la razon, no siendo evidente la utilidad.

No es dudable, antes bien afirma constantemente el Consejo haver en V. M. toda la potestad y facultad necesaria para mandar se presenten en el por regla general quantas Bulas, Breves, y rescriptos vengan de Roma de qualquiera calidad o naturaleza que sean, se examinen y reconoz-



1802  
can si comprehenden alguna providencia perjudicial à la  
regalia, à la quietud del Reyno, y derechos de sus subdi-  
tos, sin que esto sea conocer de la Justicia ò injusticia  
del rescripto ò derecho del impetrante con Jurisdiccion con-  
tenciosa, sino usar de la potestad gubernativa y economi-  
ca, y de la natural defensa con que puede y debe defender  
las regalías de su Corona, y proteger al Subdito de su fuer-  
za y violencia, por que así y no de otro modo pusieron  
los Reyllos en sus manos la potestad.

Qualquiera Padre de  
familias la tiene para ver y saber quien viene à su Casa,  
examinar à lo que viene, ò permitir, ò impedir la entrada  
si le puede perjudicar ò turbar la quietud de su familia,  
sin necessitar para este acto, que es un puro hecho de  
Jurisdiccion alguna contenciosa de que enteramente care-  
ce, por que le basta la potestad de qualquiera familia  
y el derecho y aun obligacion que le da la misma natu-  
raleza en proteccion de ella.

Sin embargo nunca le ha  
considerado útil el consejo como providencia general por  
quanto <sup>„aunq.“</sup> en algun contingente caso particular pudiera  
ser útil, es en general positivamente perjudicial à  
los mismos Vasallos.



Son muchos los recursos, y los rescriptos que vienen de Roma a estos Dominios de U. M. y si todos ellos se huviesen de presentar en el Convento, seria indispensable la dilacion por los muchos y graves negocios que tiene por su dotacion: Serian las gastas indispensables que con esta ocasion se seguirian a las partes; y ultimam<sup>te</sup> seria muy incierto el efecto que produciria este paso.

Si se veian y reconocian las letras con citacion y Audiencia de las partes, seria entablarse un pleito en razon de cada rescripto, y hacer mayor la dilacion, el gasto, y la multitud de los negocios, habiendose la puerta a voluntarias y maliciosas oposiciones.

Si se daba el paso a las letras sin citacion ni Audiencia de las partes, verificada luego la dilacion, y el gasto como queda dicho, siempre era muy contingente el acierto, por que si examinado el inconveniente con la contenciosa y ordinaria Audiencia en el modo y forma que oy se practica, suele quedar muy dudosa y obscura la Jurisdiccion, y frequentemente se desestimaban las retenciones pretendidas, que no sucederia sin ella?

Habiendose obtenido Breve por un Canonigo de Sevilla dispensandole asistir a los Divinos officios, y que gozase sin embargo las distribuciones en el año de



1514. se opuso á esta gracia, como Primado el grande Arzobispo de Toledo, y Cardenal de España Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y aconsejó al gran político y Cathólico Rey Don Fernando V. ordenase para lo venidero, que todas las Bulas que se expediesen en Roma fuesen embiadas al Consejo Real para que se examinasen, á fin de evitar la libertad de pedirse estas dispensas, y la facilidad de concederlas. El Arzobispo Cardenal obligó al Canonicos á que se ejecutase el derecho común, y renunciase su privilegio, y aunque se expidió orden á este fin á los Corregidores, segun afirma un grave Autor, no tuvo efecto.

La Magestad del Emperador Carlos V. en Bruselas año de 1530. y en Madrid año de 1543. prohibió se ejecutase Bula, rescripto, ó letras Apostolicas algunas de aquellas en que puede recaer la retencion y Suplica sin que autenticamente conste de su Real beneplacito.

El glorioso Padre de C. M. en decreto de 17. de Septiembre de 1709. y lo de Noviembre de 1713. se sirvió prevenir al Consejo entre otras cosas, lo siguiente: "En el Consejo pleno se han de reconocer todas las Bulas, Breves, ó motus propios, para ver si en ellas hay alguna cosa contraria á las regalías de la corona, á las Le-



255  
yes, y costumbres bien del Estado ò de la tranquilidad  
publica, exceptuando todo lo que exa penitenciaria, que  
en el año de 1715. se explico, se entendia todo lo que  
exa, y mixase a Espiritualidad, orden Hierarquico, y  
uso de la Suprema potestad Eclesiastica.

Este decreto le produjo la turba-  
cion del tiempo con Roma, y se revoco luego que aparecio la  
Serenidad: por que siempre se ha considerado perjudicial  
la general presentacion de todo rescripto.

Sin embargo de  
quedar sentado que V. M. puede mandar por regla gene-  
ral se presenten en el Consejo todas las letras remitidas  
de Roma de qualquiera calidad y naturaleza que sean;  
que puede tambien el Consejo en uso de la regia que  
V. M. ha depositado en el, traher y examinar qual-  
quiera letras en el modo y forma que practica esta  
regia; es muy diferente el curso y subsiguientes pasos  
con que se procede en unas y en otras.

Si el rescripto ò  
letras comprehenden algun Dogma definido con Cathedra,  
ò comprehende costumbres definidas como necesarias para  
la Salvacion de las Almas, se puede recoger para  
el solo efecto de ver si es tal, ò si con su pretexto ò colo-



xido se insertan otras providencias perjudiciales à la regia-  
lia y al Reyno: Pero de ningun modo para retardar ò  
suspender su execucion, antes bien se debe prestar el asen-  
so hasta captivar el entendimiento en obsequio de la fee y  
auxiliar su cumplimiento si fuese necesario.

Doctos definidos  
ex Cathedra se dicen propriamente aquellos que declara  
el Papa por de fee, como Maestro universal de la Fides.  
ilustrado del Espiritu Santo pertenecientes à la fee y à la  
Religion, como enseñados por Jesuchristo y sus Apostoles,  
y tambien aquellas Costumbres que define por necesarias  
para la Salvacion de las Almas.

Debe proceder esta  
ciega obediencia en asuntos de la fee y Religion con  
tanta nimia y escrupulosidad, que si las Letras Apostoli-  
cas comprehendiesen algun perjuicio temporal, se podria su-  
plicar en este punto ò Capitulo; pero de ningun modo  
suspender la obediencia y el cumplimiento en la par-  
te dogmatica ò de costumbres definidas.

La Bula de  
la Cena llamada asi por publicarse todos los años el  
Tuesdes de ella, ha tenido varias alteraciones y noveda-  
des por la misma razon; asi en aumento, como en dimi-



nucion: Pero no hay duda en que esta Bula tubo su principio enderezandose contra los herejes, como dogmatica, sin embargo de lo qual se han ido introduciendo varios Capítulos, que como tan perjudiciales à la regia, se ha suplicado de ellos tan constantemente por los Reyes de España, que lleo à sex Capitulo de la instruccion que se entregaba à los Embaxadores en Roma, y se han continuado sin alteracion ni suspension alguna los recurros de fuerza y retencion prohibidos en los Capítulos 13-14-15. y 16. de la publicada por la Santidad de Clemente X. en el año de 1671.

De este hecho se infiere que sin embargo de mixar y dirijirse principalmente una Bula à los asuntos de fee y religion, puede comprehender otros perjudiciales à las costumbres, y à la regia, y que la razon y la Justicia piden que las vea y reconoca el Sobexano prestando su asenso y cumplimiento en la una parte, y suspendiendo la ejecucion, y suplicando al mismo Papa en la otra.

Todos los demas rescriptos, Bulas, o Breves que mixan à disciplina o mejoran costumbres, aunque sea cosa perteneciente à doctrina, como bien explicadas, pueden estar bien recibidas;



122  
y acostumbradas à ellas las Provincias, y su derogacion  
y novedad podria alterar la paz del Reyno, y ser  
acaso de mayor perjuicio que utilidad su publicacion,  
y como tambien pueden comprehender<sup>algun</sup> perjuicio de la re-  
galia y reyno: En estos casos como la costumbre es de  
hecho y pudo ignoxarla Su Santidad, y tampoco quiere  
perjudicar à nadie, no solo es justa la suspension  
para la suplica en la parte que perjudica, sino  
grata y bien recibida como lo tienen manifestado los  
mismos Papas que ni quieren alterar costumbres, ni  
perjudicar à nadie.

El motu proprio despachado sobre  
Censos expedido por la Santidad de Pio V. en el año  
de 1569. sin embargo de estar concebido por mejorar  
costumbres y asegurar las conciencias, no se ejecuta  
en estos Reynos en la parte que pide dinero efecti-  
vo ó pecunia numerata, antes bien se suplicò de el  
por el Fiscal del Consejo y no està en uso.

Lo mismo sucedio con la Bula expedida por la  
Santidad de Gregorio XIV. en el año de 1591. sobre la im-  
munidad de las Yglesias; sin que se haya visto que  
Su Santidad haya insistido, antes bien suplicado, (no havien-  
do provisto cosa en contrario) deso aprobada la costumbre an-  
tiga, y consintio y aprobò la misma suplica.



La prohibición de libros aunq  
 sea por Breve ó Bula de su Santidad, nada tiene de  
 definición en Cathedra, ni pasa de una prudente Censu-  
 ra y Juicio humano regulado.

El methodo y forma con  
 que en Roma se prohíben los libros por las Congre-  
 gaciones de la Inquisición y del Índice, y también por  
 su Santidad en virtud del informe de estas, es bien pun-  
 tual en los Autores, y lo trae con la elegancia y  
 concisión que acostumbra la Santidad de Benedicto XIV.  
 en el methodo comprehendido en la Bula que empieza  
 Solicita ac provida, despachada en D. de Julio de 1763.  
 en los parrafos tercero y sexto, añadiendo varias Cautel-  
 las para la mas segura Expedición de este encargo.

De su contexto se viene en claro  
 y puntual conocimiento de que muy lejos de ser definición  
 en Cathedra qualquiera Censura ó prohibición de libros,  
 no pasa de un Juicio prudente de hombres, que sin em-  
 bargo de ser el mas circunspeto y el mas authorizado no  
 pasa de humano. Ni quando su Santidad en las Audi-  
 encias Ordinarias ó Extraordinarias prohibe alguna  
 obra, ó se adhiere al Juicio de las Congregaciones usa de  
 otra potestad que la de Juez con ciencia humana ad-



quixida, en que puede haver falsibilidad y en que se puede suspender la ejecucion para explicar el sentido de la proposicion, è informar mejor à su Santidad.

Oviendose publicado la obra del Santo y sabio Arzobispo de Toledo San Julian se censuraron por la Santidad de Benedicto II. (por decreto, como dicen algunos, o de palabra como quixen otros) dos proposiciones como erroneas y sospechosas en la fee, que fueron *Voluntas genuit voluntatem, et Sapiencia genuit sapientiam*, la una; y la otra tres substantias in Christo Dei filio esse.

De estas proposiciones que eran sospechosas en un sentido, catholicas y regulares en otro, se tratò en el Concilio XV. de Toledo presidiendo el mismo San Julian, y ultimamente en el XVI. Concilio Toledano explicaron los Padres la loqucion en la misma inteligencia que el antecedente Concilio con que se havia conformado el Papa.

Al Salomon de España Don Alonso Madrigal obispo de Abila, conocido por el tostado, le censurò la Santidad de Eugenio IV. dos proposiciones diferentes; la una del tiempo en que fue muerto Christo nuestro bien, y la otra en quanto à la



remision de la pena merecida por los pecados. Esta prohibicion le preciso pasar a Italia en defensa de su honor y doctrina, y haviendo defendido y explicado estas proposiciones a presencia del mismo Papa y toda su Corte, las aprobó por catholicas y bien sonantes la misma Cabeza de la Iglesia.

No es dudable que estas proposiciones exan en ambos casos pertenecientes a doctrina, ni el que su Santidad mismo admitio la suplica, la explicacion de ellas, y permitio la obra de que se infiere legitima e irrefragablemente que la censura de qualquier proposicion o libro, aunque sea sospechoso, y perteneciente a doctrina, la haze su Santidad gobernado por la prudencia humana de Juez, y no definiendo *ex cathedra*: por que entonces no admitiria su Santidad la suplica, ni hombres tan doctos y reverentes a la Silla, hubieran enmendado o revocado la censura, por que faltara la infalibilidad, y solo el dudarla es error.

La Santidad de Clemente XIII. que dignisimamente ocupa al presente la Silla, expidió Bula en 14. de Junio de este presente año de 1761. prohibiendo en lengua Italiana el Catecismo que havia salido en Francia con el titulo



de Exposicion de la doctrina Christiana, o instrucciones  
sobre los principales veytes de la religion, que el año de 1757.  
havia sido prohibido en frances por decreto de la Congrega-  
cion del Indice: Esta ultima prohibicion la hizo su Santi-  
dad con nuevo examen de hombres doctos, y Audiencia  
de la Congregacion del Santo Oficio, a cuyos dictámenes  
se adhirió; pero en su misma narrativa se manifiesta que  
procedió como Juez Maestro particular, y con ciencia hu-  
mana, y no definiendo ex Cathedra, y con ilustracion divi-  
na.

No se señala en particular proposicion alguna, no  
se censura por heretica, ni aun por proxima a heresias,  
sino por sospechosa, mal sonante, contraria a los decretos  
Apostolicos, practica de la Iglesia, y conforme a propo-  
siciones ya condenadas por esta. Todo lo qual aunque  
pertenece a doctrina no lo es propia, y directamente no  
es definicion ex Cathedra, admite explicacion y pudiera  
haver Suplica de ella si fuera perjudicial en alguna  
parte.

Quando se considera esta Bula como dogmatica  
no se puede negar a S. M. la legitima potestad de  
verla y examinarla si era tal, para ponerla en ejecucion  
inmediatamente, como el ver si comprehendia algunos



215

otros Capítulos perjudiciales á su regalía y bien del reyno,  
y reteneria en esta sola parte para suplicar en sola ella  
á Su Santidad sin perjuicio de la ejecución en lo dogmatico.  
Uno de los Concilios Univer-  
sales mas legitima y canonicamente convocados, y en que  
mas decretos de fe, reformation y disciplina se comprehen-  
den, fue el Santo Sacro Concilio de Trento, y muy distan-  
te de resistir su visita á Phelipe II. se le remitió la San-  
tidad de Pio IV. para que le viese, reconociese, y publica-  
se; el que efectivamente acepto, recibio, y mandò guar-  
dar, cumplir, y executar, segun consta de cédula firmada  
por S. M. con fecha de 12. de Julio de 1562.  
en cuyo auto de remision á la misma Magestad, pare-  
ce que Su Santidad mismo quiere que vea y reconozca  
aun los mismos decretos dogmaticos, para que hecho  
cargo de que son tales, y de que los correspondientes  
á reformation y disciplina no se oponen á sus regalías,  
ni costumbres particulares de sus Reynos, le mande  
guardar, cumplir, y executar.

Todo lo referido se  
ha copuesto por claridad, mas que por necesidad, y  
por que calificado concluyentemente el ningun motivo q  
tuvo el M. R. Arzobispo Inquisidor General para no obe



dece la orden de V. M. quede tambien calificada  
la Justicia con que V. M. tomò la providencia con el.

El suspender la publicacion de la  
Bula que V. M. le mandò, no era suspender la execucion de  
ella, porque esta no se verifica en los Tribunales hasta que  
se declara la retencion, ni en V. M. hasta que suplica de  
ella por estar en aptitud hasta entonces, de executarse, y  
no reclamarse.

Esta suspension no tenia por entonces otro Ob-  
jeto que el de una simple vista, como <sup>se</sup> verifica quando se  
recoge qualquiera otro Rescripto Apostolico, para solo reco-  
nocer de hecho su contenido, y continuar o desistir de  
la retencion y suplica.

Aunque parece suspension de la  
execucion la suspension de la publicacion, en realidad y  
verdad no lo es formal: Lo que se dexa (nos enseñan el pro-  
logo legal) ne se quita; y si bien todo el tiempo que se  
consume en ver qualquiera rescripto para reconocer su na-  
turaliza esta suspendida tambien su execucion; como el fin  
es el que da Espiritu y nombre à los medios; y el Objeto à  
que se termina el medio de la vista y examen primero, no  
es à la retencion, sino à informarse de la qualidad del  
rescripto; de esta y no de aquella se ha de servir su



medio aunque indirectamente toque en la suspension de la execucion.

Si el muy reverendo Inquisidor General considero dogmatica esta Bula, y lo quiso dar a entender en la expresion de ser materia tan sagrada como delicada, segun contiene su papel, pudiera haver excusado la detencion de veinte y dos dias que corrieron desde el dia 10. de Julio en que se lo remitió el N. N. Nuncio, hasta el 3. de Agosto en que formó el edicto de su publicacion, y aun no repartio en la Corte hasta el 8. por la mañana: detencion culpable sentada como sienta, que estas Bulas se insertan en los edictos, sin examen alguno por dimanar de la Suprema Cabeza de la Iglesia, y es bien extraño excusarse a suspender la publicacion, y no obedecer la orden de su Sobexano, expresandole tener justas Causas para ello, quando sin ellas, y por solo su Voluntad la havia suspendido tanto tiempo sin haver variado la Bula de naturaleza.

En vano daba quenta del edicto que iba a publicar, como la dio por la mano del Confesor de C. M. sino havia de obedecer la orden que se le diese en respuesta. Y aun tiene menos disculpa advertido por el mismo Nuncio de la dificultad y estrechez de tiempo que havia para recibirla desde el dia 7. en que le dijo le embiaba, hasta el 9. en que tambien le expresó havia de



218  
publicarse, pues aquella advertencia le aclaraba su obligación  
de obrar según la respuesta, quando decía debex esperarla.

La excusa fundada en el estilo con  
que tambien pretesto en su papel no poder cumplir la Orden  
de V. M. la cree el Consejo destituida de todo fundamento,  
por que sin embargo se sentax el M. A. Inquisidor General  
que desde la fundacion del Santo Oficio de España se han  
publicado, y mandado observar todas las Bulas de ~~obrar~~  
~~condenaciones~~ condenaciones y doctrinas de libros que se hacen in-  
mediatamente por su Santidad, sin que por los reales pro-  
genitores de V. M. se haya considerado inconveniente alguno  
y sin otro examen que el de incluir la Bula en los edic-  
tos; no obstante se persuade vehementemente el Consejo a que no  
solo no dara exemplar, sino que no se puede dar, ni la  
Majestad huviera suplico, que dada una orden al Inquisidor  
General, o al Consejo de la suprema, para suspender la  
publicacion de qualquiera edicto por hallarse con justas  
Causas para ello como sucedio en el caso presente, se hu-  
viera negado en iguales circunstancias a su cumplimiento.

Si en protestar este estilo, y en la  
Clausula en que expresa haver remitido un edicto impreso  
a V. M. por mano de su Confesor, por respeto y veneracion  
a su Real Persona, se considera el M. A. Inquisidor Gene-  
ral como unico en el Consejo de la Suprema para la pu-



blicacion de esta y otras qualesquiera Bulas sin dependencia de C. M. y sin facultad para poderlas pedir y reconocer antes de su publicacion, es muy culpable su concepto y nada inocente la respuesta.

C. M. tiene legitima potestad para instruirse de quanto hay en el Reyno, y de quanto venga a el de fuera, tomandolo de qualquiera mano sin excepcion de persona, y aun tiene C. M. obligacion a ello en virtud de la real proteccion si se halla noticioso de algun perjuicio, porque nacio con el Reyno, y anda inseparablemente unida con la Corona esta potestad y proteccion real, como antes queda dicho.

Los mismos Papas de quienes el M. R. Inquisidor General y el Tribunal de la Suprema tienen delegada toda Jurisdiccion Espiritual que exercen, suplen, aprueban, y aun ellos mismos remiten a la Magestad sus decretos para que los vea y reconozca antes de publicarse.

Toda la temporal Jurisdiccion que exerce el M. R. Inquisidor General y Consejo de la Suprema es delegada del Rey como fuente de ella; y aun la Espiritual referida se le concedio a instancia y solicitud de los gloriosos progenitores de C. M. quantos privilegios goza, y quantas utilidades disputa son otras tantas gracias hechas por los Reyes, o concedidas a instancia, y su-



1022  
plica suya; si en alguna ocasion se las han querido vulne-  
rar o derogar, se ha defendido su alta proteccion: Y ultimam<sup>te</sup>  
su Creccion las debe con beneficio universal de estos Reynos  
a la piedad y pura fee de los Augustos y esclarecidos  
Reyes Catholicos Don Fernando el V. y Doña Isabel.

Si en estos terminos se pudiexa presumir  
en el M. R. Inquisidor General el concepto de su indepen-  
dencia con el colorido de Costo, era insupible semejante presump<sup>o</sup>.

No la puede excusar el Consejo de un Prelado  
docto y circunspeto, que ha merecido tantas honrras al Trono,  
y que ultimamente ha pedido perdón de su yerro.

El haver remi-  
tido el Edicto a los demas Tribunales de fuera, y repar-  
tidole por la mañana el dia 8. a todas las Comuñidades  
y Parroquias de esta Corte, tampoco fue excusa para el  
Cumplimiento de la Orden, por que havia tiempo bastan-  
te para suspender la publicacion en la Corte, y tener  
los que havian de remitir fuera, y aun acaso podria  
alcanzar la providencia de suspension a los ya remitidos;  
pues cumpliendo el M. R. Inquisidor en la parte que  
podia, quedaba legitimamente excusado en la que no le  
era posible.

El honor del Tribunal de la Inquisicion  
no podia padecer en esta dilacion si al mismo Tribunal



le huviexa ~~pasado~~ ocurrido Justa Causa para la suspension, debia se ceder a ella sin reparo alguno; y haviendosele manifestado por V. M. hallarse con Justas Causas para esta suspension resplandeceria mas bien el honor del Tribunal en la Obediencia.

Tampoco podia temerse que los fieles ofendiesen al religioso zelo de V. M. por que estan bien asegurados se quam alta y Christianamente esta la fee, y aun la devocion en su real pecho: Ni en el bien acreditado amor a sus Sobexanosavia incurrim, aun por acaso, en la delinquente impresion de sospecha. cuya expresion debio excusar el M. R. Inquisidor General en su respuesta.

La sazon y oportunidad con que hizo V. M. experimentar al M. R. Inquisidor General su indignacion, le parece al Consejo, que ha corregido el exceso de su persona (que fue sola en la inobediencia) y ha excaamentado a sus Subcesores, para que en adelante no sirva de exemplar perjudicial a la sobexana autoridad; por lo qual, y haver merecido el perdon de V. M. restituyendole a su gracia, parece excusada otra mayor expresion.

6  
axa recogex esta Bula y



718  
Edictos no hay ya terminos, porque recae la prohibi-  
cion sobre doctrina explicada para la inteligencia y cono-  
cimiento de lo que pertenece a la fe y a la religion  
en que tenemos oportunos Catechismos a que estamos acos-  
tumbados; y tampoco esta escrito por nacional. En quan-  
to a lo ocurrido en el caso presente con el M. R. Nun-  
cio de su Santidad en estos Reynos, le parece al Consejo  
que su conducta tiene dos Consideraciones: La una  
respectiva al uso y curso que dio a la Bula; y la  
otra si la debio suspender hasta segunda Conferencia  
con el Secretario de Estado de V. M. y tuvo algun  
manejo o inteligencia para la publicacion de esta Bula  
con el M. R. Inquisidor general.

Staviendose publicado  
en estos Reynos el año pasado de 1647. un decreto de  
la Congregacion del Indice prohibiendo algunos libros,  
y entre ellos una parte de los de Don Juan de So-  
lorzano en que se trata de las regalias de esta Coro-  
na, se dijo a S. M. por el Consejo que la practica  
que se havia observado hasta entonces, quando se  
trataba en Roma de que en estos Reynos se recogie-  
sen algunos libros, era dirigirlas Ordenes, y su exe-  
cucion al Inquisidor general, y que era novedad el sa-



car de la mano del Santo Oficio por donde siempre ha-  
 via corrido la publicacion y execucion de estos Decretos: que  
 se pasasen los Oficios correspondientes para que su Santidad  
 lo mandase remediar: *Q. S. M.* mandase observarse el estilo  
 de que semejantes Ordenes se encaminasen por el In-  
 quisidor general y Consejo de la Inquisicion para que por  
 el como Tribunal, a quien toca se execute; y que por el  
 Secretario de Estado se avisase al Nuncio esto mismo;  
 con todo lo qual se conformo *S. M.* mandandose exe-  
 cutar irremediabilmente segun resulta de la consulta  
 Original que para en el Archivo del Consejo, y esta ver-  
 tida en el Auto 14. tit. 7. del Libro primero de la re-  
 copilacion; con lo qual las *M. R. Nuncios e Inquisidor*  
*general* se han conformado en quanto parece haverse  
<sup>practicado</sup>  
~~efectuado~~ hasta aqui.

Por esta resolucion de *S. M.* ad-  
 vertencia entonces hecha al Nuncio, y Oficios pasados  
 con su Santidad, parece que las Ordenes de Roma  
 para recoger algunos libros, se deben dirigir para su  
 publicacion y execucion al Inquisidor general y Consejo  
 de Inquisicion, y que este es su curso regular para  
 la publicacion, por lo que en haver dirigido el actual  
 Nuncio el presente Decreto al Inquisidor general cum-



plio con el regular curso y con el estilo mandado obser-  
var por la Magestad de Phelipe IV.

En el informe que  
se ordena de V. M. haze al Consejo su Secretario de  
Estado Don Ricardo Wal en fecha de 10. de Agosto de  
este año, se expresa haverle instruido el Nuncio que se ha-  
blaba con este Breve, y que le daría el curso regular pa-  
ra su publicacion, que no le pudo decir por decontado si  
contenia V. M. o no en ello por no haver tomado su R.  
orden.

Esta primera conversacion y paso de que no se  
hace cargo el M. R. Nuncio en la exposicion del he-  
cho que ha presentado, sin duda alguna fue cuidado-  
sa, porque se le debe suponer instruido de antecedentes  
que le hizieron recelar la publicacion.

Las reciprocas fre-  
quentes visitas en la misma fazon con la resistencia  
en la execucion de la orden, pudieran muy bien ex-  
citar la sospecha de algun manejo o inteligencia entre  
los M. R. Nuncio e Inquisidor general; pero como el  
Nuncio pudo haver pasado esta Bula al Inquisidor  
sin preceder esta conversacion, en la que por entonces  
ni despues nada se le previno, y el Inquisidor general



detuvo la publicacion casi un Mes, parece que si esclu-  
 ye la inteligencia, que se deberia dirigirla á la mayor brevedad si huviere havido manejo entre los dos.

Si por los efectos  
 y sentidas diversos que pueden manifestar las palabras á lo  
 escrito, ó por otro motivo quedò pendiente la conversacion,  
 y debio suspender el Nuncio el dar curso á la Bula hasta  
 enterarse de las intenciones de S. M. lo informara el mis-  
 mo Don Ricardo Val, y U. M. tomara las providencias  
 que sean mas á su agrado, pues el Consejo procede sola-  
 mente por lo que consta de el Expediente.

Por todo lo expu-  
 esto, y procediendo el Consejo á manifestar con separacion  
 su dictamen, le parece en quanto á facultades, que U. M.  
 tiene autoridad y potestad de mandar por regla gene-  
 ral, se presenten y tomen de qualquiera mane todas  
 quantas Bulas, Breves, y Rescriptos vengan de Roma de  
 qualquiera clase y naturaleza que sean, pero con muy no-  
 table diferencia en su execucion.

Si fueren dogmas defini-  
 dos en Cathedra pertenecientes á la religion, á la fee,  
 ó á costumbres necesarias á la Salvacion de las Almas,  
 la presentacion, vista, y examen se ha de cenir precisa-  
 mente á si son tales, y si con este Caraxter se compre-



hende alguna providencia perjudicial a la Corona en sus leyes, costumbres, y regalías, prestando el asenso de la parte dogmatica o costumbres necesarias hasta cautivar el entendimiento en obsequio de la fe sin retardar la execucion, antes bien auxiliarla si fuere necesario; y suspendiendo la execucion a efecto de suplicar a su Santidad en la parte perjudicial a regalía o costumbres del Reyno.

Todos los demas rescriptos como de naturaleza y calidad en que puede recaer retencion, no solo se pueden ver y examinar, sino que resultando ser perjudiciales, se justifica el perjuicio, y suspendiendo la execucion en esta parte, se retiene a efecto de suplicar a su Santidad.

Sin embargo no tiene el Consejo por conveniente se haga novedad en los Breves, o Bulas de partes o particulares; agora sean de gracia, o de Justicia, sino que corra el estilo hasta aqui observado y practicado, por considerax muy perjudicial a los Vasallos su presentacion con la precisa dilacion y gastos, por estar preservados de todo daño con el recurso de retencion.

Y para precaver todo inconveniente le parece que por el Secretario de Estado se haga saver al Nuncio de su Santidad en estos Reynos,



que en adelante debexa presentarse á V. M. toda Bula ó Breve que se le remita de Roma, como providencia general, antes de publicarla ni pasarla á los M. A. Arzobispos y Superiores ó Comunidades del Reyno, continuando en dirigirla al Inquisidor General las Bulas ó Breves sobre prohibición de libros, segun esta mandado por la Magestad de Phelipe IV.

Y que tambien se mande al Inquisidor General, y al Consejo de la Suprema y general Inquision, que den cuentas á V. M. de todos los Breves y Bulas que sobre prohibición de libros copida su Santidad, y se los pasen poniendo en sus reales manos los originales, y no procediendo antes á su publicacion hasta tener respuesta de V. M. con la prevencion de que ni en estos ni en los antecedentes rescriptos no se ponga decreto ni otra nota.

Y por lo que mira á la presente Bula ya publicada, si V. M. tuviere ya motivos justos para suplicar á su Santidad porque halle inconvenientes, que el Consejo no penetra, podra executar lo, pero no mandara ni hacer que se quiten los Edictos



que se fixaron, ni impedix la observancia a que ya todos estamos obligados mientras su Santidad no mande otra cosa.

En quanto al M. R. Inquisidor general estima el Consejo conformandose con los <sup>reales</sup> Fiscales de V. M. que debio obedecer su Orden y en su cumplimiento recoger los Edictos repartidos en la parte que le era posible: que tambien debio excusar varias expresiones de las contenidas en su respuesta, y por tanto fue oportuna, justa, y conveniente la providencia tomada por V. M. en señal de su indignacion y correccion de su inobediencia; pero no descubriendose manero alguno con el M. R. Arzobispo Nuncio de estos Reynos, habiendo reconocido su yerro, y solicitado indulto de el, y concediendose V. M. con el aditamento de volverle a su gracia; le parece al Consejo que no puede quedar exemplar perjudicial a la Soberania, con el escarmiento tomado en su persona que fue sola para la Comision de la Culpa.

En quanto al M. R. Arzobispo y Nuncio Apostolico en estos Reynos, es de dictamen el Consejo, que en haver pasado al Inquisidor esta Bula le dio el curso regular para su publicacion que se le mandò



à su antecesor por la Magestad de Pheipe IV. y parece  
haverse observado hasta aqui sin contravencion.

Y aung por la cuidadosa conversacion  
y parte dada al Secretario de Estado de U. M.  
de hallarse con esta Bula, y por las reciprocas visitas  
observadas en la misma critica Sazon, se pudo ~~revelar~~  
algun manejo, ò inteligencia con el Inquisidor general,  
examinando con cuidado todo el Expediente no resulta  
alguna de que podex hacer capital.

Si la conversacion

quedo pendiente por el modo y Sentido con que se mo-  
tivo y finalizò, ò por otra Causa; no lo expresa  
el Secretario de Estado de U. M. pero lo podra informar  
à su Real persona, y tomar en su virtud las provi-  
dencias que sean de su agrado.

El Obispo Governador

del Consejo, dijo que no debia detenerse en el hecho, que  
està tan demonuzado, por los demas votos; pero siendo  
preciso que el Consejo haya de expresar en la consulta  
à U. M. las razones de su dictamen, aun quando es-  
te sea el que proponen los Fiscales de U. M. ò porq  
no le acomodan algunas de aquellas en que le fundan,  
y exortan, ò por que tampoco le adaptan otras de las  
que se han oido en otros votos (y que acaso se pondran

Nota. Governador  
Don del Consejo.



en la Consulta) aung<sup>o</sup> si muchas de las que proponen  
los mismos F<sup>iscales</sup> y de las que ha sido tan añadi-  
das y bien ponderadas, procurara no repetirlas enmendose  
solo a las que se conforman con su Concepto, y las que  
asiente con division de los mismos puntos; El primero:  
"En q. p. <sup>ta</sup> menos con-  
fesion de las <sup>to</sup> lo han que cargos se hacen a los M. R. Nuncio y Inquisidor  
dividido alg. <sup>ta</sup> 1741.  
genexal. Segundo: la Calidad de este Breve o Bula pa-  
ra descender a examinar. Tercero: quales sean las fa-  
cultades de U. M. en estos casos o asuntos, y en este  
caso particular compatible con la sumision y Obedien-  
cia que U. M. profesa a la silla Apostolica. Quarto y  
ultimo: de que remedios podra usar U. M. o que medios  
podra elegir para precaver semejantes inconvenientes  
en lo sucesivo.

En quanto al primer punto por lo res-  
pectivo al M. R. Nuncio, su dictamen es, que contra  
este Prelado no solo no resulta motivo alguno de Justa  
quesa, sino que esta manifesto el mayor deseo de acex-  
tar en lo que haya sido de su Obligacion y de estilo,  
sin faltax ni exceder en cosa alguna: Que estan ya  
bien referidas en otros Votos las Consultas del Consejo  
del año de 647. y otra que dio motivo al auto acorda-  
do 14. tit. 7. del lib. 1. de la Recopilacion novisima, del q<sup>o</sup>  
resulta que aunque antes los Nuncios pretendieron alguna



vez publicar en su nombre semejantes Breves desde dicho  
 Auto acordado; á lo menos esta prevenido que los Nuncios  
 quando se les remitan de Roma (en esta materia) para  
 publicarlos en estos Reynos, los deban pasar al Inquisidor  
 general para que los publique: que esta ha sido la practica  
 hasta el presente. Y se vio en el Auto acordado: Lo era  
 tambien antes como constata los M. Nuncio y Inqui-  
 sidor general, por lo que consta en sus Secretarias y Ofici-  
 nas: que el dar cuenta á C. M. con alguna anticipacion  
 (sea la que fuere) ha sido de cargo y cuidado del Inquisi-  
 dor general; con que haviendo seguido el M. Nuncio  
 lo resuelto por nuestros Reyes en los Autos acordados á  
 Consulta del Consejo, que sin duda constata en la Nun-  
 ciatura y la practica hasta aqui observada en su cumpli-  
 miento por mas de cien años, no puede haver havido en  
 esta parte falta alguna en este Ministro: que por otro lado  
 en la memoria presentada al primer Secretario de Esta-  
 do y remitida al Consejo confiesa el derecho de C. M. á  
 que se le de cuenta antes y se espere su respuesta, y que  
 havendole dicho el M. Nuncio Inquisidor general el dia en que  
 se havia de publicar el Edicto con insercion del Breve, q  
 era el Domingo siguiente, y que el Viernes por la tarde da-  
 ba cuenta á la Corte, le havia reconvenido sobre la exre-



255  
chez el tiempo para tener respuesta; pero el M. R. In-  
quisidor general le havia satisfecho respondiendole muy  
asegurado de que era tiempo suficiente en estos asuntos:  
Que no hay duda en que a su primera inspeccion pu-  
do tener C. M. motivo justo para desconfiar de la con-  
ducta del M. R. Nuncio, hasta asegurarse de ella, y antes  
de hacer la remision al M. R. Inquisidor general, tuvo  
conversacion con el primer Secretario de Estado de C. M.  
en que le refirió haverle venido este sobre y que le daria  
el curso regular. Pudo conceptuarse que esta conversacion  
con el seria para que llegase a noticia de C. M.  
y por consiguiente pedia el continuarse o quedaba pendi-  
ente hasta tener respuesta y en este caso no debia haver  
pasado a hacer la remision hasta concluiria. Cayo en-  
terno despues, sabriase en la Corte haverle visitado algu-  
nas vezes el M. R. Inquisidor general, y haver pagado  
estas visitas despues de Convaleciente; y estos anteceden-  
tes juntos con la Cortechez de tiempo con que se dio  
Cuenta a C. M. por el M. R. Inquisidor general, y su  
posterior falta de cumplimiento a la Orden de suspender  
la publicacion de los libros hasta que se haxa por  
orden de alguna Real Cedula de su Magestad  
pudieron hacer presumir algun manejo o disposicion entre



ambos para hacerla forzosa á V. M. ó ponerle en la precision de tomar alguna providencia ruidosa y sensible á su real piedad; presumpciones (quando V. M. no tuviese otros motivos) que fueron suficientes para que en un Consejo extraordinario diese la Orden al M. R. Inquisidor de suspender la publicacion del Edicto hasta averiguax si se havia procedido con alguna Cautela ofensiva á su real persona y autoxidad; Asi se enuncia en la real Orden comunicada al Consejo en que se dice haver mandado V. M. suspender la publicacion por justos motivos, como sin duda los tenia en el dia, y no los tendra mañana: Pero visto el expediente con el cuidado y diligencia que se ha examinado en el Consejo, resultan claxamente desvanecidas estas presumpciones: Ningun manejo hubo entre estos Prelados: las visitas las motivo la atencion en la Enfermedad: los dos papeles distintos que el M. R. Nuncio presento con su memoria escritos al M. R. Inquisidor general con una misma fecha, remitiendole el Breve, manifiestan la sinceridad, por que no habiendole agraddo á este el primero, porque en el no decia expresamente hacer la remision de mandato de su Santidad, sino co-



mo que la hacia por su oficio (escrupulo que para el M. R. Inquisidor general era de mucha consideracion por no reconocer la Inquisicion de España por Superior al Nuncio, ni a las Congregaciones de Roma, sino solamente a su Santidad.) no tuvo reparo el M. R. Nuncio en escribirle el segundo papel añadiendo la circunstancia de que se lo remitia de orden de su Santidad, por que siendo la que tenia (y expreso en el primer papel) para darle el Curso regular; y siendo este en España el remitirlos a los Inquisidores generales, virtualmente tenia esta orden, y con toda verdad pudo añadir esta expresion en el segundo papel.

La conversacion del M. R. Nuncio con el Secretario de Estado de V. M. segun se refiere en el papel de orden de V. M. dirigido al Consejo no fue para que solo participase a V. M. al menos no se nos dice ni asegura tal cosa en dicha orden, ni que se le respondiese por el Secretario de Estado, que daria quenta a V. M. ni que no podia contestarle hasta saber sus reales intenciones; (a nosotros si que se nos dice esto ultimo) pero no que se le expresase al M. R. Nuncio. Lo que si se le hubie-



ra dicho ya parece, decia quedar pendiente hasta nuevo aviso la conversacion.

Contra lo dicho se ofrece la replica de que sino fuera para dar Cuenta á V. M. á que era esta conversacion de supererogacion con el Ministro de Estado?

pero para esto ya se reconoce motivo en lo que el M. R. Nuncio apunta en su memoria de que supo que entre su antecesor y el Ministro de Estado hubo cierto disgusto sobre no haverle dado á aque Cuenta de una Carta de la Secretaria de Estado de su Santidad (durante la Enfermedad del Rey Don Fernando que Santa Oloxia haya) y haver repartido varias copias de ellas en esta corte sin preceder esta atencion, y acaso queria evitax en esta ocasion otra igual desazon pasando este Oficio particular de Ministro á Ministro, sin quexer entenderse con el á pedir diese Cuenta á V. M. por constarle que esto debia ejecutarlo el M. R. Inquisidor general. Que desvaneze para el que vota toda presumpcion la ninguna dificultad con que confiesa el que debe darse Cuenta á V. M. en estos asuntos antes de publicarse; ademas de que no resultando (en su dictamen) del Expediente culpa alguna en el M. R. Nuncio, seria de mucho perjuicio informasemos á V. M. ser en este



222  
en este caso sospechosa su Conducta. Lo primero: por el perjuicio particular del que lo es actualmente, que no solo tenemos entendido ha venido (como otros) por no ser del desagrado de C. M. sinoes á pedimento suyo, por la aceptación con que havia exercido en Nápoles á su vista igual Ministerio: y lo segundo: porque si se hiciese transcendental qualquiera especie de queja á la Corte Romana contra el, no sacamos el cuerpo que podria tomar ni las resultas que podria tener, y entorpeciamos la mucha correspondencia que hay y debe haver entre el hijo mas benemérito y mas favorecido de la Iglesia y el Vicario de Jesuchristo, Padre, y Pastor Universal de ella.

Qualquiera otro que C. M. haya concedido contra el M. N. Inquisidor general (que como solemos decir, se queda dentro de Casa) ninguna perjudicial resulta puede tener, y hemos experimentado la facilidad con que la M. N. le restituyo á su gracia. Las quejas que salgan del Reyno pueden tener mayores y muy diversas Consecuencias.

Sin embargo de todo lo dicho, que solo va fundado en lo que resulta del expediente, como el principal Cargo contra el M. N. Nuncio es el haver dado curso al Breve pendiente, la conversacion con el primer Secretario de Estado (unque parece que por otra del M. N.



Nuncio quedó concluyaa) habiéndolo sido esta privada entre los dos, y que nada podemos saber de ella mas que lo que se nos dice en los papeles de orden de U. M. la conclusion de su dictamen en este punto es, que nadie podria informar á U. M. de lo cierto mejor que el mismo primer Secretario de Estado, y si este Ministro asegurase que no tiene duda en que por su parte el M. N. Nuncio debio quedar en la inteligencia de que la conversacion quedaba pendiente y debia esperar su Conclusion para dar curso al Breve, en este caso resultaria culpado, y U. M. podria tomar aquella satisfacion que su gran penetracion hallase correspondiente.

Lo segundo: en quanto al M. N. Inquisidor general esta bien dicho por los demas votos que resulta culpado, no en manejo alguno anterior con el Nuncio (pues no le hubo) sino en no haver obedecido la orden de U. M. para la suspension de la publicacion del Breve; y aun mas por las razones y expresiones en que funda su respuesta. En la parte que era imposible el cumplimiento de lo que U. M. le mandaba, estaba disculpado; pero no para Madrid, y acaso para algunas partes de afuera teniendo bastante tiempo. Mas estando ya tomada la determinacion por U. M. que es notoria, habiendo reconocido su error y U. M. restituido á su exacia, ningun exemplar



perjudicial puede quedar de este sucesso á su soberana au-  
xidad, supuesto tambien el informe que se haya de hacer pa-  
ra providenciar en lo sucesivo. Y si el Consejo quisiese exten-  
der este al mismo tiempo á expresar á V. M. con el mis-  
mo motivo lo acreedor que es este Santo Tribunal á su real  
proteccion, y á las utilidades que se han seguido y siguen  
á la religion y al Estado de su establecimiento y conserva-  
cion, para que no se disminuya por este accidente el zelo con  
que le han favorecido todos los Señores Reyes, podra ha-  
cerse; pues todo quanto se diga en este asunto sera poco;  
sin embargo de que en otras materias que no son de  
religion ó buenas costumbres, y que las tiene este Santo Tri-  
bunal por concesion de los Señores Reyes, se noten nimie-  
dades y competencias que pudieran excusarse.

Lo tercero: qu-  
anto á lo principal sobre las providencias que V. M. ha-  
ya de tomar para que en lo sucesivo se eviten seme-  
jantes inconvenientes acerca de los Breves que vienen de  
Roma para publicarse en estos Reynos, y quales sean las  
facultades de V. M. y remedios de que podra usarse  
sin faltarse á la sumision y respeto que profesa á la Santa  
Sede en materias de nuestra sagrada religion; se ha  
discutido entre otros votos preliminarmente sobre la  
calidad de este breve, ya elevándole á la Clase de Dogma-



217  
tico y definición *ex Cathedra* o muy semejante á ella (de  
que no desisten los Fiscales de *V. M.* en su respuesta) siendo muy oportuno este exámen para las cuestiones que  
excitan nuestros Autores, sobre que en lo que el Papa deter-  
mina *ex Cathedra* no pueda entrax el recurso de la supli-  
ca y retencion ni otro alguno: ya vafandole á la Clase de  
una sencilla prohibicion de libros como otras que se han  
hecho por las Congregaciones del Indice y Santo oficio de  
obras de nuestros realistas Autores mas Clasicos que es-  
criuieron en puntos de Jurisdiccion, y se ha añadido que  
en el caso actual y en todos los de esta Clase, aunque se  
copida Breve, procede su Santidad en el por Consultas de  
Censores y de las mismas Congregaciones, y pruebas fal-  
bles y humanas en que puede engañarse: adelantando que  
en las Congregaciones preparatorias para la prohibicion  
de este Cathecismo huvo dictámenes contrarios, y que en el  
Breve no se condena proposicion alguna por heretica ó  
proxima á heresia con otras especies extrajudiciales de que  
podemos aprovecharnos muy poco para el acierto de la  
resolucion.

Que no se mezcla el que vota en asegurax que  
este Breve sea Dogmatico ó definición *ex Cathedra*; pero le  
parece que por su contenido y por la materia sobre que  
recae condenando un Cathecismo que solamente <sup>= trata</sup> de las Ver-



dades de nuestra Sagrada religion, sus articulos, mandamientos y Sacramentos, nos obliga a todos, y cautivar nuestra Obediencia bajo de la Censura que impone; aunque no se huviera publicado en estos Reynos, como nos constase su certezax; y que nada hay mas peculiar y privativo del Pastor Universal de la Iglesia que su asunto; pues se reduce a condenar y prohibir un Cathecismo de Doctrina Christiana en cinco tomos por contener proposiciones respectivamente falsas, capciosas, y mal sonantes, escandalosas, peligrosas, sospechosas, temerarias, contrarias a Decretos Apostolicos, y a la practica de la Iglesia, y conformes a proposiciones ya condenadas o prohibidas por la Iglesia.

Que ninguno podra dudar que el principal Encargo que hizo Christo a San Pedro fue el de apacentar sus Ovejas, ni el que este punto debe ser de doctrina sana y provechosa de aguas puras y saludables, separadas de los pastos de Doctrina no solo venenosa y mortifera, sino aun de la peligrosa y llena de lazos y aguas turbias, o mezcladas con materias nocivas y perjudiciales. Y quien se atreviera a decir que no es de esta ultima calidad la Doctrina del Cathecismo prohibido, calificada por el Sumo Pontifice con los dictados expresados, aun quando nos pudiexamos meter a su examen, y sin otras noticias que especies vulgares?



Se ha dicho que esto se entiende quando el Papa determina definitivamente y no en estilo Censorio, que es el que corresponde á esta materia de prohibicion de libros, ó quando procede por sí, y no por el medio de las Congregaciones, á las quales no está oprecida la infalibilidad y especial asistencia del Espiritu Santo, pero en quanto á lo primero no puede ser mas decretorio y definitivo el Breve como en sus mismas palabras *supra Italiam versionem auctoritate Apostolica tenore presentium damnamus, et reprobamus.*

El estilo Censorio de que habla Don Francisco Ramos del Manzano refiriendo el caso del quinto decimo Concilio Toledano, no se llama así por que proceden Censuras á la determinacion, sino porque no es definitivo, y si una manifestacion particular del dictamen sin llegar á la Condenacion: lo que se hace mas claro con lo que refiere el Cardenal Aquino en su Obra de la Cathedra de San Pedro. El Papa escribio á aquel Concilio contrañando la proposicion que en él se havia puesto y aun manifestando su pensamiento de Condenarla fue San Julian á explicarla y defenderla, y no llegó el caso de Condenarla. Tambien fue en estilo Censorio la Carta familiar de que igualmente se ha hablado de Bene-



1792  
dicto XIV. al A. Inquisidor general antecesor el presen-  
te, en que le expresaba los motivos que havia para  
no haver prohibido en el Excmo. Consejo de España las  
Obras del Cardenal de Noixis examinadas y no pro-  
hibidas en las Congregaciones de Roma.

Esta se im-  
primio e hizo publicar en Roma, y en estos tiempos se que el  
Papa se resintio justamente y se aseguro que havia desterrado  
de Roma por este motivo al Procurador general Señor Agui-  
rinos; que respondió a esta Carta el Inquisidor general (segun  
se supo) que las Congregaciones de Índice y Santo Oficio de  
Roma son tan iguales en Autoridad y en la obediencia  
de su Santidad a la Inquisición general de España: que su  
Santidad era el Superior de unas y otras: que luego que  
declarase por un Breve suyo lo que le manifestaba en su dic-  
tamen Censuro e confidencial en dicha Carta, estaria  
prontissimo a obedecer. Y que hizo el Papa en vista de esta  
respuesta aun teniendo manifestado ya tan claro su dicta-  
men, como Doctor particular? ¿cayó acaso el herege que  
pedia con el fin de la disputa? de ninguna manera; lo  
que se asegura que se hizo fue, el que habiendo sabido que  
para la prohibición en el Excmo. Consejo de España de es-  
te y otros Autores se havia tenido presente, como docu-  
mento, una Biblioteca Jansenista comprehensiva de



todos los Autores Jansenistas, y entre ellos acaso muchos de catholica y Santa doctrina (y el referido Cardenal de Noixis) como lo acostumbran hacer los herejes, contando por de su faccion a muchos de la mayor opinion, prohibio por este motivo en Roma la referida Biblioteca Jansenista que aun no estaba prohibida.

Esto es lo que eligida ha oenterido o ha oido de este negocio que se ha contado muy diversamente y es conforme a lo que el M. h. Inquisidor general actual dice a C. M. en su papel, que quando las prohibiciones de libros son solamente <sup>las</sup> Congregaciones del Indice o del Santo Oficio de Roma, no se pasa a la prohibicion por la Inquisicion de España sin nuevo examen de la obra, pero si, quando son de mismo Papa por Breve suyo y su insercion, sin que sea del caso el que para la expedicion de dichos Breves procedan las Papas con Consejo y Audiencia de dichas Congregaciones, pues los Autores que tratan del Estilo de aquella Corte suponen que estas Congregaciones son preparatorias, y que el examen de su Santidad es madurissimo como corresponde; y segun resulta del mismo Breve despues del dia 28. de Mayo que fue la <sup>ultima</sup> Congregacion en este asunto exam <sup>ss<sup>mo</sup></sup> pasaron 17. dias hasta su prohibicion.



822

Es inegable que la principal auto-  
toridad en estos negocios se la da el Prebe del Santisi-  
mo à quien precisamente, y no à las Congregaciones, està  
prometida la asistencia del Espiritu Santo; pero el que los  
Papas procedan con Consejo de aquellos, tan leaos està de  
disminuir la Autoridad de las resoluciones, que antes en  
lo que obra se les aumenta.

En todo lo que los Papas  
han resuelto en las materias de fe y dogmaticas, han  
procedido ò con acuerdo y aprobacion de los Concilios ge-  
nerales, ò despues del Santo Concilio de Trento, con con-  
sulta de estas Congregaciones, ò de Teologos muy sabios, y  
aun consultando à Obispos extranos de quienes se ha te-  
nido en Roma especial concepto de su Saviduxia y vir-  
tud; y estos aunque parezcan medios humanos para el  
acierto, son muy del agrado y voluntad de Dios para  
su asistentencia especial à sus Vicarios en la tierra, y se-  
ria tentar à Dios el omitirlos.

Que hace memoria haver  
leido de uno de los Pontifices Gregorio XIII. ò XV. que  
estando à la hora de la Muerte, y en su presencia  
los Cardenales que havian concurrido à suministrarle  
el Santo Viatico, les havia dicho entre otras cosas, que



Siendo regular que alguno de los presentes le subciese en  
el Pontificado, no les encargaba otra Cosa tanto, como el que  
para sus resoluciones procediesen con Consejo y Consulta de  
aquellas Congregaciones que tan sabiamente tenia estableci-  
das la Santa Iglesia, y sus antecesores los Romanos Pon-  
tifices, por que una ocasion en que havia procedido sin estos  
Exámenes por dar credito á la revelacion de una Santa  
Muger, havia estado para poner á la Iglesia de Dios  
en el mayor peligro que se huviera visto jamas: lo que  
havia evitado su Santidad por especialissima providencia.

Y finalmente; que uno de los argu-  
mentos de los herejes para decir que la Bienaventuran-  
za de los Santos Canonizados no es de fe, es el que en  
ellas proceden los Papas por pruebas de testigos, y exáme-  
nes de Medicos, Civiles, y otros medios de probanzas  
humanas que todas son falibles, y sin embargo de este  
argumento, y sabemos todos que es de fe lo que los Pon-  
tifices determinan en este asunto, y que en estas materias,  
dogmas, ó doctrinas determinan no como Juezes con sa-  
viduria humana, que es uno de los Cmpenos de los here-  
jes, sino como Pontifices Romanos y Cabeza de la Iglesia  
á los que está prometida la infalibilidad. Si huviere ha-  
vido alguna variedad de dictámenes entre los Cardena-



les que concurríen a esta Congregacion (como se ha dicho) tan lejos está de disminuir la autoridad y Obediencia, que se debe dar a este Breve, que antes prueba la maior reflexion con que se procedio en su expedicion, teniendo presente quanto se pudiera decir contra ella. En todos o los mas Concilios generales huvo esta diversidad de opiniones, pero luego que llegó la decision legitima cautivaron y debieron cautivar todos su propio dictamen al de la Iglesia y su cabeza visible en la tierra.

Podría alguno o algunos de aquellos sabios supurados no hallar capciosas ni sospechosas las proposiciones de este Catecismo, por que en su Saviduria le sería facil y claro el sacar la buena medula de una mala corteza, como lo dice el mismo Santo Padre en dicho Breve; pero como se escribe para el pueblo, y para parrochos de mediana y aun de corta Saviduria, pueden muchos detenerse en la corteza sin sacar medula, y dañarse con el fomento de malas y condenadas Opiniones a los Sabios y a los ignorantes, se manifiesta desde luego justissima la prohibicion, y tanto mas segura quanto haya sido mas disputada la condenacion, siendo esta del Romano Pontifice, que es a quien está oprecida la Cooperal asistencia del Espiritu Santo.



225

Dicen los Santos Padres que el Mysterio de la Resurreccion de Christo (de que fueron testigos los Apostoles) para los que solo la habiamos de ver con los ojos de la fee, tanto o mas nos aprovecho la incredulidad de Santo Thomas, que la fee de los demas Apostoles, por que aquel con su incredulidad dio motivo a que Jesu Christo le hiciese palpax y tocax sus divinas llagas y los demas (aunque mas bienaventurados) por que no necesitaron de este recurso, no fueron acaso mas oportunas para la falta de fee, que havia de haver en los tiempos subsecivos.

Que en conclusion su dictamen es, que a lo resuelto por el Santo Padre en este Breve se debe una ciega obediencia, sin otras excoamen ni questiones que el que nos conste de la certeza de su expedicion y publicacion en Roma, que obliga igualmente que a nosotros, a los Catholicos de Inglaterra, Olanda, y Turquia, aunque en sus Payses no puede publicarse, y que la publicacion en España solo sirve para nuestra mas pronta y segura noticia, por que tenemos la fortuna de vivir vaxo la dominacion de unos Monarchas que tienen el renombre de Catholicos, y la gloria de los mas respetuosos, y obsequiosos a las determinaciones del Vicario de Jesu Christo, como lo



repite V. M. en esta 1.<sup>a</sup> Orden.

Sobre las facultades que  
tiene V. M. en quanto à la noticia que se le debe dar an-  
tes de la publicacion de estos preces, supuesta la igualdad  
è independencia de Jurisdicciones ò Cuchillos espiritual y  
temporal (aunque de superior clase aquella por serlo el  
fin à que se dirige) y que faltaria esta independencia si  
la Jurisdiccion Ecclesiastica ò espiritual no pudiese exe-  
cutar sus determinaciones sin consentimiento del principe tem-  
poral, y este necesitase para las suyas de la Jurisdiccion Ecle-  
siastica, pues no deben impedirse la una à la otra y si ayudax-  
se mutuamente; nadie niega ni puede negar à nuestros Reyes  
la potestad auxiliar en todas las determinaciones de la Yole-  
sia aun en las materias mas sagradas, y à esta clase de  
potestad pertenece lo que viene dicho de la Cedula del Señor  
Felipe II. para que se publicase y observase en estos Reynos  
el Santo Concilio de Trento, y algun otro caso de los que se  
han expresado en otros Votos; pero como la Santa Ylesia  
nada determina en oculto (aun quando los Sumos Pontifices es-  
taban escondidos en las Cuevas) antes les està mandado por  
Jesuchristo super tecta, nada apetece, ni la conviene mas que  
el que sean los primeros que sepan sus determinaciones los  
Principes Catholicos



Para este fin los convoca, ó se convoca á los Concilios ge-  
 nerales, y han asistido á ellos por sí ó por medio de  
 sus Oidores para que sean testigos de la rectitud de  
 las determinaciones y las auxiliem despues con su autori-  
 dad temporal. Y siendo entre todos tan distinguidos y be-  
 nemeritos de la Iglesia nuestros Catholicos Monarcas, co-  
 mo podia ser creible ni de la intencion de los Sumos Pon-  
 tifices el que las providencias generales que mandasen  
 publicar en estos Reynos, para que las supiese todo el  
 Pueblo, las quisiesen ocultar, ni por un instante á nuestros Re-  
 yes. antes bien darsela con la anticipacion y distincion que co-  
 rresponde á la gran diferencia que hay entre el Rey y  
 sus Pueblos, y dejando para el punto siguiente otras ques-  
 tiones, por lo dicho se ve, que el N. A. Nuncio confiesa  
 el derecho de V. M. para esta noticia, y que solo se duda  
 á quien toca darla.

10  
 b

pertenece <sup>tiempo</sup> ~~proprio~~ mente á nuestros Re-  
 yes el conservar en paz y tranquilidad sus Reynos y evitar  
 ó suspender aquello que en lugar de aprovecharles puede  
 turbar la tranquilidad publica. Esta materia de prohibicion  
 de libros aunque sean de doctrina ha producido frequentem<sup>te</sup>  
 inquietudes y turbaciones. El Evangelio enseña que aun para  
 arrancar la cizaña de los maiores errores se debe espe-



102  
rar tiempo oportuno por que no se arranque con ella el  
buen trigo.

De estas circunstancias que ocurren en cada  
Reyno no puede estar instruido individualmente el Romano  
Pontífice para la oportunidad de sus justas providencias; y  
quien lo debe estar es el Príncipe temporal, y procediendo de  
buena fe y sin espíritu de inobediencia (como se debe supo-  
ner en nuestros Reyes) pueden estos suspender alguna vez esta  
prohibición hasta informar al Romano Pontífice de las circuns-  
tancias que ocurren con mucha utilidad y provecho de la  
misma Santa Iglesia, cuyo espíritu es y sea siempre de paz  
y unidad y especialmente el sumo Pontífice actual que en este  
y otros Breves o Cartas Encyclicas que ha expedido principal-  
mente no respira otra cosa que esta unidad, y se conoce que  
nada siente tanto como las divisiones que causa la diversi-  
dad de Opiniones; por lo que en este asunto nada duda el  
que vota del derecho de V. M. a instruirse antes de la  
publicacion y ser el primero en obedecer y a reconocer si  
el tiempo es oportuno, o si puede resultar algun daño grave,  
teniendo siempre por norte, como V. M. lo manda, la obedi-  
encia y submission a la Cabeza visible de la Iglesia.

Discutiendo  
sobre los medios que deban elegirse en casos semejantes Don



Francisco Ramos en el lugar citado, siendo tan gran realista como es notorio, llama al Coequatux de Napoles, al Placito regio de Flandes, y otros remedios de esta clase que se practican en otras naciones, damnables abusos, que no merecen el trabajo de referirlos. Esto aun en la inteligencia de estar en practica en aquellas Provincias, se se manifiesta que ni aun la costumbre los puede poner a cubierto. Pues que podremos decir para la idea de introducirlos en estos Reynos en donde los reprueban nuestros Autores, y no los puede sostener la costumbre porque no la ha habido? El Placito regio de Flandes se reconoce que fue siempre contra la Voluntad del Rey D.<sup>o</sup> Phelipe II. le protegiaron aquellos Tribunales, le persuadieron a los Principes Governadores; le resistio el Rey las mas vezes, y sus efectos fueron tomar mayor cuerpo las heregias, y la rebelion de parte de aquellas Provincias.

En estos Reynos tenemos el remedio de las fuerzas en unos casos, y el de la suplica y retencion en otros, fundados en mejores y mas solidos principios, y mas obsequiosos a la Santa Sede. Pues por que vastandonos estos extrajudiciales, hemos de buscar remedios extraños y no mas seguros? Los remedios de las fuerzas y suplicas estan establecidos y corrientes en



222  
negocios particulares, y aun el de la suplica tambien en  
quanto a bulas o providencias generales, obedecidas en  
lo principal y suplicadas en parte. Tenemos en nuestra  
recopilacion varias suplicas, de que se me ofrecen de  
punto quatro. La bula Gregoriana o de la Cena, esta  
suplicada en quanto prohíve los recursos de fuerza y  
suplica, y en alguna otra cosa; sobre el modo de proce-  
der en las inmunidades locales de poca substancia,  
y en lo demas esta observada y cumplida. La bu-  
la de San Pio V. sobre los censos, dice nuestra Ley real  
que esta suplicada solamente en quanto previene, que no  
se puedan constituir censos sin pecunia numerata, co-  
mo en otros no numerata y en lo demas esta obede-  
cida continuandose en España los tratos de censos  
en que no interviene pecunia numerata, como en ellos  
no intervengan fraudes, ni peligro de usura. La bula  
de San Pio V. en que prohibió las fiestas de Toros de-  
clarandolas tan ilicitas como los duelos, y con gravisi-  
mas censuras a los Reyes y republicas, y otros que  
lo permitieron en sus Estados, se suplicó por nuestros  
Reyes, y en quanto a las censuras y penas se alza-  
ron por el Señor Gregorio XIII. para las personas le-  
gas, y posteriormente con nueva suplica se alzaron



tambien la Censuras por el Señor Clemente VIII. para  
el Clero secular, sin mezclarse en una ni en otra de es-  
tas dos Bulas en lo licito o ilícito de estos ~~dos~~ Especta-  
culos de que tratava la primera. El Breve del Señor  
Urbano VIII. para que los Arzobispos y Obispos no pudiesen  
ausentarse de sus Diocesis etiam de mandato regio,  
se asienta en nuestra recopilacion estar suplicado sola-  
mente en quanto excede de lo mandado por el Santo Con-  
cilio de Trento.

Este mismo remedio de la Suplica ha  
tenido y tiene V. M. (aunque no se practique siempre)  
en qualquiera otra Bula o Breve general antes y des-  
pues de publicarse en estos Reynos, segun la calidad  
de sus contenidos y circunstancias, sin que se haya ex-  
perimentado inconveniente perjudicial al publico en que  
no se examinen todas antes de la publicacion.

lo  
texto como  
parece que V. M. desea saber lo que puede hacerse  
antes de publicarse (y como por regla general) se de-  
be suponer, que en quanto a estos Breves de que se  
trata que vienen prohibiendo libros de mala doctri-  
na, como queda dicho, a Consultas del Consejo de la Su-  
prema Inquisicion los debe reconocer; y desde entonzes



(que ha mas de cien años) se ha practicado asi; y se asegura tambien que los Inquisidores generales antes de publicarlas han dado cuenta a nuestros Reyes el dia o noche antecedente, llevando alguna copia para que S. M. lo sepa con anticipacion; pero de tiempo tan estrecho y limitado como queda dicho, y se ha experimentado en esta ocasion.

Disposiciones generales de su Santidad en otros asuntos y clases, las han comunicado los Nuncios haciendolas reimprimir en estos Reynos, y las han remitido a los Arzobispos y Obispos sin la circunstancia de dar cuenta a V. M. a lo menos que conste, <sup>como</sup> ~~que~~ haga fuerza al que vota para que los Nuncios deban coexistir tambien estas Bulas, el que quando vienen a estos Reynos deven presentarse a V. M. y al Consejo las Bulas de sus facultades; pues para esto hay una razon muy clara en ser la Jurisdiccion de los Nuncios delegada y extraordinaria; y es consiguiente que antes de empezar a coexistir cohiban sus Titulos y facultades; pero despues que se hallan ya establecidos y reconocidos y con su Tribunal abierto, se les debe dar credito, y militan muy distantes razones, por lo que debemos concluir con lo que queda dicho al principio de



235  
que sea nueva pero no practicada hasta aora qualquiera  
providencia general que se quiera tomar aunque haya  
derecho para ello.

pero si V. M. sin embargo quisiere  
precaer mas los inconvenientes futuros, parece inegable  
su derecho a que se de cuenta antes se publicasse, no  
solo con la estrechez de tiempo que hasta aqui, sino  
con toda la anticipacion que V. M. considere conveni-  
ente. Y que si V. M. mandase en alguna ocasion, co-  
mo en esta, suspender por algun tiempo su publicacion,  
debe el Inquisidor general obedecer y representar a V.  
M. lo que tuviere por conveniente. Y le parece esto  
tan claro que si V. M. pasase oficios en roma pa-  
ra que de todas estas providencias que vengan para  
publicarse en estos Reynos se les despache antes algun  
breve con insercion de ellas, solicitando ~~una~~ suble-  
toridad auxiliativa para la observancia y execucion,  
no debexa repugnarlo aquella Corte, pues parece que  
ninguna dificultad pone sobre este punto en su memo-  
ria el M. R. Nuncio.

Si V. M. solo quisiere que  
en esta Corte los M. R. Nuncio y Inquisidor general  
le presenten estos Breves generales, y que despues se



— darle cuenta se espere su real anuencia, no le parece  
que hay tampoco inconveniente alguno, como esta anuen-  
cia no se extienda á poner Exequatur, placet, pareatis,  
ni otros decretos que reprueban nuestros Antoxes y no  
se han practicado en estos Reynos. De menos incon-  
veniente seria un quedo enterado, u otra insignuacion  
verbal del deseo de V. M. de que no se retarde el  
cumplimiento de lo dispuesto por la Santa Sede sin q  
nada se escriba en las Espaldas de dichos Breves  
ó Bulas Apostolicas en materia de doctinas ó de  
reprobacion de mala doctina, en lo que debemos creer,  
obrar, y recibir en nuestra Sagrada religion, y de cuya  
calidad considera el que vota el presente Breve.  
No se puede ni debe entrar en examen ó instruccion  
alguna de lo principal de su contenido, sino solamente  
de si ademas de aquel asunto se mezclan otros pun-  
tos perjudiciales á las regalias, ó en si por razon de  
las Circunstancias que ocurren actualmente en estos  
Reynos, ó de las penas que impongan puedan cau-  
sar á su tranquilidad y á la paz publica maior tur-  
bacion que utilidad, y mas no siendo necesaria la publi-  
cacion en ellos para la debida observancia de los bue-  
nos hijos de la Iglesia, sino para la mas facil no-



ticia de todos.

En estos casos, y en quanto á estas circunstancias solamente podra V. M. mandar suspender por algun tiempo la publicacion para informar y suplicar á su Santidad con una ciega y sincera obediencia en lo substancial en su contenido, sin permitir sobre ello examen alguno en quanto á lo resuelto por la Santa Sede.

Pero si los Breves fuesen de otra materia menos sagrada que las Verdades y preceptos Catholicos, como de mejor disciplina ó ad melius esse, en asuntos que no eston ya comprehendidos en el Santo Concilio de Trento, que (por lo que pueda conducir) no tiene decreto ni letra que esté suplicada en estos Reynos, sino repetidas Leyes, y encargos al Consejo de nuestros Reyes para celar y vigilar sobre su observancia; entonces le parece al que vota, que si V. M. lo manda podra recaer mayor examen de los inconvenientes ó perjuicios que se siguen y aleguen, y entrar la supplica (si los huviere) aunque siempre con la sumision debida á la Suprema cabeza de la Iglesia en todo lo Espiritual y Ecclesiastico, concluyendo este dictamen, con que en el Breve de que se trata, por ser prohibi-



282  
cion de un Catecismo cuyo asunto es explicar las prin-  
cipales verdades que debemos de creer, obrar, y recibir  
en nuestra sagrada religion, como por ser su Autor Co-  
rangero, o por mejor decir un Anonimo; aunque desde  
luego se descubren los justos motivos que V. M. tenia  
en el dia, y que acaso no los tendra mañana, para  
haver mandado al M. Fr. Inquisidor general suspender  
su publicacion; no se encuentra la menor razon para  
entrar en examen alguno, ni menos para suplicar:  
las que quedan insinuadas pueden serlo en estas ma-  
terias de Doctrina y en quanto a otros Breves o bu-  
las que vengán para publicarse, porque no sean de  
Calidad que les corresponda esta circunstancia, o en  
los de negocios particulares, es igualmente de dicta-  
men con la mayor parte del Consejo de que no se  
haga novedad en lo que se ha practicado hasta agora;  
como tambien de que no pregunte V. M. al Consejo  
de los otros Edictos que publican por sola su auto-  
ridad los Inquisidores generales con su Consejo de  
la suprema Inquisicion, que no provienen de Breves  
de Roma, ni menos de otros asuntos de privilegios  
o practicas de la Inquisicion de España. Quando  
V. M. se lo mande diga lo que alcance su cortedad,



como lo hace ahora en lo que queda dicho habiendose  
 ceñido á las razones de que ha sido hablado en el Conse-  
 jo al tiempo de la votacion (como que le toca votar el  
 ultimo) por lo que si por los Ministros que han ofreci-  
 do dar voto particular, en algun punto se traxeren  
 por escrito otras razones distintas para que se inserten  
 en la Consulta, no puede ~~ser~~ sin nuevo examen apro-  
 barias ni dissentir de ellas.

El R. Obispo de Cartagena  
 Governador del Consejo se conforma enteramente con el  
 dictamen de estos Ministros variando solo en la cali-  
 ficacion de la naturaleza del edicto.

Dice que el Obispo de  
 que se trata no se mezcla en asegurar que sea dogma-  
 tico ó definicion ex Cathedra, pero le parece que por su  
 Contenido y materia sobre que recae, condenando un Ca-  
 thecismo que solamente trata de las Verdades de nues-  
 tra Sagrada religion, sus articulos, mandamientos, y  
 Sacramentos, nos obliga á todos, y cautiva nuestra Obe-  
 diencia bajo de la Censura que impone, aunque no se  
 huviera publicado en estos Reynos, como nos constase de  
 su certeza, conciviendose la condenacion por contener  
 proposiciones falsas, capciosas &c.



Para satisfacer a este voto, y proce-  
der con claridad se deben hacer dos supuestos.

El prime-  
ro: que las Bulas o Breves en que solamente se contie-  
nen dogmas pertenecientes a la fee religion, o cos-  
tumbres necesarias para la salvacion de las Almas,  
definidas ex Cathedra de el Papa como Maestro  
Universal inspirado por el Espiritu Santo, vistas q son  
tales, no solo no admiten la Suplica, sino que debe  
prestarse el asenso ciegamente y executarse sin la  
menor detencion ni examen, como queda expuesto.

El segundo: que las Bulas pte-  
necientes a doctrina, meliorar de costumbres, y de dis-  
ciplina, consideradas como tales in abstracto, debien-  
dolas tambien considerax como buenas, tampoco son  
Suplicables; pero consideradas como tales, digo in Con-  
creto, respectivas a ciertos Reynos y Provincias donde  
en sentido Catholico se entienda y observe de distinto  
modo aquella Provincia que se ordena de nuevo, o por  
contener algun perjuicio a la regalía y costumbres,  
cuya publicacion puede perturbar la paz y encender  
la discordia, es suplicable desuete que las primeras nun-  
ca son Suplicables, y las segundas aunque no se suplique



de ellas, ni se deba suplicar por ser su Contenido de doctrina sana; y no oponerse á costumbres ni regalías, son susceptibles de suplicacion por su misma naturaleza, y de esta especie considera el Consejo la actual Bula.

El Consejo no ha visto el Cathecismo que se condena, ni aunque le viese en su inspeccion el examen de su doctrina, sino en quanto comprehendiera los expuestos perjuicios: Ha visto y tiene presente una Bula que condena un Cathecismo escrito por un extranjero; y así por haverle condenado su Santidad con la mas seria y madura circunspeccion, como por recaer sobre cosa perteneciente á doctrina desde luego abraza su presumpcion, y deja dicho bien claro, que no se puede ni debe suplicar de ella.

El mismo R. Governador y el Consejo conviene con este dictamen quando dice pertenecer privativam.<sup>te</sup>

por lo que de este voto no procede la diversidad sobre el verdadero sentido y substancia del Consejo, sino sobre el sentido de las palabras.

El Conde de Villanueva Don Manuel Bentura y Figueroa, Don Isidro Gil y Fax, Don Miguel de Nava, Don Pedro Cantos, Don Pedro Jerro,

Voto de los Ministros q. se refieren.



Don Francisco Salazar y Don Pedro Rich convienen en todo lo resuelto por el Consejo de que S. M. mande se le da cuenta de todos los libros, que vienen de Roma, sobre puntos generales para observancia universal de estos Reynos, y añaden en calidad de voto particular, que S. M. prevenga al Inquisidor general no publique Edicto alguno en la Corte ni fuera de ella sin dar precisamente cuenta a S. M. y en los Libros que condenasen oigan las defensas de los interesados conforme a la regla dada a la Inquisicion de Roma por la Santidad de Benedicto XIV. en la Constitucion Apostolica que empieza solicita ac provida, publicada en D. de Julio de 1753. y los que vengán prohibidos por libros Apostolicos, despues que se presentasen a S. M. para su condenacion, si la merecieren, se mande al Inquisidor general observe la forma que prescribe para estos casos el Auto acordado 14. lib. 1.º de la ultima impresion.

Las razones en que se funda este dictamen son: La primera, por ser necesaria consecuencia de lo que propone el Consejo; por que si por el honor y preheminencia debida a S. M. y resguardo de sus realias se previene que en las bulas y libros de general observan-



233

cia se hayan saueu a S. M. antes de publicarlas, con ma-  
yox razon se debe prevenir al Inquisidor general de quien  
se acaba de experimentar la inobediencia. No es dudable  
que es mas propio de la cabeza de la Iglesia ordenar y  
promulgar leyes y reglas de fe y disciplina, que lo es de  
los Inquisidores generales el prohibir libros y formar ca-  
talogos o Indices de los prohibidos, por que los Inquisidores  
generales recibieron esta de los Pontifices y los Reyes pro-  
genitores de S. M. que quisieron se auxiliasen las prohibicio-  
nes con censuras Ecclesiasticas para que fuesen mas temi-  
das de sus Subditos.

Antes que naciese la Iglesia y por  
Consiguiente antes que se fundase la Inquisicion, coexcia la  
potestad secular de los Reyes y Principes la facultad de  
prohibir libros. Los Principes gentiles para preservar su fal-  
sa religion, que miraban como coercial fundamento de  
la conservacion del Estado, establecieron leyes por las  
quales prohibieron los libros que fueron opuestos a la cre-  
encia de sus Subditos. Por esta razon los Atenienses  
condenaron y prohibieron los libros de Pitagoras y otros  
Philosophos, y los Romanos gentiles por su leyes, los que  
escribio Ciceron de la naturaleza de los Dioses; los de



Advinacion<sup>nes</sup> en que fueron comprehendidos los de las Sibilas  
y otros: por estas propias leyes romanas se recogian y  
quemaban en las persecuciones los libros Escritos de los  
Christianos sin excepcion de los herejes a quienes solian fa-  
vorecer; por lo que adelante que Diocleciano y Maximiano  
dirigieron a la Africa sus Edictos para quemar los libros  
de los Manicheos y castigar severamente a los que los re-  
tuviesen ocultamente y no los entregasen.

Luego que los Empe-  
radores se hicieron Catholicos continuaron con mayor razon  
el coexercio de esta authoridad por que al mismo tiempo se  
defendian como los primeros el especial fundamento del  
Estado, que es la religion, <sup>„protegiam la Iglesia, y la verdadera Religion,</sup> que les encomendò Jesuchristo. Por  
esta causa la mas favorable y conveniente proteccion que  
recivio la Iglesia de la potestad legislativa de los Prin-  
cipes Catholicos, fue prohibir y condenar por sus leyes y  
Edictos los venenosos libros de Herejes, a que dio princi-  
pio el gran Constantino que proscribio y condeno al fuego los  
Libros de Arrio, y entre ellos su obscena Thalia, los de  
los Nivacianos, los de Paulo Somosatenos, y sus seque-  
ces llamados Catharigos. Los Emperadores Theodosio y Va-  
lentiniano condenaron los libros de Porfirio. Marcadio y



Honorio los de los Montanistas con pena de muerte á los  
 que ocultasen estos libros. Theodosio el menor, y Valentiniano  
 prohibieron en el siglo V. los libros de Nestorio, y en el si-  
 glo VI. el religioso Justiniano por sus edictos los libros de  
 Theodoreto, los de Theodoro Mosuense y los de Ibas, cuyos  
 edictos y condenaciones fueron aprobados y confirmados despues  
 por el quinto Concilio de los generales ó Ecumenicos.

La Iglesia en estos ultimos siglos no formó  
 Catalogos de libros prohibidos, ni señaló otros libros que  
 los que debian ser recibidos por canonicos, y los que podian  
 leerse publicamente en los divinos Oficios: ni se vio esta nove-  
 dad hasta que Paulo IV. desecho de imitar á los Españoles  
 y excitado de los Teologos en el año de 1559. formó y pu-  
 blicó el primer Índice Romano, que despues se repitió á  
 nombre del Concilio Tridentino en el año de 1564. por la  
 aprobacion y Bula de Pio IV. los quales Índices no se ob-  
 servan por Nación alguna, como es notorio, ni corren fue-  
 ra de los Estados de la Iglesia, para los que fueron  
 hechos, y donde ejerce su Jurisdiccion la Congregacion del  
 Índice que entiende en esto.

Los Reyes y Principes Catho-  
 licos que levantaron su trono de las ruinas del Impe-  
 rio Romano, por cuyas leyes formaron las de gobierno.



de sus Reynos, no se pudieron separar de la esencial y Christiana Política de prohibir los libros y escritos que fuesen opuestos a nuestra Catholica religion, y por consiguiente a la tranquilidad y sosiego de sus Estados; Prescindiendo de lo que pasó en estos Reynos en la parte de España, que dominan los Franceses, llamada antiguamente la Septimania, se advierte que el fervoroso Zelo de Carlo magno prohibió los libros y escritos de Felix Obispo de Urgel, y los de Cipriano Arzobispo de Toledo, y en las religiosas Leyes de los Wisogodos que fueron de la Observancia de España hasta los Reyes Catholicos, se vee la que promulgó el devoto Rey Ervigio en que prohibió los libros que pudiesen ser opuestos a nuestra sagrada religion, y especialmente que pudiesen tenerlos ni leerlos los Judios.

Los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel exigieron y fundaron los Tribunales de la Inquisicion de España por los años de 1485. y sin embargo de que los enriquecieron y llenaron de muchas preeminencias y autoridades reales, tuvieron en si la facultad de prohibir la lectura, entrada, y venta de los libros de viciosa doctrina, y que no fuesen muy hábiles para sus Reynos. En la real Cedula expedida en Toledo a



8. de Julio de 1502. declararon ser propio de su vir-  
 lante Cuidado y potestad hacer reconocer y prohibir semejan-  
 tes libros que introducian y vendian los Libreros y Mercade-  
 res, y para su remedio de acuerdo con el Consejo nombra-  
 ron por Censores a los dos presidentes de las Chancillerias  
 de Valladolid y Ciudad real, a los Arzobispos de To-  
 ledo, Sevilla, Burgos, y Granada, y a los Obispos de Sala-  
 manca y Zamora, a los quales mandaron reconociesen y ex-  
 aminasen los libros, y los que fuesen de mala doctrina  
 o inutilis lo diesen por testimonio autentico a los Libreros  
 y Mercaderes, para que no pudiesen venderlos. Estos fue-  
 ron los primeros Catalogos o Indices de Libros prohibi-  
 dos que se vieron en España, y que sirvieron de exemplo  
 para su formacion y extension en todas sus partes.

El Emperador Carlos V. siguiendo los vesti-  
 gios de sus Abuelos extendio y perfecciono sus Catholicos  
 intentos, pues reconociendo que los Herejes de Alemania co-  
 munician libros y Escritos de algunos contagios para sus  
 Subditos, mandò que la Universidad de Lovayna recono-  
 ciese y formase un Catalogo de los libros que fuesen dig-  
 nos de su prohibicion, y para que esta fuese mas respetada,



1048  
y temida por sus Subditos, obtuvo Bula de Paulo III. año  
de 1539. para que los Inquisidores de sus Reynos pudie-  
sen proteger y defender con Excomuniones los Indices que  
se hiciesen. La Universidad formó su Indice, cuyos libros  
se prohibieron para los Estados de Flandes por edicto del  
Cesar del año de 1546.

Por orden del mismo Emperador  
se transfixo y se mandó observar en España, y para  
que tuviese en ella mas cumplido efecto, mandó el Rey  
al Inquisidor general Don Fernando Valdes, que exercia  
este Empleo por los años de 1547. lo fortaleciese y publica-  
se con Censuras y demas penas Eclesiasticas, como lo hizo;  
y de orden del Emperador se acordó y mandó obser-  
var, e imprimio varias veces en España este Indice de  
Lovayna, una en Toledo año de 1551. otra en Valladolid  
el mismo, y otra en Granada el siguiente de 1552. y  
sin embargo de ser todos publicados por la Inquisicion  
se prevenia en su primera pagina ser hechos e impresos  
por mandato del Emperador. Estos mismos Indices son  
los que por las Leyes del Señor Phelipe II. se manda-  
ron guardar el año de 1558. y que se tuviesen de manifi-



esto por los que vendiesen los Libros.

Todos los Indices que publico despues la Inquisicion, se hicieron conforme a los precedentes, y con tanta intervencion y dependencia de la potestad Real de quien recien esta facultad, que afixima un Escritor de la Inquisicion en un tratado que escribio, y dedico al Consejo de la Suprema para su instruccion y gobierno, que por esta causa de todos los Indices que se hicieron hasta el año de 1639. en que escritos no se publicaron sin que precediese Consulta con S. M. y conforme a este concepto declaro el Señor Felipe IV. en su Real Cedula de 11. de Febrero de 1648. dirigida al Virrey de Aragón, ser proprio y privativo de su Real preheminencia, que no se prohibiesen libros algunos en estos Reynos especialmente de los que tratan de sus regalías, sin su noticia y expreso consentimiento.

La razon de haverse de presentar o noticiar a S. M. todos los libros del Papa de Universal observancia en estos Reynos, y entre ellos los privativos de libros, consiste en el honor y respeto debido a la Magestad: en la proteccion que debe darse a las regalías y preheminencias, beneficio, y utilidad de sus Reynos y Vasallos. En nada se verifican mejor estas razones que en mandar al Inquisidor general

Et Saura en  
su libro Intru-  
lado Yorum Pla-  
tonis de Juris  
Examine Doctri-  
narum.



Quando, con las prohibiciones Romanas, la forma establecida en los autos acordados, y no haga ni publique las Cuias sin consultarlo con S. M. por quien, como se ha dicho, le viene esta facultad, y por tanto debe estar mas rendida à su arbitrio y Voluntad.

Lo primero: por que con esta asecura el Rey que se le tenga por los Inquisidores generales la Subordinacion, honor, y respeto debido à la Magestad, y la preserve en lo futuro de padecer las inobediencias que aora acaba de experimentar. Lo segundo: por ser necesaria para la proteccion de estas y qualesquiera publicaciones ó resoluciones de la Inquisicion, proteccion que no le puede dar otro que S. M. pues es solo el que puede preservarlas de aquellas dificultades y Escollos reservados à la Soberania en lo secreto de la razon de Estado. Y à esta clase se pueden aplicar sin violencia aquellos justos motivos que dijo S. M. tenia para que se suspendiese la publicacion del Cauto de esta disputa. Lo tercero: porque siendo estas presentaciones para precaver con su reconocimiento las regalias y derechos de S. M. los del Reyno, y sus Vasallos, para ningun Tribunal, ni en ningun tiempo es mas necesario que en el presente.



La Inquisición y los Inquisidores  
ha muchos tiempos que desconocen en sus obras y en  
sus Escritos la Jurisdicción, Autoridad, y preheminen-  
cias que recibieron de los Reyes precedentes á S. M.  
Así lo hizo ver aquella gran Junta congregada de  
los Ministros de cada Consejo de orden del Señor  
Carlos II. en representación de 12. de Mayo de 1696.  
La qual si se resolviese, evitaria muchas dudas, y daría  
en lo futuro mucho menos que hacer y que sentir á  
S. M. siguiendo este propio rumbo la Inquisición abra-  
za con facilidad los Estilos de la de Roma, y conde-  
na oy con menos exámen que á los principios que  
se hacia en las Universidades el de qualesquiera libros  
especialmente de los que tratan de las regalías, de-  
fensa de los derechos del Reyno, y de los Vasallos en  
contraposición de la extensión que se ha dado á la  
Inquisición y derechos Eclesiásticos con sumo perjuicio  
de S. M. y de sus fieles Vasallos. El daño que  
ocasiona la condenación de estos libros no se puede  
explicar mejor que con las expresiones siguientes que  
hizo la Magestad del Señor Phelipe IV. en uno de  
sus autos acordados, en prohibirse (dice) se impugnan los



derechos de la corona, o se niegan, y en uno y en otro se  
ofenden las prehemnencias reales. Los Autores que las  
refieren y autorizan, y los Ministros que las practican,  
el Gobierno publico se turba, y se inquietan y ponen en  
mala fee los Vasallos y los Reynos, y a los emulos de  
la corona se da materia para hablar como quixen: co-  
sa digna de gran sentimiento, y que pide demostracion de  
la ocasion para que se remedie de una vez.

Esto dixo el

rey por las condenaciones hechas en roma de las obras  
de D.<sup>n</sup> Juan de Solozano y el Doctor Salgado: con  
mayor razon puede decirse axa de las condenaciones  
que al presente hace la Inquisicion de España cuyas  
retrataciones las havra oydo V. M. con la displicencia  
de que un tan circunspeto y sabio Tribunal haya dado  
estas, <sup>no pocas</sup> dolorosas muestras de su falibilidad, exponiendo el  
innato respeto que los Españoles le profesan y deben pro-  
fesar; son muy recientes en credito de esto los sucesos  
de las actas de los Volandos, los Escritos del Padre  
Natal Alejandro, las obras del Excelentissimo Cardenal  
de Norris, y ultimamente la Carta Inocenciana  
del Venerable Palafos con otras de sus obras. (1)



Omitiendo nombrar los Autores que por la Inquisicion de España han sido condenados por haver defendido las regalias de S. M. Cuya proscripcion aun subsiste, no se puede omitir una cosa memorable que acredita lo expuesto que estan á una censura rigida ó poco considerada si V. M. que no tiene noticia de estos procedimientos, no ampara con su poderoso brazo á los tales Escritores. Subscitada competencia entre los Inquisidores de Valladolid y los Alcaldes del Crimen de aquella Chancilleria sobre la prision de Don Miguel de Cervantes, Notario del Secreto de la Inquisicion, hizo el Consejo de la Suprema varias Consultas á S. M. y pasadas de su Real Orden al de Castilla para que informase, lo executò en 16. de Diciembre de 1611. dando el dictamen como que le parecio mas conveniente á la Justicia. Comunicada esta Consulta al de la Inquisicion expuso difusamente quanto le parecio convenir al intento que promovia, y entre otras cosas impugnò tres proposiciones que el Consejo de Castilla sentò al Rey como seguras.

La primera: que la Jurisdiccion Real que ejerce la Inquisicion en nombre de S. M. es



temporal y secular: à esto dijo el de la Suprema, que bien entendida la tenia por probable.

La segunda: que dicha Jurisdiccion es precaria: y la Inquisicion repuso que la tenia por falsa ò improbable y opuesta à las conveniencias del Servicio de S. M.

La tercera: que los Inquisidores no la pueden defender con censuras: y reuatiendola dijo la Inquisicion que la tenia por digna de censura, que los Calificadores la habian dado por temeraria y proxima à error.

Es un asombro esta Valentia, y no acomodable al derecho aun mixado superficialmente, reservando para despues el convencimiento de ella; no puede dexar de repararse la prudente benignidad de Phelipe IV. en quanto permitio que se le negase à su Soberania el origen, naturaleza, y calidad de la Real Jurisdiccion que sin abdicarla havia confexido al Tribunal del Santo Oficio, y que se extendiese el ardor de los Inquisidores à cooponer à el cooamon de los Calificadores las proposiciones del supremo Senado de Justicia de España en ocasion que fiado de las arcanidades de la



via reservada, y en cumplimiento de la confianza que  
 merecia á su piedad, le representaba con christiano Te-  
 lo loque comprehendia ser del mayor servicio de Dios y de  
 S. M. Si en estas circunstancias no está exempto tan-  
 alto Tribunal del severo amago y criticarle sus proposi-  
 ciones como poco conformes á la razon y á la religion,  
 como, ni conque confianza podra un Auditor particular  
 empeñax su Estudio y sus Escriitos en defensa de la  
 realia y de los derechos Sovexanos?

Lo mas precioso es,  
 que ni el mas remoto fundamento se le encuentra al  
 Consejo de la Suprema para oponerse al Juicioso, se-  
 rio, y sabio de el de Castilla. La proposicion de que la  
 Jurisdiccion Real que coexce el Santo Oficio es temporal  
 y secular, no solo es probable, sino evidente; y sabido  
 el origen, la fuente, y el principio de ella, dicho se es-  
 ta que en la circunferencia del Cerro no pueden producir-  
 se efectos que no sean reales.

La segunda de que dicha  
 Jurisdiccion delegada no es precaxia, se dijo con temeridad  
 y sin arreglo á lo que despues fixo Sr. Lorenzo Folc



de Cardona en su discurso historico juridico, y el mismo Consejo de Inquisicion en las <sup>repetidas</sup> Consultas que hizo al Rey quando le tenian agitado las inauditas pretensiones del Inquisidor general Don Balthasar de Mendoza; pero sobre todo se conocera mejor si se consideran las magestuosas palabras del Señor Carlos II. copiadas en el auto acordado quarto de tit. 1.º del lib. 1.º num. 18. de la novisima recopilacion y real decreto de 13. de Agosto de 1691. que son las siguientes:

Intento a que en

exatitud de su exercicio les quise favorecer con el de la Jurisdiccion real, que puedo quitarsela como hizo el Emperador Carlos V. en el año de 1535. y estubo sin ella en todos estos Reynos, y en el de Sicilia diez años, hasta que Phelipe II. governando en ausencia de su Padre se la volvio, pero cenida a los capitulos e instrucciones de Concordia, y por mayor favor en sus causas suspendi el derecho de las defensas de mis vasallos inherente en el auxilio real de las fuerzas, y en el conocimiento de Competencias en quanto a las Causas de Subsidio.

La tercera proposicion del Consejo censura-



da por los Calificadores de que no se puede defen-  
dex la Jurisdiccion Real con Censuras y apoyada  
por el de la Inquisicion, tiene igual <sup>tenen.</sup> consentimiento que  
la antecedente, deducido del mismo auto acordado y R.  
decreto que quedan citados, pues a este intento dijo S. M.  
y no deben el Inquisidor y Comisario general de Cruza-  
da abusando de este favor y privilegio, ejercer y defen-  
dex la Jurisdiccion Real con Censuras contra lo dispues-  
to por las leyes reales, les mando que en materia  
ninguna temporal sobre sugetos o bienes temporales, no  
puedan coepedir Censuras. = Esta es la proposicion tacha-  
da por los Calificadores como temeraria y proxima  
a error.

Provebase asimismo del tenor que les ha que-  
rido imponer a los defensores de las regalias de S. M.  
el caso de Granada. Formose competencia entre los In-  
quisidores de aquel Tribunal y los Alcaldes del Cri-  
men de la Chancilleria sobre haver preso estos ~~quatro~~  
ultimos <sup>quatro</sup> dependientes del Santo Oficio; y aunque el Con-  
sejo pleno informo a S. M. en Consulta de 19. de  
Mayo de 1623. que los Ministros de la Sala hicie-



con lo que debian en defensa de la Jurisdiccion  
Real, se empeño un Inquisidor general en mortificar  
los, y especialmente a D.<sup>n</sup> Luis de Cuxiel por que  
havia escrito e impreso una informacion en derecho de-  
fendiendo la Real Jurisdiccion, la que hizo que se viese  
y calificase, de lo que resulto que suponiendo incluia pro-  
posiciones sospechosas, la mandò recoger en la forma y  
con las Censuras y calidades con que se recogen los libros  
en que se hallan semejantes proposiciones; y aun exa-  
mas digno de remedio el que intentaba proceder con-  
tra su persona.

Con esta relacion hizo el Consejo su  
Consulta en 9. de Octubre del mismo año de 1623. ex-  
presando a S. M. que en la referida informacion no  
parecia haver cosa que pudiese obligar a hacer seme-  
jantes demostraciones, quanto mas por quam grave y per-  
judicial medio como el que se havia empezado a tomar.  
Que S. M. pusiese su real mano en la dependencia  
mandando al Inquisidor general que suspendiese el pro-  
cedimiento, y se formase una junta de personas del  
Consejo y de la general Inquisicion, y que en el interin



amparase S. M. a aquel Ministro Oydor ya de la Chancilleria, en lo liciis por su Real Grandeza, con que tambien lo quedarian las materias de Jurisdiccion sin sujetarlos a que por huira de estos inconvenientes las desasen defender las que la tenian a su Cargo.

Aun es mas raro el exemplo de Don Juan de Vias Fiscal del Consejo de la Inquisicion, el qual a principio de este siglo presento a S. M. un papel impreso fundando que el Santo Oficio solo tenia, y podia coexercer Jurisdiccion Real en las materias de bienes confiscados, lo que intento apoyar y promover con intencion de que quedase establecida la independencia del Inquisidor General Don Bathasan de Mendoza (en la provision de Plazas, empleos, y otros asuntos decaudando a S. M. de este derecho que le compete desde la creccion de los Tribunales de la Inquisicion) esto era costar de raiz todas las disputas, pero en vista de la solida, docta, y leal impugnacion del mismo Consejo de la Inquisicion fue desestimado por todos tan animoso pensamiento.

Toda esta digression va dirigida a persua



dir la urgentissima necesidad que hay, y la impor-  
tancia que embuelve hacia el Estado y la realia,  
la providencia se que, se haga saver a V. M. por  
el Inquisidor general y Consejo de la Inquisicion  
qualquiera condenacion de los libros Españoles que  
se haya de publicar, y los fundamentos que para  
ello se han tenido presentes.

La Censura de los li-  
bros no tanto depende del Inquisidor general y Conse-  
jeros, como de la inteligencia y Opinion de los Califica-  
dores: y como estos son por lo comun personas religio-  
sas, con lo que se dice son devotas y abstraídas, pro-  
penden por razon de su profesion a la regla del Evan-  
gelio, se que se de a Dios lo que es de Dios, y no son  
tan providentes con la segunda parte de deberse dar  
al Cesar lo que es del Cesar.

Por esta razon y la  
de evitar la difamacion de los Autores, y otros incon-  
venientes, providencio la Santidad de Benedicto XIV.  
en la citada Bula Solicita, ac provida, que los Censo-  
res de la Inquisicion de Roma havian de ser de



la facultad de que trata el libro que se examina, y que el Autor sea antes de la condenacion citado, y sido con las precauciones que su gran Saviduria señala en la Constitucion Apostolica. Y asi no puede haver reparo en que S. M. la mande observar como medio muy importante para que los interesados tengan recurso, logrando por este medio explicar sus proposiciones o retractarlas si las han escrito sin reflexion y contra la pureza de la religion; de lo que hay menos peligro en España que en otras partes.

Contra este modo de opinarse se puede decir que la orden de S. M. no comprende esta parte de Consulta porque solo se circunscribe a las consecuencias que ha producido la publicacion de un libelo de su Santidad sin su real noticia, pero es muy facil la satisfaccion si se atiende a que la real intencion estaba bastantemente clara y copressiva en quanto manda que le diga el Consejo los medios de precaver semejantes inconvenientes como el pasado, y no hay duda que demas o menos se pueden recelar otros iguales si se omite esta precaucion.



Ademas se que es muy diso-  
 nante y contrario a la armonia de las resoluciones  
 del Rey ordenar con el dictamen del Consejo que se  
 presenten delante del trono las Bulas Pontificias an-  
 tes de publicarse aunque sean Doomaticas y emana-  
 das de la Cathedra de San Pedro, y que en el mis-  
 mo decreto quede desobligado de esta mucho mas estrecha  
 y legitima deuda el Inquisidor general Basallo eleva-  
 do a este puesto por mand real, y Presidente de uno  
 de los Consejos de S. M. que tanto dista de la in-  
 falibilidad inherente al Sumo Pontifice como  
 de la Iglesia.

Por fin entienden los que votan  
 que sera muy conforme al piadoso animo de S. M.  
 y al heroico exemplo que han dado sus Predecesores  
 Augustos, que se le dispense al Tribunal de la Inqui-  
 sicion toda la proteccion que merece su loable y religioso  
 instituto por ser y haver sido el valuarte de la fee,  
 y el incaponable muro que mantiene en su pureza  
 la religion Catholica, en lo que no solo se interesa la  
 Salud Espiritual de los Vasallos, sinoes tambien el Estado;



pero que esto sea con la dependencia y subordinacion justamente debida a su Fundador, Patron y protector.

Y concluyen finalmente su parecer diciendo que S. M. tome la providencia de que el Inquisidor general practique a la letra con los Breves que vinieren de Roma sobre prohibicion de libros, lo dispuesto en el auto acordado de 14. tit. 7. lib. 1. de la ultima impresion, que el mismo Inquisidor general y Consejo de la Inquisicion observen y hagan observar a los Calificadores las reglas establecidas para la de Roma por la Santidad de Benedicto XIV. en su constitucion Apostolica que empieza solicita ac provida, dada en D. de Julio de 1753. y que precedidos estos requisitos no publique la condenacion de los libros Espanoles ni edictos generales a manera de Ley, sin que haya obtenido el consentimiento de S. M.; asi quedarian precavidos muchos de los inconvenientes que la Experiencia



ha enseñado ser perjudiciales à la real Jurisdiccion,  
suprema autoridad y Soberania de S. M. = Madrid 13.

de Octubre de 1761.

Añadido al Consejo  
sobre el libro am-  
erion.

El voto de los ocho Ministros  
que queda referido à la letra conviene en todo con  
el dictamen del Consejo añadiendo en calidad de voto  
particular tres advertencias. La primera: que S. M.  
prevenga al Inquisidor general no publique Edicto al-  
guno en la Corte ni fuera de ella sin dar previa-  
mente Cuenta à V. M. La segunda: que en los li-  
bros que condenare oya la defensa de los interesa-  
dos conforme à la regla dada à la Inquisicion de  
Roma por la Santidad de Benedicto XIV. que es  
la Constitucion Apostolica que empieza Solicita ac  
provida, publicada en D. de Julio de 1753. La terce-  
ra: que los libros que vengan prohibidos por Bre-  
ves Apostolicos despues que se presenten à V. M. pa-  
ra su condenacion, si la merecieren, se mande al  
Inquisidor general observe la forma que prescribe  
para estos casos el auto acordado M. tit. 7. lib. 1.  
de la ultima impresion.



Fundan el primer punto en que tienen  
por necesaria consecuencia de lo que propone el Consejo  
no publique el Inquisidor general Edicto alguno sin dar  
previamente Cuenta á V. M. pues si por el honor y  
prehemencia debida á la Magestad, y resguardo de  
sus realias se previene la presentacion de las Bulas,  
Breves pontificios y general Obsequancia, con mayor razon  
dicen se debe mandar al Inquisidor general de quien  
acaba de experimentar la inobediencia.

El Consejo para  
ceñir su dictamen á solos los Edictos de prohibicion de  
libros, no se ha fundado precisamente en la potestad, por  
que si V. M. tiene potestad para mandar que le pre-  
sente las Bulas el Inquisidor general antes de su pu-  
blicacion, no le puede faltar para mandarle la presen-  
tacion de quantos Edictos descien den de su Juris-  
diction.

Las reiteradas experiencias de la instancia  
de la Corte Romana á extender su Jurisdiccion, y  
los empeños con que le ha sido preciso á V. M. defen-  
der sus realias, son justos y fundados motivos para



sospechar algun perjuicio y preservarse de el con la noticia y vista de la misma Rula o Breve.

Nada de esto se ha experimentado en poco menos de tres siglos que hay Tribunal del Santo Oficio en España, ni prudentemente se puede recelar en adelante de Ministros tan doctos y de tan oxatificados Vasallos a la vista de la Magestad. El dar Cuenta el Inquisidor general de todo Edicto que haya de publicarse, exee el Consejo pueda detener la Expedicion de los negocios del mismo Tribunal; que a V. M. no solo le sea inutil, sino molesta; que nada puede ocurrir que no se pueda remediar en el dia; y q haviendo sido un Escrito prohibitorio de libros el que dio motivo a la inobediencia, y tambien a este informe, para que no quede Coemplar en adelante y sirva de advertencia en otros casos, es tan propia la Limitacion a el, como excusada la general.

La segunda parte del Voto particular consiste en dar forma al Santo Oficio para el Coamen y proscripcion de libros, previniendole se arregle al Methodo señalado a la Inquisicion de Roma



por la Santidad de Benedicto XIV. en su Bula des-  
pachada á D. de Julio de 1763. Este methodo le tie-  
ne el Consejo por justo y por tan considerado como  
de aquella Santidad; y aunque para este asunto deya  
hecha memoria de el en su informe, no teniendo conex-  
ion con el caso ocurrido, ni dirigirse á esto lo que  
V. M. le pregunta, le omite oy, y le remite á su alta  
Consideracion.

En la tercera parte de este voto no  
encuentra el Consejo de que hacerse caso ni á que  
satisfacer por no hallarse en el auto acordado que  
se cita, forma alguna dada al Inquisidor general  
por la qual deba governarse en la prohibicion de  
libros que vengan de Roma.

En este voto particular

se funda largamente con basta erudicion la potestad  
secular de los Reyes y Principes sobre la prohibicion de libros.

La realia de ver y examinar todo  
libro que se imprima en estos Reynos, ó que se trai-  
ga de fuera, de que no pueda correr sin su li-  
cencia y especial mandato ó de las personas encar-  
gadas de ello, como es oy el Consejo, es tan literal



y clara en las Leyes del Reyno, que no solo se prohiben y se mandan recoger, sino que sean quemados publicamente en la Plaza quantos se hallen sin esta licencia.

El Examen y aprobacion que precede à la licencia no tiene otro Objeto que el de reconocer su Contenido para darla, sino contiene cosa perjudicial y prohibir la impresion si contiene alguna. En cuos actos dirigidos à cortar en su raiz y principio el inconveniente, se comprehende la prohibicion con maior fuerza, si ya se huviesen impreso algunos libros sin estos requisitos.

En el año pasado de 1755. y en la ocasion de haver concedido licencia la Magestad del Señor Rey Don Fernando VI. à las Academias de las lenguas, y de la Oratoria, para que con sola su aprobacion y licencia pudiesen imprimir libxemente sus Obras y las de sus individuos, expuso largam.<sup>te</sup> el Consejo, no solo quanto se pudo decir en esta regalía, sino lo preciso y necesario que era el conservar la sin concederla à nadie. Es tan incontrastable y



esta U. M. en tan quieta posesion se exercenlas, q̄  
 hace pocos dias se quemaron algunos libros por fal-  
 taxles esta licencia, por lo mismo y no ceer lo con-  
 ducente al presente asunto lo omitio el Consejo.

Los Empeñados lances y el ardimiento  
 con que han procedido en ellos los Inquisidores, y se  
 acuerdan en este voto particular, los tubo el Consejo  
 muy presentes y los omitio tambien con igual estudio.

La inobediencia presente fue solo del Inqui-  
 sitor general, y sin acuerdo con el Tribunal de la Su-  
 prema Inquisicion.

Los motivos que copuso para  
 no dar cumplimiento a la orden de U. M. no fue-  
 ron respectivos a la jurisdiccion que exerce, y aun ha  
 confesado su error en los que copuso.

Los mismos que lo acuerdan en su  
 voto particular, confiesan que es digesion este discurso.

En los casos que han ocurrido con  
 el Santo Oficio, y ha defendido el Consejo la Juris-  
 diccion de U. M. ha hecho ver con la maior cla-  
 ridad su razon y Justicia. Por esto no solo cree el



222  
Consejo contrario el recuerdo de estas competencias en el día, sino que le parece faltaria á su honor en apoyarlas, así porque se digera ser despique para exajerar el animo de V. M. con su memoria, como porque se pudiera pensar que desconfiaba de su Justicia, aprovechandose de un lance que puede llamar desoxaciado el Tribunal de la Inquisicion.

Don Juan de Cuxiel dixo: que en el papel de 10. de Agosto de este año participò el Señor Don Ricardo Val de orden del Rey al Consejo todo lo actuado sobre la publicacion del Breve, y se digno S. M. de manifestar al Consejo los justos motivos que havia tenido para determinarse á hacer experimentar al R. Inquisidor General su justa y real indignacion desterrandole de su Corte, y que prevenido de este antecedente el Consejo le consulte quanto se le ofeciexe y pareciexe sobre este caso, conducente á que no quede un exemplar perjudicial á su Sovexana autoridad compatible con la sumision y Venexacion que profesa al Sumo Pontifice en materias de nuestra sacxada religion. Posteriormente remitió S. M.



al Consejo la memoria presentada por el Nuncio solo  
 á fin de que se tuviese presente, y el que vota entendio  
 que no á otro fin remitió S. M. esta memoria al Conse-  
 jo que la se justifican mas y mas su Causa en la  
 resolución tomada con el M. R. Inquisidor General  
 á quien apoyaba el R. Nuncio en las disculpas de  
 su conducta propia: Ultimamente en papel de dos de  
 este Mes se sirvió S. M. <sup>reca</sup>partar al Consejo el piado-  
 so indulto que havia concedido al M. R. Inquisidor  
 General por haver confesado su error e implorado su  
 Clemencia; pero á fin de que no se creyese que esta  
 real indulgencia era por merito de Justicia, de que  
 se pudiese arguir inculpabilidad en este Ministro, pre-  
 vino S. M. al Consejo que esta gracia no influyese en  
 manera alguna en lo que mira á precaver que no que-  
 dase para lo futuro en este caso un exemplar per-  
 judicial á la autoridad Sovrana y á precaver seme-  
 jantes inconvenientes, que era sobre lo que tenia S. M.  
 mandado al Consejo le consulte; siendo de notar que  
 entre los cargos que hace S. M. al M. R. Inquisidor



general ninguno le hace sobre que antes de exponer la publicacion de sus Edictos no huviese dado Cuenta a S. M. y esperado su consentimiento sin duda por que este punto quedo reservado en la real mente asta tanto que oyendo sobre ello a su Consejo dispusiese S. M. lo mas justo y conveniente.

Fundado en estas razones

el que vota, ha comprehendido que S. M. solo manda se le consulte en este caso y que este caso esta reducido a si los rescriptos, Bulas Apostolicas que vienen de S. Santidad, ya sean dirigidas en derecho al N. Inquisidor general, ya por el medio del N. Nuncio, deban antes de su publicacion presentarse a S. M. y esperar su real deliberation para publicarlas o si continuando el Costo hasta aqui observado cumplaxa el N. Inquisidor general con el Examen que hace de estos rescriptos Apostolicos con su Consejo de la Suprema, para que de un modo o de otro, da regla por S. M. de lo que debe practicarse en este caso, no quede un Exemplar perjudicial a la



autoridad Sobexana, y a precaver inconvenientes q<sup>e</sup>  
es sobre lo que tiene S. M. mandado al Consejo  
le consulte.

Sobre este supuesto le parece al que vo-  
ta, que no deba dar dictamen a S. M. sobre lo prac-  
ticado con el M. R. Inquisidor general, o lo que se  
haya de practicar con el M. R. Nuncio, porque  
con aquel tiene ya S. M. tomada resolucion, y de  
ella no debe juzgar el Consejo, ni S. M. pide ni nece-  
sita su aprobacion: En el otro, porque asi como S. M.  
en vista de los hechos y de lo justificado tomò reso-  
lucion con el M. R. Inquisidor general, la havia to-  
mado tambien o la tomara con el M. R. Nuncio co-  
mo sea de su real arado: Y sobre uno y otro parti-  
cular no le manda S. M. al Consejo que le consulte  
ni S. M. lo necesita.

No le parece se debe consultar  
a S. M. (porque no lo manda) sobre lo que deba prac-  
ticarse con todo genero de Bulas, Breves, y res-  
criptos que vengan de Roma a estos Reynos, ya  
sean de gracia, o ya de justicia sobre materias dog-



máticas, doctrinales, Espirituales, ó de qualquier modo  
Eclesiásticas, por que esta generalidad necesita de  
un particular y mas preciso examen. Y sobre es-  
te mismo asunto se halla pendiente en el Consejo  
el cumplimiento de una real Orden del Señor  
Rey Don Fernando VI. por la que mandó informa-  
se sobre el lo que S. M. quando fuere servido de su  
acordado podra repetirle al Consejo que <sup>estare</sup> aquel informe:  
Aunque los Señores Fiscales se dilatan con genera-  
lidad y oportunamente en estos asuntos, para infor-  
mar á S. M. y recaer sobre la decision del presen-  
te caso, no debe servir su alegado para dar dicta-  
men en el á S. M. todo lo qual expone el que vo-  
ta para que no se note de diminuto su dictamen  
contrahido y ceñido al unico punto que le ha pareci-  
do ser sobre el que S. M. manda informar al Consejo:  
Y dice: que siempre ha mirado con temor y con re-  
celo qualquiera novedad que se piensa ó intenta hacer  
contra la Observancia de muchos años, y aun de al-  
gunos Siglos, quando nose ve que hayan resultado de  
ella daños y perjuicios que obliguen á moderarla



255

Y refoxmoxia, Y quando que la novedad que al presen-  
te puede ser segura Y conveniente, acaso en otros tiem-  
pos podra venir a ser perjudicial o pelioxosa.

Que si la España pudiera ascouar  
eterna la dicha Y gloria de un Sobexano como el pre-  
sente (Dios le guarde) tan religioso, tan justo, tan inde-  
pendiente de extrañas influencias, Y del Consejo de  
malos Ministros, ya se pudiera dar qualquiera dicta-  
men con poca o ninguna vacilacion de la Conciencia,  
porque ascouados los fines se hallan con facilidad  
las dudas de los medios; pero como se trata oy de  
establecer una Ley o se fixar una regla general  
que despues se debexa unir a la Clase de Sobexano  
regalia inabdicable de la Corona, no debe pasarse a  
ello solo con respeto al Estado presente de las cosas,  
sino con una atencion cuiddosa a la variad de  
los tiempos, porque con esta prudencia se establecen  
todas las leyes. Y asi que si en el presente tiempo  
no tiene inconveniente el que S. M. reconozca todos los  
rescriptos Y Bulas que vengon de su Santidad so-  
bre prohibicion de libros, o malas doctrinas, Y que no



se publiquen hasta que preceda su real permiso; no es dudable que en los venideros puede revelarse perfuicio, porque habi esta puerta que hasta agora han conservado cerrada tantos Sobexanos con la llave el importante secreto de las materias de Inquisicion, se debe temer algun abuso de esta authoridad por mal Consejo, o por inculpable influencia del Sobexano que no quedara responsable a Dios ni al mundo porque hallò abierta la puerta, y el Monarca entonces usa de su derecho. Pero sera responsable a Dios y al Mundo el Consejo, sino le diese (como asi lo desea S. M.) un dictamen que agora y para siempre sea compatible con sus regalias y puras intenciones.

Quando nos pudiéramos librar en la esperanza en Dios de unos Monarcas siempre religiosos, justos y catholicos, quien nos los podra asegurar libres de las influencias de malos o raxonantes Ministros? no se acuerda ~~que~~ que vota acordar, <sup>agm?</sup> lo sucedido en tiempo de Phelipe V. Monarca que en lo catholico, justo, sabio, y religioso no fue excedido de ninguno de sus predecesores; si



S. M. mismo no huviere querido que fuese notorio al publico para que sirviese de exemplo y de admixacion a los siglos futuros el heroyco manifiesto que dio al Mundo de su justicia y de su religion. Hallandose la España en los años de 1713. y 14. en la mayor confusion, y prohibido el Comercio con Roma, trocados los Tribunales de Justicia, y su continuo establecido Methodo, convocada la Santa Inquisicion, y retirado de estos Reynos su Jefe; ultimamente hallandose en el mayor riesgo la Justicia y la religion, disipò una tempestad tan desecha la llegada a esta Corte de la Reyna Madre nuestra Senora: fue restituido todo a su antiguo estado, y por lo tocante a lo acontecido con la Santa Inquisicion y su Jefe, expidio S. M. en 28. de Marzo, del año de 1715. al Consejo de la Suprema el real decreto de que acompaña a este voto una copia, <sup>impressa;</sup> en el se dignò S. M. de confesar la influencia y siniestros informes de malos Ministros para las resoluciones que havia tomado con poco acierto en el asunto del Edicto publicado por el



Inquisidor general proscribiendo el papel del Fiscal general (1) presentado al Consejo, protestando S. M. q̄ jamas havia sido ni seria su animo entrar la mano en el Santuario; abrogando y anulando todos los decretos expedidos sobre esta ruidosa materia, restituyendo a los Ministros que haviam sido maltratados y depuestos por esta Causa de sus Empleos (2) si q̄ pudiesen perjudicarles los atentados, ni decretos expedidos contra ellos, con lo demas que contiene aquel Real decreto a que se remite el que vota.

Este fue un manifesto que dio al Mundo aquel gran Rey para sincerar a sus religiosas intenciones, haciendo un acto que si en un particular seria admirable, en un Monarca apenas tendria exemplar en la Historia; siendo de notar que semejante acto no le practicó S. M. en otros desaciertos que padeció entonces la Monarchia; pero le pareció indispensable en el particular de un Edicto de la Inquisición, proscribiendo una obra que mixaba en todo a elevar la Real au-



toridad y à extender las supremas regalías metiendo  
 las reales manos en el Santuario, causado todo por el  
 influjo y siniestros Consejos de los Ministros.

El que vota nunca ha dudado de las  
 Supremas facultades de S. M. ni que por todos dere-  
 chos tiene obligación natural de defender, proteger, y  
 librar à sus Vasallos no solo de las violencias y agra-  
 vios que se les hagan, sino de prevenir con anticipa-  
 da diligencia los que puedan prudentemente recelarse.  
 Tampoco duda que à este fin y al de conservar sus re-  
 galías, sus privilegios, y los de todo el Reyno y evi-  
 tarle algun daño, puede S. M. reconocer quantos des-  
 pachos de qualquiera Condicion que sean, se hayan de  
 publicar en sus dominios aunque sea todo un Concilio  
 general; pero duda mucho que se le cleve ò se ongan-  
 dezca la soberana autoridad en practicar todo lo que  
 cabe en su poder; tambien duda que sea fruto de la  
 autoridad soberana el que se ocupe en este examen  
 un Monarca necesitado à mayores importancias de  
 sus Reynos, y no obligado à empeñar su trabasso  
 y su conciencia en semejantes examenes; por esto tie-  
 ne S. M. repartido entre sus Consejos este cuidado:



En el de Castilla, no el Examen de todos los despachos ó rescriptos que vienen de Roma, sino de aquellos que contienen ó que pueda revelarse perjuicio á las regalías de S. M. ó agravio á sus Vasallos; Al de Indias, con generalidad está encargado el examen de quantos despachos vienen de Roma para aquellos Reynos. Al Comisario general de Cruzada los perdones y semejantes gracias; y estos Tribunales no de otra suerte permiten su publicación que constando no contener perjuicio alguno ni á las regalías de S. M. ni á los Vasallos, por el mismo fin todos los rescriptos que venian prohibiendo libros mandò el Rey Don Phelipe N. con acuerdo del Consejo que no pudiese publicarlos el Nuncio de S. Santidad, y que fuese obligado á entregarlos al Inquisidor general para que con acuerdo de su Consejo de la Suprema mande hacer ó no la publicación, y es constante que los que vienen de las Congregaciones de Roma no se publican; pero los que vienen inmediatamente de su Santidad, aunque no se examina en el Consejo la justicia de la publicación prohibicion, se examina y resuelve sobre la publicación, por si en la



ocasion por las circunstancias actuales, o por algun  
perjuicio que ocasione al Rey o al comun no con-  
viene la publicacion, y entonces lo representa a su  
Santidad, o al Rey. No siendo creible que un Jefe, y  
unos Ministros nombrados y elegidos por S. M. y do-  
tados por la magnificencia de sus Monarcas, degen-  
de atender a la indemnidad de sus regalias y al  
Comun bien de sus Vasallos, por cuya pureza en la  
fee y en la religion trabajan continuamente, asi lo han  
hecho por el discurso de quasi tres siglos, sin que sa-  
mas de la publicacion de sus Edictos haya resulta-  
do agravo ni a su Rey, ni al comun de sus Vasallos:  
tampoco duda que alguna vez podria suceder lo que  
nunca ha sucedido; pero para lo que raras vez acon-  
tece, no debe establecerse Ley.

Por las leyes 21. 24. 25. 26.

y otras del titulo 3. lib. 1. de la recopilacion, se co-  
mete a los Arzobispos y Cavildos, y a sus Jueces  
Oficiales el Examen de todas las letras Apostoli-  
cas que vienen de Roma, y se manda que si fue-  
ren justas y rasonables, las obedezcan y hagan cum-  
plir en todo y por todo, sin poner en ello impedi-



mento ni dilacion alguna; pero que si contienen alguna cosa en derogacion de la preheminencia del Real Patronato, o de otras laicales, o de lo establecido por leyes de estos Reynos, que no las cumplan, ni ejecuten; sino que las embien al Consejo para que se vea y provea lo conveniente, y fuese bastante para evitar los perjuicios que puedan recaer a las realias de S. M. y al bien de sus Vasallos.

Este encargo que se <sup>hace</sup> a los Arzobispos, Obispos y Cavildos para que den cuenta al Consejo, quanto mas se oyo sea el que S. M. le tenga encargado, o le encargue de nuevo al Inquisidor general y al Supremo Consejo de la Inquisicion? y si el de Castilla, el de Indias, y el de Cruzada respectivamente se hallan encargados de este Cuidado, como podra negarse al de la Suprema sin mucho ~~dispendio~~ dispendio y menoscabo de aquella independiente y separada autoridad que le han dado los Reyes y a su ruego los Sumos Pontifices y a la que debe confesar aquel Consejo deber los grandes proxeos de su instituto? Por su Cuidado y diligencia se halla en estos Reynos tan asegurada la religion y la



250

fe catholica con bastante embidia de los mas Prin-  
cipes catholicos, que aun con todo el poder de sus ar-  
mas no han podido lograr en sus Dominios la extir-  
pacion de las Herejias, quando en España con pocos  
Clerigos se logra conservar en su mayor pureza la  
religion y verdades catholicas, sin que el mas autoriza-  
do personaje se atreva à profanar ni à profesar una  
sola proposicion que desdiga de la mas segura creen-  
cia: debido todo à nuestros Reyes y Sobexanos que con  
religioso celo han protegido, ayudado y fomentado con  
muchos privilegios y honores à estos Tribunales y Mi-  
nistros; y si la felicidad de este ultimo punto se ha de-  
bido à la Inquisicion por discurso de tantos años ob-  
servando su antigua practica y sus costumbres como po-  
dra dexar de maravillarse con qualquiera novedad que  
se introduzca, aunque parezca que no tiene inconve-  
niente?

Las antiguas costumbres tienen en el derecho  
tanto poderio, que reconocido por nuestros Sobexanos  
Legisladores, mas que en su autoridad fundan en ellos  
el uso de las fuerzas, la retencion de Bulas, la ca-  
ga de tercia parte de pensiones sobre los Obispados,



la provision de resultas, el conocimiento de las causas eclesiasticas de su Real Patronato, en coexercicio de su Jurisdiccion tutiva para lo que despachan por la Camara reales provisiones que llaman per concessum regiae dignitatis, y de este modo hay otros diferentes casos en que la antiquada costumbre ha hecho indisputable el uso de la regia, y no permitira S. M. q̄ la Corte de Roma hiciese alguna novedad en ello. No niega por esto el que vota, que S. M. como soberano, puede hacer qualquiera novedad en la publicacion de los Edictos que vengan de Roma, en que S. S. prohiba algunos libros, lo que duda es, que sea conveniente a la religion y al pasto espiritual de los Vasallos de S. M. el que tales rescriptos se examinen por otros q̄ por su real Persona, o por el Consejo de la misma Inquisicion, no por otros Ministros y Tribunales, en que dificultosamente se puede ~~dar~~ asegurar el acierto y la observancia del sumo secreto que ha asegurado a los de Inquisicion tan grandes ventajas: Pues asi como todos estan obligados a defender a su Rey de los riesgos de su persona, igualmente deben defenderlo de los de su Conciencia: ninguno puede resultar a S. M. de-



lando coxer las cosas como hasta aqui, y algunos  
podra xcelarse de qualquiera novedad, y sobre to-  
do no puede exerse conducente a su mayor autori-  
dad el exante de este ciudado.

Tampoco el que vota  
duda que siempre que dexando coxer la practica  
hasta aqui observada, tuiese S. M. justos motivos pa-  
ra suspender o evitar la publicacion de semejantes  
Edictos lo puede hacer, y que el Inquisidor general  
estara obligado a suspender la publicacion de ellos  
dexandola en el Estado en que lo hallò la orden de  
S. M. para suspenderla y esperar su resolucion pa-  
ra hacerla o para continuarla quando lo permita  
S. M. Esto no se puede llamar novedad porque los  
justos motivos de los Reyes no estan sujetos a la co-  
mun practica, y por esto sin embargo no estan es-  
tablecidos en estos Reynos ni por costumbre ni por  
Ley, el que por el Consejo se hayan de reconocer to-  
das las Bulas, Breves, o motus propios para ver si  
en ellas hay algunas cosas contrarias a las reser-  
vas de la Corona o a las leyes o costumbres de  
estos Reynos, sin embargo el seño Rey D. Phelipe V.



1022  
por un decreto del año de 1713. que citan los Señores Fiscales, mandò que todas estas Bulas y Breves se examinassen por el Consejo, para cuya providencia tuvo aquel Monarca justos motivos, pues entredicho el comercio con la Corte Romana en aquel tiempo por el aporavio hecho à S. M. y à toda su Monarquía, reconociendo su Santidad por Rey de España al Señor Archiduque, y habiendo mandado que todos sus Vasallos saliesen de Roma, se restituyesen à estos Reynos, hallandose pues aquella dominada por la fuerza de los Austriacos, y por esto dependientes de ellos las ~~piezas eclesiasticas~~ provisiones de piezas eclesiasticas, lograban mejor partido los Españoles que desafectos ò inobedientes se havian quedado en Roma, que los que obedientes y leales se havian venido à estos Reynos, cuyo particular se examinaba entonces por el Consejo y à ello dio justos motivos la necesidad del remedio de un daño tan intolerable; y en esto consiste y se ve lucir la Suprema autoridad de nuestros Reyes que no tiene limites ni excepcion quando se trata de la defensa y bien de sus Reynos.



Naxa vez se ha visto que los  
 rescriptos ò Bulas que vienen de Roma se presentan  
 à la real persona de S. M. por lo comun se presentan  
 à los supremos Tribunales, los que reconociendo no tener  
 perjuicio à S. M. ni al comun de sus Vasallos, los man-  
 dan cumplir sin consulta de S. M. ni <sup>esperar</sup> su real resolucion,  
 y no alcanza el que vota, que razon de diferencia pue-  
 da haver con los rescriptos Apostolicos que vienen pros-  
 cribiendo libros, para que examinados por el Consejo de  
 la Suprema se obedezcan y se pase à su execucion.

Por este motivo estando conforme  
 el que vota con quanto expusieron los Señores Fiscales  
 en su respuesta, y con lo que expone el Consejo por lo  
 que toca à la Suprema autoridad de S. M. en el exa-  
 men y previo real permiso para la publicacion en es-  
 tos Reynos de las Bulas y rescriptos Apostolicos, no  
 puede conformarse con lo acordado por la mayor parte  
 del Consejo en quanto à los rescriptos sobre la prohibi-  
 cion de libros que haya juzgado el sumo Pontifice per-  
 judiciales à la religion, y que en su consecuencia haia  
 mandado el Inquisidor general publicarlos en estos Rey-  
 nos. Es de dictamen que el Inquisidor general antes q<sup>e</sup>



al publico por su Edictos, debe dar noticia a S. M. de las Bulas y rescriptos que le venoan de su Santidad prohibiendo libros: pero que no es conveniente la novedad de que el Inquisidor general haya de esperar su real asenso para la publicacion de semejantes Edictos siempre que le haga con arreglo a la costumbre que hasta aqui hubiere havido; sin embargo siempre que S. M. por justos motivos reservados y examinados en su real Conciencia le mandase suspender la publicacion debexa hacerlo, dexandola en el Estado en que la hallase la real Orden, y que S. M. encargue al Inquisidor general y a los Ministros del Consejo de la Suprema que en el examen de semejantes Bulas o Breves atiendan con particular cuidado a que no ofendan las supremas regalias de la Corona, sus privilegios, sus leyes, la quietud, y el bien comun del Reyno de que sean responsables a Dios y a S. M.

de este modo le parece al que vota que no queda exemplar perjudicial a la Suprema autoridad, compatible con la sumision y veneracion que S. M. profesa al sumo Pontifice en materia de nuestra sagrada religion y precavidos los



inconvenientes que puedan recelarse. Madrid y Septiembre 23. de 1761. (A)

Decreto de Felipe V.º se cita en el 1800 artículo.

Influido y siniestramente aconsejado en la dependencia del Edicto, y proscripción del papel el Fiscal del Consejo tomó las resoluciones de este de Inquisición tendra presente; pero aora solidam.<sup>te</sup> informado de lo que ha pasado en esto, he conocido el poco acierto ~~que~~ de ellas, pues jamas ha sido ni sera mi real animo entrar la mano en el Santuario ni querer otros derechos que los que conforme a la religion me puedan tocar, sobre los quales he consultado y consultare al Consejo: En este conocimiento tuve por conveniente apartar de mi real persona, de mi corte, y de sus empleos a los Ministros que siniestra y dolosamente me aconsejaron sobre esto, y en consecuencia de ello y del engaño que se ha padecido, he resuelto abrogar, suprimir, y anular todos los decretos expedidos y resoluciones tomadas en razon de esta ruidosa materia, y mando al Cardinal Judice que sin replica ni excusa alguna vuelva a ejercer su empleo de Inquisidor general que le

*[Faint handwritten notes or signatures in the right margin]*



„supusiéron vago en virtud de una defacion nula, co-  
„mo forzada, no admitida ni hecha en manos de su  
„Santidad; y porque á esta resolucion es consequente  
„la restauracion del honox de los Ministros del Conse-  
„jo de Castilla que á titulo y por causa de esta de-  
„pendencia han sido maltratados y depuestos, he resu-  
„elto tambien sean restituidos al uso y exercicio de  
„sus Plazas en la misma forma que las tenian an-  
„tes que salieran de el, y en las de Asesores de es-  
„te Consejo los que estaban en posesion de ellas, sin  
„que los atentados ni decretos que contra ellas se  
„han expedido, puedan en ninoun tiempo perjudicar  
„los á su honox ni á sus pretensiones; participolo al  
„Consejo de Inquisicion para que lo tenga entendido.  
„Dado en Buen Retiro á 28. de Marzo de 1715. Rubri-  
„cado por S. M. D.<sup>n</sup> Pablo de Mexal y Tesada.

*Adiciones del  
Consejo al 1715  
orden de D.<sup>n</sup>  
Juan Curiel.*

Este voto se  
conforma en quanto tiene expuesto el Consejo, asi por  
lo correspondiente á la potestad suprema de V. M.  
para poder ver y hacer que se le presenten quan-  
tas letras vengan de Roma, como en que el Inquisidor



263

general antes que al publico por su Edictos, debe dar noticia a V. M. de las bulas o rescriptos que le vengono de su Santidad prohibiendo libros, y que siempre que V. M. le mande suspender la publicacion debexa hacerlo; variando solo en que no es conveniente la novedad de que el Inquisidor general haya de esperar su real asenso para la publicacion de semejantes Edictos, considerando tambien que V. M. solo manda se le consulte en este caso.

La sola noticia y el aviso de los Edictos sin esperar respuesta es un oficio atento y bueno para un igual o un Amigo; pero muy disonante quando se pasa el mismo oficio con un Superior de tan alta caxera como la Magestad sin esperar su aprobacion o reparo.

Podria muy bien disponerse el paso de este modo, que ni aun tiempo quedara para despachar la orden y mandar que se suspendiese la publicacion con lo que con un modo indirecto se aludia la potestad R. y aunq no tan clara como la que acaba de suceder seria dejar expuesta la soberania



o semejantes inobediencias.

El dar Cuenta y espexar la respuesta de V. M. no tiene riesgo en el Secreto como se insinua en el voto, por que publicada en forma la prohibicion de algun libro por Rebe de su Santidad, no solo no hay Secreto, sino que esta ya verificada la publicacion, y quando este riesgo fuere notorio, vemos tan religiosamente observado el Secreto en materias de Estado de tan distinta substancia a la prohibicion de un libro, que parece agrauiarse semejante proposicion.

El Marques de Monte Real dice: que podra ser acaso mas conforme a las reales piadosas intenciones de S. M. manifestadas en la Orden comunicada al Consejo, el que para no dexar consentido este exemplo (unico justo fin a que se dirigen) y desterrar qualquiera error o duda de la Real potestad, asi en quanto a mandar suspender la publicacion de las Letras de esta clase, como en quanto a la que igual reside en la real Persona para mandar que indistintamente se le presenten todas,



y que lo entiendan asi los Prelados, Cavildos, Tribu-  
nales y Jueces Eclesiasticos, se formase auto acordado  
en que sirviendose S. M. & conformar con la Consulta  
del Consejo en esta parte y con la Justa Causa que ha  
Ocurrido para la novedad que se propone, manifestase  
S. M. que por el deseo & no retardar por este medio  
el puntual cumplimiento & las que deban ser obedeci-  
das sin la menor dilacion, como esta mandado por  
varias leyes, no venia su religiosissimo Zelo en hacer  
por esta novedad, mandando que el Inquisidor general,  
&  
El Consejo & Inquisicion y demas Tribunales, a quie-  
nes respectivamente les corresponde, examinen quanto  
sea conducente a reconocer si se oponen a las regalias  
&  
privilegios Pontificios, leyes o costumbres de estos Rey-  
nos dando las Ordenes necesarias para que se haga  
notorio en todos ellos.

Que quando la Superior real  
Comprehension no estime que sea este medio suficiente  
para no dexar consentido este exemplar tan contra-  
rio a su Real autoridad, persuadido el que vota, de  
que aunque la representacion del Inquisidor general  
&  
se halla concebida en terminos tan opuestos a su de-



bida obediencia parece ha conocido la real Piedad en el  
 hecho de restituirla á su gracia la s<sup>ta</sup>lidad de su inter-  
 vencion, porque, apeno de otros antecedentes y estrechado  
 del tiempo, no le tuvo ni haun para consultar con sus  
 propias reflexiones, y que con el Sr. Nuncio (en quien  
 podrian acaso ser dudosas estas circunstancias) subsis-  
 ten los motivos que dieron lugar al real desagrado,  
 y solo puede graduarlos la Superioridad mejor instrida  
 para la providencia que corresponde.

Pudiera ser medio

proporcionado (subsistiendo el del auto acordado en lo prin-  
 cipal) el que propone el Consejo siempre que termine á que  
 sea el Nuncio quien presente á la real persona de S. M.  
 todas las <sup>Bulas</sup> bulas, letras, ó rescriptos que tengan objeto  
~~particular~~ general sin excepcion, y por lo mismo los pro-  
 hibitorios de libros, pues á mas de evitarse el circuito que  
 pone el Consejo, parece muy conforme que asi estos como  
 los otros sean comprehendidos en la providencia general.

Por igual razon estima que esta se dixija al  
 unico fin de que presentadas las letras á S. M. se en-  
 caminen de su real orden al Tribunal, Prelados, ó Jueces  
 á quienes corresponda, por cuyo medio (sin hacer novedad



directamente con la Inquisicion en particular, ni aun en general con otro Tribunal alguno, pues á todos se les conserva la inspeccion, exámen, ó cumplimiento de las que les correspondan) termina lo que se propone á la persona del Nuncio, quedando preservado el que siempre que S. M. tenga (como en la ocasion presente) anteriores justos motivos para ello, pueda suspender, retener, ó suplicar aquellas en que segun su naturaleza lo permita la materia y remitir para su exámen, publicacion, ó cumplimiento aquellas en que no se verifique esta circunstancia.

Tambien se inclina el que vota, á que tratandose de alterar la costumbre y de establecer la nueva regla que se propone, puede ser mas efectivo (y desde luego lo estima mas correspondiente) el que esto se practique pasando á su Santidad los oficios mas eficaces en la forma que se hizo en el año de 1687. aunque solo se trataba entonces de mantener la costumbre que havia alterado el A. Nuncio en estos Reynos, pues quando en ellos se ofrece algun embaxazo (que no es de recelar) qualquiera que ocurra justificara mas la causa de la novedad para la que siempre le quedan á S. M. reservadas sus reales facultades. Madrid 13. de Octubre



de 1761. = El Marques de Monte real.

Adiciones del  
Consejo al 1.º voto  
del Marqués de  
Monte Real.

Voto de D. Pedro  
Cantos Benitez.

El Marques de Monte  
real propone varias providencias sin afirmarse en ninguna, y no exponiendo fundamentos para ellas, por esta misma razon no tiene el Consejo que satisfacerlos.

Don Pedro de  
Cantos Benitez conviene en su voto con todo lo resuelto por el Consejo, y tambien con lo que proponen los votos particulares de que se prevenga al Inquisidor general no prohiba libro alguno Español sin consulta de S. M. Y como voto particular es de dictamen que conviene que S. M. mande por punto general se presenten a su real persona o al Consejo todas las Bulas y Breves de qualquiera clase que vengan a estos Reynos, y especialmente las de impetracion y expedicion por derechos o intereses particulares, porque en esto consistio siempre el daño que han padecido y padeceran los Reynos y Vasallos.

La razon en que se funda su dictamen es, que siendo en el caso ocuriente la causa del justo real sentimiento el haverse publicado un Breve sin noticia de S. M. ella misma dicta el remedio mas adecuado, y es, que de aqui adelante no se pu



bligue Bula ni Breve de ninguna clase sin noticiarlo y presentarlo a S. M. o sus Tribunales a quien mande. Este es el remedio esencialísimo para la conservación del Estado, y el preservativo universal de todo daño: este es el unico remedio que aconsejó al Rey a quel gran Ministro de Estado el Cardenal Don Fray Francisco Jimenez de Cisneros cuya prudentísima y religiosa conducta supo juntar lo político con lo Santo: Esto es lo que el irresoluto y devoto animo de Phelipe II. executó con las Bulas de Indulgencias y demandas que publican libremente los questores Romanos con bastante perjuicio del Reyno, y para su remedio mandó por ley el año de 1569. que de allí adelante no se publicase ninguna Bula de las referidas sin ser primero presentadas y examinadas por la Comisaria de Cruzada, como asi se observa; y este remedio en lo universal es tan provechoso y arreglado a la veneracion y obediencia del Papa y de la Iglesia, que sin el no pueden estar seguros los derechos de la Corona y de los Vasallos, ni ser servida y protegida la Iglesia, ni los Principes Christianos cumplir sin el la obligacion que tienen de protegerla.



No es necesario exponer los fundamentos y principios en que se sostiene esta necesaria presentacion a los Principes de todas las Bulas o rescriptos que se introducen en sus Dominios, porque basta decir que asi se practica y observa en todo el Orde Christiano, sin excepcion de las mas infimas <sup>Republ<sup>icas</sup></sup> de Italia y aun de los propios Estados del Papa. Tienenlo tambien España en los Reynos de las Indias y en el de Navarra, como se dijo antes; pero es preciso advertir, para desvanecer escrúpulos, con poca consideracion la diferencia que quieren establecer algunos votos entre las varias denominaciones con que se conoce este remedio en cada Reyno: en unos se llama, *Coequatux regio*; en otros, *Nacito regio*; y en otros, *Decreto de Paxeatis*. En lo primero se dice por la potestad real, que se ejecuten los Breves. En lo segundo, que dá su regio consentimiento. Y en lo tercero, que manda a sus Subditos que obedezcan. En esto se ve que la diferencia esta en la corteza de las voces, y que todos dicen en sustancia que los Breves y Bulas se guarden y cumplan; que es un notorio acto de la proteccion regia para la Iglesia, y sus decretos los que fortaleza y defiende con esta resolucion que propriamente



267  
puede llamarse decreto de Observancia protectiva, y na  
da les inmuta que se ponga el decreto al reverso de  
las Bulas, o por decreto de proteccion: y esto como  
todo lo demas se sostiene, no en la superficie, sino  
en la substancia; no en las voces, sino en el sentido  
y raiz de la razon como decia del Evangelio San  
Jerónimo.

No está este remedio y saludable antidoto en  
que se presenten al Rey las Bulas solas de Universal  
promulgacion y observancia de sus Reynos; por que  
como estas se expiden de Oficio en que nada se inte  
resan los Curiales y solo las dirige el animo de los  
Sumos Pontífices a establecex lo mejor y mas perfecto  
en Costumbres y disciplina, poco o nada tienen que no  
sea digno de veneracion, o que pueda inducix perjuicio  
alguno a los Reyes ni a sus Reynos.

Los que avixeron siem  
pre las puertas a las novedades, ocasionaron la alte  
racion de los derechos de la Corona, la turbacion  
de los establecimientos y costumbres del Reyno y la de  
los Vasallos son las Bulas y Breves que impeza la  
Codicia y astucia de los particulares, en los quales se



rompen y trastornan los derechos publicos, y vienen disimuladamente a introducirse las novedades que se permitian, por la Curia Romana.

Asi lo han reconocido todas las Naciones que tienen establecido este remedio; asi lo practica España en Navarra y en las Indias donde en sus Tribunales es forzoso se tenga la experiencia y recursos que ocasionaron los Breves e impetrac.<sup>es</sup> particulares.

Lo que ocasionò la resolucion del ex<sup>o</sup> Cardenal Cisneros, fue haver obtenido privilegio un Canonigo de Sevilla para ganar las distribuciones estando ausente. A esto se opuso vigorosamente el heroico zelo de este Ministro, pues dice su Historiador el Obispo de Nîmes que dio a entender al Rey los inconvenientes que sucederian y le aconsejo ordenase para lo venidero que todas las Bulas que viniesen de Roma fuesen embiadas al Consejo real para que se examinasen a fin de atajar la libertad de pedir estas dispensas y la facilidad de concederlas. Este fue el sentir de un Baron Santo y religioso, y si en un Reynado es que el solcito cuidado del Rey Catholico era respetado y temido de la Curia



romana. y sobre un negocio en que solo atendió este  
 Ministro al Objeto de conservar el derecho comun y evi-  
 tar la facilidad de pedir y conceder estas dispensas.  
 aconsejó asi, ¿que aconsejaria, pues, viendo sorprendidos  
 por estas particulares interpretaciones los derechos de  
 la Magestad y de la publica utilidad de los vasallos,  
 usurpada y combatida siempre por estas bulas de intere-  
 ses particulares?

A poco que se traigan á la memoria  
 nuestros sucesos pasados y presentes nos daran una evi-  
 dencia de esta verdad, y nos haxan conocer la utili-  
 dad de nuestro sacramento, el nombramiento de los (re-  
 lados) Obispados que tuvieron todos los Sobexanos catho-  
 licos y mantuvieron los Reyes de España desde que  
 recaredo entro en el gremio de la Iglesia, fue invadi-  
 do y arreancado de la corona bastante tiempo por es-  
 tas expediciones particulares auxiliadas de la fuerza  
 en la decadencia de los Reynados. Por muerte del Ar-  
 zobispo de Santiago Don Rodrigo el Padrón, el Papa  
 Juan XXII. en el año de 1318. nombró y expidió sus bu-  
 las á D. Fr. Berengario Religioso Dominicano, cuyo spi-  
 ritu velicoso tomó á fuerza de Armas la posesion del



128  
Arzobispado. A este siguieron otros ~~muchos~~ <sup>2</sup> Exempla-  
res violentos por los quales el Pontifice Nicolas V. entró en la  
presumpcion de que le tocaban los nombramientos de los  
Obispados de España, y por esta causa no quiso expe-  
dir las Bulas del Obispado de Jaen a D.<sup>n</sup> Luis Oso-  
rio q. se mantuvo con su administracion.

No se libró el Rey  
por eso de que se intentase con esfuerço de moverlo por  
que muerto Sixto IV. en la vacante del Arzobispado de  
Sevilla por muerte de Don Ynigo Manrique, nombró  
el Rey a Don Diego Oluxtado: pero Inocencio VIII. sub-  
cesor de Sixto IV. en el año de 1485. nombró a Don Ro-  
drigo de Borja a quien embió con las Bulas para que  
tomase posesion, fiado en que por ser Español venceria  
las dificultades; asy huviere conseguido, a no ser por el es-  
fuerço del Rey Catholico que lo resistió, en cuyo cuidado se  
viéron bastantes veces los Reyes sus Subcesores.

La presentacion de todos los Beneficios de  
España, por cuyo permiso la tenían algunos Obispos, y Ca-  
bidos, como donatarios de la Corona, todos saben que fue-  
ron usurpados desde el principio por estas Bulas, e  
impetraciones particulares.



Los Cavildos estaban tan securos en  
 sus nombramientos ò Elecciones, que el Sumo Pontifice  
 Inocencio III. pidió y suplicò al de Toledo y su Ar-  
 zobispo Don Rodrigo, que hiciesen Canonigo (como lo hi-  
 cieron) à su Capellan Andres Gaviniانو: pero esta mo-  
 dexacion le daño poco, porque su Legado en España  
 Gerardo Cardenal de Santangelo dio por su authoxidad  
 à N. S. el Arceedianato de Colera, y para su esta-  
 bilidad le dio aprobacion y Bula particular; empezo  
 la usurpacion y crecio el abuso en la estacion ò re-  
 sidencia de los Papas en Aviñon con tanto esfuerço  
 que fueron inuiles las quejas que dio el Reyno al Rey D.  
 Juan el I. y el remedio que solicitò en las Cortes de Gua-  
 dalaxara el año de 1390. la promesa que hizo y Bula  
 que dio Clemente VII. de no dar prevendas ni Benefi-  
 cios à los Extrangeros, fue quebrantada muchas veces,  
 y frustradas las instancias de las Cortes de Madrid,  
 buxos con los descos y suplicas del Rey Enrique  
 III. à quien no bastò sequestrar los frutos y rentas de  
 los Extrangeros è imponer pena de muerte à los na-  
 turales que los recaudasen por ellos, en real Cedula de  
 20 de Enero de 1306. y finalmente llegó al extremo de



822  
apropiarse la corte de Roma la provision y nombra-  
miento de todos los beneficios y Prebendas, con tan-  
to daño del Rey, que no bastò haver recogido los Bre-  
ves y Bulas de expediciones de derecho è intereses  
de los particulares que los obtuvieron, dando paso  
franco à este pernicioso establecimiento.

Todo este im-  
ponderable y deplorable daño introducido por las Bu-  
las de particulares, no se pudo remediar por mas co-  
fuerzos que se hicieron en el espacio de cinco años,  
hasta que la divina providencia dispuso lo animos del  
Sumo Pontifice Benedicto XII. y del Señor Fernando VI.  
por el diestro manejo, y advertida conducta del Señor  
D.<sup>n</sup> Manuel Ventura de Figueroa entonces Auditor  
de Rota, y al presente del Consejo y Camara de Casti-  
lla. Los intentos que se han visto muy inmediatos à su  
publicacion, enseñan y persuaden la precisa politica, y  
la precaucion de conservar este imponderable beneficio  
para no malograrse tan no esperado triunfo: Los Ca-  
maristas de aquel tiempo saben que à penas se havia  
firmado este Concordato por la Corte de Roma, y  
à penas se havia publicado en ambas Cortes, quando



se expidió por la Dataria un Breve por el qual se  
dio un Beneficio en Galicia contra lo que se acababa de  
concordar; y que inmediatamente tuvo que retenerle la  
Camara á instancias del exequatur regio en todas  
las Naciones.

El Fiscal de S. M. Don Blas Jover  
sabe mas bien que ninguno, la impetracion y oxacia  
que sacó para su alternativa el Obispo actual de Uvi-  
la, lo que ha ocasionado las cuidadosas instancias  
y recursos que S. M. sabe, y su real Camara  
de Castilla.

La Concesion y eleccion de las Ca-  
nonias Doctoral y Lectoral en el Pontificado de Six-  
to IV. costó al Estado Eclesiastico un Subsidio y Conti-  
bucion á Roma, que recobro el Legado Don Rodrigo  
de Borja el año de <sup>1472</sup> 1472. El asunto de estas provi-  
siones en Roma contra lo que se acaba de practicar,  
lo dice la Ley para sus retenciones, que promulgó el  
Emperador Carlos V. en el año de 1528. y que este re-  
medio no bastó para contener el desorden, lo mani-  
fiesta la queja que á instancias del Estado Eclesiastico  
dio el Rey Don Phelipe III. al Papa por medio de sus



Embajadores en carta de 27. de mayo de 1601. y  
especialmente por haverse impetrado por Alexander  
Botinete la Canonjia Doctoral de Zamora, con otros  
excesos que la carta expresa, los quales se han visto  
continuados en estos tiempos, y empenada la accion p.<sup>a</sup>  
S. M. para contenerlos.

En el año de 1703. Don Jo-  
seph Garces Canonigo Penitenciario de Tuxel obtuvo en  
Roma dispensa de edad para entrar a la oposicion  
de la Penitenciaria de Tarazona, el Cavildo no le ad-  
mitio la dispensa, y dio la Prevenda por su oposicion  
y Eleccion a Don Francisco Sorici. Don Joseph Gar-  
ces impetro en Roma esta Prevenda suponiendo nula la  
Eleccion; solicitó executar su bula, y quitar la pose-  
sion a su Competidor, con la pronta execucion lo pu-  
dieron impedir los recursos a los Tribunales reales,  
pero siguiendo pleyto en Roma sacó executoriales  
para conseguirlo. El Señor D. Fernando VI promedió  
sin efecto para que se cortase este empeño, y estan-  
do obstinado en el el Canonigo Garces a Consulta del  
Consejo lo extraxo S. M. de sus Dominios y ocupò las  
temporalidades, lo que estuvo tolerando hasta que se



273  
rindio á la debida Obediencia.

En el tiempo presente se sigue un Pleyto de retencion en la Sala de Justicia por la Escribania de Camara de Don Juan de Pinuelas, por el que resulta, que en 12 de Mayo de 1758. murio Don Lorenzo Sanchó, Cura propio de la Parroquia de Santa Cugatina de la Ciudad de Palma en Malloca: el Rey á consulta de la Camara en fuerza del Concordato proveyo este Curato el año de 1760. en Don Sebastian Caimari á q<sup>o</sup> se le dio la posesion. En este Estado Don Miguel Moman Presvitero y residente en Roma por Bula de 10. de Septiembre del mismo año de 1760. impetxo este Curato revalidando otra impetracion y Bula que se le dio en Roma el año de ~~1752~~<sup>1752</sup> la q<sup>l</sup> estaba recogida en el Juicio de retencion principiado en aquel tiempo; por lo que actualm<sup>te</sup> se siguen dos Juicios de retencion, uno en la Camara, y otro que es el primero instaurado en la Sala de Justicia: de estas frequentes interpresas (que volverán con el tiempo todo el Patronato real á la Curia Romana) no puede tenerse jamas seguridad, ni estar libres de ellas,



sino se presentan sin remision ni disimulacion la  
mas leve, todas las Bulas y Breves expedidos en  
Roma por intereses o derechos particulares.

Las Bulas  
y Breves que impetran con frecuencia los del esta-  
do regular, es una corrupcion de sus reglas religiosas,  
una violacion de sus elecciones, un fomento de sus  
parcialidades, que proxxumpe en litigios porfiados y  
escandalosos que cada dia se ven en los Tribunales,  
y se siguen en Roma donde se dexaman los im-  
mensos Thesoros que sacan de la sincera piedad de  
los Españoles. Las obras de piedad de que es pro-  
tector el Rey y el Consejo son invadidas ya discrep-  
cion por estas Bulas y Breves, de lo que puede sea  
muestra el recurso de retencion que está pendiente  
en el Consejo de unas ejecutoriales de la Rota por  
las que se mandaron vender, y se vendieron los bie-  
nes de la fundacion de una Capellania en el Obis-  
pado de Cuenca, por las costas que ocasionó uno  
de los litigantes en Roma, las que llevó el Nun-  
cio a efecto, y hasta agora no se ha podido, ni es fa-  
cil reparar el agravio de este proceso.



Las dispensaciones de los impedimentos de los Matrimonios, que parece lo mas remoto, cada dia alteran y disputan la legitima sucesion de los Mayoraços y herencias, y presumen contra estas Causas de los Tribunales reales; por lo comun es tanto el abuso de estas dispensaciones, q<sup>e</sup> deben ser comprehendidas en este remedio para evitar y contener la facilidad de concederlas y de pedir las, en la qual se fundò el dictamen del Cardenal Cisneros. A la verdad Causa admiracion q<sup>e</sup> el evitar la Guerra en que se encendieron los Reynos de Castilla y Leon, no se tuvo en Roma por semejante Causa, para dispensar el impedimento de Parentesco en el Matrimonio ya contrahido de la prudentisima Reyna Doña Berenguela, por cuyo motivo se hizo dudosa la sucesion de su hijo Don Fernando: y al presente se dispensan francamente almas infimo Plebeyo los impedimentos del primer grado. Cierro es que si se consiguiera contener la facilidad de estas dispensaciones fueran mas bien observadas las Leyes Eclesiasticas, fuera mas la honestidad en el trato familiar de las Parientas, y fuera menos el



dependio con que consume el impetrante lo que ha-  
 via de ser fomento, y principio para establecer  
 y sustentar sus Casas y sus familias.

Los exempla-  
 res referidos y los innumerables que se hallan á ca-  
 da paso, hacen una evidente demonstracion de que  
 los recursos de fuerza y retenciones que usamos,  
 no bastan á contener el daño que introducen los  
 Breves de los particulares, por los quales se han  
 invadido y alterado en todos tiempos los derechos  
 del publico, de las Iglesias, y de su disciplina. Por  
 consiguiente manifiestan la necesidad de su presen-  
 tacion para ahogar y recoger en el nacimiento de  
 su primera entrada, los que pueden ser inductivos  
 de semejantes perjuicios; sin que para esta provi-  
 dencia se inmuten ni alteren en lo mas minimo los  
 recursos de fuerza y la retencion de nuestro anti-  
 guo establecimiento, antes por el contrario los mismos  
 Coemplares y otros manifiestan que estos mismos  
 recursos de fuerza y de retencion no puedan estar  
 seguros, ni puedan producir el efecto á que se or-  
 denan, sin que se presenten las Bulas y Breves en



que <sup>á la</sup> siniestra y dolosa solicitud de los particulares tiende la Curia Romana las capciosas redes con que destrux ó invalidan estos incontrastables recursos.

En el suceso ocurrido en el año de 1750. se vio empeñado el Rey y el Consejo con la Corte Romana para sostenex los recursos de fuerza vitados y anulados por un Breve de estos particulares derechos y solicitudes. En el año de 1747. se siguió pleyto ante el Eclesiastico ordinario de Orense entre Don Diego de Arzedo, y Don Josef de Losada sobre el Patronato y Abadia de Santa Maria de la Cabeza en el lugar de Villa vieja de aquella Diocesis. Dio el Juez su Sentencia, y por no haver sido la apelacion en ambos efectos, se introduxo el recurso de fuerza á la real Audiencia de Galicia, quien declaró la hacia el ordinario, en virtud de lo qual se empezaron las diligencias de reponer lo obrado como correspondia.

Don Josef de Losada á quien se le suspendio la posesion que havia tomado, recurrio á Roma en 12. de Mayo de 1747. obtuvo un rescripto de la Signatura de Justicia, por el qual se mandaba reintegrar en la posesion á Losada, y decla-



1072  
raxon por nulos y atentados todos los Autos de fuer-  
za, y quanto se huviera obrado sobre este punto en los  
Tribunales reales, luego que se tuvo noticia de este bre-  
ve, se expidio el despacho de retencion, a cuyas notifica-  
ciones y exquisitas dilaciones se oculto Losada, y se in-  
timò a los Jueces Eclesiasticos Cuxas y Tenientes a quie-  
nes se pedia ecurrir para la execucion del breve. Losa-  
da ocurre al Nuncio, quien sin embargo de la retencion  
dio su despacho con gravissimas penas y censuras pa-  
ra que se executase el rescritto, y en fuerza de el el The-  
niente de Cuxa que estaba requerido con el despacho de  
retencion, le dio la posesion a Losada, y practico de  
noche todas las dilaciones de la execucion. En este in-  
termedio acudio Acevedo a la Signatura de Justicia  
donde el Cardinal Orefecto de ella le nego la Audien-  
cia, y le condonò en todas las cosas y daños hasta  
tanto que se apartase del recurso de retencion que  
havia introducido en los Tribunales reynos de España.

Después de pasado el contrazo de la  
Execucion vinieron los Autos al Consejo donde reconoci-  
da por la Sala de Justicia esta novedad tan contra-  
ria los pasó al Consejo pleno por quien en 12. de Enero



de 1751. se hizo una vigorosa representacion à S. M. en  
defensa de estas regalías, y en ella fue de dictamen  
que no bastando como ya no bastaba el extrañamiento  
de aquellos inconsiderados Casillos que fomentan y dan  
Causa à estos intolerables abusos, se hacia preciso que S.  
M. se diera por sentido en la Corte Romana, pidiendo  
por medio del Ministro la satisfaccion, de que testase y  
borrase la Signatura de Justicia el Decreto en que decla-  
rò por nulos y atentados los recursos ~~de las Bulas y Breves~~  
~~que recibiesen~~ de fuerza; que se reprehendiese al Nun-  
cio el culpable exceso de haver auxiliado con su despa-  
cho estos excesos, constandole estar pendiente el recur-  
so de la retencion y despues se proponer à S. M. el  
extrañamiento y castigo de los culpados en este caso, pro-  
puso el Consejo que S. M. mandase por punto general  
à todos los Obispos y Prelados de España que mien-  
tras se tratase en los Tribunales reales de estos recur-  
sos, las Bulas y Breves que recibiesen pertenecientes à  
estas Causas, las remitiesen al Consejo ó Tribunales donde  
se tratase de ellos, sin pasax à su execucion.

El Rey se con-

formò en todo con el dictamen del Consejo à quien axade-



cio el Telo de su representacion, por ella entrò en el cuidado que debia darle este gran negocio, y en el deseo de establecer generalmente el Coequatux que aqui le propone el Consejo en las Bulas de particulares solo temporal, y mientras estan pendientes los recursos; por tanto en este decreto mandò al Consejo le dixese si convenia establecer en España por punto general el Coequatux del propio modo que se practica en los Reynos de las Indias, sobre lo qual dio el Señor Fiscal una docta respuesta, fundando en el Rey la potestad de hacerlo sin excepcion de las Bulas dogmaticas y de las reglas de fee; cuyo expediente se quedó en este Estado sin haver respondido à S. M. La corte Romana dio la fua satisfaccion de haver mandado Su Santidad se revistase en la rota este negocio de la Signatura con suspension de sus efectos; cosa que esta al arbitrio y practica con frecuencia del prefecto de la Signatura: Estas respuestas remitidas por el Rey al Consejo, pasaron igualmente al Señor Fiscal, quien dejó al arbitrio del Consejo el pasar à reclamarse de la evasion, y en este Estado quedó todo en poder del Relator.



225

Este peligroso y encumbrado Empeño y sus desahogados recursos, le produjo el fxebe de solicitud particular, y seguidam<sup>te</sup> no huiera tenido estos efectos, si huiera presentado y reconocido en el Consejo desde su principio o primera entrada en el Reyno. Lo grave y critico de este negocio produce por si mismo unas reflexiones tan eficaces, que no dejan arbitrio para dexar de comprehender que sus circunstancias, las inspiraciones del Consejo, y los fervorosos deseos de S. M. podian por necesidad en esta ocasion la presentacion general de toda Especie de fxebes, y el desengaño de su infructuosa instancia, mudamente nos indica haver sufrido por tanto tiempo el vergonzoso desaire de nuestras suplicas, para solicitar agora un remedio que depende de la mano y arbitrio de nuestros Reyes. Jamas le deben esperar pues la Corte Romana, cuya sagaz politica procura siempre desaxmar y adoximecer lo justo de nuestras quejas con evasiones sutiles, y tibias satisfacciones dexando habiexa la puerta para la execucion de sus intentos.

Por la authoridad del Rey y a consulta



el Consejo de las bulas de particulares expediciones  
pero no ha bastado este remedio para haver ceñido  
las providencias à la clase de bulas que dieron  
ocasion à la queja, como agora se propone por el Con-  
sejo; prescindiendo pues del Coequatux de Navarra  
y de las Indias, se halla tambien en Castilla que  
por el abuso de los questores se mandaron presentar  
y examinar en Cruzada todas las bulas de In-  
dulgencias, y por la usurpacion que se hacia en ellas  
de los beneficios patrimoniales en los Obispados de  
Burgos, Calahorra; y otros se mandaron presentar  
al Consejo todas las bulas que se impetrasen porq.  
con las Coadjutorias y futuras sucesiones se introdu-  
cia la Dataria en las Prebendas y Canonias del  
antiguo Patronato, ò se mandaron traer al Consejo  
toda esta clase de bulas por decreto de 28 de Agosto  
de 1715. inserto en los autos acordados para  
resguardar los recursos de fuerza y retencion en  
el caso dicho se mandò traer y presentar todas las  
Bulas cuyos negocios tuviesen pendientes estos recursos.  
Toda esta repeticion de providencias se huviera excu-  
sado si en la primera ocasion se huvieran compre-



hendiendo en la providencia todas las bulas y particu-  
lares expediciones. Y si en todos estos casos tuvo el  
Consejo por conveniente la presentacion de estas bu-  
las y particulares expediciones, como pues no sera  
conveniente la y las pocas que faltan? quando las  
actuales retenciones y las expedidas en ofensa del  
patronato piden por necesidad este remedio, y la larga  
experiencia nos ensena que sin el no se pueden evitar  
los daños hasta agora experimentados?

Las retenciones  
(ofendidas tambien en el presente suceso) prueban bien los  
Señores Fiscales son una misma cosa con el Exequaturo  
que proponen, por el qual no solo no se alteran, sino que  
se fortalecen y se perfeccionan con suma utilidad de  
los Vasallos, menos dispendios, y menos litigios; por  
que desde luego evita la injusta execucion de estos bre-  
ves que raxa vez impide la retencion, y es difícil practi-  
carla contra la cautelosa ocultacion de los impetrantes:  
Hallando pues desde el principio la potestad que pone  
remedio en las bulas o breves que la perjudican, y la  
reflexion del mas inconsiderado de que estos breves han  
de pasax primero por la censura del Consejo se conten-



1678  
dra en forma la facilidad de expedirlos, y el mas  
osado, los intentos de solicitarlos; de que resultara sea  
muy pocos los litigios y retenciones, y estas sin la se-  
diciosa turbulencia en que embuelven las cavilaciones  
de los litigantes.

8  
Poner dificultades en la practica de  
lo que ejecuta todo el Mundo y nosotros mismos pra-  
ticamos en los Reynos de las Indias, y en el de  
Navarra, y en lo que se ejecuta con todas las Bulas  
de Indulgencias por la comisaria de Cruzada, no pue-  
de pasar de una apaxiencia que no nos debe retraer  
de un establecimiento tan util y tan importante, por  
que en practicando el Consejo de Castilla lo mismo  
que el de las Indias, se havia salido con el intento  
y con mejor disposicion para el acierto, porque el  
vicio de un Rebe se puede manifestar en España  
con la facilidad de pedir un informe lo que no  
permite hacer en Indias la distancia de aquellos  
Reynos.

El costo de los Basallos puede estar reducido  
a lo mas reducido a presentax la Bula con una copia  
autorizada de ella, cuyo levisimo gasto le haga con gusto



el que supo expedir en forma y sus Caxiales crecidas  
 Cantidades para obtenerlo. Y como quiera que un reclamen-  
 to ~~general~~ universal establecido por la utilidad comun,  
 no puede hacerse sin perjudicar en algo al derecho y  
 la libertad de algunos particulares, debe siempre ven-  
 dirse este perjuicio a la mayor utilidad de todo el  
 Reyno.

La experiencia, pues, se que en el Consejo de In-  
 dias cuyos Reynos son mas extendidos que los de Es-  
 paña, se expiden facilmente estas presentaciones por  
 sus <sup>re</sup> fiscales quando no hallan reparo para remitirlas  
 al mayor examen del Consejo, dexarria las dificultades  
 de poderse practicar lo mismo en Castilla sin aumen-  
 to de Ministros; mayormente considerando que el me-  
 nor ingreso de los recursos de retencion dexarian mas  
 libre la Sala de Justicia donde se tratan, lo que tan-  
 bien quedaria mas expedita si se le conoiera y repar-  
 te en otros la aprobacion de ordenanzas y turno  
 de residencias que le ocupan algun tiempo.

Conociendo

se pues en la experiencia de los tiempos y de los su-  
 cesos ocurridos que no basta el remedio de la retencion

los recibidos  
 por los señores  
 de real caxa  
 en real caxa



272  
por si solo para contener las novedades y alteracio-  
nes que han introducido e introducen cada dia los  
Breves y Expediciones de derecho y solicitud, debia es-  
timarse mucho la ocasion que ofrece el sentimiento de  
lo ocurrido aora, porque puede pasarse por justa satisfac-  
cion del agravio el poner y establecer en la materia el  
unico remedio de que se presenten a S. M. o a los Tri-  
bunales que mandare todas las Bulas o Breves asi  
generales, como de particulares derechos: sin el no se  
puede evitar en lo futuro la repeticion de estos conempla-  
res, ni conseguirse la seguridad de Estado del Reyno de  
las regalias de los vasallos, la perfeccion del estado re-  
ligioso, y la observancia de la disciplina de la Ygle-  
sia, ni este intento se conseguira, si no se imponen para  
su observancia las mas rigurosas penas, y si con seve-  
ridad constante no se castigan sus contraventores;  
pues asi lo manifiesta la misma observancia de las mis-  
mas presentaciones que manda la Ley en los Benefi-  
cios patrimoniales de varios obispados. Madrid y Oc-  
tobre 10. de 1764.

Adiciones del  
Consejo al voto  
de D. Pedro de  
Cantos.

Don Pedro de Cantos Benitez con-  
viene con todo lo resuelto por el Consejo y tambien con



lo que añadieron en su voto particular el Conde de Villanueva y demas que quedan referidos, y añade por punto general, que se presenten a la real Persona o al Consejo todas las Bulas o Breves de qualquiera clase que vengan a estos Reynos, especialmente las de impetracion y expedicion por derechos o intereses particulares, por que en estos consistio siempre el daño que han padecido y padecoran los Reynos y los Vasallos.

Este voto es solo y particular en que se presenten todos los Breves y especialmente los de impetracion y expedicion por derechos o intereses particulares.

El Consejo deya compuesto haver en S. M. potestad y facultad para poderlo mandar, lo eficaz, seguro y preservativo del recurso de la retencion para ocurrir y cortar el siniestro intento de los impetrantes, y los graves perjuicios que resultan a los Vasallos en mandarlo por regla general, y en esto mismo se ratifica sin tener que añadir.

Creyendo para afirmarse en no haver novedad que nada prueba tan



712  
to lo poderoso del recurso de la retencion, como el ha-  
ber rechazado con el y sin otros tantos y tan valien-  
tes empeños como los que se han cortado en los mis-  
mos particulares casos que se citan en este voto.

En el Consejo de Indias se presen-  
tan quantas lettras de Roma hayan de pasar a  
la America; pero nunca ha estiado poner el Exequa-  
tur como se explica.

El universal Patronato de las In-  
dias pudiera ser perjudicado en alguna de tantas  
partes como comprehende, y como le está encomen-  
dada la Suprema proteccion de el, y la distancia  
de las dos Americas, es tan considerable desde luego  
por lo tocante al real Patronato lleva la parte inte-  
resada ~~allanado~~ un paso que le seria largo y costoso  
desde ella por la suma distancia.

Esta razon falta en  
los Dominios de Castilla porque a vista y presencia  
de la Magestad tan pronto como es el intento, se  
pone y ejecuta el remedio.

El año pasado de 1754. se  
mandó al Consejo que informara si convendria poner



en practica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de las Indias y queda expresado: y habiendose pasado al Fiscal de V. M. que lo era el Marques de Montexreal, hizo ver en una docta respuesta que no era conveniente, y quanto variaban las razones en uno y otro caso, en cuyo estado quedo este Expediente.

En Navarra no hay Exequatur ni por sus leyes se presentan otras Reales que las de pensiones dadas a Extrangeros sobre Beneficios, y quando la practica de aquellos Tribunales hubiere introducido la universal presentacion, cada Reyno abunda en su costumbre, y no se debe hacer novedad mientras no habra camino la evidente utilidad, que aora no se descubre.

Ultimamente Señor conviniendo todo el Consejo en el dictamen que antes queda referido, y satisfechas las adiciones puestas en los votos particulares por no parecerles convenientes, ni que conducen a lo que V. M. pregunta, no le resta al Consejo otra cosa que sea la resolution de V. M. que sea la mas oportuna y acertada. Madrid y Oct<sup>o</sup> de 1761.



272  
A Consequencia de esta Consulta se co-  
pidio por el Rey la Pragmatica, su fecha en Buen-  
retiro a 18. de Enero de 1762. para que en  
adelante no se de curso a Breves, Bula, Rescripto,  
o Carta Pontificia que establezca Ley, Regla, u obser-  
vancia general, sin que conste haverla visto su real  
Persona, y que los Breves o Bulas de negocios entre  
partes, se presenten al Consejo por primer paso en  
España. Se publicò en Madrid a 21 de Enero el  
mismo año, y posteriormente copio S. M. el Decreto  
siguiente.

### Decreto.

Viendo con el discurso del tiempo los muy irregula-  
res sentidos y extrañas interpretaciones dadas a di-  
versas clausulas de mis pragmáticas, emanadas a  
18. de Enero de 1762. muy contrarias a mis verda-  
deras intenciones. Mando a mi Consejo que las recoja  
para hacer ver quales son, y sacar de su ignoran-  
cia a los que han incurrido en ellas. En Buen re-  
tiro a 5. de Julio de 1763. Publicado de la h.  
Mando = Al Obispo Governador del Consejo.



Blank rectangular area, possibly a redaction or a placeholder for text.



Indice de los papeles que incluye esta coleccion.

- 1. Alegacion de los Señores Fiscales Campomane, y Alvarax sobre el Breve que concedio Clem<sup>te</sup> XIV para la ereccion de un Tribunal de Nunciatura. pag. . . . . 1.
- 2. Copia de una carta que al S. Obispo de Cuenca D. Indio Carvajal y Sancañiz escrivio D. Thomas Toren de Salas, Fiscal entonces del Tribunal de Novales, y oi Alcalde de Casa y Corte, sobre Novales. pag. . . . . 72.
- 3. Capitulo sacado de la relacion que se vio en vida de D. Martin Perez de Ayala sobre el Concilio Tridentino. pag. . . . . 117.
- 4. Oratio habita a Cardinali de Aguirre in Academia Salmantina ob collatum ipsi byretum Cardinalicium. pag. . . . . 126.
- 5. Dictamen que de orden de la Mag. Felipe V. dio D. Fran. de Solis Obpo de Cordova sobre los abusos de la Corte de Roma en orden a Regalias, y Jurisdiccion de Obpos pag. 127.
- 6. Expediente formado sobre un Breve prohibitivo de un Catechico intitulado Exposicion de la Doctrina Christiana contra el Inquisidor D. Man.<sup>l</sup> Quintano Bonifaz. pag. . . . . 176.

Fueron copiados año de mil setecientos y setenta y nueve.